

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

No. proceso: 15571-2021-00685
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): VALLEJO REAL IVETTE ROSSANA
GAVILANEZ ROBAYO RIGOBERTO FREDDY
MAMALLACTA LICUY EDISON FABRICIO
LICUY TAPUY WILSON ANCELMO
CERDA ANDI ROCIO GLORIA
LARA AGUACHELA JOFFRE JAVIER
TAPUY SHIGUANGO BYRON
ANDY PISANGO EDISON NEPTALI
Demandado(s)/Procesado(s): MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA DEL
ECUADOR: ING GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA ;
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES; ING. SANTIAGO AGUILAR.
SAMANIEGO TELLO KAROLA
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NO RENOVABLES ; ING. JUAN
CARLOS BERMEO.

Fecha	Actuaciones judiciales
05/10/2022 13:38:47	PROVIDENCIA GENERAL Agréguese al proceso los escritos ingresados de forma virtual con fecha 3 y 4 de octubre de 2022, presentados por la Dra. Chumi Jami Rita Alexandra en calidad de Directora de Asesoría Jurídica y Patrocinio Judicial de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en atención a los mismos: Póngase en conocimiento de las partes el cumplimiento a la sentencia constitucional de fecha 13 de abril de 2022, en lo que respecta a las publicaciones de disculpas públicas por los medios de comunicación del Estado, realizado por dicha cartera de Estado. NOTIFÍQUESE. -
04/10/2022 15:45:06	ESCRITO ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion
03/10/2022 16:08:27	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
30/09/2022 14:10:28	PROVIDENCIA GENERAL VISTOS: MGS. ROBERTO SARAIVIA , en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Especializada De Violencia Contra La Mujer O Miembros del Núcleo Familiar E Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva, Con Sede en el Cantón Tena Napo, dentro de la causa N° 15571-2022-00685, en lo principal dispongo . 1. Agréguese al proceso el escrito presentado por: MGS. JORGE ISAAC VITERI REYES en calidad de coordinador general de asesoría jurídica, delegado del Ministro del Ambiente, agua y transición ecológica, de fecha 22 de septiembre de 2022 a las 11:18, en atención al mismo: a) Quien en lo principal detalla que se ha procedido dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de abril de 2022 emitida por los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte de Justicia de la provincia de Napo, para lo cual anexa la documentación con lo cual justifica lo manifestado, documentación que se pone en conocimiento de las partes procesales para los fines legales pertinentes . 2.- Agreguese al proceso el escrito presentado por : WLADIMIR BRITO JARAMILLO Ingeniero de Minas, perito designado dentro de la presente causa de fecha 28 de septiembre de 2022 a las 12:31, en atención al mismo : a) Conforme se

Fecha Actuaciones judiciales

verifica en el sistema SATJE de la función judicial el señor perito WLADIMIR BRITO JARAMILLO Ingeniero de Minas ha sido designado perito dentro de la presente causa conforme el sorteo automático por medio del sistema SATJE en fecha 01-12-2021 - 5:39 pm, mediante decreto de fecha 03 de diciembre de 2021 a las 17:29 dicho perito queda legalmente posesionado, efectuándose así las diligencias dispuestas para los días 20 y 21 de diciembre de 2021, así también de la revisión de autos se verifica que dicho informe pericial realizado por el señor perito ha sido entregado dentro del término establecido, recalcando que al mencionado perito en el decreto de fecha 03 de diciembre de 2021 a las 17:29 no se ha fijado sus honorarios sino hasta constatar en los días 20 y 21 de diciembre de 2021 in situ la complejidad de dicha pericia, en el día 21 de diciembre de 2021 segundo día de las diligencias se ha dispuesto que por la complejidad de la pericia y de conformidad a los Arts. 24, 27, 30 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, se ha regulado los honorarios del perito WLADIMIR BRITO JARAMILLO en 7 remuneraciones básicas del trabajador en general, para tal efecto dichos pagos han sido dispuestos en 50% por parte de los accionados y el otro 50% por parte de los accionantes conminándoles procedan al pago correspondiente de manera inmediata. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

28/09/2022 OFICIO**12:31:41**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

22/09/2022 ESCRITO**11:18:12**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/09/2022 ESCRITO**10:21:06**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/08/2022 PROVIDENCIA GENERAL**10:48:00**

Tena, jueves 25 de agosto del 2022, las 10h48, VISTOS: ABG. CRISTIAN PALA, en mi calidad de Juez Subrogante de esta Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad sexual y reproductiva del Cantón Tena, mediante acción de personal N° 0641-UPTH-2022-MA, de fecha jueves, 18 de agosto de 2022, suscrita por el Dr. Álex López en calidad de Director Provincial del Concejo de la Judicatura de Napo. AVOCO CONOCIMIENTO, de la causa. En lo principal dispongo: 1. Agréguese al proceso el Oficio N° ARCERNR-DCS-2022-0071-ME y anexos suscrito por la Dra. Rita Alexandra Chumi Jami, Directora de Asesoría Jurídica y Patrocinio Judicial de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables de fecha 24 de agosto de 2022 a las 15:37, en atención al mismo: a) Quien en lo principal detalla que se ha procedido a dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia esto en los numerales 9.5, 9.6, "(...) se realizó la publicación del boletín "Disculpas Públicas" en sección noticias de la página Web institucional, además, se difundió a través de las redes sociales de la Agencia. Ver Anexo 2(...) Nota. Sobre la publicación de las disculpas en medios de comunicación, se gestionará la asignación de recursos económicos que posibiliten la difusión, ya que cuenta con presupuesto para ello(...)". Mismo que se pone en conocimiento de las partes procesales para los fines legales pertinentes. NOTIFÍQUESE

24/08/2022 ESCRITO**15:37:11**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

02/08/2022 PROVIDENCIA GENERAL**10:42:00**

Tena, martes 2 de agosto del 2022, las 10h42, VISTOS: MGS. ROBERTO SARAIVA, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada De Violencia Contra La Mujer O Miembros del Núcleo Familiar E Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva, Con Sede en el Cantón Tena Napo, dentro de la causa, en lo principal dispongo: Agréguese al proceso los anexos y escrito presentado por: EDUARDO ANDRES ROJAS ALVAREZ, en calidad de delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de fecha 1 de agosto de 2022 a las 15:50, en atención al mismo: a) Quien remite el informe de seguimiento a la sentencia dentro de la acción de protección, dentro de la presente causa, mismo que se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes. NOTIFÍQUESE

Fecha	Actuaciones judiciales
01/08/2022 15:50:08	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
08/07/2022 10:54:00	PROVIDENCIA GENERAL Tena, viernes 8 de julio del 2022, las 10h54, VISTOS: Mgs. Roberto Saravia, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada De Violencia Contra La Mujer O Miembros del Núcleo Familiar E Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva, con sede en el Cantón Tena Napo, dentro de la causa, en lo principal dispongo: 1. De la revisión del sistema SATJE de la función judicial, se observa que la presente causa se ha procedido a remitir el proceso en original y debidamente foliado y organizado en virtud de la acción extraordinaria de protección presentada, para lo cual se deja constancia a efectos de despacho de los escritos ingresados a esta Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer O Miembros del Núcleo Familiar E Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva se ha procedido a formar un expedientillo judicial el mismo que será incorporado a la causa principal una vez que sea remitido dicho expediente original de la instancia correspondiente. CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE
07/07/2022 09:02:00	PROVIDENCIA GENERAL Tena, jueves 7 de julio del 2022, las 09h02, VISTOS: Mgs. Roberto Saravia, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada De Violencia Contra La Mujer O Miembros del Núcleo Familiar E Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva, con sede en el Cantón Tena Napo, dentro de la causa, en lo principal dispongo: Agréguese al proceso el escrito presentado por: Mgs. Jorge Isaac Viteri Reyes, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, de fecha 1 de julio de 2022 a las 09:49, en atención al mismo: 1. Respecto a los honorarios de los peritos se ha dispuesto que los pagos se los realice en un 50% por parte de los accionantes y el otro 50% por parte de los accionados para cada uno de los peritos que han intervenido en la presente causa; pagos que ya se han realizado en parte y en el porcentaje indicado por parte de los accionantes. En Atención a la solicitud se amplía la referida providencia señalando que el porcentaje específico del 50% del pago que deben realizar los accionados debe ser cancelado en partes iguales por las entidades accionadas. b) Se deberá coordinar cualquier requisito como la entrega de facturas y/o facilidades de transporte o envío directamente con los peritos de la manera más eficiente en beneficio de los peritos y las instituciones pública accionadas. 2.- Respecto a los escritos presentados por Mgs. Jorge Isaac Viteri Reyes, Coordinador General de Asesoría Jurídica Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, de fecha 1 de julio de 2022 a las 14:01, y escrito de fecha 1 de julio de 2022 a las 14:22; los mismos quedan atendidos en el primer numeral del presente auto en razón que se ha verificado que solicitan la misma petición. 3. Agréguese al proceso el escrito presentado por: TANGUILA CHONGO PEDRO PABLO, de fecha 5 de julio de 2022 a las 14:21, en atención al mismo: a) Ya se ha dispuesto el pago correspondiente a los accionantes y accionados, para lo cual se conmina se dé cumplimiento de manera inmediata al pago, para lo cual se deberá coordinar cualquier requisito como la entrega de facturas y/o facilidades de transporte o envío directamente con el perito de la manera más eficiente en beneficio de los peritos y las instituciones pública accionadas. NOTIFIQUESE OFÍCIERE Y CÚMPLASE. -
05/07/2022 14:21:40	ESCRITO Escrito, FePresentacion
01/07/2022 14:22:30	ESCRITO ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion
01/07/2022 14:01:41	ESCRITO ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion
01/07/2022 09:49:31	ESCRITO ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion
29/06/2022 11:49:00	OFICIO

Fecha Actuaciones judiciales

Tena 29 de junio de 2022

Sres.-

JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO.

Ciudad. -

De mi consideración.

Dentro de la causa Nro. 15571-2021-00685, el Señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer O Miembros del Núcleo Familiar E Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva, Con Sede en el Cantón Tena Napo Provincia de Napo, ha dispuesto se oficie a su autoridad:

PARTE PERTINENTE:

“...Téngase en cuenta lo manifestado por la suscrita secretaria relatora de la Corte Provincial Judicial de Napo, para lo cual procedase a remitir el proceso en original debidamente foliado y organizado conforme así lo ha requerido en virtud de la acción extraordinaria de protección presentada de manera inmediata...” (...) F) MGS. ROBERTO SARAVIA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA. -Certifico ...”. Para lo cual se adjunta 28 expedientes constante en dos mil setecientos noventa y siete (2797) fojas.

Particular que llevo a su conocimiento para los fines de Ley y me suscribo con los debidos agradecimientos por la atención dada a la presente.

Atentamente:

AB. RUTH ELIZABETH GARRIDO BELALCAZAR.
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA
DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL
NÚCLEO FAMILIAR DE TENA-NAPO
Elaborado por: AB. VELOZ ROBLES JHONY MARCELO
Aprobado por: AB. RUTH ELIZABETH GARRIDO Belalcazar
ruth.garrido@funcionjudicial.gob.ec

29/06/2022 PROVIDENCIA GENERAL

11:24:00

Tena, miércoles 29 de junio del 2022, las 11h24, VISTOS: Mgs. Roberto Saravia, en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Especializada De Violencia Contra La Mujer O Miembros del Núcleo Familiar E Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva, Con Sede en el Cantón Tena Napo, dentro de la causa, en lo principal dispongo: Agréguese al proceso el escrito presentado por el Abg. Leonardo Cofre Calderón, en Calidad de defensor técnico de la dirección de patrocinio legal del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, de fecha 1 de junio de 2022 a las 15:19, en atención al mismo: a) Respecto a lo referido por el suscrito abogado el mismo no se atiende por cuanto los montos a cancelar se han regulado y notificado en providencia de 29 de noviembre de 2021 a las 15:18 respecto a los honorarios de los peritos; se ha dispuesto además que dichos pagos se los realice en un 50% por parte de los accionantes y el otro 50% por parte de los accionados para cada uno de los peritos que han intervenido en la presente causa; pagos que ya se han realizado en parte y en el porcentaje indicado por parte de los accionantes. Adicionalmente se ha dispuesto mediante decreto de fecha miércoles 19 de enero del 2022, las 17h38 el pago correspondiente a los accionantes y accionados, para lo cual se conmina se dé cumplimiento de manera inmediata al pago correspondiente coordinando si es necesario coordinando de manera directa con los peritos a los cuales falta su pago, esto bajo prevenciones de actuar de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial en caso de incumplimiento. 2.-Agréguese al proceso el escrito presentado por EDUARDO ANDRES ROJAS ALVAREZ, en Calidad de Delegado Provincial de la Defensoría Pueblo en la Provincia de Napo, de fecha 6 de junio de 2022 a las 09:16, en atención al mismo: a) Respecto a lo referido por el compareciente, se verifica a fojas (2783) el oficio N° 02189-2022 fecha 10 de junio de 2022 con el cual se ha procedido a oficiar a la Fiscalía Provincial de Napo a fin de que cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Multicómpetente de la Corte Provincial de Napo esto es “...9.4. Oficiase a la Fiscalía Provincial de Napo, para que realice las investigaciones correspondientes, respecto de la minería ilegal, que se viene realizando en las riberas de los ríos: Ila, Blanco, Chimbiyacu, Anzu, Jatunyacu, Napo; y, Misahulalli, de los Cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Tena, respectivamente, a efecto de que se identifique a los autores y cómplices de

Fecha Actuaciones judiciales

este delito y luego del debido sean sancionados conforme a derecho...”,. 3.-Agréguese al proceso el Oficio N° 00262-2022, suscrito por la Dra. Roció López Cevallos, secretaria relatora de la Corte Provincial de Napo, de fecha 10 de junio de 2022 las 16:31, en atención al mismo: a) Téngase en cuenta lo manifestado por la suscrita secretaria relatora de la Corte Provincial Judicial de Napo, para lo cual procedáse a remitir el proceso en original debidamente foliado y organizado conforme así lo ha requerido en virtud de la acción extraordinaria de protección presentada de manera inmediata. NOTIFIQUESE OFÍCIESE Y CÚMPLASE

10/06/2022 ESCRITO

16:31:37

Escrito, FePresentacion

10/06/2022 OFICIO

08:36:00

Tena, 10 de junio de 2022

Señor . -

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Ciudad. -

De mi consideración.

Para los fines legales consiguientes comunico a usted, que dentro de la causa Nro. 15571-2021-00685; mediante auto de fecha miércoles 13 de abril del 2022. Las 14h29; se ha dispuesto que se oficie a su autoridad:

PARTE PERTINENTE:

“... 9.9. Para el seguimiento de las medidas de satisfacción impuestas a las entidades accionadas, se delega al Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Napo conforme lo establece el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional9, a quien se le remitirá copia certificada de esta sentencia; quien enviará la 9 LOGJ y CC.Art. 21. Cumplimiento (...) La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo información correspondiente al señor Juez Aquo... ” Certifico.

Lo que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente:

Ab. Ruth Garrido Belalcazar.

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO
FAMILIAR E INFRACCIONES SEXUALES Y REPRODUCTIVA, CON
SEDE EN EL CANTÓN DE TENA-NAPO

Elaborado por:Ab. Mélida Argüello

Aprobado por:Ab. Ruth Garrido

ruth.garrido@funcionjudicial.gob.ec

10/06/2022 OFICIO

08:25:00

Tena, 10 de junio de 2022

Señor

FISCALÍA PROVINCIAL DE NAPO

Presente. -

De mi consideración:

Para los fines legales consiguientes comunico a usted, que dentro de la causa Nro. 15571-2021-00685; mediante auto de fecha

Fecha Actuaciones judiciales

miércoles 13 de abril del 2022. Las 14h29; se ha dispuesto que se oficie a su autoridad:

“... 9.4. Oficiése a la Fiscalía Provincial de Napo, para que realice las investigaciones correspondientes, respecto de la minería ilegal, que se viene realizando en las riberas de los ríos: Ila, Blanco, Chimbiyacu, Anzu, Jatunyacu, Napo; y, Misahulalli, de los Cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Tena, respectivamente, a efecto de que se identifique a los autores y cómplices de este delito y luego del debido sean sancionados conforme a derecho...” Certifico.

Lo que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente:

Ab. Ruth Garrido Belalcazar.

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO
FAMILIAR E INFRACCIONES SEXUALES Y REPRODUCTIVA, CON
SEDE EN EL CANTÓN DE TENA-NAPO

Elaborado por: Ab. Mélida Argüello

Aprobado por: Ab. Ruth Garrido

ruth.garrido@funcionjudicial.gob.ec

06/06/2022 ESCRITO

09:16:55

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/06/2022 ESCRITO

15:19:30

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

30/05/2022 PROVIDENCIA GENERAL

12:56:00

Tena, lunes 30 de mayo del 2022, las 12h56, VISTOS: Mgs. Roberto David Saravia Altamirano, en mi calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial Especializada De Violencia Contra La Mujer O Miembros del Núcleo Familiar E Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva, Con Sede en el Cantón Tena Napo, dentro de la causa, en lo principal dispongo: 1.-Agréguese al proceso el escrito presentado por la: Antropóloga Catalina Campo Imbaquingo e Ing. Wladimir Brito Jaramillo, de fecha 16 de mayo de 2022 las 10:40, “ se deja constancia que el presente escrito se procede en la presente fecha toda vez que la presente causa se encontraba en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial Judicial de Napo y la misma ha sido ingresada a este despacho en la presente fecha conforme el acta de sorteo ” en atención al mismo: a) Bajo prevenciones legales se córrase traslado a las partes procesales, a fin de que se proceda al pago de honorarios conforme lo ordenado por el suscrito y así también conforme lo dispuesto en decreto de fecha miércoles 19 de enero del 2022, las 17h38. 2.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el Ing. Luis Eduardo Cornejo Baquero de fecha 16 de mayo de 2022 las 10:57, “ se deja constancia que el presente escrito se procede en la presente fecha toda vez que la presente causa se encontraba en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial Judicial de Napo y la misma ha sido ingresada a este despacho en la presente fecha conforme el acta de sorteo ” en atención al mismo: a) Bajo prevenciones legales se córrase traslado a las partes procesales, a fin de que se proceda al pago de honorarios conforme lo ordenado por el suscrito y así también conforme lo dispuesto en decreto de fecha miércoles 19 de enero del 2022, las 17h38. 3.- Agréguese al proceso el Oficio N° 02223-2022, suscrito por la Dra. Roció López Cevallos, secretaria relatora de la Corte Provincial Judicial de Napo, de fecha 30 de mayo de 2022 las 09:21, en atención al mismo a) Quien en lo principal manifiesta “...Devuelvo a usted, la acción de protección No. 15571-2021-00685, seguida por Edison Andy Pisango y otros en contra de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos No Renovables y otros, constante en 2728 fojas, más la ejecutoria del superior en 46 fojas fotostáticas, debidamente certificadas...”, mismo que se pone en conocimiento de la partes procesales para los fines legales pertinentes .3.1.- Por medio de secretaria procédase a oficiar conforme lo dispuesto en la resolución de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial Judicial de Napo. NOTIFIQUESE

30/05/2022 ESCRITO

09:21:40

Fecha Actuaciones judiciales

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/05/2022 ESCRITO

10:57:10

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/05/2022 ESCRITO

10:40:03

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/03/2022 OFICIO

10:57:00

TENA 16 DE MARZO DE 2022

Sres.-

JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO De mi consideración.

Dentro de la causa Nro. 15571-2021-00685, el Señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer O Miembros del Núcleo Familiar E Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva, Con Sede en el Cantón Tena Napo Provincia de Napo, ha dispuesto se oficie a su autoridad:

“...(...) Agréguese al proceso el escrito presentado por el Mgs. Jorge Isaac Viteri, Coordinador General de Asesoría Jurídica Ministerio del Ambiente y Agua, de fecha 14 de marzo de 2022, a las 16:50, en atención al mismo: a) De la revisión del presente escrito el mismo se verifica que está siendo dirigido a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, para lo cual procédase a remitir a la brevedad posible, señalando que la presente causa se encuentra con recurso de apelación.2.- Agréguese al proceso el escrito presentado por Ruth Marlene Tanguila Andy, Presidente del Colectivo Puam, de fecha 15 de marzo de 2022 a las 14:12, en atención al mismo: a) Respecto a lo manifestado por la compareciente se le recuerda que la presente causa ha sido apelada y el suscrito carece de competencia, para lo cual procédase a enviar el presente escrito a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo a fin de que sea tomado en cuenta la presente petición. (...) F) MGS. ROBERTO SARAVIA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA. -Certifico ...”.

Lo que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente:

AB. RICHARD ALCIVAR CHAMBA LIMA
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA
DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL
NÚCLEO FAMILIAR DE TENA-NAPO

Elaborado por:AB. VELOZ ROBLES JHONY MARCELO

Aprobado por:Ab. Richard Alcivar Chamba Lima

richard.chamba@funcionjudicial.gob.ec

16/03/2022 PROVIDENCIA GENERAL

10:51:00

Tena, miércoles 16 de marzo del 2022, las 10h51, VISTOS: Mgs. Roberto David Saravia Altamirano, en mi calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial Especializada De Violencia Contra La Mujer O Miembros del Núcleo Familiar E Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva, Con Sede en el Cantón Tena Napo, dentro de la causa, en lo principal dispongo: 1.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el Mgs. Jorge Isaac Viteri, Coordinador General de Asesoría Jurídica Ministerio del Ambiente y Agua, de fecha 14 de marzo de 2022, a las 16:50, en atención al mismo: a) De la revisión del presente escrito el mismo se verifica que está siendo dirigido a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, para lo cual procédase a remitir a la brevedad posible, señalando que la presente causa se encuentra con recurso de apelación.2.- Agréguese al proceso el escrito presentado por Ruth Marlene Tanguila Andy, Presidente del Colectivo Puam, de fecha 15 de marzo de 2022 a las 14:12, en atención al mismo: a) Respecto a lo manifestado por la compareciente se le recuerda que la presente causa ha sido apelada y el suscrito carece de competencia, para lo cual procédase a enviar el presente escrito a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo a fin de que sea tomado en cuenta la presente petición.CÚMPLASE, OFICIESE Y NOTIFÍQUESE

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

15/03/2022 **ESCRITO**

14:12:04

Escrito, FePresentacion

14/03/2022 **ESCRITO**

16:50:00

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/03/2022 **OFICIO**

09:54:00

TENA, 07 DE MARZO DE 2022

Sres.-

JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO.

Ciudad. -

De mi consideración.

Dentro de la causa Nro. 15571-2021-00685, el Señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Tena, ha dispuesto lo siguiente:

PARTE PERTINENTE:

“... (...) VISTOS: 1. Agréguese al proceso el oficio y anexos remitidos por la Corte Provincial de Justicia de Napo, Sala Multicompetente, en lo principal: Conforme lo dispuesto por los señores jueces de la Corte Provincial se providencia lo siguiente: se ADMITE A TRÁMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Mgs. Jorge Isaac Viteri Reyes, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y delegado del Ministerio del Ambiente, Agua, y Transición Ecológica, por lo que ejecutoriada que sea esta providencia, remítase todo lo actuado a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo (...) F) MGS. ROBERTO SARAIVIA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA. -Certifico ...”.

Para lo cual se adjunta 28 cuerpos constante en 2.728 fojas.

Lo que comunico a usted para los fines de Ley

Atentamente

Ab. Ruth Elizabeth Garrido Belalcazar.

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA
DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL
NÚCLEO FAMILIAR DE TENA-NAPO

Elaborado por: AB. VELOZ ROBLES JHONY MARCELO

Aprobado por: AB. RUTH ELIZABETH GARRIDO Belalcazar

ruth.garrido@funcionjudicial.gob.ec

25/02/2022 **AUTO GENERAL**

11:12:00

Tena, viernes 25 de febrero del 2022, las 11h12, VISTOS: 1. Agréguese al proceso el oficio y anexos remitidos por la Corte Provincial de Justicia de Napo, Sala Multicompetente, en lo principal: Conforme lo dispuesto por los señores jueces de la Corte Provincial se providencia lo siguiente: se ADMITE A TRÁMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Mgs. Jorge Isaac Viteri Reyes, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y delegado del Ministerio del Ambiente, Agua, y Transición Ecológica, por lo que ejecutoriada que sea esta providencia, remítase todo lo actuado a la Sala Única de la Corte Provincial de

Fecha Actuaciones judiciales

Justicia de Napo; 2. - Actué la Ab. Ruth Garrido, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-

24/02/2022 OFICIO

13:17:26

Oficio, FePresentacion

07/02/2022 OFICIO

09:28:00

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR, E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CON SEDE EN EL CANTON TENA, PROVINCIA DE NAPO

Tena,

Señores

JUECES DE LA UNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO

Tena

De mi consideración:

Para los fines legales consiguientes comunico a usted que, dentro de la causa Nro. 15571-2021-00685.

“...se ADMITE A TRÁMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Ab. Andrés Rojas en calidad de Procurador Común de los Accionantes; y, por el Ab. Héctor Borja, en calidad de Director de Patrocinio Legal del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables como uno de los accionados, por lo que ejecutoriada que sea esta providencia, remítase todo lo actuado a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, a fin de que avoque conocimiento y resuelva lo que en derecho corresponda. f) Mgs. Roberto Saravia Altamirano Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, con sede en el cantón Tena. Certifico:

Nota: Se adjunta proceso original constante en veinte y seis (26) cuerpos con dos mil setecientos diecinueve (2719) fojas útiles. Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente.

Ab. Ruth Garrido Belalcázar

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA, DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, CON SEDE EN EL CANTÓN TENA

03/02/2022 PROVIDENCIA GENERAL

16:02:00

Tena, jueves 3 de febrero del 2022, las 16h02, Agréguese al proceso el escrito presentado, junto con el expediente remítase a la Sala Única de la Corte Provincial de Napo conforme lo ordenado en auto de fecha 31 de enero del 2022. CÚMPLASE -

03/02/2022 ESCRITO

15:49:56

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

31/01/2022 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA

17:38:00

Tena, lunes 31 de enero del 2022, las 17h38, VISTOS: En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva y, actuando en funciones de Juez Constitucional, dentro de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN No. 15571-2021-00685, continuando con el

Fecha Actuaciones judiciales

tramite dispongo: 1.- Se agrega al proceso el escrito presentado por la entidad accionada y suscrito por el Mgs. Jorge Issac Viteri Reyes, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y delegado del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, proveo lo siguiente JARAMILLO PONCE WENDY JANETH, dentro del cual solicita ampliación “en el sentido de indicar que en el caso de determinarse que exista algún tipo de afectación por parte de los operadores de minería legal serán tales personas las encargadas de ejecutar las medidas de restauración correspondientes, ya que de conformidad con lo previsto en el Art. 397 de la Constitución de la República, la actuación del estado en la reparación ambiental es subsidiaria”, al respecto se considera: 1.1.- El Código Orgánico General de Procesos, es norma supletoria en materia constitucional, conforme a la disposición final del Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica, que en todo lo no previsto en esta norma, establece como norma supletoria entre otros al Código de Procedimiento Civil, mismo que fue derogado y remplazado por el Código Orgánico General de Procesos, y en la Disposición Reformatoria Primera, en el numeral 1, establece que se sustituya en lo que diga Código de Procedimiento Civil, por Código Orgánico General de Procesos, con este antecedente es plenamente aplicable el COGEP, para esta materia y no estar regulado el recurso horizontal de ampliación en la LOGJCC, se recurre al COGEP, a objetos de resolver la aclaración solicitada. 1.2.- El COGEP, en el Art. 253, contemplados los recursos horizontales de ampliación y aclaración y menciona “...La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”. 1.3.- La Corte Constitucional para el Período de Transición, en la Sentencia No. 028-12-SIN-CC, de 17 de octubre de 2012, sobre la ampliación y aclaración manifiesta “SEGUNDA.- El recurso de ampliación tiene por finalidad suplir cualquier omisión en la que se incurra en una sentencia respecto de la pretensión alegación trascendental del caso; mientras que la finalidad del recurso de aclaración de una sentencia es la de obtener que la Corte subsane la falta de claridad conceptual que contenga una sentencia, que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. La aclaración de una sentencia no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión, sino que debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla”. 1.4.- Bajo las consideraciones expuestas, queda claro que el juzgador no puede alterar las resoluciones que han sido notificadas, sin embargo, antes de que lo resuelto cause ejecutoria, a pedido de parte, puede aclarar algo obscuro no entendible, y/o ampliar algo no resuelto en su parte decisoria o integrarlas de conformidad con las peticiones oportunamente propuestas, pero en el presente caso, el peticionario menciona que a su entender no se habría indicado que en el caso de determinarse que exista algún tipo de afectación por parte de los operadores de minería legal, serán tales personas las encargadas de ejecutar las medidas de restauración, circunstancia que de aceptarse cambia el sentido final de la resolución pues lo que se ha determinado claramente es que existen afectaciones a la naturaleza por parte de actividades ilegales, entonces no se trata de un punto que no se ha resuelto en la resolución, más aun que la sentencia en su contexto y de manera medular fue absolviendo cada una de las pretensiones de la parte accionante y los pedidos de la defensas de los accionados, concluyendo que hay violación de derechos constitucionales de la naturaleza, por ello se considera que la sentencia del suscrito es totalmente clara y comprensible, que se ha resuelto todos los puntos de derecho controvertidos, además cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional de en la sentencia No. 1158-17-EP/21 donde se establecen las pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, por ello el suscrito en uso de sus facultades resuelvo negar el recurso de ampliación solicitada por la entidad accionada, debiendo estar a lo dispuesto en la sentencia que antecede dictada dentro de la presente causa. 2.- Una vez que el suscrito se ha pronunciado respecto al recurso de ampliación y toda vez que existe pendiente pronunciarme sobre los recursos de apelación presentados por las partes, dispongo: Por haberse presentado dentro del término legal y de conformidad a lo que dispuesto el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo que señala: “... Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada...”, se ADMITE A TRÁMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Ab. Andrés Rojas en calidad de Procurador Común de los Accionates; y, por el Ab. Héctor Borja, en calidad de Director de Patrocinio Legal del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables como uno de los accionados, por lo que ejecutoriada que sea esta providencia, remítase todo lo actuado a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, a fin de que avoque conocimiento y resuelva lo que en derecho corresponda; 3. - Actué la Ab. Ruth Garrido, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

25/01/2022 PROVIDENCIA GENERAL**09:57:00**

Tena, martes 25 de enero del 2022, las 09h57, En lo principal: 1. - Agréguese al proceso el Informe Pericial presentado por el perito Ing. Luis Cornejo; cuyo contenido se pone en conocimiento de las partes, sin embargo no se toma en cuenta por extemporáneo; 2. - Incorpórese a la causa el escrito presentado por los accionantes y suscrito por el Abg. Andrés Rojas en calidad de Procurador Común; así como el escrito presentado por el Abg. Hector Darío Borja Taco en calidad de Director de Patrocinio Legal del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, téngase en cuenta los casilleros judiciales; respecto a los petitorios del recurso de apelación, estos se atenderán en el momento procesal oportuno; 3. - Forme parte de la causa el escrito

Fecha Actuaciones judiciales

virtual presentado por el Mgs. Jorge Viteri en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en atención al recurso de ampliación córrase traslado por el término de tres días a las partes procesales de conformidad a lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE. -

24/01/2022 ESCRITO

15:40:18

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

24/01/2022 ESCRITO

14:40:11

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

24/01/2022 ESCRITO

11:15:00

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/01/2022 ESCRITO

10:32:55

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

19/01/2022 ACEPTAR ACCIÓN

17:42:00

Tena, miércoles 19 de enero del 2022, las 17h42, VISTOS. - Dentro de este proceso constitucional se ha dado cumplimiento con la tramitación y el procedimiento propio a la naturaleza de este tipo de garantía constitucional jurisdiccional, por lo que una vez finalizada la audiencia respectiva se ha dictado la resolución de manera verbal de conformidad con el Art. 15 Inc.1 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este momento procesal, dando cumplimiento con lo señalado en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República que dispone "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.", considerando de igual manera el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece "Art. 17.- Contenido de la sentencia. - La sentencia deberá contener al menos: 1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción. 2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución. 3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución. 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar. De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.", se procede a levantar la sentencia escrita y motivada:

1.- ANTECEDENTES:

1.1 LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA Y DE LA ACCIONANTE, DE NO SER LA MISMA PERSONA:

En cuanto a la legitimación activa la presente acción de protección inicia con la demanda presentada por las señoras y señores en calidad de accionantes y presuntos afectados Rocío Gloria Cerda Andi, en calidad de presidente de la Organizaciones Indígenas de Napo "FOIN" de la provincia de Napo; Edison Neptalí Andy Pisango, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Napo(DPE); Byron Tapuy Shiguango en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Pano, cantón Tena; Wilson Anselmo Licuy Tapuy en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Talag, cantón Tena; Edison Fabricio Mamallacta Licuy en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Ahuano; Rigoberto Freddy Gavilánez Robayo en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Napo, cantón Tena; Joffre Javier Lara Aguachela, en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Misahuallí, cantón Tena; Wilmar Alciviades Granja Martinez, en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Chonta Punta, cantón Tena; de la provincia del Napo; Walter Washington Estrada López en calidad de presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia del Napo; Eduardo Vayas Jarrín en calidad de presidente del Colectivo "Napo Ama la Vida"; Miriam Esperanza Moreno Guerrero, en la calidad de presidente de la Confederación de la Junta de Defensa del Campesino del Ecuador filial Napo;

Fecha Actuaciones judiciales

Yessenia Adriana Hernández Molina en calidad de presidente del Colectivo "Napo Resiste". Por lo que se los tiene como legitimados activos en la presente acción de protección, en virtud de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 9 literal a). que establece "Art. 9.- Legitimación activa. - (Reformado por la Sen. 170-17-SEP-CC, R.O.E.C. 8, 10-VII-2017). - Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo."

En esta acción de protección los accionantes identifican también como afectada por las presuntas acciones y omisiones señaladas en su demanda a "la naturaleza" en virtud de lo establecido en el Art. 10 de la Constitución de la República que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos. "Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución." Adicionalmente, los accionantes en su demanda, se identifican como representantes de los derechos de la naturaleza en la presente acción de protección, lo que se acepta en virtud de lo que establece el Art. 86 numeral 1 de la Constitución de la República "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución." Por lo que se tiene a la naturaleza como legitimada activa en la presente causa constitucional y a los accionantes como sus representantes en la presente acción de protección, para exigir el cumplimiento de sus derechos según lo que dispone el Art. 71 Inc.2 de la Constitución de la República que establece "(...) Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema."

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN.

En cuanto a la legitimación pasiva se encuentran legitimados en esta causa el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador en la persona de su Ministro Ing. Gustavo Manrique Miranda; el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en la persona de su Ministro Ing. Juan Carlos Bermeo; A la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en la persona de su Director Ejecutivo Ing. Juan Carlos Bermeo; el señor (a) Director (a) Provincial en Napo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; el señor Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO, en su calidad de Procurador General del Estado; puesto que estas entidades públicas, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, son las responsables de la emisión de las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera que se encuentran ubicadas en la provincia de Napo y son responsables de la presunta omisión del control administrativo sancionador a estas actividades mineras que presuntamente violan los derechos constitucionales de la naturaleza, el derecho al agua, el derecho a la consulta previa, libre e informada, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la consulta ambiental, en virtud de cumplir con las disposiciones del Art. 88 de la Constitución de la República y artículo 41 inciso 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se ha escuchado a los accionantes y accionados; se ha escuchado a la Procuraduría General del Estado, cuyos delegados han comparecido a esta acción de protección dentro del término legal.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO: LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.

2.1 DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En la demanda de acción de protección ingresada por los accionantes con fecha martes 12 de octubre de 2021, a las 14:26; el escrito de fecha lunes dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, a las 16h32, en el cual se completa la demanda; los accionantes señalan que los derechos constitucionales presuntamente violentados son: el derecho a la naturaleza; el derecho al agua; el derecho a la consulta previa, libre e informada; el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la consulta ambiental.

2.2 FUNDAMENTOS DE HECHO, LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS POR LOS ACCIONANTES

2.2.1 El acto u omisión violatorio del derecho que presuntamente produjo el daño es el descrito en el acápite tercero de la demanda de acción de protección: LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. SI ES POSIBLE UNA RELACIÓN CIRCUNSTANCIA DE LOS HECHOS. LA PERSONA ACCIONANTE NO ESTA OBLIGADA A CITAR LA NORMA O JURISPRUDENCIA QUE SIRVA DE FUNDAMENTO A SU ACCIÓN.

3.1.- Señor/a Juez, de fecha 10 de septiembre del 2019, se apertura el Expediente Defensorial No.1501-150101-2200-2019-001113, luego del conversatorio llevado a cabo en la comunidad Ila, perteneciente al cantón Carlos Julio Arosemena Tola, invitación que realizó el señor David Moreno, Jefe Político del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, a la Dra. Sandra Rueda, quien fungiera como delegada de la defensoría del Pueblo en Napo. En dicha reunión se contó con la presencia de funcionarios del Ministerio del Ambiente, SENAGUA, Gobernación de Napo, Consejo de Defensoras Y defensores de los Derechos Humanos y de la Naturaleza de Napo, Defensoría del Pueblo, concejales del GAD Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, Comisaria del cantón y Policía Nacional, la conversación se centró en que existe minería aurífera en la comunidad y que nunca se ha realizado la Consulta Previa Libre e Informada, ni la Consulta Ambiental (ANEXO 1), del expediente se desprende entre otros:

Fecha Actuaciones judiciales

Un Acta de fecha 14 de agosto del 2021, en la que 24 de 25 asistentes deciden que no están de acuerdo con la actividad minera, debido a la alta contaminación ambiental que deja en los ríos Blanco e Ila.

Informe de visita in situ, de fecha 05 de noviembre del 2019, elaborado por la delegación de la Defensoría del Pueblo en Napo, en el que se concluye que la empresa Terraearth Resorces S.A., ha causado daños de gran magnitud; ha contaminado el río Chumbiyacu; no existe remediación ambiental; existe desvío del recurso hídrico y esto fue presenciado por las autoridades de control.

3.2.- Señor/a Juez, de la fecha 05 de febrero del 2020, luego de que en redes sociales se virilizará una noticia de que se pretendía explotar 7125.00 hectáreas, dentro del proyecto minero "Tena" sin que se haya cumplido con la Consulta Previa Libre e Informada, la Organización de Federaciones Indígenas de Napo FOIN, representada en aquel tiempo por el señor Patricio Shiguango en calidad de presidente, presenta ante la Gobernación de Napo con copia a MAEARCOM-SENAGUA, un Manifiesto a favor del agua, la vida y la naturaleza en el que se resuelve (ANEXO 2).

PRIMERO. La Federación de Organizaciones Indígenas FOIN, a través de su representación de las comunidades, pueblos y nacionalidades, la sociedad civil, y organizaciones sociales, de rechazar categóricamente, toda prospección, practica, estudio, explotación, concesión, y/o extracción de oro aluvial, sea esta actividad minera legal o ilegal, en toda la circunscripción territorial perteneciente a la provincia de Napo.

Los habitantes de la provincia de Napo, se reservan el derecho Constitucional de conservar su territorio libre de actividades extractivas mineras, y se constituye como un pueblo turístico. Productivo y ecológico.

SEGUNDO. - Se solicita a las autoridades del GOBIERNO Nacional se de paso a la Consulta Previa Libre e Informada, conforme lo establece la Constitución de la Republica en el ART. 57 núm.7, respecto de la actividad extractiva minera de oro.

TERCERO. - La Federación de Organizaciones Indígenas FOIN, a través de su representante legal, el señor Patricio Shiguango, en representación de las comunidades, pueblos y nacionalidades, la sociedad civil, y organizaciones sociales, en ejercicio de la Tuleta Judicial efectiva de la Naturaleza, solicitan a la Gobernación de Napo, en calidad de representante del Poder Ejecutivo, Suspnda toda prospección, práctica, estudio, explotación, concesión, y/o extracción de oro aluvial, sea esta actividad minera legal o ilegal, en toda la circunscripción territorial perteneciente a la provincia de Napo.

3.3.- Señor/a Juez, mediante Oficio de fecha 07 de febrero del 2020, el señor Patricio Shiguango en calidad de presidente de la Federación de Organizaciones Sociales FOIN, pone en conocimiento del señor Franklin Guamán, Facilitador del Proceso de Participación Social Proyecto Aluvial Tena de la empresa Terraerth Resorces S.A., las Observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Expost para las Fases de Explotación y Explotación Simultanea de Minerales Metálicos Bajo el Régimen de Pequeña Minería de las Áreas Mineras Talag (Código 4000443) y el Icho (Código 400402), en que se desarrollan las siguientes observaciones (ANEXO 3).

El EsIA no considera pasivos socioambientales existentes en territorio.

El EsIA no evalúa con precisión los valores ecosistémicos del área de influencia.

El EsIA no prevé todos los impactos y sus medidas de manejo.

La representativa de las muestras de agua en el EsIA es cuestionable.

No demuestra un compromiso tangible para remediar los daños existentes, prevenir, mitigar y remediar los futuros.

3.4.- Señor/a Juez, de fecha 16, 17 y 18 de octubre del año 2020, el Colectivo Geografía Crítica del Ecuador, en compañía de los Colectivos Napo Resiste y Napo Ama la Vida, la Defensoría del Pueblo Delegación de Napo, la Federación de Organizaciones Indígenas de Napo FOIN y algunos medios de comunicación, recorrieron varas zonas de la provincia de Napo con la finalidad de constatar lo que han ocasionado y están ocasionando las actividades mineras en la región, de dicho recorrido el Colectivo Geografía Crítica del Ecuador, emite el informe sobre la situación territorial en algunas zonas de la provincia de Napo donde se está explotando minería metálica, con fecha noviembre 2020, del cual se extraen las siguientes conclusiones (ANEXO 4):

La minería metálica en la provincia de Napo se ha incrementado gravemente en los últimos años, las mayores concesiones las tiene la empresa del capital chino Terraerth Resorces S.A., sin embargo, hay otras áreas de explotación minera de diversos actores e incluso varios casos de minería ilegal.

Entre los principales problemas hallados durante la inspección geográfica realizada están la contaminación incontrolable de los ríos de los cuales dependen diversas poblaciones y comunidades asentadas a lo largo de estos, y las especies animales y vegetales que habitan el ecosistema del alto Napo.

La afectación de los ríos es preocupante porque la minería ha asentado y se sigue expandiendo a las orillas de varios afluentes de dos ríos principales por su extensión como son el Anzú y el Napo, este último llegando a territorios incluso más allá de frontera provincial, lo que implica que su contaminación llega a muchos más espacios de los visibles dentro de Napo.

La minería en Napo además está causando deforestación, apertura de nuevos caminos, contaminación del suelo, ruido, baja capacidad de regeneración de la vegetación después de terminada la explotación, desvío de ríos, intervención en sus causales naturales, entre otros problemas ambientales que se seguirán reproduciendo si la minería avanza.

A más de esto la empresa minera y demás actores dedicados a la explotación, no existe la aplicación de los mecanismos técnicos

Fecha Actuaciones judiciales

necesarios para el manejo de desechos y la prevención de contaminación del agua y suelo. A más de los sedimentos propios de la actividad minera se identifican desechos de combustibles hidrocarbúricos de la maquinaria utilizada.

Esta realidad ha generado y está profundizando los impactos sociales en las poblaciones de la región, entre las principales la pérdida de acceso a fuentes de agua para el consumo humano, la contaminación de los ríos no permite su uso para la pesca, la agricultura y el disfrute de los mismos. El turismo se ve afectado y disminuye porque los ríos ya no son aptos para ser navegados, lo cual es fundamental para el desarrollo turístico de la zona. La gente pierde la autonomía sobre el territorio y debido a la contaminación del agua y el suelo, se generan dependencias externas para el consumo de los productos que ya no se obtiene localmente.

La división social de las poblaciones se profundiza y esto beneficia a las empresas y demás actores mineros, además los gobiernos locales no están haciendo lo debido para que estos conflictos frenen, al contrario, han dado muestras de apoyo a la explotación minera o quemeimportatismo, lo cual agudiza los mineros y demás actores que se benefician de la minería legal e ilegal obtienen.

3.5.- Señor/a Juez, de fecha 10 de noviembre del 2020, se apertura el Expediente Defensorial No. 1501-150101-220-2020-01398, mismo que se inicia por una denuncia presentada en la Defensoría del Pueblo delegación de Napo, interpuesta por la señora Borja Norma Alexandra, portadora de la cédula de ciudadanía No. 150077124-9, debido a que le empresa TERRAEART RESOURCES S.A., en el sector del Progreso de Chimbiyaku, en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, ha causado devastación ambiental que han sufrido los terrenos por donde ha pasado la extracción minera, de los cuales los ríos y suelos del sector se encuentran contaminados incumpliendo la normativa ambiental y el plan de manejo ambiental, dentro de este expediente constan entre otros (ANEXO 5):

3 pedidos de información a la empresa TERRAEART RESOURCES S.A., con la finalidad de que remitan a la Defensoría del Pueblo delegación de Napo, el plan de manejo ambiental y el plan de implementado en la concesión REGINA IS Código 400022.1 (no remitidos).

Observaciones del Consejo de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos y de la Naturaleza de la defensoría del hace constar que la empresa TERRAEART RESOURCES S.A.

Informe de visita in situ, por parte de la Defensoría del Pueblo delegación de Napo, de fecha 16 de abril del 2021, en que se hace constar los incumplimientos al plan de manejo ambiental y de remediación de parte de la empresa TERRAEART RESOURCES S.A.

3.6.- Señor/a Juez, de fecha 27 de octubre del 2020, se apertura el Expediente Defensorial No. 1501-150101-220-2020-01385, mismo que se inicia por una denuncia presentada en la Defensoría del Pueblo delegación de Napo, interpuesta por la señora Gladys Ana Andy Chimbo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 150061350-8, debido a que le empresa RIVERHILLS RESOURCES CORPORATION S.A., había operado de manera arbitraria en las tierras del sector la comunidad de manera arbitraria en las tierras del sector la comunidad de Ukaurko, de la parroquia Misahualli, cantón Tena., provincia de Napo, sin que hasta la fecha de la apertura del expediente hayan recibido compensación económica alguna y la remediación del área intervenida (ANEXO 6), de este expediente se desprende:

Oficio No. ARCERNR-DAPM-20200014-OF, del 04 de noviembre del 2020, suscrito por la Magister Mari Cristina Arias LLumiquinga, Directora de la Administración de la Propiedad Minera de la Agencia y Control Minero, en el que concluye que la empresa RIVERHILLS RESOURCES CORPORATION S.A., "la misma no ha sido inscrita en el registro minero, por lo que consta aun en estado "TRAMITE".

Oficio DPE-DPN-2020-017-0, de fecha 30 de octubre del 2020, se remite al señor Fiscal Provincial de Napo, la denuncia presentada, debido a que existe graves indicios de la existencia de un posible delito penal ambiental.

3.7.- Señor/a Juez, de fecha 18 de JUNIO del 2021, se apertura el Expediente Defensorial No. 1501-150101-220-2021-01567, mismo que se inicia por una denuncia presentada en la Defensoría del Pueblo delegación de Napo, interpuesta por la señora Wilmar Alcibiades Granja Martínez, portadora de la cédula de ciudadanía No. 150044381-5, en calidad de presidente del GADP de Chonta Punta, debido a que se ha concesionado alrededor de 253 hectáreas código minero (100000440) GOLD REYCORO, representada por el señor Reyes Cárdenas Lenin Vladimir, en dicha denuncia se asevera que no se ha realizado el proceso de Consulta Previa Libre e Informada, se ha causado divisionismo comunitario y la contaminación del río Humuyaku (ANEXO 7).

3.8.- Señor/a Juez, de fecha 22 de julio del 2021, en las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, la Universidad IKIAM, por intermedio de la Ms. Marcela Cabrera, socializó los resultados del análisis químico realizadas a las muestras de agua, mismas que determinan altos niveles de contaminación en la cuenca alta del río Napo en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Tena, con severas repercusiones en la zona baja; la investigación concluye lo siguiente (ANEXO 8):

Existe concentración de metales pesados tóxicos en las cuencas hídricas, hasta un 500% por encima de los límites permisibles de lo que establece la normativa ambiental;

Se evidencia la muerte del RÍO Chimbiyaku en la parte baja (pérdida de ecosistemas acuáticos)

Concluye además que el 73% de los cuerpos hídricos monitoreados presentan una pobre calidad del agua:

Además, existe una degradación de los ríos en un 50% en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Tena.

Aumento de la erosión del suelo por su cambio de uso.

Pérdida de materia Orgánica de los suelos.

Vertidos de agua contaminada (desechos mineros tóxicos) a los ríos sin ningún tratamiento ni control.

Escorrentías de desechos Mineros de las lagunas de relaves a los ríos.

Gradual drenaje de contaminan termina hacia capas inferiores del suelo, entre otros.

3.9.- Señor Juez, en reunión de trabajo de los movimientos sociales de Napo, el geógrafo alemán Holger Michler, ha superpuesto el mapa minero en el mapa hídrico del cantón Carlos Julio Arosemena Tola y del cantón Tena, evidenciando que todas las fuentes de recarga hídrica y de captación de agua se encuentran comprometidas al estar dentro de las concesiones mineras, esto atenta contra el derecho al acceso al agua y la protección de los recursos hídricos de consumo humano (ANEXO 9 USB)

3.10. - Señor Juez, la Universidad IKIAM ha publicado un informe técnico la presencia de mamíferos en áreas de regiones mineras en la provincia de Napo, cantón Tena, elaborado por los investigadores Sara Álvarez Solas y Renata Rodríguez, del que se desprende que existe especies de mamíferos en peligro de extinción, mismos que se encuentran en las parroquias de Talag, Puerto Napo y Pano, pertenecientes al cantón Tena. Además, concluye que la actividad minera aurífera afecta negativamente a muchas especies y en concreto se relaciona con una drástica disminución en la diversidad de especies de primates y otros mamíferos (ANEXO 10).

3.11. - Señor Juez, de fecha 10 de julio, consta la denuncia presentada ante la Gobernación de Napo, con copia al Ministerio del Ambiente y ARCOM, por parte de los presidentes de las comunidades de Serena, San Pablo, Naranjito, Sinchi Pura, Ilayaku, pertenecientes a la parroquia de Talag, cantón Tena, en la que de forma conjunta denuncian entre otras cosas, que se muestran preocupados por la presencia de operadores Mineros, mismos que al pedido de los miembros de las comunidades presenten la documentación que respalden la Consulta Previa Libre e Informada para poder realizar cualquier trabajo relacionado con la actividad minera, estos de manera Abusiva y arbitraria han hecho caso omiso, por lo que acuden a las autoridades competentes de que actúen en el marco de la ley y se respete el derecho a ser consultados (ANEXO 11).

3.12.- Los antecedentes expuestos derivan en la vulneración de los siguientes derechos:

3.12.1.- Derechos de la Naturaleza:

La determinación de la naturaleza como sujeto de derechos, responde a la teoría exocéntrica, la cual coloca al ambiente y a la naturaleza como el eje central de las cuestiones ambientales. Esta teoría ha influenciado para que se plasme en instrumentos internacionales como la Carta de la Naturaleza las Naciones Unidas de 1982 en la que se establece que la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales, considerando que toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera sea su utilidad para el ser humano. La concepción tradicional de los sujetos de derecho, así como la concepción de la naturaleza como un ente que es de utilidad para los seres humanos ya que la Constitución de la República reconoce expresamente a la naturaleza como sujeto de derechos generando un cambio conceptual sustancial respecto a varios temas como el régimen de desarrollo y esencialmente la inclusión del " buen vivir" o " sumak kawsay" como concepto orientador de la vida. Así mismo, el Constituyente en la Constitución República del Ecuador del 2008, por primera vez en el mundo reconoció como sujeto de derechos a la naturaleza, es así que en el artículo 10 se plasmó que " La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución". Es así que la protección de la naturaleza debe ser entendida como una prioridad como lo declara el artículo 14 inciso segundo de la CRE que manifiesta: "Se declara de interés público preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados." El estado al no garantizar que las concesiones de minería aluvial aurífera se realicen en estricto cumplimiento del ordenamiento ambiental constitucional vigente, está actuando con omisión y faltando a su deber constitucional de prevenir daño ambiente, lo que ha vulnerado los siguientes derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador: "Art. 71. - La naturaleza o Pacha Mama, dónde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos." (lo resaltado fuera del texto original). Según el estudio referenciado en el numeral 3.8 de esta demanda, no se ha respetado este derecho, causando un perjuicio ambiental de alto impacto en donde sea evidenciado la pérdida total de ecosistemas acuáticos, entre otros. "Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Está restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos dependan de los sistemas naturales afectados." El derecho autónomo de la naturaleza a la restauración, compromete al Estado adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. La contaminación que se ha evidenciado en los recursos hídricos del cantón Julio Arosemena Tola y Tena y que compromete seriamente los recursos hídricos aguas abajo, merece una intervención inmediata a fin de cumplir con el derecho a la naturaleza a su restauración. "Art. 73.- El estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales." Asimismo, la omisión del Estado, al permitir concesiones mineras de oro aluvial, sin cumplir con los requisitos constitucionales y en clara violación del principio de legalidad, ha desconocido el carácter precautelarlo y restrictivo de las normas ambientales en la Constitución. Tal como se demuestra en los estudios que presentamos como prueba, las concesiones mineras representan un riesgo ambiental, que en ecosistemas similares ha provocado sendos pasivos; por lo tanto, corresponde al Estado actuar para evitar la alteración de los ciclos de vida y la violación de los derechos de la Naturaleza. (lo resaltado fuera del texto original) La indefinición en la que ha dejado el Estado a la Naturaleza en este caso, vulnera además el derecho previsto en el artículo 396 de la Constitución de la

República del Ecuador que obliga al estado a proteger tanto a las personas, colectividades como a la naturaleza, frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales. La Constitución del 2008, le dio una nueva estructura al estado en temas de proteccionismo y garantismo, instituyó un nuevo régimen especial de derechos y principios reconocida internacionalmente por su objetividad innovación. Un régimen de responsabilidad ambiental constitucional de carácter preventivo y reparador, el mismo que denota un constitucionalismo garantista y renovador del Derecho. Son los pilares del constitucionalismo en materia ambiental: la prevención del daño; la reparación de daños, el principio de precaución, el principio de aplicación de la norma más favorable a la protección de los derechos de la naturaleza y la imprescriptibilidad de las acciones ambientales. Es así que el artículo 396 CRE es el punto de partida de la objetivación de la responsabilidad por daños ambientales. El mismo que establece que: "La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar, a las personas y comunidades afectadas." Se establece también que: "Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles". Cómo vemos los derechos de la naturaleza, de acuerdo con la Constitución, la cadena de responsabilidad ambiental no se rompe, de hecho, en caso de daños ambientales, el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud restauración de los ecosistemas. "Además de la sanción correspondiente, el estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño y las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre los servidores y servidoras públicas realizar el control ambiental". Los derechos de la naturaleza han sido reconocidos en varias sentencias de la Corte Constitucional, por ejemplo, mediante sentencia N° 166- 15-SEP-CC, dentro del caso N° 0507- 12-EP, del 20 de mayo del 2015, reconoce el derecho de la Naturaleza a la restauración: "El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, incluye también el derecho de esta a la restauración, lo que implica la recuperación rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba cancelar a quienes dependan de los sistemas naturales afectados. Este derecho, se refiere entonces no a la reparación pecuniaria favor de las personas perjudicadas, sino la restituido in integrum, es decir, a la plena restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible al estado original, es decir, la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento de que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos".

3.13.2.- Derecho al agua

El régimen constitucional del agua y de la Alimentación está dentro de los derechos del Buen Vivir. En el presente caso, no se respetan las órdenes de prelación del agua, previsto en el artículo 318: consumo humano (agua potable y saneamiento), riesgo que garantice la soberanía alimentaria; caudal ecológico (función del agua); producción. Tampoco la prelación para aprovechamiento productivo, previsto en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, uso y aprovechamiento de agua, pienso artículo 94 dispone: Riego para producción agropecuaria, Acuicultura y Agroindustria de exportación; Generación hidroeléctrica y energía hidrotérmica; Proyectos de sectores estratégicos e industriales; baño terapia; embotellamiento de agua y otras.

En noviembre del 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General N° 15 sobre el derecho al agua. el artículo 1.1 Establece que " el derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La observación N°15 también Define de hecho al agua como el derecho de cada uno agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

La CRE en los artículos 12 y 13 nos garantiza: "... El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. el agua constituye patrimonio Nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida." "Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades tradiciones culturales".

Conforme el estudio científico aportado para la Universidad IKIAM, se desprende una afectación indiscriminada al recurso hídrico del cantón Julio Arosemena Tola y qué, por la corriente del agua, se contamina los demás afluentes afectando a los principales hídricos de la provincia de Napo, cómo son el río Anzu, Hatunyaku y Napo, en el caso Sinangoe la sala resolvió:

"Por otra parte se ha firmado que si bien concesiones otorgadas a otras en proceso, esto no afecta al pueblo Cofán por no estar asignadas en su territorio y han expuesto mapas indicando el curso de los ríos Cofán y Chingual qué en un encuentro majestuoso geométricamente bien diseñado por la naturaleza dan vida al río Aguarico, pero es justamente más arriba con dirección a las estribaciones andes en el conocido pie de monte es donde se pretende la afectación, pues la explotación minera con drogas o dragones es el modelo mecanizado de la búsqueda y obtención del metal precioso, cuya explotación Por cierto, no beneficia al pueblo Cofán, ni a otros del Ecuador mayoritaria, sino que sirven para acaudalar en carteras financieras privadas, de tal manera que desde esta óptica no se obtiene diferencia entre los legales y los ilegales."

El tipo de minería aluvial metálica se desarrolla exclusivamente en las riberas de los ríos, inobservando el inminente riesgo sobre la cobertura vegetal riparia y sin observar las áreas de protección de los recursos hídricos (ley de aguas y recursos hídricos)

establecidos por las autoridades competentes (por ejemplo, el GAD de Tena definir áreas de protección riberas de ríos). En adición, este tipo de actividad minera requiere elevadas cantidades de agua para sus procesos de "lavado" lo cual en la práctica consiste en desviar el agua del cuerpo de agua más cercano, emplearla para lavar el suelo (su proceso productivo) y devolverla sin tratamiento al río, teniendo como consecuencia lo sostenido por el estudio de IKIAM ya señalado, es decir la muerte del Río Chimbiyaku en la parte baja"

Al respecto a la sentencia de segunda instancia en la Acción de Protección N° 21333201800266 emitida por la sala única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, conocida como el caso Sinangoe resuelve entre otras:

"Que las concesiones otorgadas y aquellas planificadas conceder las traerían irrefutablemente consecuencias negativas, impactos negativos, inmediatos medio y largo plazo en perjuicio del medio ambiente y la población que vive en el entorno de las minas y yacimientos, aguas abajo o en la dirección del viento, etc. por cuanto el afluente del río aguarico recorre la provincia de Sucumbíos y es del río Aguarico que los habitantes ribereños y aquellos de la ciudad de Nueva Loja, dota y nutren, por lo que es latente el peligro, resultado letal para su salud, el consumo de metales entre otros el mercurio que es usado en la explotación del Oro"

3.13.3.- Amazonía y el principio in dubio pro natura

En la CRE en su Artículo 250 se decidió reconocer a la circunscripción territorial amazónica como un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta dispuso la creación de la Ley Amazónica.

Ya no es secreto de la riqueza natural que se puede avistar en la Amazonía ecuatoriana; la provincia de Napo es una de las seis provincias que conforman que conforman la circunscripción amazónica y una de las más importantes por su riqueza natural, características que le ha llevado a ser galardonada incluso nivel internacional.

A raíz de la promulgación de la Ley Orgánica la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en la que se estipuló dentro de los principios de esta ley el principio in dubio pro natura que estipula:

"Cuando exista falta de información, vacío legal contradicciones de normas o se pretende dudar sobre el alcance de las disposiciones en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza"

Con los antecedentes expuestos claramente se evidencia que la explotación minera aluvial metálica por ese a la naturaleza y la contaminación hídrica socializada por la Universidad IKIAM, demuestra la vulneración de este principio, por lo que los seres amazónicos sentimos afectados y vulnerados los de vivir en un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta.

3.13.4.- Derecho a la consulta previa, libre e informada

Se ha vulnerado el artículo 57, numeral 7, de la CRE, el mismo que prevé la realización de la consulta previa, libre e informada dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente. La vulneración de este derecho está relacionada de forma accesoria con los numerales 1, 5, 6, 8 CRE y con el derecho a la identidad cultural (artículo 1 y 21 CRE).

Además, el derecho a la consulta previa, libre e informada está reconocida en los artículos 2, numeral 1 y 2, literal a y b; Art4; Art.5, literales a, b y c; Art 6, numeral 1 y 2; Art 7, numeral 1; y Art. 8 numerales 1 y 26, 7, 15, numeral 2; 16; 32, numeral 2 de la convención 169 de la OIT, ratificada mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1387 y publicado en Registro Oficial 311 de 6 de mayo de 1998; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus arts. 1, 2, 7 y 8; y la Convención América de Derechos Humanos, en sus art. 1 y 2.

Reconociendo la supremacía constitucional de los convenios internacionales con respecto a los Derechos Humanos, prevista en el artículo 426 de la CRE el mismo que en lo pertinente dice:

"Las fuerzas y jueces autoridades administrativas servidoras, servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos para que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invocan expresamente. "

Queda demostrada la relevancia del derecho a la consulta previa libre e informada porque de esta dependen otros derechos humanos fundamentales para garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos y la integridad de los pueblos.

En este marco es relevante el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del pueblo indígena Kichwa Sarayaku vs Ecuador que expresamente dice:

"La corte ha establecido que, para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o cómo indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de Procedimientos culturalmente adecuados entender como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe Consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo porción y No únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, sí es si este fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo e inversión propuesto. por último, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. El cumplimiento de esta obligación o la realización de la consulta ver sus características esenciales, comprometen la responsabilidad internacional de los Estados"

Cabe señalar, el pronunciamiento de la Corte Constitucional número 001- 10-SIN-CC del 18 de marzo del 2010, declara la

Fecha Actuaciones judiciales

constitución de varios artículos de la ley minería, los mismos que tratándose de los pueblos y nacionalidades, deben obligatoriamente observar el cumplimiento del artículo 57, numeral 7 de la CRE. la sentencia en lo principal estipula:

"(...) se declara la constitucionalidad condicionada de los artículos 15, 18 y 31 inciso segundo y 59, 87, 88, 90, 100, 101 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Minería, referidos la declaratoria de utilidad pública, servidumbres, libertad de prospección, otorgamiento de concesiones mineras, construcciones e instalaciones complementarias generadas a partir de un título de concesión minería y consulta ambiental. es decir, serán constitucionales y se mantendrán válidas y vigentes, mientras se intérprete de la siguiente manera: a) son constitucionales los artículos referidos en tanto no se aplican respecto de los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias; b) toda actividad minera que se pretende realizar en los territorios de las comunidades, pueblos finalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia, deberá someterse al proceso de consulta establecido en el artículo 57, numeral 7 de la Constitución, en concordancia con las reglas establecidas por esta Corte, hasta tanto la asamblea nacional expida la correspondiente ley; 4. está corte, de conformidad con el numeral 15 del artículo 76 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional y el respeto a los principios demasía constitucional y eficacia normativa, deja en claro que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en el numeral precedente (...)"

Varios pronunciamientos de fuerzas ecuatorianos, han reconocido la relevancia de la consulta previa libre e informada pueblos indígenas y su relación con la integridad cultural, social y económica de sus pueblos. así, la sentencia, de fecha 27 de junio de 2018, dentro del caso de Río Blanco (acción de protección N° 03 15 4- 2018), en la provincia del Azuay, donde el juez constitucional respecto del propósito de la consulta previa, manifiesta:

"La consulta previa es de gran relevancia e importancia en especial para las comunidades, pueblos y nacionalidades titulares de derechos colectivos garantizados por el Estado. a través de la consulta se cumple con el deber primordial del Estado de defender el patrimonio natural y cultural, protegiendo el medio ambiente, promoviendo la participación ciudadana, garantizando el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y garantizando la integridad cultural, social mica de los pueblos indígenas. La consulta previa es un derecho colectivo creado como una garantía a los pueblos indígenas que permanezcan viviendo de acuerdo a su propia organización política y social en sus territorios. Este derecho está profundamente relacionado con el derecho al territorio la libre determinación consagrado en la Carta Magna qué es conoce que el Ecuador es un estado plurinacional. De acuerdo con el derecho internacional el propósito de la Consulta es alcanzar el consentimiento previo, libre e informado"

El artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, suscrita por el Estado ecuatoriano, ubica la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, como un derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, qué implica la libre determinación de visión política y la libre determinación de económico social y cultural.

Los distintos mecanismos de participación, específicamente en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reconoce el derecho colectivo a la consulta previa libre e informada, dentro de un plazo razonable a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y montubio y su Artículo 81 ítem, prevé el derecho a la consulta ambiental, previa amplia y oportuna a la comunidad, sienta sujeto consultante el Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia dictada en el año 2012, caso Sarayaku Vs Ecuador, condenó al país por violación de derechos del pueblo indígena de Sarayaku y dispuso entre otras, qué en un plazo razonable el Estado Ecuatoriano adopte las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean series para hacer efectivo el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas del Ecuador y modificar aquellas que impidan pleno y libre ejercicio con la participación de las comunidades.

Es importante resaltar Señor Juez la sentencia N° - 001- 10-SIN-CC del 2010 de la Corte Constitucional, qué reconoció la relación los pueblos indígenas con sus territorios en la consideración fundamental para el correcto entendimiento del deber primordial del Estado a la consulta previa, libre e informada contemplado en el artículo 57.7 de la Constitución de la República.

El fundamento de la consulta se encuentra entonces en el derecho que tenemos los pueblos de decidir nuestras propias prioridades en lo que atañe proceso de desarrollo, en la medida en que esté afecta nuestras vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual ya las tierras que ocupamos o utilizamos y de control, en la medida de lo posible, nuestro propio desarrollo económico, social y cultural. Además, en el derecho de dichos pueblos de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Por lo tanto, este mecanismo de participación seco según derecho constitucional colectivo y un proceso de carácter público y obligatorio que debe realizarse previamente, siempre que se vaya a adoptar, decidir o ejecutar alguna medida administrativa proyecto público o privado y legislativa, de afectar directamente las formas de vida de los pueblos indígenas en sus aspectos territorial, ambiental, cultural, espiritual, social, económico, de salud y otros aspectos que inciden en su integridad étnica. para ello es necesario tener en cuenta que la consulta previa en el contexto de la gobernabilidad indígena es mecanismo diálogo intercultural qué se da entre actores comprometidos con acción qué los afectan a todos, es un derecho en sí mismo medio por el cual se respetan los derechos colectivos como la autodeterminación, el autogobierno, la capacidad de los pueblos de decidir su modelo de desarrollo.

En este sentido, a pesar de que hasta la fecha no exista una Ley Orgánica emitida por la Asamblea Nacional que regule dicho proceso era imprescindible que el Estado nos hable de las concesiones entregadas miento de su obligación de respetar y garantizar individuales y colectivo, hubiera consultado a los pueblos afectados sobre la base de las reglas establecidas por la

Fecha Actuaciones judiciales

Corte Constitucional en la citada sentencia; en este caso a las comunidades de la provincia de Napo, inmersas dentro de concesiones mineras; y de acuerdo al criterio constitucional, se ha pronunciado en la misma línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del pueblo indígena Kichwa Sarayaku Vs Ecuador que expresamente dicen:

""177. La Corte ha establecido qué, para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones en el marco de una organización constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de Procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe Consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo e inversión únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, Si este fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento civiles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto. Por último, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. El incumplimiento de esta obligación o la realización de la consulta sino observar sus características esenciales, comprometen la responsabilidad internacional de los Estados."

Y a partir del párrafo 180 al 210 de dicha sentencia se definen y desarrollan caracteres de la consulta. Estándar internacional obligatorio que debe, además, ser considerado en relación con los estándares establecidos por el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas y las múltiples recomendaciones emitidas por la Relatoría de Naciones Unidas cuyo contenido es parte del ordenamiento jurídico nacional por mandato constitucional.

La consulta previa, libre e informada comunidades indígenas provincia de Napo, sobre actividades de minería metálica aluvial alisar en la que puedan verse afectados, es obligada desde el inicio de cualquier proyecto o proceso, tal Cómo ha establecido la Corte Constitucional y el respeto de sus derechos colectivos constitucionalmente establecidos.

No ha existido este proceso de consulta para ninguna de las concesiones otorgadas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y que afectan directamente a los recursos hídricos de la provincia De igual forma, tampoco se ha consultado ni iniciado ningún proceso de consulta las nuevas concesiones que actualmente se encuentran en trámite para ser otorgadas. es decir, las concesiones mineras realizadas hasta el momento en la zona que están actualmente en trámite han vulnerado el derecho de la comunidad a la consulta previa, libre e informada.

No se ha respetado el derecho colectivo de los pueblos indígenas a ser consultados y expresar su consentimiento, por lo que sus derechos se encuentran en constante vulneración por parte de los operadores Mineros.

3.13.5.- Seguridad jurídica

La seguridad jurídica implica un ámbito de previsibilidad incertidumbre en el individuo, en el sentido de conocer a qué atenerse frente a un proceso del Qué es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución ya las normas que integran el ordenamiento jurídico marcan los cauces objetivo en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias.

Por consiguiente, la seguridad jurídica quita la arbitrariedad al asegurar la previsibilidad normativa, en el sentido de que todas las actuaciones públicas de enmarcarse en el ordenamiento jurídico vigente.

El acto ilegítimo demandado es la vulneración de los artículos 1, 10, 11.1, 11.3, 12, 14, 15, 32, 57.4, 57.7, 66.2, 71, 72, 73, 74, 83.1, 82, 83.6, 95. inciso 2, 263.4, 227.1, 313, 318, 395.1, 395.3, 396, 397, 398, 399, 404, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 414 y 424 dela Constitución dela república del Ecuador, en concordancia con la Carta de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; artículos 5,6,7,8,9,10,11,29,30,21,158 (LIBRO TERCERO DE LA CALIDAD AMBIENTAL), 172- 176 y 201 del código orgánico del ambiente; título II PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL artículo 420- 426, 428, LICENCIA AMBIENTAL artículos 431- 444 del reglamento al Código Orgánico Del Ambiente; capítulo II artículos 78-, 86, capítulo III de la gestión social y participación de la comunidad artículos 87- 91 de la Ley Minera; Acuerdo Ministerial N 109 del Ministerio del Ambiente.

3.13.6. - Derecho a la Consulta Ambiental

La Constitución establece:

Toda decisión o autorización Estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y Los criterios de valoración objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según Los criterios establecidos en la ley instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria a la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa Superior correspondiente de acuerdo con la ley. Es necesario entonces diferenciar la Consulta previa de la consulta ambiental. la Corte Constitucional ha determinado que los derechos constitucionales consulta previa pueblos indígenas (consulta previa) y a la consulta ambiental son distintos y Qué es un error confundir los dos derechos.

En cuanto al titular, la consulta previa tiene como titular a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; la consulta ambiental, a las personas de general que puedan ser afectadas por cualquier decisión o autorización Estatal que pueda

afectar al ambiente. A diferencia de las consultas consagradas en el artículo 57, el artículo 398 de la Constitución establece a la consulta ambiental como un derecho de cualquier comunidad, independientemente de su identificación o composición étnica.

Con relación a la materia, la consulta previa se refiere actividades que provoquen afectaciones ambientales, culturales o a toda decisión que afecte al ejercicio de sus derechos, la consulta ambiental trata exclusivamente sobre cuestiones ambientales.

Sobre el contenido y las fuentes para su comprensión el derecho de los pueblos indígenas es una manifestación de su derecho a la autodeterminación y comprende los estándares desarrollados por instrumentos internacionales de Derechos Humanos, con el Convenio de la OIT N° 169, la declaración de Naciones Unidas de los derechos de los pueblos indígenas, las sentencias emitidas por la Corte IDH ; y por la Corte Constitucional sobre el tema; la consulta ambiental es una manifestación de la participación y tiene como Fuentes los principios de participación de la constitución y las normas internacionales sobre medio ambiente, en particular el acuerdo regional sobre el acceso a la información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), qué se basa en el acceso a la información amplia y oportuna.

Finalmente, en cuanto al obligado, la consulta previa de pueblos indígenas es toda entidad Estatal que realiza actividades que afecten a dichos pueblos; la consulta ambiental tiene como obligado a la entidad Estatal que le corresponde ejercer como autoridad ambiental.

También existen similitudes entre los dos derechos. Los derechos buscan involucrar a sus titulares en los procesos de toma de decisiones y en las decisiones relativas directos Que tengan un impacto en el territorio o en el ambiente, respectivamente. por esto es importante que ambos derechos, cada uno con sus partículas características, el acceso constante, libre y gratuito a la información sobre los proyectos, la participación social en la toma de decisiones, la consulta y la aplicación de estándares que puedan favorecer al ejercicio de derechos

El derecho a la consulta ambiental es una facultad indelegable del Estado que establece la obligación, en los distintos niveles de gobierno según corresponde, de consultar a la comunidad toda decisión o autorización que pueda tener una afectación al ambiente. Del texto constitucional se desprende que este derecho tiene dos elementos importantes: i) el acceso a la información de ambiental y ii) la consulta ambiental propiamente dicha.

El fin de la consulta es el de un diálogo de ida y vuelta antes de tomar una decisión sobre una política, o proyecto, durante la implementación de la política y proyecto (si es que se decidió participada mente implementarlo), y mientras dure la ejecución del mismo.

El diálogo no puede partir decisión previamente tomada. si hay decisión previa, entonces no es una consulta sino el mero cumplimiento de una formalidad que consiste en informar, y sería contrario a la buena fe con la que está consulta debe desarrollarse.

La participación activa se manifiesta cuando se habilita la deliberación democrática de la ciudadanía, es decir, cuándo se generan espacios en los que se involucran distintos puntos de vista políticas públicas ambientales se origina y Ejecutan marco de un debate que incluye las voces ciudadanas. la participación activa a la que se refiere la Constitución no es, por lo tanto, una participación sin debate o que afecta de manera positiva la posición del Ecuador o de las empresas.

La Corte IDH ha dicho que está " representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente". La Corte IDH ha sido clara en qué, para poder garantizar la participación social, se debe haber garantizado previamente el acceso a la información pública en los términos descritos anteriormente.

La norma constitucional establece que la opinión de la ciudadanía debe ser valorada según Los criterios establecidos en la ley los instrumentos internacionales. El acuerdo de Escazú es un instrumento internacional que establece varios compromisos relacionados con la participación ciudadana el marco de una consulta que el Ecuador debe cumplir. Establece las características que debe tener la participación ciudadana, debe ser abierta e inclusiva.

La consulta ambiental debe ser oportuna y participativa. Será oportuna cuando se asegure que la participación se la realice desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones. Para que sea oportuna también deberá contemplar plazos razonables el sujeto consultado tiempo suficiente de informarse y participar de forma efectiva. La participación pública implica que se participe en los procesos de forma de decisiones ambientales y participe oportunidad de presentarse naciones apropiados y disponibles.

La consulta debe ser inclusiva. Para que llegue a ser inclusiva está deberá adecuarse a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y defenderá de los sujetos consultados.

La catástrofe ambiental que vive el planeta exige que las decisiones de política ambiental y de proyectos riesgo de tomar en el marco de un consenso social que permita ayudar a garantizar una responsabilidad intergeneracional lograr que las futuras generaciones puedan ejercer su vivir en un ambiente sano.

Por otro lado, en lo que sea aplicable, la consulta debe incorporar los elementos del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas, tales Cómo el carácter previo y la buena fe.

Cómo se ha visto lo manifestado por la Corte Constitucional es imperativo que Para que se produzca actividades que por zona se involucre afectación daño al ambiente y la naturaleza obligatoriamente el Estado de forma indelegable cumplir con la consulta ambiental comunidad afectada o posiblemente afectada, escenario que no se ha cumplido en la provincia de Napo según las denuncias presentadas por los y comunidades, cama se ha realizado por parte del Estado ecuatoriano procesos de consulta ambiental.

Fecha Actuaciones judiciales

Como fundamentos de Derecho de la acción de protección y solicitud de medidas cautelares presentadas a favor de los derechos de la naturaleza señalan los:

Arts. 9, 26 y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como pretensión de la acción de protección propuesta solicitan:

8.1.- Qué se declara la caducidad y extinción de los títulos mineros y se deje sin efecto, sin valor ni eficacia, constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación aurífera estado del Ecuador instituciones a otro lado ahora las personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la provincia de Napo.

8.2.- Que mediante sentencia se ponga la reversión al estado de todas las concesiones para exploración, explotación y comercialización en el área aurífera; aquellas que se han otorgado cuya descripción y códigos catastrales son los siguientes:

Además, como reparación integral solicitan que:

8.3.- qué se ordene el cumplimiento de la restauración y remediación de las áreas afectadas y contaminadas en las concesiones de minería metal aluvial en la provincia de Napo.

2.3 FUNDAMENTOS DE HECHO, LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS ACCIONADAS, MINISTERIO DE AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES-ARCERNR, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

2.3.1 EL MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA COMPARECE MEDIANTE:

Escrito de fecha viernes 22 de octubre de 2021, a las 14H02, suscrito por el Magíster Jorge Isaac Viteri, en calidad de delegado del Ministro del Ambiente y de Coordinador General de Asesoría Jurídica y del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, solicitando diferimiento de audiencia a fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la defensa y que esa de cartera conforme el literal h del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución pueda replicar los argumentos de las otras partes. Solicitud que es atendida en su totalidad mediante providencia de fecha jueves 4 de noviembre del 2021, a las 17H40, en la cual se fija nueva fecha y hora para que se desarrolle la audiencia oral pública para el día viernes 5 de noviembre de 2021, a las 11H00, facilitando un medio telemático con el respectivo ID de reunión y código de acceso. El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica no dio cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 8 numeral 2 literal c) que dispone: "Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: (...) 2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito: (...) c) La contestación a la demanda."; Y que además fue dispuesto en la calificación de la demanda de fecha miércoles 20 de octubre del 2021, a las 16H09.

2.3.2 EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES COMPARECE MEDIANTE:

Escrito de fecha viernes 22 de octubre de 2021 a las 15H55, suscrito por el Ing. Juan Carlos Bermeo en su calidad de Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, quien por medio de su delegado el Ab. Héctor Darío Borja Taco, Director de Patrocinio Legal de esa cartera de estado solicitan el diferimiento de la audiencia ya que esa cartera de estado no cuenta con el tiempo suficiente para elaborar su defensa técnica, se le confiera un link para comparecer de manera telemática, así como se tenga en cuenta los correos electrónicos señalados. Solicitud que es atendida en su totalidad mediante providencia de fecha jueves 4 de noviembre del 2021, a las 17H40, en la cual se fija nueva fecha y hora para que se desarrolle la audiencia oral pública para el día viernes 5 de noviembre de 2021, a las 11H00, facilitando un medio telemático con el respectivo ID de reunión y código de acceso. El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables no dio cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 8 numeral 2 literal c) que dispone: "Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: (...) 2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito: (...) c) La contestación a la demanda."; Y que además fue dispuesto en la calificación de la demanda de fecha miércoles 20 de octubre del 2021, a las 16H09.

2.3.3 LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES COMPARECE MEDIANTE:

Escrito de fecha viernes 22 de octubre de 2021, a las 16H07, suscrito por la Magíster Paula Nathali Valverde Muñoz, en calidad de Directora de Asesoría Jurídica y Patrocinio Judicial, y como tal representante judicial de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, solicitando se fije nueva fecha y hora para el desarrollo de la audiencia pública, por cuanto se debe efectuar la defensa técnica y contar con todos los elementos que el caso lo requiera y que se tenga en cuenta los correos electrónicos señalados.

Solicitud que es atendida en su totalidad mediante providencia de fecha jueves 4 de noviembre del 2021, a las 17H40, en la cual

Fecha Actuaciones judiciales

se fija nueva fecha y hora para que se desarrolle la audiencia oral pública para el día viernes 5 de noviembre de 2021, a las 11H00, facilitando un medio telemático con el respectivo ID de reunión y código de acceso.

Escrito de fecha jueves 4 de noviembre de 2021, a las 10Hh57, suscrito por el Magíster Alexis Oñate Albarracín, en representación del director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, solicitando su comparecencia de manera telemática a la audiencia señalada por motivos de no tener un profesional del Derecho en la ciudad de Tena y el proceso se lo sustanciará desde la matriz en Quito por cuanto persiste la emergencia sanitaria.

Escrito de fecha jueves 4 de noviembre de 2021, a las 15H39, suscrito por el Magíster Alexis Oñate Albarracín, en representación del director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, solicitando se ingrese dentro de la causa los memorandos No. ARCERNNR-N-2021-0529-ME Tena, 10 de septiembre de 2021; No. ARCERNNR-N-2021-0531-ME Tena, 10 de septiembre de 2021; No. ARCERNNR-CZCH-2021-2593-ME Riobamba, 18 de octubre de 2021. Memorandos que consisten en Informe de Control de Actividades de Minería Ilegal Balneario Río Anzu; Solicitud de apoyo técnico operativos contra minería ilegal Napo; Informe de Operativo de Intervención en contra de actividades mineras ilegales en el sector Dorado Huambuno, provincia de Napo.

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables no dio cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 8 numeral 2 literal c) que dispone: "Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: (...) 2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito: (...) c) La contestación a la demanda."; Y que además fue dispuesto en la calificación de la demanda de fecha miércoles 20 de octubre del 2021, a las 16H09.

2.3.4 LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO COMPARECE MEDIANTE:

Escrito de fecha miércoles 27 de octubre de 2021, a las 14H11, suscrito por el Dr. Marco Proaño Duran, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, solicitando comparecer de manera telemática a la audiencia y señalando casilleros judiciales. Solicitud que es atendida en su totalidad mediante providencia de fecha jueves 4 de noviembre del 2021, a las 17H40, en la cual se fija nueva fecha y hora para que se desarrolle la audiencia oral pública para el día viernes 5 de noviembre de 2021, a las 11H00, facilitando un medio telemático con el respectivo ID de reunión y código de acceso.

2.3.5 AMICUS CURIAE:

Comparecen y participan en audiencia en calidad de amicus curiae a esta acción de protección las siguientes personas mediante:

Escrito de fecha 29 de octubre de 2021, a las 15H05, suscrito por la Doctora en Ciencias Sociales (Universidad de Brasilia) Master en Antropología Social (CIESAS México D.F) y Licenciada en Antropología PUCE, Profesora Investigadora del Departamento de Desarrollo, Ambiente y Territorio de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO ECUADOR) Ivette Rossana Vallejo Real en calidad de miembro de la Colectiva de Antropólogas del Ecuador y de la Red de Antropología de Ecuador, solicitando principalmente, se procese y acepte la acción de protección propuesta.

Escrito de fecha viernes 5 de noviembre de 2021, a las 9H05, suscrito por el Ing. Fiodor Mena, presidente del gremio de profesionales denominado Colegio de Ingenieros en Gestión Ambiental del Ecuador CIGAE, solicitando principalmente se tenga en consideración los aspectos técnicos estudiados por su gremio de profesionales, luego de dos años de investigación con visitas técnicas de campo, en relación a la "problemática minera en la provincia del Napo". Anexan Informe de "Diagnóstico y Análisis Técnico situacional de la problemática minera en la provincia del Napo". Ing. Boris Tulcanaza representa.

Escrito de fecha 5 de noviembre de 2021, a las 10H20, suscrito por la Ing. Geógrafa Amanda Cristina Yépez Salazar y el Polítologo Humberto Vinicio Freire Aguilar en calidad de miembros del Colectivo de Geografía Crítica del Ecuador, solicitando que se tome en cuenta el criterio técnico científico del informe anexo titulado "Impactos de las actividades mineras en las sub cuencas de los ríos Jatúnyaku, río Anzu y río Misahuallí". Interviene Amanda Yépez.

Escrito de fecha 5 de noviembre de 2021, a las 10H17, suscrito por Boris Volynov Tulcanza Espin en calidad secretario del Colegio de Ingenieros en Gestión Ambiental del Ecuador CIGAE, solicitando principalmente se procese y acepte la acción de protección interpuesta por las y los accionantes, evitar más daños irreversibles en la fauna silvestre de la provincia de Napo generada por actividades extractivistas, impulsar planificaciones de integración territorial por parte de los GADS y control de áreas de protección por parte del MAE.

Escrito de fecha 5 de noviembre de 2021, a las 10H46, suscrito por el PHD Tod Swanson Dillon, en calidad de miembro de la Comunidad Kichwa Santu Urku en la ribera del río Napo, así como por el PHD Michael Arthur Uzendoski Benson, miembro de la Colectiva de Antropólogas del Ecuador y de la Red de Antropología del Ecuador, indicando que bajo su experiencia como miembro de la comunidad y su conocimiento académico le preocupa los efectos de la minería metálica en los ríos y esteros de la provincia.

Escrito de fecha 18 de noviembre 2021, a las 16H04, suscrito por Ab. Andrés Larrea Savinovich, en calidad de amicus curia, Blackbird Mining Ecuador, señalando que es titular de tres concesiones mineras y que no se acepte la acción pues la pretensión busca afectar el derecho a la seguridad de empresas consolidadas que han hecho sus inversiones. Katy la victoria 1 y 2 no se puede utilizar la retroactividad de empresas que han obtenido títulos mineros debidamente. 407 señala que 1-16-pjo

Fecha Actuaciones judiciales

Escrito de fecha 21 de octubre de 2021 suscrito por la Docente Ivette Vallejo Real, miembro del Colectivo de Antropólogas del Ecuador, señalando que la minería ha generado afectaciones sociales, ambientales y a nivel de género, clase, étnico raciales y ha tenido implicaciones en los grupos familiares y especialmente en la vida de las mujeres. Las comunidades del Anzu son las más afectadas, conseguir agua limpia es cada vez mas difícil. Solicita se procese y acepta la acción de protección, la detención inmediata de los trabajos, se deje sin efecto las concesiones mineras en la provincia de Napo.

Escrito de fecha 26 de noviembre de 2021 2271 2278, suscrito por la Ab. Yuly Tenorio, Coordinador Observatorio Ciudadano, legalmente constituido por el Consejo de Participación Ciudadana en calidad de amicus curiae, solicitando se acepte por falta de control estatal que permite que personas ingresen a explotar recursos mineros sin los debidas concesiones, títulos mineros ni estudios de impacto ambiental.

2.3.6 EN AUDIENCIA ORAL PÚBLICA DE FECHA VIERNES 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 11H00; LEGITIMADOS ACTIVOS Y LOS LEGITIMADOS PASIVOS, SEÑALARON:

2.3.6.1 PRIMERA INTERVENCIÓN

Señor Juez, señores abogados de la parte accionada.

Soy el Ab. Edison Andy Delegado Provincial de Napo encargado de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme al Art. 215 de la Constitución de la República del Ecuador somos la institución nacional de derechos humanos y de la naturaleza, por este mandato constitucional somos parte accionante en la presente acción de protección conjuntamente con otras instituciones, organizaciones sociales y colectivos defensores de la naturaleza.

La presente acción de protección va dirigida en contra de las instituciones que autorizan la explotación, regulan y controlan el cumplimiento de la normativa legal en la explotación minera que son:

Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador.

Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables

Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Por tratarse las partes accionadas entidades Estatales, se cuenta además con el Procurador General del Estado

La Defensoría del Pueblo se va centrar exclusivamente en el trabajo realizado a través de trámites administrativos de investigación defensorial, abiertos en contra de la explotación minera por petición de ciudadanos, dirigentes comunitarios y autoridades de gobiernos parroquiales, expedientes que han sido agregados mediante copias certificadas a la presente acción de protección.

Se ha realizado varias visitas in situ dentro de los expedientes defensoriales conjuntamente con las autoridades de la provincia, dirigentes comunitarios y peticionarios dentro del cantón Carlos Julio Arosemena Tola y del cantón Tena, a sectores como, en las que se ha observado lo mismo en los lugares visitados, destrucción del suelo y agua turbia no apta para consumo humano, aplicación anti técnica de las piscinas de sedimentación, descarga directa de aguas residuales, desvío de cauce de ríos.

La minería metálica aluvial en la provincia de Napo se ha incrementado gravemente en los últimos años, las mayores concesiones las tiene la empresa de capital chino Terraearth Resouces S.A, existen otras áreas de explotación minera de diversos actores e incluso varios casos de minería ilegal.

La afectación de los ríos es preocupante, la explotación minera ha asentado y sigue expandiendo a las orillas de varios ríos afluentes de dos ríos principales como son el Anzu y el Napo, llegando incluso más allá del límite provincial

EXP. 1113-2019 (ANEXO 1)

Con fecha 05 de septiembre del 2019 la Defensoría del Pueblo de Napo asiste al diálogo ciudadano sobre la actividad minera, contaminación del agua y la falta de remediación ambiental en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola comunidad Ila,

En dicha reunión se contó con la presencia de funcionarios del Ministerio del Ambiente, SENAGUA, Gobernación de Napo, Consejo de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos y de la Naturaleza de Napo, Defensoría del Pueblo, concejales del GAD Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, Comisaría del cantón y Policía Nacional, la conversación se centró en que existe minería aurífera en la comunidad y que nunca se ha realizado la Consulta Previa Libre e Informada, ni la Consulta Ambiental, por lo que entregaron un Acta de fecha 14 de agosto del 2021, en la que 24 de 25 asistentes deciden que no están de acuerdo con la actividad minera, debido a la alta contaminación ambiental que deja en los ríos Blanco e Ila. (foja 05-07 del Exp. Defensorial)

Reunión en la que la DPE se compromete abrir expedientes defensoriales, por lo que con fecha 10 de septiembre del 2019, se apertura el Expediente Defensorial No. 1501-150101-220-2019-001113,

Dentro del expediente defensorial existe copia de un informe técnico No. 505-2015 UCA-MAE de fecha 30 de octubre del 2015, en respuesta a una denuncia a través del portal web del MAE en la que se constata explotación minera en el sector ILA del cantón Carlos Julio Arosemena Tola sin consideraciones técnicas ni adecuadas, no cuenta con el número adecuado de piscinas de sedimentación y clarificación sin estabilización y no dispone de cunetas de drenaje, se consta un canal de sedimentación por donde se ha descargado directamente el agua producto de la actividad minera hacia el río. (foja 105-107 del Exp. Defensorial)

Dentro del expediente defensorial se encuentra el oficio No. MAE-CGZ2-DPAN-2019-1468-O de fecha 12 de diciembre del 2019 suscrito por el Coordinador General Zonal 2 del MAE en la que se informa los procesos administrativos seguidos en contra de la compañía Terraearth Resoucers S.A, en el año 2019 por incumplimiento de la autorización administrativa y plan de manejo

Fecha Actuaciones judiciales

ambiental en las áreas de Vista Anzu, Regina 1S; en el año 2014 procesos administrativos de cobros de multas por actividades mineras en las áreas de Vista Anzu, Regina 1S, Confluencia y el Icho (foja 246-247 del Exp. Defensorial)

Informe de visita in situ realizado el 17 de febrero del 2020 sector Ila del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola en la que se describe que se observa la actividad minera de la compañía Terraearth Resoucers S.A, los ríos Chimbiyaku y Poroto se encuentran con características físicas desfavorables para su uso, que los ríos Banco e Ila presuntamente se encuentran contaminadas por la explotación minera y están siendo utilizados sin cumplir la normativa ambiental. (fojas 267-269 del Exp. Defensorial)

Informe de visita in situ realizado el 26 de febrero del 2020 sectores ANZU, SANTA MÓNICA E ILA del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola por el Dr. Fredy Carrión Intriago Defensor del Pueblo del Ecuador, se observó que existe terreno removido y sin remediación ambiental, que el río Chimbiyaku se encuentra turbia no se puede hacer uso del mismo y que el mismo está siendo utilizado para el lavado del material aurífero (fojas 275-277 del Exp. Defensorial)

Resolución de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del cantón Carlos Julio Arosemena Tola conjuntamente con dirigentes barriales y comunitarios, y sociedad civil, suscrita con fecha 27 de febrero del 2020 resuelve manifestarse en favor de la vida y decirle no a la minería en todas sus formas dentro del cantón (fojas 284-291 del Exp. Defensorial)

Con fecha 20 de marzo del 2020 la Delegada Provincial de Napo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador mediante oficio DPE-DPN-2020-0040-O exhorta a las autoridades de la provincia de Napo dirigido al Gobernador de Napo, al Fiscal Provincial, MAE, Comandante de la Policía Nacional y Ministerio de Trabajo para que tomen acciones sobre el trabajo de explotación minera en la parroquia Talag y cantón Tena -contaminación del Río Pioculín alertada por redes sociales en plena pandemia y toque de queda. (fojas 311-312 del Exp. Defensorial)

Informe de visita in situ realizado el 22 de abril del 2020 comunidad ILA YAKU parroquia Talag, se recorrió por el Río Pioculín aguas arriba, donde se pudo verificar el trabajo con maquinaria pesada, agua turbia, siguiendo huellas se pudo evidenciar dos máquinas que habían salido del lugar. (fojas 318-319 del Exp. Defensorial)

Consta en el expediente defensorial el oficio de respuesta No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-0481-O de fecha 19 de mayo del 2020 suscrito por Coordinador General Zonal 2 del MAE en la que detalla el resultado de los operativos: (foja 331 del Exp. Defensorial)

27 de abril 2020 INSPECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO CONCESIÓN ARIANITA CODIGO 100000248 se observa que se han realizado extracción de material aurífero sin consideraciones técnicas ni adecuadas, la concesión no cuenta con acto administrativo para la exploración ni explotación (fojas 333-336 del Exp. Defensorial)

28 de abril 2020 OPERATIVO DE CONTROL AL ÀREA MINERA EL COFRE CODIGO 100000259 se constata actividades de explotación de material aurífero sin licencia ambiental, no posee piscinas para el tratamiento de aguas, existe empozamiento y acumulación de sedimentos que son descargados por medio de un canal al río Chimbiyaku, existe excavaciones donde existe acumulación de sedimentos, no existe manejo de escombreras ni se han construido canales para aguas lluvias (fojas 337-341 del Exp. Defensorial)

29 de abril del 2020 INSPECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO CONCESIÓN RÍO MISAHUALLÍ CODIGO 100000424 se observa que se han realizado extracción de material aurífero, existe obstrucción y modificación al curso natural hídrico (estero s/n), formando una captación tipo piscina sin consideraciones técnicas ni adecuadas, se coloca sello de retención a maquinaria para las investigaciones respectivas. (fojas 342-348 del Exp. Defensorial)

Informe de visita in situ realizado los días 16 y 17 de octubre del 2020 comunidades SHIGUACOCHA Y SANTA MÓNICA cantón Carlos Julio Arosemena Tola conjuntamente con directivos de Geografía Crítica, comuneros y colectivos sociales, recorrido por el río Chimbiyaku se observa turbia el agua debido al trabajo de remoción de tierra con maquinaria, en la comunidad Shiguayaku se observa devastación del suelo, no hay remediación, en el frente minero los comuneros se encuentran en paro en contra de Terraearth quienes mencionan que han sido engañados por la empresa porque no da contratos de trabajo, no son asegurados al IEES, . (fojas 391-395 del Exp. Defensorial)

En atención a la invitación realizada por el Gobernador de Napo la Defensoría del Pueblo Participó en el recorrido y visita in situ en los sectores SANTA MÓNICA, SHIGUACOCHA, MORETE COCHA E ILA, se verifica el desvío del cauce del río y la inminente contaminación del suelo incumpliendo la normativa ambiental en la concesión minera VISTA ANZU de Terraearth Resouces S.A, de igual forma se verifica que el titular minero Rosero Benalcázar Nelson René está operando fuera de su concesión conforme al verificación de coordenadas por parte de técnicos del MAE. (fojas 497-499 del Exp. Defensorial)

Consta en el expediente defensorial el informe técnico No. 071-2020- DZN-OFT-UCA-MAAE realizado con fecha 23 de marzo del 2021 por los técnicos de MAAE de los trabajos de extracción de material aurífero en la ribera del río Anzu junto al puente en construcción dentro de la concesión minera VISTA ANZU en la que se concluye que se ha extraído el material del lecho del río sin la aplicación de un sistema de explotación, se evidencia deslizamientos y erosión por mala colocación del material removido y no se ha respetado las servidumbres ecológicas obligatorias del cauce hídrico (fojas 607-609 del Exp. Defensorial)

Derechos de la Naturaleza:

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, por vez primera en el mundo reconoció como sujeto de derechos a la naturaleza, es así que en el artículo 10 se plasmó que “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”

En el artículo 14 inciso segundo de la CRE que manifiesta:

Fecha Actuaciones judiciales

“Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”

El estado al no garantizar que las concesiones de minería aluvial aurífera se realicen en estricto cumplimiento del ordenamiento ambiental constitucional vigente, está actuando con omisión y faltando a su deber constitucional de prevenir daño ambiental,

“Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”

El derecho autónomo de la naturaleza a la restauración, compromete al Estado a adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Señor/a Juez, con la presente acción de protección se tiene como pretensión lo siguiente:

Que se declare la caducidad y extinción de los títulos mineros y se deje sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera que el Estado del Ecuador a través de sus instituciones ha otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la provincia de Napo.

8.2.- Que mediante sentencia se disponga la reversión al Estado de todas las concesiones para exploración, explotación y comercialización en el área aurífera; aquellas que se han otorgado cuya descripción y códigos catastrales se encuentran anunciadas en la demanda.

Hasta aquí mi intervención señor Juez

Pruebas.... 41”

2.3.6.2 SEGUNDA INTERVENCIÓN

Por cuestiones de audio y video Soy el ab. Julio Cerda defensa técnica de la accionante Lcda. Roció Cerda Presidente de la Federación de organizaciones indígenas de Napo:

Las Autoridades e instituciones del Estado Ecuatoriano demandadas en la presente Acción de Protección, son:

1.- Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador, debidamente representado en el caso por el señor ING. GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA, en su calidad de Ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador

2.- Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, debidamente representado en el caso por el señor ING. JUAN CARLOS BERMEO, en su calidad de Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables

3.- Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, debidamente representada por el señor ING. SANTIAGO AGUILAR, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables

4.- Por tratarse las partes accionadas de entidades Estatales, al Procurador General del Estado, a través de su representante, el Procurador General del Estado Subrogante, DR. ÍÑIGO SALVADOR CRESPO,

El acto ilegítimo demandado es la omisión del numeral 7 del Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, (Derechos colectivos). La compareciente es la representante legal de la Federación de Organizaciones Indígenas de Napo, que amparado en lo establecido en el numeral 1, del Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta ésta Acción de Protección por la vulneración de los derechos colectivos en su numeral 7 del artículo 57, de la CRE, el mismo que prevé la realización de la consulta previa, libre e informada dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente.

Además de los derechos contenidos en la Constitución, el derecho a la consulta previa se encuentra reconocido internacionalmente por dos instrumentos internacionales.

1.- El primero de ellos es el Convenio 169 de la OIT que en el artículo 15 Núm. 2, establece textualmente “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

2.-El segundo instrumento internacional es la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en cuyo artículo 32 Núm. 2, establece: 2. “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”

Reconociendo la supremacía constitucional de los Convenios Internacionales con respecto a los derechos humanos, prevista en el art 426 de la CRE el mismo que en lo pertinente dispone:

“la juezas y jueces, autoridades administrativas, y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”

Un acto de autoridad emitido con violación a un derecho constitucionalmente reconocido y protegido, a no dudar, adolece de

ilegitimidad, y, si, además, amenaza con causar daño, es factible que, mediante acción de protección, se tutele el derecho del o los afectados con la emisión de tal acto, conforme prevé el artículo 95 de la Constitución Política. Así mismo, los organismos Internacionales de Protección de Derechos Humanos se han pronunciado respecto a los mismos casos, por ejemplo en la sentencia del Caso Saramaka contra Surinam, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: "Asimismo, la Corte considera que, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramaka, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones. Al ser Naturaleza una de las dimensiones del Territorio del Estado, conforme lo establecido en el Art. 4 de la Constitución de la República del Ecuador, y siendo deber de todo el pueblo ecuatoriano su protección, se establece entonces que los ecuatorianos deben ser consultados de forma obligatoria, cuando dentro de su territorio, se pretenda explorar o explotar recursos del subsuelo, es decir, la consulta previa se torna obligatoria, a tal punto que el artículo 28 último inciso de la Ley de Gestión Ambiental establece que: "El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 57.7 y 398 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos. De esta manera Señor Juez, la Constitución de la República del Ecuador, las Leyes Nacionales y los instrumentos internacionales a los que nos hemos referido, contienen un sinnúmero de disposiciones que determinan obligaciones para el Ecuador de no intervención en áreas como las reservas de biosfera, de realizar obligatoriamente consulta previa libre e informada cuando se realicen actividades extractivas y la obligación del Estado de Reparar la Naturaleza, pues el Art. 11 Núm. 3. De la Constitución de la república establece: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte". En concordancias, el Art. 424 de la Constitución dispone: "La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público".

En este marco es relevante el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Kichwa Sarayaku vs. Ecuador que expresamente dice:

"La Corte ha establecido que, para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto. Por último, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. El incumplimiento de esta obligación, o la realización de la consulta sin observar sus características esenciales, comprometen la responsabilidad internacional de los Estados."

Cabe señalar, el pronunciamiento de la Corte Constitucional número 001-10-SIN-CC del 18 de marzo del 2010, declara la constitucionalidad condicionada de varios artículos de la Ley Minería, los mismos que tratándose de los pueblos y nacionalidades, deben obligatoriamente observar el cumplimiento del artículo 57, numeral 7 de la CRE. La sentencia en lo principal estipula:

"(...) se declara la constitucionalidad condicionada de los artículos 15, 28 y 31 inciso segundo y 59, 87, 88, 90, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Minería, referidos a declaratorias de utilidad pública, servidumbres, libertad de prospección, otorgamiento de concesiones mineras, construcciones e instalaciones complementarias generadas a partir de un título de concesión minera y consulta ambiental. Es decir, serán constitucionales y se mantendrán válidas y vigentes, mientras se interprete de la siguiente manera: a) Son constitucionales los artículos referidos en tanto no se apliquen respecto de los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias.; b) Toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia, deberá someterse al proceso de consulta previa establecido en el artículo 57, numeral 7 de la Constitución, en concordancia con las reglas establecidas por esta Corte, hasta tanto la Asamblea Nacional expida la correspondiente ley; 4. Esta Corte, de conformidad con el numeral 15 del artículo 76 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en respeto a los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa, deja en claro que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en el numeral precedente (...)"

Varios pronunciamientos de jueces ecuatorianos, han reconocido la relevancia de la consulta previa libre e informada para los pueblos indígenas y su relación con la integridad cultural, social y económica de sus pueblos. Así, la sentencia, de fecha 27 de junio de 2018, dentro del caso Río Blanco (Acción de Protección No. 03145-2018), en la provincia del Azuay, donde el Juez constitucional respecto del propósito de la consulta previa, manifiesta:

"La consulta previa es de gran relevancia e importancia en especial para las comunidades, pueblos y nacionalidades titulares de derechos colectivos garantizados por el Estado. A través de la consulta se cumple con el deber primordial del Estado de defender

Fecha Actuaciones judiciales

el patrimonio natural y cultural, protegiendo el medio ambiente, promoviendo la participación ciudadana, garantizando el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y garantizando la integridad cultural, social y económica de los pueblos indígenas. La consulta previa es un derecho colectivo creado como una garantía a los pueblos indígenas que permanezcan viviendo de acuerdo a su propia organización política y social en sus territorios. Este derecho está profundamente relacionado con el derecho al territorio y a la libre determinación consagrado en la carta magna que también reconoce que el Ecuador es un Estado Plurinacional. De acuerdo con el derecho internacional, el propósito de la Consulta es alcanzar el consentimiento previo, libre e informado.”

Por lo tanto, este mecanismo de participación se convierte en un derecho constitucional colectivo y un proceso de carácter público especial y obligatorio que debe realizarse previamente, siempre que se vaya a adoptar, decidir o ejecutar alguna medida administrativa o proyecto público o privado y legislativa, susceptible de afectar directamente las formas de vida de los pueblos indígenas en sus aspectos territorial,

No ha existido este proceso de consulta para ninguna de las concesiones otorgadas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y que afectan directamente a los recursos hídricos de la provincia, de igual forma, tampoco se ha consultado ni se ha iniciado ningún proceso de consulta sobre las nuevas concesiones que actualmente se encuentran en trámite para ser otorgadas. Es decir, las concesiones mineras realizadas hasta el momento en la zona y las que están actualmente en trámite han vulnerado el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas la consulta previa, libre e informada.

Con su venia señor juez anuncio los medios probatorios para demostrar nuestras argumentaciones:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

-Informe de Inspección in situ realizada por la organización Geografía Crítica de marzo del año 2021; que se encuentra en el anexo 4 de la demanda-

-Estudio Antropológico elaborado por la investigadora y científica Gabriela Zurita.

-Manifiesto a favor del agua, la vida, y la naturaleza emitido por la FOIN el 5 de febrero de 2020 sírvase encontrar señor juez en el ANEXO 2 de la demanda.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Solicito se recepte el testimonio de la señorita científica Gabriela Zurita.

PRUEBAS PERICIALES:

-Solicito se realice una inspección judicial in situ.

Usted señor Juez dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el ACCIONADO demuestre lo contrario.

IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN:

1.- Que se declare la caducidad y extinción de los títulos mineros y se deje sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera que el Estado Ecuatoriano a través de sus instituciones ha otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la provincia de Napo.

2.- Que mediante sentencia se disponga la reversión al Estado de todas las concesiones para exploración, explotación y comercialización en el área aurífera.

Prueba 58.50”

2.3.6.3 TERCERA INTERVENCIÓN**Derecho a la Consulta Ambiental**

En representación de las comunidades: Pano, Talag y Ahuano y en calidad de Procurador Común de los accionantes en la presente acción de protección Dr. Andrés Rojas

La Constitución establece:

Art. 1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, Página 1 de 130 democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible

Art. 398. - Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación

Fecha Actuaciones judiciales

ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

A nuestro conocimiento se han otorgado 146 concesiones en todo el territorio de la provincia de Napo, dichas concesiones suman un total de 31521 Hectáreas que están siendo desertificadas por la intervención minera. Las concesiones otorgadas en la provincia de Napo, sin consulta ambiental son las siguientes:

Código catastralNombre de concesiónTitular de concesiónFECHA INSCRIPCIONNombre parroquia
100000301TOMAS 1 LATIN GOLD MINERALS LATINGOLD S.A.2/8/2017PUERTO MISAHUALLI
100000192PAUSHIYACU 2 MEGARMI S.A.6/12/2016GONZALO DIAZ DE PINEDA (EL BOMBON)
100000193PAUSHIYACU 3 MEGARMI S.A.6/12/2016GONZALO DIAZ DE PINEDA (EL BOMBON)
400998BOARDWALK 16 RIVERHILLS RESOURCE CORPORATION S.A.25/5/2017PUERTO MISAHUALLI
100000302SARDINAS 8 RIVERHILLS RESOURCE CORPORATION S.A.TRAMITEPUERTO MISAHUALLI
400443ANZU NORTE TERRAEARTH RESOURCES SA18/7/2001PUERTO NAPO
400408CONFLUENCIA TERRAEARTH RESOURCES SA18/7/2001PUERTO NAPO
400402EL ICHO TERRAEARTH RESOURCES SA18/7/2001PUERTO NAPO
400022.1REGINA 1 S TERRAEARTH RESOURCES SA17/10/2001CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
400409TALAG TERRAEARTH RESOURCES SA5/7/2001TALAG
400198VISTA ANZU TERRAEARTH RESOURCES SA17/10/2001CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
403017HUAMBUNO 1 TRANSCONMI CONSTRUCCIONES CIA LTDA31/5/2013AHUANO
403018HUAMBUNO 2 TRANSCONMI CONSTRUCCIONES CIA LTDA31/5/2013AHUANO
403019HUAMBUNO 3 TRANSCONMI CONSTRUCCIONES CIA LTDA31/5/2013AHUANO
1090120SACHAAGUINDA AGUINDA AGUSTO EDUARDO20/2/2015AHUANO
490922REGION AMAZONICAAGUINDA ANDI CLEVER RAMIRO15/1/2016AHUANO
491139MINA SAN JOSEAGUINDA ANDI JENNY ROSAURA12/12/2014CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
491141MINA AGUINDAAGUINDA ANDI NOEMI CHAVELA12/12/2014CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
1090219AGUIRRE PATRICIAAGUIRRE PERALTA PATRICIA ELIZABETH6/10/2015AHUANO
1090008NANCY EDILMA ALBAN LOPEZALBAN LOPEZ NANCY EDILMA2/4/2015AHUANO
100000357MINAS PAUSHIYACUALMEIDA NAULA CARLOS ESTEBAN20/11/2017GONZALO DIAZ DE PINEDA (EL BOMBON)
490953ALICIAALVAREZ VASQUEZ ALICIA RAQUEL19/5/2014TENA
100000317CRISTOBALANALUISA ANGUETA JOSE CRISTOBAL23/8/2017CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
1090187PALMERASANDI YUMBO PEDRO FERNANDO26/10/2015CHONTAPUNTA
1090193RIVER GOLDANTIA OLAYA JOHN CARLOS12/3/2015AHUANO
490679JORGE APOLOAPOLO ELIZALDE JORGE LUIS19/3/2013AHUANO
1090249JERUSALENARANDA GUALINGA CELINA MALLI14/12/2015CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
490644MIREARMINARMIJOS ARMIJOS JUANA EDITA MIRELLA10/1/2013PUERTO MISAHUALLI
490562GATO NEGROARMIJOS TACURI LUIS ANTONIO27/2/2014AHUANO
1090204JAIRO SEAS 2AVILEZ CHIMBO RAMON CESAR8/12/2015PUERTO MISAHUALLI
490695EXPLOTACION MINERA DE BALSECABALSECA BAYAS CLEMENTE REINALDO29/10/2012CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
1090005ALEXANDER BEJARANO GARCIABEJARANO GARCIA ALEXANDER22/8/2014PUERTO MISAHUALLI
100000359PUNINO 2BERMUDEZ FIGUEROA ELSA GUADALUPE26/1/2018GONZALO DIAZ DE PINEDA (EL BOMBON)
1090222JC BONILLABONILLA GARCIA JUAN CARLOS8/10/2015AHUANO
1090148BONILBONILLA GARCIA JAVIER ENRIQUE12/3/2015PUERTO MISAHUALLI
1090212PILAR 1BONILLA TUNAY JENNIFER PILAR19/1/2016AHUANO
1090062ESTHER BORJABORJA PEÑA'AFIEL ESTHER VICTORIA12/3/2015TALAG
100000246ALESSIABOWEN MANCHENO GEOVANNA6/9/2017CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
490645CRISCAICAICEDO LICUY CRISTOBAL GUILLERMO24/12/2015PUERTO MISAHUALLI
100000430JANNYLIZCAIZA OBANDO LIGIA GUADALUPE29/12/2017TALAG
491109ALEXANDERCAJAS LUIS ALFREDO9/5/2014PUERTO NAPO
1090185CHONTA YACU 1CALDERON FRANCO ELADIO15/4/2015AHUANO
1090186CHONTA YACU 3CALDERON MORENO MARCIA EDITA15/4/2015AHUANO
1090140CHONTAYACUCALDERON MORENO FRANCO ROSALINO2/2/2015AHUANO
1090217LA TOÑ'ITACAMPOVERDE RIOS ALEXANDRA MERCEDES1/10/2015AHUANO

Fecha Actuaciones judiciales

Existen cinco concesiones otorgadas en el año 2001 y el derecho alegado se lo reconoce desde la Constitución de 1998 en los Arts. 24 y 49; es necesario poner en conocimiento que: La Corte IDH ha dicho que ésta “representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente.” La Corte IDH ha sido clara en que, para poder garantizar la participación social, se debe haber garantizado previamente el acceso a la información pública en los términos descritos anteriormente.

La norma constitucional establece que la opinión de la ciudadanía debe ser valorada según los criterios establecidos en la ley y en los instrumentos internacionales. El Acuerdo de Escazú es un instrumento internacional que establece varios compromisos relacionados con la participación ciudadana en el marco de una consulta que el Ecuador debe cumplir. Establece las características que debe tener la participación ciudadana, debe ser abierta e inclusiva.

Todas las concesiones mineras señaladas, han sido otorgadas sin realizarse la consulta ambiental, la Constitución reconoce, Convenios Internacionales y han pasado sobre la soberanía que radica en el pueblo para otorgar concesiones mineras, estas concesiones no han cumplido tanto con la consulta previa, libre e informada como con la consulta ambiental; solicito sea aceptada la acción de protección propuesta en contra de los hoy accionados y se declare la caducidad y extinción de los títulos mineros, se dejen sin efecto las concesiones y títulos concesionarios que se encuentran ubicados en el territorio de la provincia de Napo, se disponga la reversión al Estado de todas las concesiones para exploración, explotación y comercialización en el área aurífera y de aquellos cuyos códigos catastrales se encuentran aparejados a la demanda; como anuncio probatorio hago uso de la reversión de la prueba, Se disponga en audiencia al Ministerio de Energía y Recursos Renovables No Renovables, exhiba los documentos que sustenten la realización del proceso de Consulta previa, libre e informada llevada a cabo en las comunidades pertenecientes de la provincia de Napo en dónde concesiones; Se disponga en audiencia el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, presente los sustentos de que se ha realizado la consulta y los informes de seguimiento al plan de manejo ambiental a las actividades de las empresas concesionarias de minería metálica ubicadas en los cantones los Carlos Julio Arosemena Tola y Tena, desde el año 2010 a la fecha; Se disponga en audiencia que el ARCERNNR, presente Los informes de seguimiento a las actividades de las empresas concesionarias de minería metálica ubicadas en los cantones de Carlos Julio Arosemena Tola y Tena, desde el año 2010 a la fecha; Se disponga en audiencia que él ARCERNNR, presente el catastro minero actualizado sobre las concesiones de Minería metálica que dispone de licencia ambiental autorización administrativa para exploración y explotación provincia de Napo. como prueba testimonial. - Se recepta el testimonio del científico Holger Michler como de José Damián Moreno López, quienes aportarán material audiovisual importante

Prueba 1.21.10

2.3.6.4 CUARTA INTERVENCIÓN

Señor Juez, voy a ser mi intervención en Representación de los ACCIONANTES de Puerto Napo y Puerto Misahualli, soy la Abg. Lucía Gallardo enfocándome en la RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO frente a los daños ambientales. La Constitución del 2008 le dio una nueva estructura al Estado e instituyó un nuevo régimen especial de derechos y principios ambientales. A partir de ella, el bloque constitucional adopta políticas, medidas y mecanismos que deben ser adecuados para tutelar los valores constitucionales ambientales. Derechos ambientales que operan como un ente autónomo y no en función del ser humano, por la significación de los elementos que la componen y por ser el espacio donde se reproduce y realiza la VIDA. Así lo establece los artículos 71 y 72 de la Constitución, que reconocen derechos específicos a la naturaleza - como derechos propios, al margen de la esfera de los derechos de las personas-

En este sentido, el artículo 14 de la Constitución, declara de interés público la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. Por tanto, las obligaciones derivadas de la responsabilidad objetiva del Estado, son el cumplimiento de las medidas de prevención de daños ambientales, e incluyen el incumplimiento de las medidas de reparación. A través de una breve mirada al bloque de constitucionalidad y a los principios y obligaciones internacionales ratificadas por el Ecuador, vemos que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la obediencia de los derechos constitucionales, ex ante de que se produzca el daño, y subsidiariamente, ex post, una vez que ocurra el daño, sin la necesidad de acudir a un procedimiento judicial, ni de requerir la personalización de un afectado.

Por otro lado, señor Juez, el artículo 396 de la Constitución, constituye el punto de partida de la objetivación de la responsabilidad por daños ambientales. El mismo que establece, cito:

“La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas”.

Es el caso señor Juez que con fecha 27 de octubre del 2020, se apertura el Expediente Defensorial No. 1501-150101-220-2020-01385, mismo que se inicia por una denuncia presentada en la Defensoría del Pueblo delegación de Napo, interpuesta por la señora Gladys Ana Andy Chimbo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1500613508, debido a que la empresa RIVERHILLS RESOURCES CORPORATION S.A, había operado de manera arbitraria en las tierras del sector la comunidad de Ukaurko, de la parroquia Misahualli, cantón Tena, provincia de Napo, sin que hasta la fecha de la apertura del expediente hayan recibido compensación económica alguna y la remediación del área intervenida (ANEXO 6),

Además, los artículos 73, 313, 396 y 397 se refieren a las medidas de precaución, restricción, prevención y reparación de las

Fecha Actuaciones judiciales

actividades dañinas, pues de acuerdo con varios tratadistas como BETANCOR RODRÍGUEZ cito: “la finalidad de la responsabilidad por daños ambientales, no es sólo la reparación sino también la prevención. Esta es, incluso más importante que aquella otra”

Así, la esencia del régimen de responsabilidad ambiental, de acuerdo a los derechos de la Naturaleza es el respeto a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones, procesos evolutivos y su derecho a la restauración

En nuestra ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, la afectación de los ríos es preocupante porque la minería ha asentado y se sigue expandiendo a las orillas de varios ríos afluentes de dos ríos principales por su extensión como son el Anzu y el Napo, este último llegando a territorios incluso más allá de frontera provincial, lo que implica que su contaminación llega a muchos más espacios de los visibles dentro de Napo.

Señor juez, el Ecuador como Estado constitucional de derechos, garantiza no solamente los derechos de las personas, sino el goce y tutela efectiva de los derechos de la Naturaleza. Lo dicho no puede pasar desapercibido porque a través de la acción de protección constitucional o de medidas cautelares (Artículos

86, 87 y 88 de la Constitución), solicitamos la tutela preventiva o reparadora - desde un enfoque de derechos- de los daños que se ocasionen a la naturaleza o de su amenaza en el ejercicio de sus derechos.

El carácter cautelar de las garantías jurisdiccionales ha sido reconocido en decisiones judiciales, como la sentencia del juicio No. 11121-2011-0010 de fecha 30 de marzo de 2011, en la que la Corte Provincial de Loja hace una valoración eminentemente preventiva y cautelar de las garantías jurisdiccionales. En ella manifiesta, cita: “Dada la indiscutible, elemental e ir resumible importancia que tiene la Naturaleza, y teniendo en cuenta como hecho notorio o evidente su proceso de degradación, la acción de protección resulta la única vía idónea y eficaz para poner fin y remediar de manera inmediata un daño ambiental focalizado. Razona esta sala que hasta tanto se demuestre objetivamente que no existe la probabilidad o el peligro cierto de que las tareas que se realicen en una determinada zona produzcan contaminación o conlleven daño ambiental, es deber de los Jueces constitucionales propender de inmediato al resguardo y hacer efectiva la tutela judicial de los derechos de la Naturaleza, efectuando lo que fuera necesario para evitar que sea contaminada, o remediar.

Nótese que consideramos incluso que en relación al medio ambiente no se trabaja sólo con la certeza de daño “sino que se apunta a la AMENAZA DE SU EXISTENCIA”.

- En nuestra demanda, Señor/a juez, la Universidad IKIAM ha publicado un Informe Técnico sobre la presencia de mamíferos en áreas de concesiones mineras en la provincia de Napo, cantón Tena, elaborado por los investigadores Sara Álvarez Solas y Renata Rodríguez, del que se desprende que existe seis especies de mamíferos en peligro de extinción, mismos que se encuentran en las parroquias de Talag, Puerto Napo y Pano, pertenecientes al cantón Tena. Además, concluye que la actividad minera aurífera afecta negativamente a muchas especies y en concreto se relaciona con una drástica disminución en la diversidad de especies de primates y otros mamíferos (ANEXO 10).

Nuestro, nuestro constitucionalismo ambiental salvaguarda los principios de no permitir el abuso del derecho, la responsabilidad por los riesgos causados, el principio de quien contamina paga, entre otros. Lo que significa que se busca actuar de forma directa e inmediata ante los daños ambientales, para no dejarlos en la impunidad a través de la vía constitucional.

De acuerdo con nuestro constitucionalismo, “La responsabilidad objetiva o de riesgo” señor juez, se caracteriza por ser la justificación para actuar frente a actividades peligrosas. En nuestro caso, la peculiaridad de las actividades mineras es que son actividades de alto riesgo ambiental, susceptible de afectar los derechos de la Naturaleza y de las personas, por lo que el Estado NO puede pasar inadvertido, pues la protección de la Naturaleza y del patrimonio natural es una prerrogativa pública.

De hecho, nuestra normativa ambiental (COA) no excluye, ni exonera, ni exime de la responsabilidad a los operadores -las causas que interrumpen el vínculo causal no se consideran como supuestos de exoneración. Esto es otro prominente acierto jurídico. Así, el art 306 del COA determina que el cumplimiento de las autorizaciones ambientales no exonerará de la responsabilidad de prevenir, evitar y reparar los daños ambientales causados. De acuerdo con el tratadista BASOZABAL ARRUE, X. cito: “el legislador toma en cuenta la CAPACIDAD del operador de explotar y dominar la fuente de PELIGRO EXTRAORDINARIO (en nuestro caso la extracción minera) “porque el operador está en las condiciones de decidir si desarrolla esa actividad haciéndose cargo de los daños que cause dentro del ámbito de riesgo que le es propio. Se trata de una responsabilidad personal imputable de un comportamiento libre, el de quien decide servirse de una fuente de riesgo”. De hecho, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, sala de lo civil y mercantil, en su sentencia de casación resolución No. 229-2002, de 29 de octubre de 2002 ya lo reconoce. Cito:

“Esto dio origen a la teoría del riesgo, según la cual quien utiliza y aprovecha cualquier clase de medios que le brindan beneficios, genera a través de ellos riesgos sociales, y por tal circunstancia debe asumir la responsabilidad por los daños que con ellos ocasionan, pues el provecho que se origina en dicha actividad tiene como contrapartida la reparación de los daños ocasionados a los individuos o sus patrimonios (...) El riesgo de la cosa es un peligro lícito y socialmente aceptado como contraparte de los beneficios sociales o económicos que importa la operación, utilización o aprovechamiento de las cosas peligrosas. Para el reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual no se requiere que haya culpa o dolo, basta que los daños sean consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado. (...) quien utiliza y aprovecha la cosa riesgosa es al que le

Fecha Actuaciones judiciales

corresponde demostrar que el hecho dañoso se produjo por fuerza mayor o caso fortuito, por culpabilidad de un tercero o por culpabilidad exclusiva de la propia víctima. (...) De ahí la necesidad de estatuir un nuevo tipo de responsabilidad para esta clase de daños, eliminando el criterio de culpa mediante una responsabilidad de pleno derecho o estableciendo una presunción absoluta de la misma”

Así, señor Juez, la indefensión en la que ha dejado el Estado a la Naturaleza, en este caso, vulnera además el derecho previsto en el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador que obliga al Estado a proteger tanto a las personas, colectividades como a la Naturaleza, frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales.

Además, de acuerdo con nuestra Constitución, la cadena de responsabilidad ambiental no se rompe, de hecho, en caso de daños ambientales, el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. “Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño y las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores públicos responsables de realizar el control ambiental”

Es por esto, solicito su autoridad acoja nuestra pretensión, basados en el principio de responsabilidad objetiva y los principios de prevención y precaución que amparan nuestro constitucionalismo ambiental.

8.1.- Que se declare la caducidad y extinción de los títulos mineros y se deje sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera que el Estado del Ecuador a través de sus instituciones ha otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la provincia de Napo.

8.2.- Que mediante sentencia se disponga la reversión al Estado de todas las concesiones para exploración, explotación y comercialización en el área aurífera; aquellas que se han otorgado cuya descripción y códigos catastrales descritos en la demanda

8.3.- Que se ordene el cumplimiento de la restauración y remediación de las áreas afectadas y contaminadas en las concesiones de minería metal aluvial en la provincia de Napo.

PRUEBA 1.38.12

2.3.6.5 QUINTA INTERVENCIÓN

Muy Buenos días Señor Juez Constitucional, Señora Secretaria, señores y Colegas Accionantes, así como los señores Representantes de la parte Accionada, señoras/es Presentes en esta sala; para efectos de comparecencia y audio me identifico soy la Dra. Sandra Rueda Camacho con matrícula No. 15-2002-5 y en esta ocasión ejerzo la Defensa técnica del GAD parroquial de Chonta Punta, y de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del cantón Carlos Julio Arosemena Tola.

Es importantísimo dar lectura al Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador. “ Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.

6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos”.

Señor Juez, hemos comparecido a la presente audiencia para ratificar y complementar luego de las ya tantas enunciaciones presentadas por mis colegas de la flagrante violación y vulneración a los derechos de las Personas, de las comunidades y nacionalidades en general, así como de la naturaleza, determinados en nuestra carta magna en forma flagrante y continua; ahora ubicándonos en el lugar y espacio singularizaremos estas violaciones a los derechos constitucionales de mis representadas de la siguiente manera:

PARROQUIA CHONTA PUNTA:

Con fecha 18 de junio del 2021 se apertura el expediente defensorial No. 1501-150101-220-2021-001567 por denuncia presentada ante la Defensoría del Pueblo del Ecuador Delegación Napo, interpuesta por el señor Wilmar Alcibíades Granja Martínez, en su calidad de Presidente del GAD Parroquial de Chonta Punta, indicando que se ha concesionado por parte del Ministerio de Minería mediante Resolución MM-SZM-N-2018-0043-RM de fecha 23 de enero del 2018 y ratificado por la Agencia de Regulación y Control Minero Coordinación Regional Tena, alrededor de 292 hectáreas código minero 100.000440 GOLD REYCORO, representada por el señor Reyes Cárdenas Lenin Bladimir, en la cual el Presidente del gobierno Parroquial, quien representa a su vez a las comunidades que conforman este territorio Amazónico, entre otras La comunidad la Florida, Selva Amazónica, Colonia Los Ríos, Runashito, Pre. Asociación Agricultores Agropecuarios “Unión Cívica” quienes se encuentran en total indefensión al ver como se está destruyendo inmisericordemente su VIDA, pues dentro de esta concesión se encuentran los RIOS HUMUYACU y el mismo RIO NAPO, fuentes hídricas importantísimas para las familias, niños /niñas, jóvenes, adultos mayores, sus animales de corral como el ganado y los mismos peces que son su fuente diaria de alimentación y VIDA señor JUEZ; ya que a través del agua de sus ríos consumen y preparan sus alimentos diarios, y no solo ellos, que quede claro, esas

fuentes hídricas son la base y fundamento de vida de TODOS nosotros, porque debemos incluirnos en dicho ciclo de VIDA. Conforme se lo ha demostrado en nuestra demanda en el ANEXO 7, incorporada a la misma,

Este sector, señor Juez, en nuestra provincia es uno de los tantos que se han sumado en esta cruzada que llamo por la VIDA, tanto humana como de nuestra naturaleza, quienes han acudido a nuestro auxilio porque como bien lo indican en su denuncia, no ha existido ni se ha aplicado por parte de los sujetos accionados, en Primer lugar lo determinando y tantas veces enunciado requisito sin ecuánime constitucional del derecho humano en nuestra constitución y más aún como pueblos y nacionalidades Art.57, numeral 7 de nuestra constitución.... A la que no voy a dar lectura pues ustedes miembros de la sala y señor Juez lo tiene muy bien identificado, pero si debo aclarar que en relación al mismo existen varios pronunciamientos de destacados jueces ecuatorianos que han reconocido su relevancia e importancia, y además se ha establecido jurisprudencia como la sentencia de 27 de junio del 2018, paradójicamente año en el que se dio la presente concesión, sentencia del caso Río Blanco Acción de protección No. 03145-2018 en la provincia del Azuay. REVISAR Y LEE DEMANDA PAGINA 21.....

En segundo lugar y para dar estructura a la petición de quienes forman parte de este sector natural. Cultural e histórico de nuestra provincia de Napo y del cantón Tena, como es la parroquia de Chonta punta, quienes se encuentran aquí señor Juez, representado por su gente humilde y sufrida, sector quichua y guaraní de nuestra sociedad, representantes de nuestra cultura y nacionalidades ancestrales que deben protegerse y más que nada preservar a través del respeto a su cultura y forma de vida por parte de quienes están llamados a cumplir con los mandatos constitucionales.

Conforme consta de fojas 6 a 10 REVISAR ANEXO 7, del Expediente Defensorial de apertura de investigación No. 001567-2021, por parte de la INDH, se han emitido un sinnúmero de peticiones a los organismos de control estatal para verificar y confirmar el debido proceso y cumplimiento a la ley ambiental y por supuesto a nuestra Constitución; mas sin embargo se obtiene solo una respuesta de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, que consta a foja 11, en la cual anexan únicamente la información cartográfica con la documentación de la resolución del otorgamiento del título de concesión, Resolución MM-SZM-N-2018-0043-RM de fecha 23 de enero del 2018. Pero ninguna de las otras peticiones de información, como es por ejemplo la disposición 2.8 a la Dirección Provincial de Napo del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en la cual se requirió emitir copias debidamente certificadas de las consultas previas libres realizadas por esta cartera de estado para las actividades mineras metálicas - oro en la provincia de Napo a la Empresa GOLD REYCORO desde enero del 2010 a junio del 2021, información que HASTA LA PRESENTE FECHA NO ha sido entregada. Como Consta a fojas ocho vta. Del expediente defensorial incorporado a la demanda como parte del ANEXO 7.

CANTON AROSEMENA TOLA:

En relación a este sector de nuestra provincia, quien está sufriendo desde hace más de 20 años de explotación y devastación continua de sus suelos, donde ya tenemos ríos declarados MUERTOS, como observaron todos los presentes, pero a pesar de todo este festín del metal máspreciado, su gente sufriendo más del 80% de pobreza, a través de la Defensoría del Pueblo, atendiendo las múltiples denuncias de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, los Colectivos Sociales y algunas comunidades, han venido realizando desde el año 2018 hasta la presente, acciones Defensoriales conjuntas en el cantón, con varios recorridos y visitas in-situ, en los cuales a pesar de las evidencias encontradas y delitos ambientales flagrantes vividos, como sucedió en la concesión vista Anzu, con la presencia del señor Gobernador de ese entonces Ing. Edwin Tello, y la participación de funcionarios tanto del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, acciones que frecuentemente evidenciaron conforme han podido ustedes observar con los expositores anteriores, y la evidencia documental presentada; la vulneración al Derecho al agua, conforme lo previsto en los Arts.12 y 13 de nuestra Carta Magna(REVISAR FOJA 14) pese a todo este trabajo realizado y delitos ambientales flagrantes comprobados, pues efectivamente en algunas ocasiones se ubicaron unos pequeños sellos, que en ningún momento fueron respetados, ni se hicieron respetar, ya que es evidente, que hasta el momento siguen ejecutando trabajos de minería, haciendo caso omiso a prohibiciones, suspensiones y demás acciones administrativas, pues lamentablemente tampoco se da el seguimiento a las acciones de incumplimiento que la norma ambiental determina por parte de quienes están llamados a realizarlos como son los sujetos pasivos presentes en la sala; siendo este el motivo para la presentación del recurso constitucional de ultima ratio, esperando que al fin la justicia y el derecho constitucional de nuestra provincia sea respetado y más que nada se proteja verdaderamente la Vida y Naturaleza.

Es así que con fecha 10 de noviembre del 2020 y como INDH, la Defensoría del Pueblo de Napo, a petición de los Moradores del sector El Progreso de Chimbiyaku y algunas comunidades aledañas quienes denunciaron la destrucción y total abandono de su territorio luego de las actividades mineras por parte de la empresa Terraearth Resources S.A., apertura el Exp. No. 1501-150101-220-2020-01398, que forma parte del ANEXO 5, de esta demanda denuncia presentada por la devastación ambiental que sufrieron en los terrenos en los cuales luego de la actividad de extracción minera que lejos de dar cumplimiento al plan de manejo ambiental, destruyó ríos y suelos de todo el sector conforme se probará con la evidencia científica ya demostrada por la Universidad IKIAM como esta evidenciado en el ANEXO 8 adjunto a la demanda, evidenciando la contaminación de suelo y contaminación hídrica, además del incumplimiento a la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental conforme se podrá

Fecha Actuaciones judiciales

determinar en todo el contenido del ANEXO 5, que se corroborará con los testigos y especialistas que han demostrado hasta la saciedad lo que se ha enunciado en esta investigación y proceso defensorial del cual hasta la presente fecha no existe el proceso de remediación prometido, durante todo el proceso en el cual se ha agotado las acciones administrativas y deseo de obtener al menos UN PROYECTO de remediación ambiental por parte de quienes han usufructuado de nuestra naturaleza y por supuesto la obligación de los organismos estatales de cumplir con el mandato legal de supervisar, controlar y proteger los bienes, patrimonio y territorio estatal.

PRUEBA DOCUMENTAL:

Estudios y resultado de la investigación de muestras de agua y suelo de la Universidad IKIAM, incorporado como Anexo 8

Los Expedientes defensoriales Nos. 2020-1398 del sector el Progreso de Chimbiyaku y 2021- 1567 de la parroquia Chonta Punta.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Se recepte el testimonio de la investigadora Científica Marcela Victoria Cabrera Bejarano

Se recepte el testimonio de Espinosa Barrera Rodrigo Eduardo,

DERECHOS VULNERADOS:

Derecho Constitucional a la consulta previa libre e informada Art. 57.7 relacionada de forma accesoria con los numerales 1, 5, 6, 8 de la CRE (foja 16 y 17 Demanda)

Derechos de protección Derecho al debido proceso Arts. 75 y 76 de la CRE

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Derecho al Agua, Arts. 12 y 13 CRE, dentro de los Derechos del Buen Vivir, no se respetó el orden de prelación contemplados en el Art. 318, tampoco la prelación para aprovechamiento productivo previsto en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos uso y aprovechamiento del agua Art. 94

Derecho a la Seguridad jurídica

Derecho a la Consulta Ambiental. Art. 395 CRE

Pretensión. se ordene el cumplimiento de la restauración y remediación de las áreas afectadas y contaminadas en las concesiones de minería metálica, aluvial de la provincia de Napo, GAD Parroquial de Chonta Punta y cantón Carlos Julio Arosemena Tola; se declare la caducidad y extinción de los títulos mineros y se deje sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional los títulos concesionarios para explotación minera aurífera que el Estado ecuatoriano a través de sus instituciones jurídicas ha otorgado a favor de las personas jurídicas y/o naturales ubicadas dentro de la provincia de Napo; mediante sentencia disponga la reversión de todas las concesiones para exploración, explotación y comercialización del área aurífera de Chonta Punta y Arosemena Tola

2.3.6.6 SEXTA INTERVENCIÓN

Soy el abogado magíster Jaime Rodrigo Velasco patrocinador judicial del colectivo Napo resiste el estado constitucional de derechos nos ha dado a los ciudadanos de forma individual o colectiva defender los derechos de la naturaleza ya lo establece el artículo 10 de la Constitución por lo tanto es nuestra obligación moral cívica y comunitaria defender los derechos de la naturaleza que ha quedado en indefensión por las acciones y omisiones realizadas por las autoridades del poder público en especial por parte del Ministerio del ambiente por parte de los servidores públicos que antecedieron al Señor ministro del ambiente y para el procurador general del estado en el año 2008 en Ecuador se constituyó el estado constitucional de derechos el estado ecuatoriano no ha cumplido lo establecido en el artículo 3 de la Constitución así como lo señalado en el artículo 11 por ello vemos que en algunos casos el estado ecuatoriano ha sido demandado por no cumplimiento de la Constitución y la ley la administración pública a omitido inobservado la constitución cuando un ciudadano particular que tumba un árbol de madera está siendo procesado y Qué pasa si las autoridades de control no tienen la capacidad jurídica moral y ética de salvaguardar los derechos de la naturaleza quedando en indefensión por eso es que los movimientos y colectivos nos hemos organizado con la finalidad de defender los derechos de la naturaleza porque ahí se desarrolla la vida y algunos elementos constitutivos de la naturaleza el elemento agua suelo ambiente ya que estas concesiones han sido otorgadas al margen de la ley de forma inconstitucional por lo que no ha cumplido el derecho constitucional a la consulta previa libre e informada de conformidad al artículo 57 numeral 7 de la constitución así como no sé cumplido la consulta ambiental artículo 398 de la norma suprema dos omisiones por parte del Estado de qué

estado de derecho hablamos cuando este es el primer incumplido estas concepciones han sido otorgadas con carácter inconstitucional ya nos dice el numeral 8 del artículo 11 será inconstitucional cualquier acción de carácter regresivo que menoscabe o anule el ejercicio de los Derechos constitucionales hay prohibición de regresividad de derechos los derechos son progresivos Aquí no hay progresividad de los derechos de la naturaleza hay regresividad podemos observar que la mayoría de concesiones vamos afectadas las fuentes de agua afectando derechos constitucionales Cómo es el de la seguridad jurídica artículo 82 de la constitución el artículo 44 de la Constitución habla de los derechos de las niñas y adolescentes ya que con esto se afecta el interés superior del niño que está por encima de todos los derechos acaso en el entorno de las concesiones mineras no existen niños trabajando lo que sales en toque ese solo hecho se toma en consideración pues pertenecen a los grupos vulnerables Asimismo no se respeta el derecho integral de las comunidades conforme lo establece el artículo 59 se supone que para alcanzar el *sumak kawsay* debemos gozar de un ambiente sano ya que el estado tiene la obligación de garantizarnos un ambiente sano ecológico y equilibrado recordando que la contaminación viene por aire por tierra y por los ríos afectando inclusive los derechos de las personas que desarrolla sus actividades económicas con responsabilidad social y responsabilidad ambiental acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Constitución y en el ejercicio y el derecho a trabajar específicamente en el tema del turismo para qué tantas normas que están acordes a la Constitución artículo 424 ya que todos los actos que estén en contra de la Constitución son nulos el artículo 75 habla del derecho a la tutela Dónde está las funciones del Ministerio del ambiente que de acuerdo al artículo 397 no tutelado a favor de la naturaleza porque ya en presentado las denuncias ante el Ministerio del ambiente la omisión por parte del Estado conllevará a responsabilidades de carácter de reparación integral recordemos la sentencia de *sarayaku* la sentencia del 27 de julio de 2012 los estudios impacto ambiental deberían tener estándares internacionales se ha solicitado la información a estos entes de control y se han negado a otorgar la información es pública no es privada la naturaleza necesita restaurarse Qué es un ser inerte es generador de vida para los seres humanos para los animales para especies acuáticas para la flora y la fauna Aquí hay una responsabilidad de las autoridades Quiénes confeccionaron Y a qué se debió pedir el requisito de la consulta previa e informada el requisito de la consulta ambiental jamás lo hicieron al final solicitará que los accionados como carga de prueba justifiquen cuándo hicieron la consulta cuando utilizaron Dónde están las normas que se debían expedir para que se realice este tipo de Procedimientos Entonces estamos frente a una omisión que afectado algunos derechos constitucional es el derecho a la paz el estado ecuatoriano no garantiza estos derechos lo que tenemos que acudir a organismos internacionales para hacer César Y Valeria los derechos de la naturaleza como de los seres humanos afectándose indirectamente al derecho a la propiedad a los accionados no les ha importado nada existiendo omisión por parte de los organismos de control no han dicho absolutamente nada hay que tener en cuenta que la mayoría de demandas que se ha presentado ante organismos internacionales han sido favorecido a Quiénes han sido vulnerados sus derechos debemos hacer énfasis a la contaminación ambiental por ruido qué afecta a las comunidades producto de la maquinaria que tienen en los ríos debemos ser conscientes porque debemos dejar un legado de vida a nuestras hijas y nietos no nos oponemos que el estado realice las confesiones pero el estado debe cumplir la ley y está debe ser progresiva Cómo prueba Solicito se recibe el testimonio del señor David vaquero el señor Luis Lugo Solicito se realice una inspección in situ con la finalidad de verificar el daño ambiental causado así como una medida cautelar de suspensión de actividades mineras hasta que se realice la inspección así como se nos declaró nuestro favor la acción de protección por la violación de los derechos de la naturaleza así como en la reversión de la carga de la prueba al Ministerio del ambiente a fin de conocerCuál fue el sujeto consultado Los criterios de valoración objeto de la actividad sometida a consulta y quiénes ejercieron la participación ciudadana sí hubo o no hubo oposición por parte de la población así como informar Cuáles fueron los riesgos o afectaciones hechos a la comunidad así como Cuáles son los pasivos ambientales si sea prevista la remediación de Impacto ambientales si se han metido a las ondas expansivas ruido así como la Norma que se utilizó para mitigar los efectos impacto ambientales que puedan conocer las personas de participación social respecto al Ministerio de energía y recursos no renovables informe en todas las concesiones se requirió del requisito de la consulta previa como el requisito de la consulta ambiental sin seguridad jurídica No hay derecho constitucional Al haber violentado los derechos y tratados constitucionales.

2.3.6.7 SÉPTIMO INTERVENCIÓN

Por cuestiones de audio y video señor Juez, soy el ab. Julio Cerda defensa técnica de la accionante Sra. Miriam Esperanza Moreno Guerrero presidente de la confederación de Juntas de Defensa del Campesinado del Ecuador, cede filial Napo:

Las Autoridad e instituciones del Estado Ecuatoriano accionadas en la presente Acción de Protección, son:

- 1.- Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador, debidamente representado en el caso por el señor ING. GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA, en su calidad de Ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador
- 2.- Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, debidamente representado en el caso por el señor ING. JUAN CARLOS BERMEJO, en su calidad de Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables
- 3.- Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, debidamente representada por el señor ING. SANTIAGO AGUILAR, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables
- 4.- Por tratarse las partes accionadas de entidades Estatales, al Procurador General del Estado, a través de su representante, el Procurador General del Estado Subrogante, DR. ÍÑIGO SALVADOR CRESPO,

El acto ilegítimo demandado es la omisión del Estado Ecuatoriano a través de una ACCION DE PROTECCION

Fecha Actuaciones judiciales

CONSTITUCIONAL por la vulneración de derechos constitucionales establecidos en los artículos 281 y 282 de la CRE que textualmente señala que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente.

Art. 282.- El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental.

Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra. Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes.

El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental.

Señor Juez, las Juntas de Defensa del Campesinado somos una organización de origen campesino, comunitario, llevamos varias décadas comprometida con los sectores campesinos y campesinas de todo el país, aportamos con políticas públicas sociales y de los sectores agropecuarios, promovemos la productividad orgánica, con responsabilidad ambiental a través del desarrollo de las capacidades técnicas organizativas comerciales a los productores agropecuarios a nivel nacional e internacional con el énfasis e inclusión a los pequeños, medianos, agricultura familiar campesina, contribuyendo a la verdadera soberanía alimentaria, y al reconocimiento del campo como una de las escuelas de los primeros profesionales del mundo, sector prioritario para la vida humana.

El Ecuador es una de las primeras naciones que incorpora en su texto constitucional la "soberanía alimentaria" (artículos 281 y 282).

La soberanía alimentaria, en esencia, proclama el derecho a alimentos seguros, nutritivos y culturalmente apropiados para toda la población.

El segundo Foro Internacional lo definió: Soberanía Alimentaria es el derecho de los individuos, comunidades y países para formular sus propias políticas de producción agrícola, trabajo, pesca, alimentos y tierra, de acuerdo a sus particulares circunstancias de recursos de producción alimentaria y capacidad sustentables de sus sociedades.

El Foro del 2007, precisó que la soberanía alimentaria se refiere a quienes producen, distribuyen y participan en las demás actividades consiguientes para alcanzar el objetivo del derecho a los alimentos antes que a la simple demanda de los mercados y de las corporaciones internacionales que reducen el comercio de alimentos a artículos de simple conveniencia para los que pueden proveerse de ellos.

Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.

En este contexto señor juez las concesiones mineras realizadas por parte del Estado ecuatoriano sin la participación activa de los pueblos y nacionalidades, sectores campesinos y ciudadanía en general se concede el territorio de la provincia de Napo a las empresas mineras en una extensión de 31.000 hectáreas estas concesiones mineras están vulnerando derechos constitucionales establecidos en los artículos 281 282 de la Constitución, toda vez que según el Plan de Ordenamiento Territorial de la provincia de Napo solo el 14% del territorio provincial tiene actitud agrícola, justamente este 14% de área cultivable se encuentra dentro del área de influencia minera aluvial, afectando directamente a los pequeños productores campesinos que se encuentran dentro del área de influencia minera, toda vez que el área de producción agrícola cada día se ve reducida en su espacio de producción ya que la explotación de minería aluvial avanza inexorablemente en la destrucción del suelo cultivable y la contaminación de ríos ya que las empresas mineras que operan en el sector no realizan trabajos de reparación ni remediación, los pasivos ambientales se acumulan cada día a vista y paciencia de las autoridades de control, causando serios daños a los pequeños agricultores campesinos por falta de tierras y territorios cultivables, poniendo en riesgo la seguridad alimentaria de la población rural y urbana de la provincia de Napo cuyo derecho constitucional está establecida en sus artículos 281 y 282 de la Carta Magna.

Con su venia señor Juez usted dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Solicito se revierta la carga de la prueba, Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el ACCIONADO demuestre lo contrario.

IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN;

- 1.- Que se declare la caducidad y extinción de los títulos mineros y se deje sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera que el Estado Ecuatoriano a través de sus instituciones ha otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la provincia de Napo.
- 2.- Que mediante sentencia se disponga la reversión al Estado de todas que las concesiones para la exploración, explotación y comercialización en el área aurífera.

2.3.6.8 OCTAVA INTERVENCIÓN

En representación del Colectivo Napo Ama la Vida Ab. Eduardo Andrés Rojas Álvarez
Amazonía y el principio in dubio pro natura

En la CRE en su artículo 250 se decidió reconocer a la circunscripción territorial amazónica como un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta y se dispuso la creación de la Ley Amazónica.

Fecha Actuaciones judiciales

Ya no es secreto de la riqueza natural que se puede avistar en la Amazonía ecuatoriana; la provincia de Napo es una de las seis provincias que conforman la circunscripción amazónica y una de las más importantes por su riqueza natural, características que la ha llevado a ser reconocida y galardonada incluso a nivel internacional.

A raíz de la promulgación de la Ley Orgánica Para La Planificación Integral De La Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en la que se estipulo dentro de los principios de esta Ley el principio in dubio pro natura que estipula:

“Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza”.

Con los antecedentes expuestos claramente se evidencia que la explotación minera aluvial metálica no le favorece a la naturaleza y la contaminación hídrica socializada por la Universidad Ikiam, demuestran la vulneración de este principio, por lo que los seres amazónicos nos sentimos afectados y vulnerados los derechos de vivir en un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta.

La naturaleza es sujeto de derechos, según la Constitución de Montecristi. Eso quiere decir que todos los seres humanos y el estado tenemos la obligación de respetarla. El enunciado constitucional no es una declaración de principios o sólo palabras. Esto parece no entender el gobierno y muchas personas cuando firman y apoyan un contrato para la explotación minera a cielo abierto. El gobierno abiertamente está violando la Constitución.

Para entender lo que significa haber reconocido los derechos de la naturaleza, quisiera hacer algunas comparaciones históricas con el reconocimiento de derechos de seres humanos que han sido tradicionalmente irrespetados. Hace muchísimos años, se creía que sólo tenían derechos quienes tenían poder político, es decir, quienes gobernaban y podían imponerse mediante la fuerza. Ahora a esos derechos los llamamos privilegios porque la gran mayoría de personas no los tenían. Años más tarde, reclamaron los derechos quienes tenían plata a quienes tenían la fuerza. Se juntaron, pues, los poderosos políticos y económicos. El resto seguía sin derechos. Tuvieron que pasar muchos años para reconocer los derechos a quienes no tenían poder político ni económico. Hay dos formas en las que los tradicionalmente poderosos se relacionaron con las personas que no tenían derechos: el esclavismo y la servidumbre. Los pueblos afrodescendientes fueron considerados cosas. El derecho que se les aplicaba era el de los bienes y el de los contratos.

Las personas afrodescendientes podían ser vendidas, compradas, regaladas, prestadas, igual que cualquier otro bien. Sus dueños disponían de la persona en función de sus necesidades o caprichos. Se transfería la propiedad de los afrodescendientes de la misma manera que se compraba una casa o un terreno. Las personas afrodescendientes no tenían derechos, no podían hacer contratos, se les consideraba tan ignorantes que se tenía la certeza que no podían tener su libertad. Había que explotarles, tenían que trabajar día y noche, había que cuidarles para que puedan trabajar más y más, y había que tenerlos sometidos. Este sistema se llamó esclavismo y lo vivimos en nuestro país y en todo el mundo.

Los pueblos indígenas también fueron considerados inferiores que quienes gobernaban y tenían el poder. A diferencia de los pueblos afrodescendientes, se les aplicó el sistema que ahora se conoce como servidumbre. Si bien no eran esclavos, eran explotados de tal forma que tenían un sistema de vida parecido. Se les pagaba salarios de miseria, vivían endeudados, no podían escoger el trabajo y tenían que cumplir las órdenes de los dueños de las tierras.

Tuvo que pasar muchos años para que la conciencia de la humanidad reconozca que los afrodescendientes y los indígenas son seres humanos que merecen igual respeto que las personas que tienen poder y gobiernan. Así como los presidentes y los ministros no explotarían a sus parientes cercanos y seres queridos, porque merecen respeto, así no se les puede explotar a los indígenas y afrodescendientes. Los dos sistemas, el esclavismo y la servidumbre, están ahora considerados como graves violaciones a los derechos humanos y son prohibidos en todos los sistemas jurídicos.

Por ejemplo, un pedazo de naturaleza podría costar 1.830 millones de dólares, como antes el esclavo costaba en función de su salud y su capacidad para el trabajo; o las tierras se vendían con los indígenas y a mayor cantidad de ellos, más cara era la tierra porque producía más. A la naturaleza se le puede abrir un hueco de 250 metros y de diámetro 1.2 kilómetros, como antes se le podía cortar las manos a los esclavos y permitirles que se desangren. A la naturaleza se le puede privar de 2.030 especies de plantas, 142 de mamíferos, 613 de aves, 9 de reptiles y 56 especies de sapos y ranas, como antes se podía vender un esclavo y privarle de su familia.

A la naturaleza se puede arrojar 326 millones de toneladas de desechos, como antes un cadáver de esclavo era arrojado en fosas comunes. Todo esto puede pasar cuando no se reconoce a las personas como titulares de derecho o cuando no se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos. Afortunadamente, esto no podría pasar en el Ecuador, porque hace cuatro años ya aprobamos una Constitución que prometió que iba a protegerla. Como lo demostraremos con la prueba documental, testimonial y visita en situ, quedará evidenciado que nuestra naturaleza a pesar de estar reconocida como sujeta de derechos, esta es letra muerta, debido a que las autoridades de control y las instituciones a cargo de concesionar, han irrespetado este derecho constitucional; reclamamos nuestro derecho a ser reconocidos como una circunscripción territorial especial, categoría que nos pone al mismo nivel de protección de las Islas Galápagos, con ese derecho que se nos ha otorgado a los amazónicos, solicitamos que esta Acción de Protección sea aceptada, debido a que no se nos ha hecho la consulta previa, libre e informada ni tampoco la consulta ambiental, misma que estamos seguros el pueblo de Napo, le dirá no al extractivismo minero, no a la destrucción de la naturaleza, no a la contaminación de las fuentes hídricas, no a la vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Medios probatorios:

Documental:

- 9.1.1.- Resultado de investigación de muestras de agua, realizado por la Universidad Ikiam.
- 9.1.2.- Informe de inspección in situ, realizados por la organización Geográfica Crítica de marzo del 2021.
- 9.1.3.- Examen especial de auditoría realizada por la Contraloría General del Estado en Napo.
- 9.1.4.- Estudio de primates, realizado por la investigadora y científica Sara Álvarez Solas.
- 9.1.5.- Estudio antropológico, realizado por la investigadora y científica Gabriela Zurita.
- 9.1.6.- Los expedientes Defensoriales No. 1501-150101-220-2019-001113; 1501-150101-220-2020-01398; 1501-150101-220-2020-01385; 1501-150101-220-2021-01567, de la Defensoría del Pueblo en Napo.
- 9.1.7.- Manifiesta favor del agua, la vida y la naturaleza, emitido por la FOIN el 5 de febrero del 2020.
- 9.1.8.- Observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Expost para las Fases de Exploración y Explotación Simultánea de Minerales Metálicos bajo el Régimen de Pequeña Minería de las Áreas Mineras Talag (código 400409), confluencia (código 400408), anzu Norte (código 400443) y el Icho (código 400402).
- 9.1.9.- Mapa Didáctico realizado por el Geógrafo alemán Holger Michler.
- 9.1.10.- Denuncia presentada ante la Gobernación de Napo, con copia al Ministerio del Ambiente y ARCOM, por parte de los presidentes de las comunidades Serena, San Pablo, Naranjalito, Inchi Pura, Ilayaku, pertenecientes de la parroquia de Talag, cantón Tena.

Material fotográfico y multimedia contenido en un USB, anexo a la demanda

9.2.- Testimonial:

- 9.2.1.- Se recepta el testimonio del científico Holger Michler, portador de la cédula de ciudadanía N. 175642774-4.
- 9.2.2.- Se recepta el testimonio de la investigadora científica Sara Álvarez Solas, portadora de la cédula de ciudadanía N. 175647496-9.
- 9.2.3.- Se recepta el testimonio del investigador científico Andrés Alejandro Cepeda Stoudennikova, portador de la cédula de ciudadanía N. 1709350969.
- 9.2.4.- Se recepta el testimonio de Morales Maji José Rubén, portador de la cédula de ciudadanía N. 170916972-4.
- 9.2.5.- Se recepta el testimonio de la investigadora científica Marcela Victoria Cabrera bejarano, portadora de la cédula de ciudadanía N. 110517163-9.
- 9.2.6.- Se recepta el testimonio investigador científica María Gabriela Zurita Benavides, portadora de la cédula de ciudadanía N. 171216500-8.
- 9.2.7.- Se recepta el testimonio del señor David Alberto Baquero Mora, portador de la cédula de ciudadanía N. 150073964-2.
- 9.2.8.- Se recepta el testimonio del señor Lugo Mafla Luis Antonio, portador de la cédula de ciudadanía N. 150032595-4.
- 9.2.9.- Se recepta el testimonio del ingeniero José Damián Moreno López, portador de la cédula de ciudadanía N. 150055659-0.
- 9.2.10.- Se recepta el testimonio del señor Espinoza Barrera Rodrigo Eduardo, portador de la cédula de ciudadanía N. 170745807-9.

Fiodor mena quintana en calidad de testigo experto

Me ratifico en la solicitud de medidas cautelares, así como en el pedido de Inspección Judicial

2.3.7 ACCIONADOS

2.3.7.1 PRIMERA INTERVENCIÓN

Señora Jueza, para efectos del registro soy la abogada María Fernanda Manopanta con número de matrícula 17-2014-985, comparezco a la presente audiencia oral y pública, ofreciendo poder o ratificación del Mgs. Jorge Viteri Reyes, Coordinador General de Asesoría Jurídica quien es delegado del señor Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para lo cual comedidamente solicito se sirva conceder el término prudente para legitimar mi intervención.

Señor Juez, del líbello de la acción presentada se deriva que la supuesta vulneración de los derechos a la naturaleza, al agua, a la seguridad jurídica y a la consulta ambiental obedece de manera general a las actividades mineras que se realizan en la provincia de Napo, sin embargo es importante destacar que de todas las intervenciones no se ha establecido con exactitud cuál es el acto u omisión en la cual ha incurrido esta cartera de Estado para que efectivamente exista una vulneración de derechos constitucionales y proceda de esta manera una Acción de Protección, así lo establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el cual se establecen los siguientes requisitos de procedencia de las acciones de protección:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

En este sentido me voy a referir a:

Fecha Actuaciones judiciales

a) Derechos de la Naturaleza, indubio pro natura y seguridad jurídica. - Los accionantes señalan que las Carteras de Estado que nos encontramos accionadas, al no garantizar que las concesiones de minería aluvial aurífera se realicen en estricto cumplimiento del ordenamiento ambiental constitucional vigente, se ha vulnerado los artículos 71, 72, 73 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al respecto Señor Juez, es necesario establecer que esta Cartera de Estado en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, le corresponde de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental. De esta manera y en ejercicio de las atribuciones de regulación y control, esta Cartera de Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 Ibídem tiene la siguiente atribución: "6. Otorgar, suspender, revocar y controlar las autorizaciones administrativas en materia ambiental en el marco de sus competencias", autorizaciones que de acuerdo al artículo 426 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, son de dos tipos: a) registro ambiental (bajo impacto); y, b) licencia ambiental (Mediano y alto impacto).

Ahora bien, en este punto es necesario precisar que para la expedición de una autorización administrativa, sea ésta Registro o Licencia Ambiental, corresponde a los operadores de las mismas cumplir con el procedimiento previamente establecido en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y en su momento con lo previsto en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria Del Ministerio del Ambiente; instrumentos jurídicos en los cuales se estableció que el operador debe entre otras cosas: registrarse en el Sistema Único de Información Ambiental, obtener el correspondiente certificado de intersección con Áreas Protegidas y Bosque y Vegetación Protectores, obtener de ser el caso la viabilidad ambiental y presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental si se requiere obtener una licencia ambiental y el Plan de Manejo Ambiental si se requiere un Registro Ambiental.

En este sentido es importante señalar señor Juez que tanto el Plan de Manejo Ambiental como el Estudio de Impacto Ambiental, son instrumentos técnicos que en garantía del principio de prevención para precautelar el derecho de la naturaleza a que se respete integralmente su existencia, permiten conocer las actividades que va a ejecutar un operador y las medidas de mitigación para evitar o reducir los impactos de la mismas. Así pues, tanto el Código Orgánico del Ambiente, como su Reglamento señalan:

"Planes de Manejo Ambiental.- Es el documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta" (énfasis agregado)

"Estudio ambiental.- El estudio ambiental es el instrumento para la toma de decisiones sobre los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental".

De esta manera es evidente, que todo tipo de actividad humana, no solo productiva, genera un impacto, sin embargo estos impactos pueden ser positivos y negativos y justamente para los impactos negativos se establecen dentro de los planes de manejo y estudios ambientales las correspondientes medidas de mitigación, corrección o compensación.

En el presente caso, los accionantes no han establecido con claridad cuál es la acción u omisión realizada por esta Cartera de Estado para vulnerar los derechos de la naturaleza ni a la seguridad jurídica; sin embargo y a fin de demostrar el trabajo realizado por la Institución que represento, para precautelar no lo solos derechos previstos en los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución de la República sino todos los que han sido reconocidos a favor de la Naturaleza, me permito poner en su conocimiento señor Juez, el INFORME DE SEGUIMIENTO Y CONTROL CONCESIONES MINERAS NAPO, realizado por la Ingeniera Ángela Rivera, Servidora de la Dirección de Normativa y Control del Esta Cartera de Estado, del cual se desprende lo siguiente:

CONCESIONES MINERAS CON LICENCIA AMBIENTAL

PROYECTO/CONCESIÓN CÓDIGO NRO. RESOLUCIÓN FECHA FASE
REGINA 1S Y VISTA ANZU400022.1 -
400198
17839/11/2012 EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN
BOARDWALK 164009983116/5/2015 EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

CONCESIONES MINERAS CON REGISTRO AMBIENTAL

PROYECTO CONCESIÓN CÓDIGO NRO. RESOLUCIÓN FECHA

Fecha Actuaciones judiciales

PAUSHIYACU 1 10000019121973223/06/2017
PAUSHIYACU 2 10000019221973423/06/2017
PAUSHUYACU 3 10000019321973723/06/2017
NUEVA FORTUNA

CATHY10000016122748522/01/2018
VICTORIA 1100000153
VICTORIA 2 100000160

ESTADO DE LAS CONCESIONES MINERAS REGINA 1S (CÓD. 400022.1) Y VISTA ANZU (CÓD. 400198)
REGULARIZACIÓN: LICENCIAS AMBIENTALES OTROGADAS

Las concesiones mineras Regina 1S (cód. 400022.1) y Vista Anzu (cód. 400198) cuentan con Licencia Ambiental otorgada mediante resolución No. 1783 (del 09 de noviembre de 2012, para la fase de explotación aluvial de minerales metálicos.

CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL:

Términos de Referencia:

NOVIEMBRE 2012 NOVIEMBRE 2013: Aprobado mediante oficio No. MAE-SCA-2013-2488.
NOVIEMBRE 2013 NOVIEMBRE 2015: Aprobado con observaciones vinculantes mediante oficio No. MAE-SCA-2015-3135.
NOVIEMBRE 2017 NOVIEMBRE 2019: Ingresado con oficio No. 054-CAM-SHIG-PY-2030, del 14 de octubre de 2020.

Auditorías Ambientales de Cumplimiento:

NOVIEMBRE 2012 NOVIEMBRE 2013: Aprobado mediante oficio No. MAE-SCA-2014-3338.
NOVIEMBRE 2013 NOVIEMBRE 2015: Observada mediante informe técnico No. 1160-2021-DNCA-SCA-MAAE.
NOVIEMBRE 2015 NOVIEMBRE 2017: Nueva Pendiente de revisión.

Informe de Monitoreo:

NOVIEMBRE 2012 MAYO 2013: Aprobado mediante oficio No. MAE-DNCA-2013-1934.
JUNIO 2013 NOVIEMBRE 2013: Aprobado mediante oficio No. MAE-DNCA-2014-0372.
DICIEMBRE 2013 MAYO 2014: Aprobado mediante oficio No. MAE-DNCA-2014-2062
SEPTIEMBRE 2014 NOVIEMBRE 2014: Aprobado mediante oficio No. MAE-DNCA-2015-0563.
DICIEMBRE 2014 FEBRERO 2015: Aprobado mediante oficio No. MAE-DNCA-2015-2485
MARZO 2015 MAYO 2015_ Notificado mediante oficio No. MAE-DNCA-2015-2591.
JUNIO 2015 AGOSTO 2015: Aprobado mediante oficio No. MAE-DNCA-2015-2808.
SEPTIEMBRE 2015 NOVIEMBRE 2015: Aprobado mediante oficio No. MAE-DNCA-2016-0658
DICIEMBRE 2015 FEBRERO 2016: Aprobado mediante oficio No. MAE-SCA-2016-1567
MARZO 2016 MAYO 2016: Observado mediante oficio No. MAE-DNCA-2016-3007
JUNIO 2016 AGOSTO 2016: Observado mediante oficio No. MAE-DNCA-2017-1784-O
SEPTIEMBRE 2016 NOVIEMBRE 2016: Observado mediante oficio No. MAE-DNCA-2017-1801-O
JUNIO 2017 NOVIEMBRE 2017
DICIEMBRE 2017 MAYO 2018
JUNIO 2018 NOVIEMBRE 2018
DICIEMBRE 2018- MAY 2019
JUNIO 2019- NOV 2019
DICIEMBRE 2019- MAY 2020
JUNIO 2020- NOV 2020

8 pendientes revisión: (diciembre 2016 - mayo 2017, diciembre 2017- mayo 2018, diciembre 2018 - mayo 2019, junio 2018 - noviembre 2018, junio 2019 - noviembre 2019, diciembre 2019- mayo 2020, junio 2020 - noviembre 2020, todos ingresaron a destiempo y diciembre 2020 mayo 2021)

Inspecciones:

Se han realizado 18 inspecciones de control y seguimiento en el período 2013 -2020 a las concesiones mineras Regina 1S (cód.

Fecha Actuaciones judiciales

400022.1) y Vista Anzu (cód. 400198), solicitando 15 planes de acción.

Durante el año 2020 se han realizado 9 inspecciones, las últimas realizadas el 04 de septiembre por parte de un técnico de la DNCA, el 08 de octubre por técnicos de la Dirección Zonal de Napo y el 21 y 22 de octubre por técnicos de la DNCA.

En el 2021 se han realizado cinco inspecciones de control y seguimiento, la última realizada el 06 de mayo de 2021 con la finalidad de verificar el cumplimiento al PLAN DE ACCIÓN aprobado en las concesiones mineras Regina 1S (cód. 400022.1), Vista Anzu (cód. 400198). (ANEXO 1. Archivo con estado de trámites ingresados a la DNCA)

Planes de acción:

Mediante oficio Nro. MAE-SCA-2020-0338-O del 28 de febrero de 2020, la Subsecretaría de Calidad Ambiental (SCA) aprueba el plan de acción para los hallazgos registrados durante las inspecciones realizadas 22 de febrero, 12 de abril y 11 de julio de 2019 y dispone remitir el Informe final de cumplimiento del plan de acción referido, el cual no fue presentado y se realizó con oficio Nro. MAE-DNCA-2020-0618-O del 23 de abril de 2020, una insistencia.

Con oficio Nro. 14-CAM-SHIG-PY-2020 del 05 de mayo 2020, el titular minero remite el informe final de cumplimiento del plan de acción, la DNCA observó dicha información mediante oficio Nro. MAAE-DNCA-2020-1563-O del 27 de agosto de 2020, y solicitó información complementaria y/o aclaratoria. La cual hasta la fecha no ha sido remitida.

Mediante oficio Nro. MAAE-DNCA-2020-1694-O del 12 de octubre de 2020, la DNCA notifica a TERRAEARTH la presentación de un plan de acción, conforme a los hallazgos registrados durante la inspección del 3 y 4 de septiembre de 2020.

Con memorando Nro. MAAE-DZDN-2020-2113-M del 14 de octubre de 2020, la Dirección Zonal de Napo remite el informe técnico Nro. 001-2020 DZN-OFT-UCA-MAAE del 12 de octubre de 2020, referente a los hallazgos registrados durante la inspección de control y seguimiento realizada el 08 de octubre de 2020.

Mediante oficio Nro. MAAE-DNCA-2020-1736-O del 30 de octubre de 2020, la DNCA, dispone la inclusión de los hallazgos registrados en la concesión Regina 1S (cód. 400022.1), durante la inspección del 21 y 22 de octubre de 2020, en el plan de acción dispuesto mediante oficio Nro. MAAE-DNCA-2020-1694-O del 12 de octubre de 2020, referente a la inspección del 3 y 4 de septiembre de 2020; además se dispuso remitir los amparos administrativos respecto a la minería ilegal que se verificó en las concesiones mineras Confluencia (cód. 400408) y El Icho (cód. 400402).

Con oficio No. 057-CAM-SHIG-PY-2020, del 20 de noviembre de 2020, la operadora remite los planes de acción solicitados con oficios MAAE-DNCA-2020-1736-O y MAAE-DNCA-2020-1694-O, para el cual se dispuso remitir información complementaria y/o aclaratoria conforme los siguientes oficios:

OFICIO MAAERESPUESTA DE TERRAEARTH

MAAE-DNCA-2020-2073-O31 de diciembre de 2020001-CAM-SHIG-PY-202106 de enero de 2021

MAAE-DNCA-2021-0108-O

20 de enero de 2021009-CAM-SHIG-PY-202126 de enero de 2021

MAAE-DNCA-2021-0204-O

11 de febrero de 2021017-CAM-SHIG-PY-202125 de febrero de 2021

Con oficio No. MAAE-SCA-2021-0392-O, del 04 de marzo de 2021 se aprueba el plan de acción y se dispone la presentación del informe final de cumplimiento 15 días posterior a la fecha límite de culminación del 100% de las actividades aprobadas, que según el cronograma corresponde al 30 de abril del 2021, incluyendo todos los medios de verificación.

El titular minero con comunicación Nro. 25-CAM-SHIG-PY-2021 del 21 de mayo de 2021 remite el informe final de cumplimiento del plan de acción aprobado de las concesiones mineras Regina 1s (cód. 400022.1) y Vista Anzu (cód. 400198), Confluencia (cód. 400408) y El Icho (cód. 400402), para revisión y pronunciamiento respectivo.

Mediante Oficio Nro. MAAE-DNCA-2021-0862-O del 13 de junio de 2021 esta Cartera de Estado observó el informe final de cumplimiento de plan de acción de las concesiones mineras Regina 1s (cód. 400022.1) y Vista Anzu (cód. 400198), Confluencia (cód. 400408) y El Icho (cód. 400402).

Con Oficio N° 30-CAM-SHIG-PY-2021 del 02 de julio de 2021, el titular minero remite el informe de cumplimiento de plan de acción de las concesiones mineras Regina 1s (cód. 400022.1) y Vista Anzu (cód. 400198), Confluencia (cód. 400408) y El Icho (cód. 400402), para revisión y pronunciamiento respectivo. El documento fue observado mediante informe técnico No. 1180-2021-DNCA-SCA-MAAE.

Plan de término de operaciones:

Mediante oficio Nro. MAE-SCA-2020-0339-O del 28 de febrero de 2020, la Subsecretaría de Calidad Ambiental (SCA) aprueba el plan de término de operaciones para los hallazgos registrados durante las inspecciones realizadas el 25 de julio de 2018 y el 31 de

Fecha Actuaciones judiciales

agosto del 2018, y dispuso remitir el Informe final de cumplimiento.

Con oficio Nro. MAE-DNCA-2020-0619-O del 23 de abril de 2020, la DNCA, insiste a Terraeearth, la presentación del informe final del plan de término de operaciones aprobado; información que fue ingresada mediante oficio Nro. 15-CAM-SHIG-PY-2020 del 05 de mayo de 2020.

Mediante oficio Nro. MAAE-DNCA-2020-1473-O del 30 de julio de 2020, la DNCA observó el informe de cumplimiento del plan de término de operaciones y solicitó información complementaria y/o aclaratoria; con oficio Nro. MAAE-DNCA-2020-1736-O del 30 de octubre de 2020, la DNCA, realizó una insistencia de la presentación del informe final del plan de término de operaciones.

Con oficio No. 03-PY-CAM-SHIG-2020, del noviembre de 2020, Terraeearth remite la información ampliatoria del Informe final del Plan de Término de Operaciones.

Procesos Administrativos:

La Empresa Terraeearth Resources S.A., en las concesiones mineras Regina 1S (cód. 400022.1) y Vista Anzu (cód. 400198) ha incumplido con la Licencia Ambiental y la Normativa Ambiental Vigente, y se han abierto los siguientes procesos administrativos:

Regina 1S (código 400022.1)

Proceso Nro. 002-02-2014/DPAN/MAE-CA., se encuentra resuelto con fecha 29 días de Agosto de 2014 y, con multa de 68.000,00, en trámite vía coactiva.

Proceso Nro. 011-02-2019/DPAN/MAE-CA., se encuentra resuelto, con fecha 11 de agosto de 2020, se le impuso una sanción leve por incumplimiento al plan de manejo y normativa ambiental.

Proceso Administrativo Nro. 006-08-2020/DZN/MAAE-C del 30 de octubre de 2020: Suspensión total de actividades de la empresa TERRAEARTH RESOURCES S.A. dentro del área de concesión minera Regina 1S cód. 400022.1, en todas sus áreas y sectores, hasta que el regulado subsane los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental Competente así como hallazgos identificados en las inspecciones de fechas: 03 y 04 de septiembre 2020, 08 de octubre de 2020 y 22 de octubre de 2020.

Vista Anzu (código 400198)

Proceso Nro. 010-02-2019/DPAN/MAE-CA., se encuentra resuelto, con fecha 21 de agosto de 2020, se le impuso una sanción leve por incumplimiento al plan de manejo y normativa ambiental

Regina 1S (código 400022.1) y Vista Anzu (código 400198)

Con memorando No. MAAE-SCA-2020-0556-M del 13 de octubre de 2020, la Subsecretaría de Calidad Ambiental recomendó iniciar un proceso administrativo a TERRAEARTH S.A., en base a los hallazgos registrados durante la inspección realizada el 3 y 4 de septiembre de 2020.

Con memorando No. MAAE-DZDN-2020-2112-M del 14 de octubre de 2020, la Dirección Zonal de Napo, recomienda al departamento jurídico iniciar con el proceso administrativo respectivo a Terraeearth.

Con memorando No. MAAE-DNCA-2020-2108-M, del 23 de octubre de 2020, la DNCA recomienda a la Dirección Zonal del Napo iniciar las acciones administrativas del caso en base a los hallazgos determinados durante la inspección del 21 y 22 de octubre de 2020 por técnicos de la SCA.

Mediante memorando No. MAAE-UAA-DZDN-2020-1127-M, la Dirección Zonal 8 comunica que con fecha 30 de octubre de 2020 se inicia el proceso Nro. 006-08-2020/DZN/MAAE-C en contra la empresa TERRAEARTH RESOURCES S.A. por presunto incumplimiento del plan de manejo ambiental en el que no se hayan aplicado los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental y se ordena suspender toda actividad minera en la concesión Regina 1S (cód. 400022.1)

ESTADO DE LA CONCESIÓN MINERA BOARDWALK 16 (CÓD. 400998)

REGULARIZACIÓN: LICENCIAS AMBIENTALES OTORGADAS

La concesión minera Boardwalk 16 (CÓD. 400998) cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante resolución No. 311 del 06 de mayo de 2015, para la fase de explotación aluvial de minerales metálicos.

CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL:

Términos de Referencia:

MAYO 2015 MAYO 2016, MAYO 2016 MAYO 2018: Con oficio MAE-DNCA-2019-0817-O de 05 de marzo de 2019 se da baja los pronunciamientos de TDR's

MAYO 2018 MAYO 2020: El titular minero no ha ingresado la documentación requerida.

Auditorías Ambientales de Cumplimiento:

No se han ingresado las auditorías ambientales de cumplimiento de los períodos mayo 2015 mayo 2016, mayo 2016 mayo 2018, ni mayo 2018 mayo 2020, por tal motivo, mediante oficio No. MAE-SCA-2020-0172-M (28/2/2020), la Secretaría de Calidad Ambiental recomienda a la Dirección Zonal Napo, iniciar el proceso administrativo por no presentar las auditorías correspondientes.

Informes de Monitoreo:

3 informes ingresados y en revisión: períodos mayo 2015 agosto 2015, septiembre 2015 noviembre 2015 y diciembre 2017 mayo 2018

Mediante oficio No. MAE-SCA-2020-0172-M (28/2/2020) la Secretaría de Calidad Ambiental recomienda iniciar proceso administrativo por la no presentación de los informes de monitoreo de los períodos: diciembre 2015- febrero 2016; marzo 2016- mayo 2016; junio 2016- noviembre 2016; diciembre 2016- mayo 2017; junio 2017- noviembre 2017; junio 2018- noviembre 2018; diciembre 2018- mayo 2019 y junio 2019- noviembre 2019

Inspecciones y planes de acción:

Se han realizado 8 inspecciones de control y seguimiento en el período 2015 -2020 a la concesión minera Boardwalk 16 (CÓD. 400998).

Planes de acción:

Se solicitaron 6 planes de acción de los cuales únicamente 3 fueron remitidos por el titular.

ESTADO DE LAS CONCESIONES MINERAS PAUSHIYACU 1 (CÓD. 100000191), PAUSHIYACU 2 (CÓD. 100000192) Y PAUSHUYACU 3 (CÓD. 100000193)

REGULARIZACIÓN: REGISTROS AMBIENTALES OTROGADOS

Las concesiones mineras Paushiyacu 1 (Cód. 100000191), Paushiyacu 2 (Cód. 100000192) Y Paushiyacu 3 (Cód. 100000193) cuentan con Registro Ambiental otorgado mediante resolución No. 219732, 219734 y 219737 respectivamente.

CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL:

Informes Ambientales de Cumplimiento:

En el período Junio 2017 a Junio 2020, el titular minero únicamente presentó un informe ambiental de cumplimiento correspondiente al período 23 de junio 2017 a 23 de junio 2018, el cual se encuentra en revisión.

OTRAS CONCESIONES

ARIANITA (CÓD. 100000248): 1 (una) inspección de control ingresada mediante memorando No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-0840-M, pendiente de notificación.

EL COFRE (CÓD. 1090225): 1 (una) inspección de control ingresada mediante memorando No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-0715-M, pendiente de notificación.

EL ICHO (CÓD. 400402): 1 (una) inspección de control ingresada mediante memorando No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-0767-M, pendiente de notificación.

HUAMBUNO 1 (CÓD. 403017): 1 (una) inspección de control ingresada mediante memorando No. MAAE-DZ8-2021-1339-M, pendiente de notificación.

HUAMBUNO 3 (CÓD. 2995): 1 (una) inspección de control ingresada mediante memorando No. MAAE-DZ8-2021-1984-M, pendiente de notificación.

Fecha Actuaciones judiciales

JAGUAR 1 (CÓD. 100000405): 1 (una) inspección de control ingresada mediante memorando No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-0835-M, pendiente de notificación.

JERUSALEN (CÓD. 1090249): 2 (dos) inspecciones de control ingresadas mediante memorandos No. MAE-CGZ2-DPAN-2018-1768-M y MAE-CGZ2-DPAN-2019-1448-M, pendientes de notificación.

RÍO MISAHUALLÍ (CÓD. 100000424):

2 (dos) inspecciones de control ingresadas mediante memorandos No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-0868-M y MAAE-DZDN-2020-2357-M, pendientes de notificación.

Mediante oficio S/N del 01 de julio de 2020, el titular minero informa sobre actividades mineras ilegales dentro de su concesión minera.

SUSANA (CÓD. 100000436): 2 (dos) inspecciones de control ingresadas mediante memorandos No. MAE-CGZ2-DPAN-2018-2270-M y MAAE-DZ8-2021-1189-M, pendientes de notificación.

TOMAS 1 (CÓD. 100000301): 1 (una) inspección de control ingresada mediante memorando No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-1003-M, pendiente de notificación.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES POR INFRACCIONES AMBIENTALES

Tipo de documento

Nro. proceso administrativo y nombre del infractor

nombres y códigos de concesiones mineras

Resolución002-02-2014/DPAN/MAE- C.A (TERRAEARTH RESOURCES S.A)Regina 1S- código 400022.1 Vista Anzu - código 4001981

Resolución003-02-2014/DPAN/MAE-C.A (TERRAEARTH RESOURCES S.A)Confluencia-código 400408

Resolución

002-02-2015/DPAN/MAE-C.A (TERRAEARTH

RESOURCES S.A) se remite copias a Fiscalía haciendo conocer de un posible delito.

Confluencia-código 400408

Resolución005-02-2018/DPAN/MAE-C.A (LATIN GOLD MINERALS S.A)Tomas 1- código 100000301

Resolución006-02-2018/DPAN/MAE-C.A (XIUXIA XUE)Rio Misahuallí- código 100000424

Resolución007-02-2018/DPAN/MAE-C.A(LATIN GOLD MINERALS S.A)Tomas 1- código 100000301

Resolución010-02-2019/DPAN/MAE-C.A (TERRAEARTH RESOURCES S.A)Vista Anzu-código 400198

Resolución011-02-2019/DPAN/MAE-C.A(TERRAEARTH RESOURCES S.A)Regina 1S- código 400022.1

Resolución

006-08-2020/DPAN/MAE-C.A(TERRAEARTH RESOURCES S.A)Regina 1S- código 400022.1 Vista Anzu - código 4001981

Auto inicial001-08-2021/DZN/MAAE-C.A (JUAN CARLOS MERY REAL)El Cofre -código 100000259

Auto inicial004-02-2017/DPAN/MAE-C.A (RIVERSHILL CORPORATION)Boardwalk 16- código 400998

Auto inicial007-08-2021/DZN/MAAE-C.A(XIUXIA XUE)Susana-código 100000436

Denunciapresentada el 20/07/2015 (TERRAEARTH RESOURCES S.A)Confluencia-código 400408 sector Pioculin-Puerto Napo

Es decir Señor Juez, esta Cartera de Estado ha demostrado documentadamente cada una de las actuaciones en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional para precautelar los derechos de la naturaleza; motivo por el cual queda evidenciado que no ha vulnerado los derechos alegados por los accionantes.

b) Derecho al Agua.- Los accionantes señalan que no se ha respetado lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República ni el artículo 94 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua; sin precisar cuáles son los actos u omisiones realizados por esta Cartera de Estado para violentar dichas disposiciones. Sin embargo de lo expuesto, me permito poner en su conocimiento Señor Juez que de conformidad con lo expuesto por la Agencia de Regulación y Control del Agua, órgano adscrito a esta Institución, encargada de la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, la calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua, en base a lo establecido en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, mediante informe anexado al Oficio Nro. ARCA-ARCA-2021-2384-OF de 04 de noviembre de 2021, se desprende lo siguiente:

En el periodo comprendido entre los años 2016 a 2021 se emitieron 19 Certificados de Disponibilidad del Agua (CDA), por parte de la Dirección de Regulación y Control de Recursos Hídricos-DRH, en la provincia de Napo, con la siguiente especificación:

Tabla 1 CDA emitidos en la provincia de Napo

CDATRÁMITE

ADMINSITRATIVO

INSTITUCIÓN SOLICITANTEFUENTEDESTINO AÑO

RH_F_CDA_DHGU_0001_001_20181694-2017

Junta Administradora de Agua de Consumo Humano y Riego de las Parroquias Juan Montalvo e Ignacio Flores
Pozo BellavistaConsumo H.2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_001_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 1Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_002_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 2Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_003_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 3Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_004_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 4Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_005_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 5Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_006_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 6Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_007_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 7Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_008_2018967-AAPA-2018Quebrada CachiyacuRiego2018

RH_F_CDA_DHNA_0002_001_2018NA-SB-2018-0085-AAACompañía TERRAEARTH RESOURCES S.A.Río AnzuMinería2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_001_2018967-AAPA-2018

Junta Administradora de Agua de Consumo Humano y Riego de las Parroquias Juan Montalvo e Ignacio Flores
Quebrada Sin Nombre 1Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_002_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 2Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_003_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 3Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_004_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 4Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_005_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 5Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_006_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 6Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_007_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 7Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_008_2018967-AAPA-2018Quebrada CachiyacuRiego2018

RH_F_CDA_DHNA_0002_001_2018NA-SB-2018-0085-AAACompañía TERRAEARTH RESOURCES S.A.Río AnzuMinería2018

Tabla 2 Autorizaciones BNA

UsoNro. autorizacionesCaudal (l/s)

ABREVADERO7543,194

ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS26,03

ACUICULTURA2393855,329

CONSUMO HUMANO26827349,94

ENVASADO DE AGUA50,224

HIDROELECTRICIDAD43361197,4

INDUSTRIAL88758,2

MINERIA58437,5

OTROS10,5

RIEGO8013146,98

Fecha Actuaciones judiciales

TERMAL4783,041

TURISTICO5152,45

Total general957406930,78

Información de la cual se desprende claramente que esta Cartera de Estado en garantía del derecho de prelación ha otorgado autorizaciones conforme lo previsto en el artículo 318 DE LA Constitución DE La República del Ecuador.

CONSULTA AMBIENTAL. -

Los accionantes han señalado que se ha vulnerado este derecho por cuanto no se ha realizado la consulta ambiental prevista en el artículo 398 de la CRE; al respecto dicho artículo señala:

“Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. (...)”

En este sentido la consulta ambiental se encuentra prevista en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; al respecto si bien el referido artículo recoge lo que el artículo 398 de la Constitución dispone; no es menos cierto que la misma Ley en su DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA, inciso segundo señala expresamente

“Cuando otra Ley establezca instancias de participación específicas, éstas prevalecerán sobre los procedimientos e instancias establecidas en la presente Ley”.

De esta manera, y considerando las fechas en las cuales fueron expedidas las autorizaciones administrativas ambientales, se encontraba vigente la Ley de Gestión Ambiental que en sus artículos 28 y 29 establecía que

“Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado”

Motivo por el cual y en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, correspondía la aplicación del Decreto Ejecutivo 1040, a través del cual se expidió el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental con la finalidad de poner en conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impacto ambiental y disminuir sus márgenes de riesgo e impacto ambiental, de esta manera previo al otorgamiento de las licencias ambientales antes referidas esta Cartera de Estado realizó el correspondiente proceso de participación social:

Licencia Ambiental para la fase de explotación a cielo abierto de minerales metálicos en depósitos aluviales del área minera BOARDWALK 16, cuyo proceso de participación se realizó a través de entre otros mecanismos de la Audiencia Pública, el 01 de febrero de 2012, a las 10h30 en la casa comunal de Pucachicta, parroquia Puerto Misahualli, Cantón Tena.

Licencia Ambiental para la fase de explotación de minerales no metálicos del área minera Genoveva, cuyo proceso de participación entre otros mecanismos se realizó la Audiencia Pública el 28 de enero de 2013 a las 11h00, en el Campamento de la Concesión Minera Genoveva; y, la Instalación de Centros de Información Pública desde el 21 hasta el 31 de enero de 2013 de 10h00 a 14h00, en el Campamento de la Concesión.

Licencia Ambiental para la Fase de Explotación Aluvial de Minerales Metálicos de las Concesiones Mineras REGINA 1S y VISTA ANZU, cuya participación social entre otros mecanismos se realizó la Audiencia Pública el 17 de abril de 2012 a las 15h00 en la casa comunal de Santa Mónica, ubicada en la Comunidad Santa Mónica.

ANUNCIO PROBATORIO

- 1.- INFORME DE SEGUIMIENTO Y CONTROL CONCESIONES MINERAS NAPO, realizado por la Ingeniera Ángela Rivera, Servidora de la Dirección de Normativa y Control del Esta Cartera de Estado y los correspondientes documentos de sustento del mismo
- 2.- Informe anexo al Oficio Nro. ARCA-ARCA-2021-2384-OF de 04 de noviembre de 2021
- 3.- Memorando Nro. MAAE-PRAS-2021-1844-M de 04 de noviembre de 2021
- 4.- Copias certificadas de los expedientes administrativos sancionatorios apertura dos por esta Cartera de Estado en virtud de las

infracciones ambientales,

5.- Expediente de los procesos de participación ciudadana de las licencias ambientales otorgadas, para este anuncio probatorio se solicita comedidamente otorgar un tiempo prudencial para su entrega.

PETICIÓN CONCRETA

Ahora bien, por todo lo expuesto señora Jueza es claro que la impugnación que los accionantes efectúan no cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por ende recae en la causal de improcedencia establecida en el numeral 1, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ya que como he probado no existe vulneración a ningún derecho por parte de las autoridades demandadas, recalcando que toda actividad humana genera un impacto y para el efecto existen tanto los planes de manejo ambiental como los estudios de impacto ambiental que permiten conocer los impactos de los proyectos, obras o actividades, así como las correspondientes medidas de mitigación y en este sentido se servirá rechazar la presente Acción de Protección.

2.3.7.2 SEGUNDA INTERVENCIÓN

Una vez escuchada la defensa técnica que me ha precedido por parte del Ministerio del Ambiente debo hacer énfasis sobre las aristas mencionadas por dicha cartera como por los accionados, sobre las normas que se deben expedir en base a la consulta previa, en el año 2010 y mediante sentencia 001-10-SN-cc, ordena a la Asamblea Nacional expida la Ley respecto a la consulta previa, libre e informada y consulta pre legislativa, debiendo hacerlo los asambleístas, en el 2019 dispone la Corte Constitucional que, en un año la Asamblea Nacional legisle sobre estos temas; esta legisla únicamente sobre el Art. 57 numeral 17, es decir sobre la consulta pre legislativa pero no legisla sobre la consulta previa, libre e informada. Dentro de la activación de esta Garantía Jurisdiccional, en el acápite octavo de la pretensión, señala: "...que se declare la caducidad y extinción de los títulos mineros y se deje sin efecto sin valor ni eficacia constitucional y legal las concesiones o títulos concesionarios para la explotación minera aurífera que el estado del Ecuador a través de sus instituciones ha otorgado a favor de las personas jurídicas y o naturales que se encuentran ubicados dentro del territorio de la provincia de Napo...", este acápite cae en el Art. 42 de la LOGJCC, en la improcedencia de la acción formalmente en su numeral quinto cuando la pretensión del accionante sea una vulneración del derecho, según lo que determina el Art. 108 de la Ley de Minería con respecto a la caducidad y derechos mineros, establece parámetros por los cuales esta cartera de Estado puede declarar la caducidad y extinción de los títulos, en este aspecto se corrobora en la improcedencia de la Acción del Art. 42 de la LOGJCC, el Art. 26 de la Ley de Minería determina cuales son los actos administrativos previos a la concesión minera, las personas, a través de su derecho de petición puedan pedir una concesión minera: una cosa es que tengan el título de la concesión minera y, otra que puedan realizar actividad de minería. actos administrativos previos, deben tener ciertas aristas con respecto a realizar una actividad minera: la licencia ambiental; licencia respecto a la afectación del agua subterránea, bajo el orden de prelación al derecho de acceso al agua que ahora lo realiza el Ministerio del Ambiente, sin estos dos elementos formales, no se puede realizar ninguna actividad minera; dentro de la activación de esta Garantía Jurisdiccional, se ha mencionado románticamente paradigmas con respecto a una idea universal pero no a una especificación concreta, pues todas las actividades que no estén autorizadas por el ministerio del ambiente, según lo que determina la Ley de Minería, son ilegales, dentro de este parámetro quienes son los que determinan las persecuciones de estos actos ilegales si dentro del control formal que realiza la agencia de regulación y control, energía y recursos naturales no renovables ha presentado sus denuncias, con respecto a estas actividades ilegales que se han realizado, esta cartera de estado como las otras carteras como el Ministerio del Ambiente, ha realizado sus actuaciones en base a los parámetros de su competencia con respecto a la Seguridad Jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en este aspecto se determina que todos los derechos de las personas son de igual jerarquía y en este preámbulo podemos concientizar que si estas operadoras no tienen los permisos o autorizaciones debidamente concedidos no pueden realizar actividad minera y, por consecuencia son la misma población o poblaciones aledañas las que están realizando estas actividades y están perjudicando a estos pueblos, grupos protegidos porque operan de manera ilegal, ilegítima y no están consagrados por la parte formal, legal de las autorizaciones concedidas por las autoridades administrativas; con respecto a esta pretensión de caducidad y extinción de títulos mineros, debemos hacer énfasis, la ley manda, prohíbe y permite en estos aspectos, dentro de este control formal del parámetro de aplicación directa de la Constitución y de la norma constitucional donde se determinan las reglas y procedimientos a seguir, en este aspecto se planea inducir a un error a vuestra autoridad para que mediante el uso extensivo del derecho constitucional pueda caer en un error y poder pretender obtener la caducidad de extinción de títulos mineros; vuelvo a hacer énfasis a que existe un procedimiento entra constitucional con lo cual se debe determinar estos parámetros, es más dentro de la defensa técnica del Ministerio del Ambiente, se ha mencionado que ellos están realizando todas las actuaciones en base a la competencia formalmente establecida por ley, más aún cuando la agencia en su alegato de defensa menciona cuales son las actuaciones técnicas, formales y legales que han venido realizando y cuáles son las actuaciones que ha tenido la población aledaña con respecto al control que ellos ejercen por ser la única entidad administrativa facultada por la Constitución en su Art. 313, para regular, controlar y auditar a todas las personas que realicen estas actividades, más aún cuando en el parámetro de legalidad,

estas carteras de estado han actuado con el respaldo a proteger el Medio Ambiente consagrado en el Art. 408 en concordancia con el Art. 1; dentro de este parámetro de aplicación legal, el control difuso que usted tiene que realizar, recae en lo determinado en el Art. 169 de la Constitución con base a la debida diligencia que ha sido corroborado por la defensa técnica del MAE y esta cartera de estado

No anunciamos ningún tipo de prueba

Se ha solicitado que se presente documentación respecto de la consulta previa, libre e informada que ha realizado esta cartera de estado con respecto al otorgamiento de las concesiones mineras, esta cartera de estado, desde el 2010, mantiene un antecedente en el cual la Corte Constitucional ha ordenado a la Asamblea Nacional que presente cuales son los parámetros de aplicación directa o para realizar la consulta previa, libre e informada, no tiene documentación alguna con respecto a esta prueba que se ha pedido se exhiba, ya que no existe parámetros de aplicación respecto de la consulta previa, libre e informada (se dispone que en el término de 8 días conforme lo dispone el Art. 16 de la LOGJ, esa cartera de estado ingrese los documentos que justifiquen el haber realizado el proceso de consulta previa, libre e informada)

2.3.7.3 TERCERA INTERVENCIÓN

El Estado no sólo atiende de manera eficiente y oportuna el ejercicio de los derechos, sino también como es que a través desde toda la institucionalidad de manera sistemática y coordinada ha establecido altos estándares de protección de derechos desde hace más de 40 años, y por tanto el irrestricto cumplimiento de normativa constitucional, tratados internacionales y normativa infra constitucional.

A continuación, el Estado demostrará el cumplimiento de sus obligaciones y deberes, la inexistencia de violaciones de derechos constitucionales y la existencia de políticas públicas enfocadas en proteger y garantizar derechos.

Seguridad jurídica

La acción de protección se ha interpuesto con una medida cautelar conjunta, al respecto el art. 32 de la LOGJCC determina que en primera providencia el juez debe pronunciarse, de no hacerlo se entiende que se niega la medida cautelar.

Respecto del art. 14 y 16 sobre la carga de la prueba, el art. 10 numeral 8 de la LOGJCC determinan que el accionante debe acompañar la prueba a la demanda, por su parte la C Constitucional ha señalado en la sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados de 21 de octubre de 2020, párrafo 91 que la prueba en materia constitucional es dinámica, en tanto no existe esa famosa inversión de la carga de la prueba cuando se lee el art. 16 de manera correcta, pues los legitimados pasivos han demostrado como sus actuaciones se han adecuando a la normativa vigente al momento de expedir los actos analizados el día de hoy.

Vulneración de los derechos constitucionales: Iniciaremos nuestra intervención afirmando de manera enfática que no existe vulneración de los derechos constitucionales, en este contexto la simple invocación de una declaración establecida en la norma constitucional, sin el presupuesto fáctico que enlace el hecho a la norma invocada, no constituye una vulneración de derechos. De los hechos que constan en la demanda se señala que los legitimados pasivos han ocasionado la supuesta vulneración de los siguientes derechos: derecho a la salud, al agua y a la soberanía alimentaria, derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho de la naturaleza.

Sobre estas alegaciones contenidas en la demanda es necesario hacer las siguientes precisiones sobre los derechos presuntamente vulnerados y sobre las pretensiones de los accionantes:

Sobre el derecho al agua, se alega en la demanda que la actividad extractiva produce afectaciones directas en la salud de los habitantes por la contaminación que produce y que existe una limitación al acceso a la salud de los habitantes. Al hacer esta aseveración, el abogado de las accionantes afirma que existe contaminación, sin embargo la información que aporta es descontextualizada inclusive respecto de la Opinión Consultiva No. 23.

Es importante resaltar que el cuidado del medio ambiente ha sido y es de vital importancia para el Estado como política pública desde al menos la Constitución de 1978, en este contexto y de manera progresiva se ha emitido normativa orientada a proteger el medio ambiente, en este ámbito si bien la Constitución de Montecristi estableció un hito en el ámbito normativo a favor de los derechos de la naturaleza, en el Código Orgánico del Ambiente, se desarrolló un enfoque biocentrista partiendo del reconocimiento del valor inherente de todas las formas de vida y prosiguiendo la lucha contra el cambio climático a través de regulaciones ambientales, de incentivos y otras medidas que coadyuven en la adaptación y mitigación del cambio climático.

Desde la perspectiva del desarrollo progresivo de derechos, el Estado ecuatoriano ha desarrollado un andamiaje jurídico enfocado en la protección de derechos del medio ambiente y de la naturaleza, entendiendo que estos son consustanciales al derecho a la vida digna y a la subsistencia, asegurándose de que no exista regresividad de derechos o mucho menos supone el ejercicio arbitrario de la potestad estatal para la destrucción o amenaza del medio ambiente. De allí que, conforme lo han demostrado los entes rectores existe no sola una estricta sujeción de los accionados a la norma constitucional sino además a tratados internacionales que el Estado ha suscrito con el fin de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de los habitantes del país.

En específico la Corte IDH ha señalado que la obligación de prevención abarca los siguientes aspectos: "145. Entre estas obligaciones específicas de los Estados se encuentran los deberes de: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental."

Fecha Actuaciones judiciales

Estas obligaciones son cumplidas a satisfacción por el Estado ecuatoriano, conjuntamente con el principio de precaución y de cooperación, en tal virtud el Estado se ha obligado frente a otros Estados en el cuidado del medio ambiente y la lucha contra los cambios climáticos.

En lo relativo a la rectoría del Estado en los sectores estratégicos debo señalar que la potestad exclusiva del Estado central respecto de los sectores estratégicos no debe ser soslayada dentro del conocimiento de la presente causa. Es así que el art. 261 numeral 7 de la CRE prescribe que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos minerales. El art. 313 ibídem considera a la minería como un sector estratégico de decisión y control exclusivo del Estado, a quien se le ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Y dentro de la enumeración de los sectores estratégicos están los recursos naturales no renovables que pertenecen al patrimonio inembargable e imprescriptible del Estado, así también, el art. 408 de la CRE establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y en general los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos. Estas potestades no pueden ser interpretadas de manera aislada, deben entenderse de manera interdependiente, en este sentido la Corte Constitucional ha interpretado que:

“(…) del texto contemplado en el art. 408, es claro que todos los recursos previstos en el mismo, esto es, recursos naturales no renovables y en general productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso las que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y de las zonas marítimas; así como, la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radio eléctrico, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado.

(…) Lo dicho se reafirma a partir del uso de un criterio de interpretación sistemática de la Constitución, en relación con el inciso tercero del art. 313 de la Constitución de la República, que expresamente señala: (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de los hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley.”

En su línea jurisprudencial la Corte Constitucional ya reconocido la importancia de los sectores estratégicos y los recursos naturales vinculada a la potestad del Estado central de ejercer la rectoría sobre los mismos, así como su obligación de cuidar y tutelar el medio ambiente y los derechos de la naturaleza. La Corte ha señalado que:

Sentencia No. 42-10-IN/21 y acumulado, de 09 de junio de 2021

76. La Constitución establece que los recursos naturales no renovables, y en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado. El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; y, se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos. La Constitución determina que los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su transcendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental y se consideran por tanto, como sectores estratégicos a “la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”; se constituirán empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos y el aprovechamiento de recursos naturales o de bienes públicos, las cuales estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley.

En palabras de la Corte Constitucional, dar paso al punto 1 y 2 de la pretensión del accionante supondría necesariamente la modificación a una disposición jurídica concreta art. 261 de la CRE en la medida en la que un juez constitucional podría disponer de como el Estado ejerce la rectoría de los sectores estratégicos, situación que contradice completamente la naturaleza de la acción de protección.

Por su parte, el solicitar que se deje sin efecto las autorizaciones emitidas por el MERNR, es necesario recordar lo que ha dispuesto la Corte Constitucional:

Sentencia del caso 1-20-CP, de 21 de febrero de 2020

“56. La seguridad jurídica es un derecho transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico y ' a todas las actuaciones de los poderes públicos, por lo que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que les serán aplicadas. Así, este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo y a la sociedad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

57. Es así que la seguridad jurídica le impone al Estado el deber de velar por el cumplimiento de la Constitución en su integralidad. De tal manera que, como ya se ha pronunciado esta Corte en dictámenes previos, “[...] la seguridad jurídica que las actividades económicas en general - y por tanto también la actividad minera - requieren, no puede ser entendida como contraria o excluyente de la participación y objetivos ambientales establecidos en la propia Constitución, ley suprema y fuente material y formal de todo el

ordenamiento jurídico infra constitucional. Por el contrario, la seguridad jurídica tiene su fundamento principal en la Constitución y su visión integrada e integral del desarrollo”.

64. En consecuencia, esta Corte estima que, de modo general plantear una consulta respecto de la cancelación automática de concesiones previamente otorgadas por el listado, comporta un efecto retroactivo que, al ser indeterminado, afecta el derecho constitucional de la seguridad jurídica...”

Corte Constitucional, Dictamen Caso No. 0003-19-EE

Debe resaltarse que la minería ilegal nace precisamente cuando se impide la actividad extractiva, la que genera situaciones como aquellas analizadas por la Corte Constitucional la que ha señalado que tanto las actividades mineras ilegales, así como las actividades delictivas que estas atraen producen daños a las personas, al medio ambiente, al ecosistema y a la naturaleza, poniendo en riesgo la seguridad y la vida de la gente.

Esta sentencia nos permite contextualizar las pretensiones de los accionantes como violatorias del principio de seguridad jurídica en los términos analizados por la Corte Constitucional, dictamen que tiene la fuerza de vinculatorio dentro de la presente causa. Sobre la consulta previa, libre e informada, es necesario distinguir la diferenciación entre esta y la consulta ambiental:

Sentencia No. 22-18-IN/21, de 8 de septiembre de 2021

130. La Corte ha determinado que los derechos constitucionales a la consulta previa a los pueblos indígenas (“consulta previa”) y a la consulta ambiental son distintos y que es un error confundir los dos derechos.

131. En cuanto al titular, la consulta previa tiene como titular a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; la consulta ambiental, a las personas en general que puedan ser afectadas por cualquier decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente. A diferencia de las consultas consagradas en el artículo 57, el artículo 398 de la Constitución establece a la consulta ambiental como un derecho de cualquier comunidad, independientemente de su identificación o composición étnica.

132. Con relación a la materia, la consulta previa se refiere a actividades que provoquen afectaciones ambientales, culturales o a toda decisión que afecte al ejercicio de sus derechos; la consulta ambiental trata exclusivamente sobre cuestiones ambientales.

No debe dejarse de lado que al resolver la presente acción el juez constitucional debe verificar que al momento de realizarse la consulta ambiental se aplicó la normativa vigente. Pretender la aplicación de normas actuales a situaciones reguladas por una norma anterior implicaría la su aplicación retroactiva, situación que desconoce el mandato constitucional del art. 82.

Acción u omisión de autoridad pública, debo recalcar que la acción de protección, está dirigida a brindar protección a las personas de manera directa y eficaz contra los actos u omisiones de autoridad pública no judicial, de lo anterior se infiere que la labor del juez que ejerce función constitucional está dirigida a examinar, si las actuaciones del ente público se realizaron con observancia de las formas propias de cada proceso.

Y que, en el presente caso, según se desprende de la demanda lo que busca es que mediante una Acción de Protección el juez de paso a pretensiones incoherentes con los hechos de la demanda, y sobre temas en los cuales existe normativa que no puede ser desconocida. Así, cada una de las pretensiones que constan en la demanda distorsionan la naturaleza de la acción de protección.

La acción busca que contrario al conjunto de medidas que ha adoptado el Estado para tutelar los derechos del medio ambiente, naturaleza y salud, se deje declare la inconstitucionalidad de normas, se atente contra el principio de seguridad jurídica y en consecuencia se desnaturalice la acción de protección.

Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, es necesario tener claro que el juez constitucional no está llamado a analizar temas de legalidad, de lo que se desprende en este caso, es que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se pretende que se analicen temas de legalidad susceptibles de conocimiento y resolución en la vía ordinaria respecto de la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado.

Sobre la improcedencia de la acción de protección, el artículo 42 ibídem, en sus causales 1 y 5 advierte que la acción de protección es improcedente cuando de los hechos se desprenda que no exista vulneración de derechos y lo que se pida es la declaratoria de un derecho.

En el presente caso la acción de protección, es improcedente, dado que, de lo actuado por los legitimados pasivos en esta audiencia, se verifica que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional. Debo enfatizar que los accionantes están obligados a demostrar cuándo, cómo y dónde presuntamente se vulneraron los derechos constitucionales, más allá de las meras especulaciones en la que recae la presente acción, pues no existe un detalle técnico sólido y medios probatorios, que permitan al juez una inferencia lógica, coherente, concordante y suficiente entre el acto presuntamente vulnerado y las normas que se alegan vulneradas.

De lo anterior se desprende, que el accionante no cumple con lo establecido en el art. 16 y numerales 1 y 2 del art. 40 de la LOGJCC, al no tratarse ni demostrarse la supuesta vulneración de derechos constitucionales.

Por ello y de acuerdo a lo señalado en el inciso final, del art. 14 LOGJCC solicito que al final de esta audiencia, emita su fallo rechazando la presente acción y declarándola improcedente.

El Estado ha demostrado que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, presupuesto indispensable constante en el artículo 88 de la Constitución de la República y numerales 1 y 2 del artículo 40 de la LOGJCC, por tanto, incurre en las causales

de improcedencia, establecidas en el numeral 1 del artículo 42 de la norma ibídem, pues de los hechos no se desprende que exista vulneración de derechos constitucionales, al contrario, se los ha garantizado.

Por lo expuesto solicito se rechace la presente acción de protección por improcedente

2.3.7.4 RÉPLICA

La federación de organizaciones indígenas de Napo legalmente representada por la licenciada Rocío Cerda organización reconocida por el estado creada en defensa de los derechos de los pueblos y nacionalidades de los territorios su cultura está defensa técnica debe manifestar qué las concesiones mineras concesionadas por el estado no cumplieron de conformidad al artículo 57. 7 de la Constitución el derecho que tienen los pueblos y nacionalidades a la consulta previa libre e informada Qué es responsabilidad del Estado hacerlo más no de las empresas mineras esas fueron las que ingresaron a nuestras comunidades indígenas que a través de manipulaciones y engaños dádivas a los incautos miembros de los pueblos y nacionalidades e incluso no fueron consultados en su propio idioma materno sino que lo hicieron en el idioma español por esta situación si alguien de los miembros de los pueblos y nacionalidades firmó fue porque no entendió la razón de esta socialización hecho por las empresas mineras debido al idioma

En materia constitucional el artículo 427 de la constitución señala Qué en la interpretación de la constitución se hará en base al tenor literal lo que está escrito no lo que a mí me conviene aquí estamos obligados a cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley solamente para demostrar la omisión de cómo se llevaron adelante estas concesiones tenemos el informe de la contraloría D.N.A. 60015-2018 recordando que los servidores públicos de acuerdo al artículo 212 numeral 2 de la constitución a la contraloría le corresponde determinar la responsabilidad administrativa culposas e indicios de responsabilidad penal en ejercicio de esa garantía constitucional la contraloría ha hecho el informe de auditoría En dónde hay algunas circunstancias que quiero poner en conocimiento en este momento conclusión de la página 221 donde dice el especialista de seguimiento técnico minero regional del arco elaboró los informes que sirvieron de base para el otorgamiento de las concesiones totoy's Valentina sin realizar inspecciones in situ aspecto que no fue observado por el coordinador Regional de regulación y control minero lo que ocasionó que la subsecretaría de control minero en la emisión de la resolución administrativa de otorgamiento de las respectivas concesiones quién mediante resoluciones se concedió a pesar de que los informes no identificaron las viviendas existentes en el área ese informe habla de algunas omisiones en el ejercicio de las competencias qué tuvieron los servidores públicos el artículo 226 de la Constitución habla del principio de legalidad dónde los servidores públicos tiene que exclusivamente cumplir las competencias y tiene que coordinar Lamentablemente aquí por el asunto de tiempo no podemos dar lectura de todo pero Aquí vemos la omisión de las autoridades que tienen que ver con el control le escuchaba a la representante del Ministerio del ambiente en dónde manifiesta que esta acción de protección nosotros no hemos justificada el mismo profesional del derecho en representación del señor ministro de energía manifiesta qué en el 2019 la asamblea nacional dio el plazo de un año a la asamblea nacional para que legisle en materia de la consulta previa e informada a confesión de parte relevo de prueba nunca se realizó la consulta previa porque la asamblea nacional no ha emitido a la ley no legislado ahí tenemos la prueba de que nunca se realizó la consulta previa e informada en el tema del 398 de la constitución los organismos internacionales de derechos humanos han ratificado qué la consulta ambiental debe ampararse en instrumentos internacionales de Derechos Humanos la misma constitución de la República en su numeral 11 garantiza que todos los servidores públicos judiciales y no judiciales tienen la obligación de adoptar los mecanismos de instrumentos internacionales Asimismo la legislación ha dado la oportunidad qué los señores jueces constitucionales que aboquen conocimiento de las acciones de protección establecido en el artículo 88 de la constitución y amas de dicha garantía constitucional ellos también tienen la obligación citar la convencionalidad de derechos significa que la supremacía de la constitución en el 424 habla de la supremacía pero también de los tratados internacionales el señor juez debería adoptar estos mecanismos internacionales para proteger y tutelar los derechos de la naturaleza que nosotros hemos esbozado mismo que iremos evidencian con las pruebas que presentaremos y demostraremos de que si se produjo la vulneración de los derechos y garantías constitucionales

Quiero rechazar de forma categórica las intervenciones realizadas por el Ministerio del ambiente agua y transición ecológica así como del Ministerio de energía y recursos naturales no renovables Cómo la agencia de control y la procuraduría y lo hago en los siguientes términos el Ministerio del ambiente como en todas las acciones de protección que se ha propuesto en favor de la naturaleza ha desgastado su tiempo en manifestar qué no cabe la acción de protección qué no cumple con los requisitos de formalidad establecidos en la ley y en la Constitución de que se tenía que haber recurrido a instancias en el ámbito del derecho administrativo si nosotros activamos esta acción de protección es porque ya no encontramos oídos en las instancias ordinarias hemos acudido a la gobernación al Ministerio del ambiente hemos acudido a la arcón al Ministerio de energía hemos acudido a la asamblea nacional hemos acudido a la presidencia de la república Y en ninguna de las instancias hemos encontrado oídos es por eso que los movimientos sociales y demás accionantes nos hemos visto en la obligación moral ciudadana y constitucional de activar los derechos a favor de la naturaleza hemos pedido al Ministerio del ambiente qué presente por reversión de la carga de la prueba los documentos que justifiquen la consulta ambiental sin embargo en la intervención del abogada de Ministerio del ambiente manifiesta que se han realizado tres consultas de 146 concesiones que nosotros hemos accionado referido a informes de Regina 1 vista and su Dónde están los informes de las otras 146 concesiones referente el Ministerio de energía es deplorable partiendo de Qué es un funcionario Qué representa a una cartera de estado Ni siquiera se haya preparado para esa intervención y

quiera justificar que no ha podido presentar documentos que respalde la consulta previa libre e informada en una sentencia de la corte constitucional que inacción del mismo gobierno de la misma legislación no se ha podido plasmar en un documento lo que establece o regula la consulta previa libre e informada el convenio 169 de la OIT Data de 1989 que en concordancia con la constitución manifiesta que no se podrá aludir normas secundaria para aplicar materia de derechos por lo tanto es totalmente deplorable en esta audiencia se venga decir que Porque no existe ley no se hace la consulta previa libre e informada Entonces porque simplemente no se concede hasta que haya la ley referente a lo que ha establecido el abogado de la agencia de control de energía y recursos naturales no renovables que ha manifestado Que la agencia actúa conforme su competencia Qué es Según la ley le otorga y que a criterio de ellos no existe ningún tipo de vulneración de derechos de la naturaleza por la 146 concesiones que nosotros en esta acción de protección hemos solicitado porque la agencia en virtud de la reversión de la carga de la prueba presente Los seguimientos a las actividades que ellos dicen haber realizado y que todo está bien pero en esta sala de audiencias no se ha exhibido también se ha solicitado que presente el catastro minero actualizado el abogado en su intervención dice yo no desconozco Cuántas concesiones son pero si es el responsable del catastro minero él no sabe quién sabe si el estado no es el responsable de las concesiones y lleva un control quién entonces por lo que solicitó a su autoridad sepa disponer de forma obligatoria se presente la documentación que nosotros hemos solicitado en la demanda de la misma forma la procuraduría general del estado A manifestado que es un abuso del derecho que nosotros pretendiendo confundir a su autoridad hagamos hecho uso de la reversión de la carga de la prueba IFE según el artículo 16 de la ley manifiesta de que el accionante es quién está obligado a probar los hechos que demandan Y si eso dice el artículo 16 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional sin embargo omite decir el final del artículo que en caso de que se revierta la carga de la prueba se tendrá que disponer su práctica al accionado en concordancia con lo que establece el artículo 397 numeral 1 de la constitución en donde reza que la materia o cuando se aleguen derechos de la naturaleza es el accionado quién tendrá que probar que los hechos alegados no son ciertos por lo tanto no cabe ninguna de las argumentaciones presentadas por la procuraduría general del estado de la misma forma manifestando la irretroactividad de la ley no es retroactiva y por lo tanto como ya se ha concesionado anteriormente no se puede aplicar actualmente la reversión de las concesiones otorgadas cuando ha quedado demostrado que desde 1989 el Ecuador siendo parte del convenio de la OIT tenía que aplicar la consulta previa libre e informada y desde la constitución del 98 se tenía que aplicar la consulta ambiental venir a presentarse a esta audiencia de acción de protección a manifestar que Quiénes estamos a favor del derecho de la naturaleza del derecho a la vida del derecho al agua no cumplimos con los requisitos que establece la acción de protección es eso abusar del derecho por lo que solicitó a su autoridad que en esas intervenciones que tratan de confundir a su autoridad se aplica lo que establece el artículo 26 del código orgánico de la función judicial y se sanciones por violación a la lealtad procesal

Cómo justificación lógica se debería aclarar que Al escuchar que los accionados que se han determinado estudios revisiones se han hecho procesos administrativos sancionadores y que por último en alguna de las intervenciones de los accionados se concluye que no se han determinado daños ambientales ocurridos en Napo es más que ilógico la respuesta que se ha emitido al menos uno de nuestros compañeros colegas accionantes pues se ha comprobado en esta audiencia y se va a ratificar aún más cuando usted permita que los técnicos expertos y científicos corroboren todos los daños ambientales que está sufriendo nuestra provincia y nuestra naturaleza se corrobore adicionalmente la asamblea cantonal del cantón Carlos Julio Arosemena Tola no tiene a pesar de ya sufrir más de 20 años acciones de minería legal y no legal no tiene un proyecto de remediación ambiental sí requeriría que en este caso los accionados presenten como pruebas documental Cuál ha sido el proceso de remediación de los concesionarios de la 146 concesiones que existen en nuestra provincia En dónde efectivamente se realice o se haya realizado un proceso de remediación ambiental lo que existe Es solamente tierra muerta Ríos muertos y que han sido comprobados científicamente Eso sí existen no se puede entender que hasta este momento se diga y se intervenga de parte del Ministerio del ambiente Quién es llamado a controlar vigilar revisar y proteger nuestra naturaleza que no exista daños ambientales tenemos aquí no solamente uno ni dos tenemos 12 accionantes que están justificando Y legalizando ante usted los daños ambientales daños a las personas a las comunidades ya las nacionalidades eso es lo que estamos presentando esta tarde porque no existen procesos de remediación a los trabajos de minería que no tiene ni uno ni dos años si no tienen más de 20 años en eso están incluidos algunos de los accionantes que estamos participando es necesario que se permita por parte de su autoridad esa inspección judicial ese recorrido que debe hacerse por todas las afectaciones que sufren nuestra naturaleza y nuestro territorio definitivamente escuchar de los accionados que al parecer estamos nosotros denunciando fantasía será es necesario concurrir y verificar los daños ambientales es verdad como dijo mi colega estamos aquí porque hemos agotado todos los procesos administrativos lo hemos hecho por más de dos años y medio le faltó a mi colega pronunciar a fiscalía general como ya lo dijo una de las intervinientes pues fiscalía tiene no uno ni Dos procesos tiene muchísimos y de los cuales también se encuentran archivados porque para ellos tampoco ha existido un delito ambiental delitos para nosotros Sí hemos comprobado denunciado y que han sido verificado en algún momento por Quién representa al estado cómo fue el señor gobernador En una de esas diligencias conjuntamente con miembros del Ministerio del ambiente se procedió a suspender la concesión Rio anzu pero que lamentablemente no pasó Ni dos meses en una siguiente visita in situ seguían trabajando en ese mismo sector y en esa misma Concepción que supuestamente estaba suspendida clausurada Esos son los trabajos que tanto Ministerio del ambiente la agencia de regulación y el Ministerio de energía a estado haciendo durante todo este tiempo es por eso que estamos aquí y es por eso que estamos pidiendo justicia y defensa no solo a la naturaleza sino a las comunidades a las nacionalidades a todos Quiénes

formamos parte de esta jurisdicción territorial y a quienes defendemos la vida y la naturaleza cómo es nuestra obligación estipulado en el artículo 83 de nuestra Constitución como Ecuatorianos debemos defender nuestro territorio nuestro hábitat y nuestra naturaleza no puede entenderse que hasta este momento se quiera manifestar por puro formulismo el hecho de que aquí no existe daños ambientales daños al suelo y daños al agua es importantísimo que a través de su autoridad se escuche a los expertos se escuche a los Testigos que van a ser comprobados todas las denuncias a las cuales nos hemos referido en este día adicionalmente vuelvo a insistir conforme lo han dicho nuestros compañeros Qué es necesario que se proceda a realizar la suspensión es de carácter urgente está necesidad de la suspensión de actividades mineras tanto legales e ilegales porque estás de alguna manera y ya lo ha dicho a la representante del ministerio existen procesos administrativos pero lamentablemente no acepta ese seguimiento y ese control a los cuales han manifestado al menos el representante del Ministerio de energía y recursos no renovables Por cuántas las actividades pese a ser suspendidas en el mismo día o al siguiente día son retirados y siguen Estas actividades que supuestamente se encuentran suspendidas hemos escuchado que existen procesos administrativos al menos sobre la concesionaria Terraearth pero lamentablemente se continúa las actividades ilegales y de contaminación hemos visto en las visitas in situ y en los recorridos Cómo se desvían los recursos hídricos y se contaminan directamente pero sin embargo pese a estos procesos administrativos continúan haciendo actividades y se hace caso omiso a estas suspensiones

.....

Debo manifestar sobre la incoherencia que plantean los accionantes por un lado se dice que no se ha realizado la consulta y cuando se acepta que si se realizó la consulta eso en las intervenciones 1 y 2 de la réplica también se ha señalado Qué se ha realizado consultas a la gobernación a la asamblea nacional y a la presidencia de la república debo recordar señor juez constitucional que el día de hoy se ha accionado únicamente al Ministerio de energía y al Ministerio del ambiente y a la procuraduría general del estado en tal virtud esas afirmaciones no solamente que no son pertinentes el proceso sino que no tienen ningún tipo de relación con la acción que estamos conociendo el día de hoy respecto a la parte de la prueba lo que he realizado es citar jurisprudencia de la corte constitucional que por cierto debo señalar la corte constitucional cuando emite sus sentencias Qué son preceptos jurisdiccionales obligatorios conforme el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional lo que hace es desarrollar el ámbito en la que tiene que interpretarse en determinados conceptos que constan tanto en la ley como en la constitución tratando de soslayar lo que ha hecho la corte constitucional dentro de una garantía jurisdiccional Cómo es la acción de protección Es realmente sorprendente porque justamente el debate y análisis tiene que enfocarse en si existe o no vulneración de derechos constitucionales y en la réplica los accionantes no han aportado ningún tema fundamental sobre la presunta violación de derechos constitucionales lo que han hecho por el contrario es distorsionar la intervención al menos de la procuraduría general del estado Cuando se ha señalado que la procuraduría ha dicho abuso del derecho en ninguna parte de mi intervención consta aquella afirmación lo que hemos dicho es que el artículo 16 tiene que ser entendido en la forma en la que fue configurado por el legislador y lo que ha dicho la corte constitucional además el convenio 169 de la OIT es vinculante para el Estado ecuatoriano recientes del año 1997 para entender aquello habría Entonces qué ver la sentencia del caso sarayaku se ha citado mucho Esa sentencia pero al parecer ni siquiera se ha dado lectura al contenido de lo que establece dicha Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y como ya dije tiene vigencia al menos para el Estado ecuatoriano desde el año 1997 quiero hacer énfasis qué dentro de la garantía de protección tiene que demostrar se la violación o no de derechos constitucionales más no la disconformidad de cómo se realizó el proceso en la primera intervención escuchamos que si se realizó un proceso de consulta Esmas y alego que no se lo ha hecho en la lengua de los legitimados activos sin embargo la diferenciación que ha hecho ya la corte constitucional sobre lo que es la consulta previa libre e informada y lo que es la consulta ambiental e inclusive en mi intervención resalte una sentencia de la corte constitucional de hace tres meses justamente para que quede claro Cuál es el ámbito para una de esas consultas Pero además resalte qué tiene que tenerse en cuenta el ámbito y el momento en el que fue realizado Esto justamente por lo que determina el artículo 72 de la norma constitucional principio de seguridad jurídica la aplicación de normas previas establecidas con anterioridad al momento de la realización de un acto cabe recalcar que la protección de los derechos es del Estado a través de sus diferentes carteras de estado Qué tutela los derechos y la salud de los ciudadanos de ahí que no sorprende que pretende ser desconocida en esa acción de protección induciendo al error señor juez cuando se afirma que se han realizado pedidos entidades que no son sujetos pasivos en esta acción de protección la procuraduría general del estado considera que no se reúnen los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional así como la improcedencia en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional por lo que solicitamos que se rechace la presentación de protección Por no tener fundamento

En el ejercicio de mi derecho a la réplica es importante precisar dentro de lo que han señalado los accionantes se estableció de manera categórica las actuaciones que ha realizado esta cartera de estado porque Únicamente se han realizado tres procesos de consulta que existen 146 concesiones mineras otorgadas al respecto es necesario Resaltar el desconocimiento que tienen los accionantes respecto a las competencias que asiste a cada una de las carteras de estado por eso dentro de mi intervención empecé señalando qué de conformidad a lo que establece el artículo 23 y 24 del código orgánico del ambiente está cartera de estado le corresponde La regulación y el control de la ejecución de actividades bajo las licencias ambientales los registros ambientales en este sentido dentro del artículo 7 literal J de la ley de minería se establece con Claridad que le corresponde al

ministerio sectorial otorgar administrar y extinguir los derechos Mineros es decir las concesiones mineras no siendo atribución de esta cartera de estado otorgar las concesiones como tal como ella se estableció dentro de la intervención del Ministerio de energía dentro del artículo 26 se establece Cuáles son los actos previos para que se puede ejecutar una actividad mineral dentro de sus actos previos obviamente es tener el título minero tener el permiso por parte del Ministerio del ambiente y tener la autorización por parte de lo que en su momento era la secretaría del agua en este sentido dentro de lo que es competencia de esta cartera de estado y las licencias que sean otorgados esas licencias ha pasado por este proceso de participación social por eso señale también en intervención qué en el tiempo que Su autoridad establezca se va a presentar este proceso de participación que se realizó para otorgarse la licencia en el año 2012 y 2013 adicionalmente en los procesos de regularización que actualmente se encuentran en revisión de esta cartera de estado pues efectivamente se tiene que hay que cumplir con este proceso que actualmente de conformidad a lo establecido en el artículo 184 del código orgánico del ambiente se denomina proceso de participación ciudadana y solo ejecuta en virtud a lo que establece el reglamento al código orgánico del ambiente adicionalmente se ha establecido también qué está poniendo en duda el documento que ha sido otorgado por parte de esta cartera de estado respecto a daño ambiental y pasivos ambientales en la provincia al respecto es importante señalar que en el momento procesal oportuno se va Reproducir este documento y ahí es donde se establece claramente la determinación en el que un daño ambiental un pasivo ambiental y una fuente de contaminación en este sentido Pues sí se está tratando de inducir a un error a su autoridad señalando que efectivamente existen tallos ambientales ya declarados dentro de la provincia de Napo y también pasivos ambientales en este punto es importante precisar que dentro del artículo 807 del reglamento al código orgánico del ambiente se determina claramente Qué es un daño ambiental Y eso Establece que es toda alteración significativa que por acción u omisión adversos al ambiente y sus componentes a las especies así como la conservación del equilibrio de los ecosistemas sin embargo dentro del artículo 808 del reglamento el código orgánico del ambiente se establece que para determinar que existe daño ambiental esto Únicamente se puede realizar en sede administrativa y en sede judicial siguiendo el procedimiento establecido y básicamente a partir del artículo 809 al 812 de este reglamento se establece Cuál es el procedimiento para determinar ese daño ambiental en este sentido a la fecha en la cual se mide este documento que fue el 4 de noviembre de 2021 se establece que no sé iniciado ningún proceso administrativo en existe ninguna declaración de daño ambiental en la provincia de Napo con respecto a los pasivos ambientales Qué es totalmente distinto al tema de daño ambiental dentro del artículo 807 de dicho reglamento se establece que un pasivo ambiental es aquel que no ha sido reparado o restaurado que ha sido intervenido previamente pero de forma inadecuada y que continúa presente en el ambiente constituyendo un riesgo para cualquiera de los componentes estos pasivos ambientales son aquellos que no se han reparado o que se han realizado actividades incorrectas para su proceso de reparación de igual forma al 4 de noviembre de 2021 el programa de reparación ambiental y social informa que dentro de la provincia de Napo no se han identificado pasivos ambientales ahora bien con respecto a las fuentes de contaminación Qué es totalmente distinto o pasivo ambiental o un daño ambiental se determina qué una fuente de contaminación es toda actividad infraestructura qué potencialmente podría provocar un pasivo ambiental O podría provocar un daño ambiental y justamente a esto me refería dentro de mi primer intervención que toda la actividad humana ya sea productiva o comercial generan un impacto al ambiente para eso efectivamente Existen los estudios de impacto ambiental los planes de manejo ambiental los cuales establecen las medidas para mitigar estos impactos al ambiente o para repararlos de ser el caso en este sentido también se estableció que para otorgar está licencias ambientales se presentaron los correspondientes estudios y planes de manejo los cuales fueron revisados y aprobados por esta cartera de estado en ese sentido al establecer está distinción lo que se encuentra dentro de la provincia de no son fuentes de contaminación en virtud de las actividades que se desarrollan pero que obviamente potencialmente sino se establecen las medidas legales podrían de venir en un pasivo un daño ambiental es decir no hay que confundir esas tres figuras que se encuentran establecidas en una norma Clara Entonces el código orgánico del ambiente lo Define claro y no es de tratar a inducir a un error a su autoridad en el momento procesal oportuno seba Reproducir todas las pruebas y me ratificó mpt ción de que se rechace la presente acción de protección por no cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional

Estrictamente a lo manifestado en relación a esta cartera de estado cuando yo hablé y de una forma muy clara al hablar de una garantía de acción de protección se habla de la naturaleza del agua seguridad jurídica y consulta previa estos son los presuntos derechos vulnerados al inicio de mi intervención tuve la particularidad de leer y manifestar que por algo está el Ministerio del ambiente aquí a fin de hacer referencia lo que tiene que ver con la naturaleza el agua y demás nosotros como agencia de regulación y control no puedo sancionar cuestiones de ambiente de naturaleza son competencias administrativas totalmente diferentes por eso hago referencia a la ley de minería Qué establece cada una de las atribuciones que tiene la ex arcón nuestra función es regular controlar en un caso particular minería ilegal con la prueba anunciada y aceptada por su autoridad te mostraremos las funciones de la agencia de regulación y control también manifesté que lo que ellos están manifestando Qué es una caducidad de las concesiones y permisos de algunas concesiones no singularicé Cuántas son las concesiones Porque si yo no sé entonces quién sabe cuándo yo hice es explicación hice referencia a qué de las concesiones de las muchas concesiones mineras que se pretende en una sola audiencia en una sola garantía se pretende echar abajo más de 100 concesiones mineras que han cumplido con las formalidades administrativas en su Debido tiempo y más aún cuando los perjudicados o los directamente perjudicados de ser el caso ni siquiera se dan por enterados ni siquiera saben lo que va a pasar porque aquí

estamos los organismos rectores y viene la parte principal de las concesiones Qué es el Ministerio Quién es el que otorga la agencia ni siquiera otorga por eso el dicho que a través de un acto administrativo a violado derechos constitucionales pero sin embargo estamos aquí qué a través del control se basa nuestra competencia más de ello no podemos controlar por tal motivo es necesario y me ratifiqué por lo manifestado no se puede como en acción de protección no se puede usar a la justicia constitucional cuando existe una norma infra constitucional cuando existe un procedimiento ordinario ya arreglado para efecto de ventilar estos temas está en la misma ley artículo 108 título tercero de las caducidades de las concesiones y permisos y ahí de forma Clara dice que es el Ministerio pero no inisterio depende de organismos administrativos Qué es el mismo accionante los que tiene que tomar en consideración lo mismo No es la administración la administración no puede por sí sola declarar actos lesivos de la nada se necesita que exista procedimientos previos administrativos mismos que no existía que los controles están realizándose tanto por el Ministerio del ambiente Cómo por la agencia de regulación y control de energía señor juez Usted debe conocer que las cuestiones de minería ilegal son muy complejas y nuestros técnicos a sabiendas de todos los peligros y amenazas Qué es de conocimiento público hacen el control Por tal motivo dejó Claro que esta acción de protección conforme los artículos de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional exactamente en su Artículo 42 numerales 1 3 y 4

Voy hacer referencia en esta réplica a 3 aristas la primera sobre el procedimiento en la activación de esta garantía jurisdiccional en el que se señala que supuestamente se han vulnerado derechos constitucionales pero no se ha tomado en cuenta los derechos de los peticionarios personas que han sido beneficiados por ser titulares de las concesiones mineras Quiénes han participado como terceros interesados en este proceso y como no han participado tratan de inducir al error a su autoridad pero escribirte gente decir usted cercene menoscabe infrinja Viole los derechos constitucionales de estas personas que son titulares de las concesiones mineras segunda Arista que si no se cuenta con los elementos formales que la ley determina todos los titulares Mineros en base a la seguridad jurídica a la tutela judicial efectiva y en base a los derechos consagrados por la constitución Si no cuentan con estas aprobaciones caerían en actos ilegales es decir todas las personas que han activado esta garantía jurisdiccional hacen mención que existen actuaciones mineras Qué saben que no tienen la autorización de estas carteras de estado son actuaciones de minería ilegal y que la misma población si se encuentra dentro de estas concesiones mineras no son titulares pero que realizan estos actos de minería son ilegales tanto es así qué la agencia de regulación y control de recursos no renovables en varias ocasiones han amedrentado contra los derechos de los funcionarios públicos que en base a sus competencias han ido regular con servidores públicos en base a lo determinado en la ley en la Constitución a respaldar los derechos de la naturaleza y los derechos legítimos de los concesionarios Qué son titulares que cuentan con la aprobación y los que no cuenten asesorarse que no lo hagan Pero qué ha pasado qué los han secuestrado que han y dejan maquinaria abandonada que va ni menoscaban contra la integridad física psicológica y mental de aquellos servidores públicos actos ilegales que no están garantizados con los elementos formales que la ley Determine por parte del Ministerio del ambiente y agua y por parte del Ministerio de energía y recursos naturales Cómo tercera lista de hacer énfasis qué envase las distintas competencias que tienen los distintos entes administrativos o dignidades administrativas se ha realizado el control en base a la legalidad en base sus competencias y en base al respaldo formal de los derechos de la naturaleza y las poblaciones que se encuentran aledañas elementos directos que guardan relación con el ámbito de las competencias de estas carteras de estado envase a la prosecución de eficacia eficiencia seguridad jurídica tutela judicial efectiva y envase los derechos de todas las personas correspondiente al sumak kawsay correspondiente el control que tiene el Estado sobre los recursos naturales no renovables y los renovables en base a esas tres aristas y a pesar de que esta garantía jurisdiccional no cumple con los requisitos señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y más bien se encaminan en la improcedencia determinado en el artículo 42 de la misma ley Solicito que a través de su autoridad se desestime la activación de esta garantía jurisdiccional y su archivo este proceso

Sara Álvarez soy doctora por la universidad complutense de Madrid doctorado en comportamiento animal trabajo en la universidad regional amazónica IKIAM desde el 2014 como especialista en vida Silvestre en la docencia y en la investigación en el manejo de fauna y monitoreo con especialidad en mamíferos en la región abuela que nos encontramos llevo desde el 2014 pero desde el 2010 lleva trabajando con fauna Silvestre en el Ecuador con toda mi experiencia y formación en España en climatología Tengo 12 publicaciones científicas y otras publicaciones de divulgación científica libros de texto capítulos participación en planes de manejo como plan de acción para la conservación de los primates del Ecuador se ha realizado un informe técnico sobre la presencia de mamíferos en las zonas concesiones mineras con respecto a lo que se ha trabajado el día de hoy junto con mi estudiante de la universidad IKIAM Rodríguez mi experticia como el mencionados en mamíferos y además hecho trabajo en la reserva ecológica qué se encuentra cerca de las concesiones mineras levantando información acerca de la presencia de diferentes especies mamíferas pero también trabajando con la población local en cuanto a los usos que le dan a estas especies sabemos que la minería es una de las actividades qué se realiza en los países de la Cuenca amazónica y Qué es un aporte económico pero también sabemos que tiene repercusiones al medio ambiente relacionadas con temas de contaminación de aguas impacto a los suelos y su fertilidad Y en especial a los mamíferos pues Existen varios artículos documentando el impacto que puede tener la minería en zonas cercanas dónde hay alta biodiversidad especies incluso desde el punto de vista acústica no solo impacto directo sino también muchos impactos indirectos por ello en torno a las concesiones mineras de la región del Napo junto con algunos movimientos que hoy nos llaman como testigos solicitaron a la universidad IKIAM realizar un levantamiento de información y dar

nuestro punto de vista técnico acerca de la biodiversidad o la presencia de mamíferos que hay en la región en este caso Quiero poner un mapa y aquí se trabajó en tres comunidades Cómo es el Talag, Napo y Puerto Napo ya que por problemas de la pandemia no se pudo hacer todas las encuestas a las comunidades pero a las que tuvimos acceso fueron al menos 3 y podemos ubicarlos en el mapa al mismo tiempo que debo hacer énfasis en la cercanía de la concesión en el punto de TALAG ya que está muy cercano al parque nacional ecológico yan garata y a la reserva biológica los chalupas Qué es un corredor biológico y de protección muy importante desde el punto de vista de biodiversidad ecológico es por ello que teniendo la información levantada en IKEA a través de cámaras trampa equipos que se ubican en el bosque Y con sensor de movimiento y de calor se puede capturar las imágenes de los animales que tenemos en estos lugares pues se realizó una guía de campo de los mamíferos de la reserva estos animales sirvieron como base para determinar las especies de mamíferos que hay para conocerse en las zonas de concesiones también había la presencia de estos animales también se realizó una revisión de impacto ambiental en el que se concluye que el área evaluada Presenta una baja riqueza de especies por ser una zona de alta fragmentación a través de nuestra experticia con los mamíferos sin saber que estamos cerca de un área protegida corredor biológico tan grande el presente estudio trataba de sacar información para un mejor conocimiento de la presencia de estos animales en la zona ya señaladas Talag, Pano y Puerto Napo entre febrero y marzo de 2020 Se realizaron 60 encuestas semiestructuradas con una imagen del animal que conocemos que hay en áreas colindantes y cercanas que Se realizaron con el levantamiento de información y los encuestados ciudadanos locales de la región debían marcar con una x los animales que estaban presentes en esas regiones que ellos habían podido ver y también el uso que se les da y el nombre del animal para conocer el grado de conocimiento de la población en este sentido para ello se les hizo carta se hizo una socialización del proyecto en una asamblea se socializo la idea de proyecto y los objetivos del mismo Cómo simplemente un levantamiento de información de la fauna presente en estos lugares la idea era que todas las personas locales mayores de edad participarán en este proceso firmando una carta de consentimiento con los presidentes de las comunidades para socializar el proceso la encuesta José alrededor de 30 animales al final de la encuesta sesión una evaluación de las amenazas que pueden tener estas especies en el cual también debía marcar con una X cuál es la percepción que Ellos tenían para concretar los resultados que nosotros obtuvimos en estas encuestas fue que se mostraron más de 27 especies de mamíferos de los cuales 19 tenían alto valor de importancia lo que quiere decir que son muy reconocidos en la zona visualizados con cierta frecuencia y 20 representaron valor de sensibilidad media alta Qué quiere decir que son especies que tienen algún grado de vulnerabilidad por tanto deben ser consideradas para ser protegidas sin embargo en el estudio impacto ambiental se evidenciaban tan solo siete especies de sensibilidad media y en cuanto a los usos primos que vivían tres importantes usos en la alimentación prácticas turísticas y como mascotas en ocasiones de este estudio también se puede determinar que 8 especies están en peligro de extinción en el Ecuador en el libro rojo de especies mamíferos del Ecuador y por tanto son especies que se debe tener en cuenta ya que tienen un grado de protección muy alta en zonas aledañas a estas concesiones finalmente la percepción de las amenazas percibidas por los habitantes locales y de la región en la mayoría de los casos señalaron la minería como la principal amenaza a esa biodiversidad nuestro estudio concluye qué estás zonas de biodiversidad están cercanas a las concesiones y que podrían ser afectadas en la contaminación acústica, del agua, deterior del suelo, lo que generaría un impacto a la naturaleza Qué deben ser consideradas antes de dar estas concesiones mineras y que en este caso nosotros como expertos consideramos que la población que participó en las encuestas considera que la biodiversidad es importante para la región pues lo que nos nace la duda si las concesiones mineras están generando un grave impacto mucho mayor de lo que aparece en la relación impacto ambiental o en este informe debemos Resaltar que existe información que tiende a señalar que falta mucha información de muestreos del área para asegurar sí es una zona con alta diversidad nosotros consideramos que sí lo es contrainterrogatorio doctora Fernanda mano panta te lo que escuchamos señora Álvarez La metodología utilizada el levantamiento de esta información únicamente fueron las entrevistas semiestructuradas responde sí efectivamente por falta de tiempo no pudimos complementar la información con cámaras trampa que de hecho el estudio de impacto ambiental si los utiliza la metodología empleada para este informe es el adecuado también consta de entrevistas que generan información poco reveladora qué tan solo Nosotros mostramos con las encuestas deberíamos seguir trabajando en la zona y hacer un levantamiento de información con un aporte técnico más fuerte pregunta es decir y conforme usted se lo acaba de señalar dentro del estudio de impacto ambiental la metodología utilizada para levantar esta información es la correcta responde sí efectivamente la técnica utilizada es la curva de acumulación de especies está curva aparece en el estudio impacto ambiental con una pendiente ascendente quiere decir que todavía falta muestreo para medir la representatividad de las especies es necesario señalar que a pesar de que la metodología es adecuada las entrevistas demuestran que todavía faltaría tiempo para tener una representatividad de todas las especies

Holger Micheler soy Master en geografía y Master en ciencias agrícolas y tropicales llevo como 30 años atrás aquí en la Amazonía realice mi primera investigación en el año 2012 sobre los etni mientos de las etnias en condiciones climáticas y meteorológicas desde el año 2020 mes de Dico al análisis del impacto de la actividad minera mediante sistemas de ubicación geográfica los suelos del Amazonía ecuatoriana son Generalmente pobres en nutrientes y se concentran en las zonas aluviales cerca de los ríos es aquí donde la gente cultiva sus alimentos de los cuales viven en el cantón Tena viven 41% de la población de la agricultura su calidad de vida depende directamente de la calidad de los suelos el cantón Carlos Julio Arosemena tola y la parte alta del cantón Tena se encuentran en las estribaciones orientales de la Cordillera de los Andes en estas estribaciones nacen los ríos y proveen a la población con agua para beber lavar actividades recreativas hablamos una red muy densa de más de 940 km en el cantón

Carlos Julio Arosemena tola y más de 2700 km de ríos principales del cantón Tena en el cantón Tena dónde están ubicados los suelos fértiles justamente en las Terrazas fluviales un sinnúmero de ríos nace en la parte este el río Misahualli río Tena río Yatunyaku, solamente el 3.2% de los suelos del cantón Tena son fértiles son las en ti sola según la clasificación de los Estados Unidos Aquí se concentra la producción agrícola de la yuca plátano cacao Por ende es la base de la seguridad alimentaria qué se dice sobre los suelos del cantón Tena Los entiseles representan las áreas aptas para cultivos 13 punto 2% son cercanas a las áreas aluviales de los poblados a lo largo de la Ribera de los ríos en Terrazas altas y medias tienen Generalmente una profundidad de 1 a 4 m y subsuelos casi sin segmentaciones para el uso agrícola con rendimientos máximo sostenible la situación en el cantón Carlos Julio Arosemena tola presenta un mapa en la parte amarilla se encuentran los suelos fértiles en este cantón tenido cerca de 9900 hectáreas de este suelo fértil Qué son poco menos del 20% de la superficie cantonal dónde están ubicados en las áreas cercanas al río anzu y otros cerca de los pueblos Santa Mónica Puyo Santa Rosa encontramos un suelo muy fértil en el bajo Talag y en las partes altas un suelo rojo insecto sol bajo el municipio declaró en su plan de ordenamiento territorial 14% del suelo Cómo suelo rural de producción ellos en sus planes determinan las clases de capacidad en el uso de la Tierra la clase 4 y la clase 5 tiene vocación agrícola y vocación agropecuaria ubicados a lo largo del río Napo Asimismo tiene la competencia de realizar el control del uso del suelo de acuerdo a la Ley orgánica de ordenamiento territorial en el uso y gestión del suelo Entonces es el municipio el gobierno cantonal el que Define Qué se hace con los suelos Cómo se forma un suelo en las Terrazas aluviales tenemos los sedimentos que comienzan un proceso de química biológica formando la textura dónde pueden germinar las plantas aparecen plantas pioneras que acumulan la materia orgánica se forma un Horizonte orgánico en nuestro caso tiene una profundidad de 1 a 4 m cuánto tiempo demora este proceso en condiciones muy favorables que casi no hay se forma un milímetro por año lo que significa un centímetro en 10 años para un metro 4000 años hablamos de suelos aluviales de 4 metros 4000 años eso bajo condiciones muy favorables sí tenemos condiciones menos favorables tenemos tiempos más largos hasta 0.001 mm puede durar hasta 10 años la formación del suelo en este escenario hay una red muy densa hidrográfica de suelos fértiles ubicados solamente en la zona aluvial tenemos el siguiente avance de la actividad minera año 2015 año 2019 año 2020 en el caso del cantón Tena hay formas cuadradas sobre las concesiones y las objeciones o un poco más claras son las que tienen apical hablamos de 8770 hectáreas de los suelos más fértiles ocupado por la minería y que cinco ríos se encuentran a menos de 500 m su fuente Cuántos ríos tienen su fuente en una distancia de entre 500 a 1000 m estos Ríos cruzan las concesiones en anzu el ancho el Talag son en total 38 ríos que cruzan las concesiones en un total de 231 km estos entiseles ocupados por la minería esto sucede peor en el cantón Carlos Julio Arosemena tola el municipio determinado que estos anti soles están dentro de las concesiones 10 a una distancia menos de 500 m 11 a las distancias de 500 a 700 m y tenemos cinco captaciones de agua potable dentro de las concesiones qué en el futuro no se va a poder conseguir agua potable de esas captaciones sino que lo van a traer de una distancia de 15 kilómetros más adentro esto no lo digo yo lo dicen un ingeniero civil hidráulico en total son 167 kilómetros de ríos solamente los principales dentro de concesiones tenemos además áreas productivas dentro de las concesiones lo peor viene ahora en Arosemena tola el 55.8% del suelo entiso Qué es apto para la agricultura está cubierto por la minería es decir tranquilamente en un 60% es decir la población se queda con el 40% de su suelo fértil que hace la minería la minería destruye el suelo completamente elimina primero la capa vegetal donde el clima trópico está almacenando los nutrientes mayoritariamente en el suelo por lo que el proceso de germinación del suelo tiene que empezar de cero lo que llevaría a 1000 2000 4000 años su reparación tenemos la contaminación por mercurio y otros materiales pesados y la bioacumulación en la yuca y el plátano qué continuamos aquí en el que se valoran 2 elementos en la yuca de 5 a 2.9 Mientras que el punto de control es 0.05 cloro 5.8 punto de control 0.02 Cuál es el nivel permitido por la Organización Mundial de salud 0.1 quiero referirme a los metales pesados entre 30 y 50 veces más de lo permitido es suelos que han sido abandonados por la minería en 23 años atrás Ahora veamos en cacao chocolate hace unos años atrás estaba en Alemania y me decían que el cacao de Napo defino aroma contaminado no vamos a comprar en los sedimentos de origen volcánico si hay cadmio pero en la actividad minera al excavar para acceder a otros procesos se hace soluble en el agua y entra en el cacao fino Qué significa que la gente quichua en Arosemena tola el 55% de sus suelos puede cultivar pero cuando quieren exportar ya no les compran porque está contaminado Cuál es el tiempo de recuperación en el suelo cerca de 1000 años ejemplo de esto una mina de oro abandonada 5 años después no hay vegetación no debemos irnos tan lejos simplemente en Misahualli una mina abandonada desde el 2012 9 años atrás no hay prácticamente mayor vegetación

A la objeción planteada por la abogada María Fernanda mano Pantoja en representación del coordinador general de asesoría jurídica y delegado del Ministerio del ambiente agua y transición ecológica no se acepta la objeción.

Magíster Marcela Cabrera bejarano soy ingeniera en química con maestría en gestión integral del agua por la universidad de Cádiz España actualmente trabajo en la universidad regional amazónica IKIAM como personal de apoyo en calidad de académico técnica de la facultad de laboratorio Nacional de referencia del agua durante 3 años antes de ingresar ahí que trabajen temas de calidad del agua por tres años Tengo 7 artículos científicos publicados en revistas internacionales en temas relacionados con la evolución de la calidad del agua y temas de contaminantes emergentes como micro plásticos evaluación de pesticidas y análisis de metales en evaluación de ríos en la provincia de Napo Qué son temas de interés a este caso y evaluaciones integrales mediante múltiples líneas de evidencia en ecosistemas acuáticos a la costa ecuatoriana soy parte del grupo de científicos que trabajó en este estudio conjuntamente con mi compañero Rodrigo Espinoza el estudio que se realizó fue evaluación de los grados de afectación de la actividad minera sobre los ecosistemas acuáticos en la provincia de Napo este estudio se desarrolló dentro del

proyecto de creación e implementación de una unidad de ecotoxicología y monitoreo Ambiental de IKIAM Y fue realizado en colaboración con la universidad de Cuenca la Universidad del Azuay la de agua España financiado por la Unión Europea este estudio se lo realiza por solicitud del Ministerio de ambiente agua y transición ecológica Con quiénes mantenemos reuniones previas solicitando nos apoyó debido a la problemática que existe actualmente por la contaminación de los recursos hídricos en la actividad minera y por solicitud de la defensoría del pueblo y los movimientos sociales estudio que se realizó con fines de además se ha realizado otros estudios previos con un estudio de tesis de una de las estudiantes de la carrera de hidrología trabajo publicado en una revista científica Cómo antecedente entrando directamente a la problemática el área de estudio evaluado fueron de 11 puntos ubicados en ríos y arroyos y 4 puntos que se analizaban por pasivos ambientales los ríos que fueron evaluados son río chico Río chimbiyacu río Yutzupino río Tuyano río Huambuno sitios seleccionados mediante información previa otorgada por el Ministerio del ambiente de agua y transición ecológica y con el apoyo de la defensoría del pueblo por los movimientos sociales Ya que en estos sitios o se estaba realizando actividad mineral o estos sitios habían sido abandonados por actividad minera anterior en esa zona el muestreo se realizó de forma puntual mediante información previa y basándonos en la normativa y de 2100 36 Qué es la guía de calidad de agua para técnicas de muestreo el muestreo se lo realizó en la mitad del río a mitad de profundidad para coleccionar muestras de agua para la colecta y conservación de las muestras nos basamos en normativa técnica ecuatoriana 2169 todo todas las muestras fueron recolectadas mantenidas mediante cadena de frío Hasta el laboratorio dentro del estudio lo que se hizo fue realizar un muestreo para análisis en el laboratorio imas mediciones de parámetros in situ mismos que fueron PH sólidos disueltos totales oxígeno disuelto ya en el laboratorio se midió parámetros como sólidos totales disueltos color turbidez y se enviaron hacer análisis fundamentales de metales pesados en la universidad de Cuenca además con las muestras de agua se hicieron bioensayo también se recolectó muestras de sedimento para el análisis de metales además de análisis en aguas y sedimentos se conectaron invertebrados como bioindicadores para realizar una clasificación e identificación a nivel familiar y calcular los índices bióticos el fin de este estudio fue demostrar el impacto que está teniendo la minería en los ecosistemas acuáticos mediante múltiples líneas de evidencia ya que si bien sabemos la normativa en el Ecuador lo que nos arroja Es parámetros químicos dentro de ellos el análisis de metal pero Nosotros hemos tratado de hacer un estudio más integrativo en el que utilizamos múltiples líneas de evidencia además de parámetros físico químicos metales nosotros utilizamos Bio ensayos la idea de realizar este estudio con estas cuatro líneas de evidencia es el que mediante monitoreo biológico nos permite evaluar cambios estructurales en los ecosistemas identificar especies visibles a diferente nivel de contaminación además los bioensayo nos permiten describir los posibles efectos biológicos que pueden tener estos contaminantes es importante realizar este tipo de estudios Ya que en otros países ya los están solicitando de los resultados obtenidos tansolo de los parámetros fisicoquímicos resultados eque han sido comparados como una tabla que determina criterios de calidad para la preservación de vida acuática y Silvestre en aguas dulces frías o cálidas Se observa parámetros de turbidez color y sólidos totales en ciertos puntos monitoreados mismos que están elevados sí bien la normativa no te pide te olvides Ni color no te da un Rango de análisis es importante evaluar los ya que permite identificar el impacto que está teniendo la contaminación en los parámetros físicos del agua con respecto a metales pudimos encontrar que existían grandes concentraciones que excedían en la normal señalada en los 11 sitios monitoreados concentraciones de hierro que excedieron los límites permisibles en ocho de los sitios monitoreados las concentraciones de plomo aluminio y Magneto excedieron la normativa en 9 de los sitios monitoreados a fin de que tenga una idea mejor si la minería efectivamente está causando está impacto refiriéndome solo al río chimbilaco Qué es uno de los más afectados se refiere a un mapa en la diapositiva sobre el río Chimbo yaco en el que se observa los parámetros físicos y las dilución de químicos cuyas concentraciones han llegado a 19 mg l al pasar a la parte media del río los componentes sólidos subieron a 171 y al pasar a la parte baja subieron a 698 la normativa nos dice que que los sólidos suspendidos totales máximo pueden tener un incremento del 10% de las condiciones naturales y estamos viendo incrementos del más del 100% siendo la misma tendencia con los parámetros de color y nitidez cuál es el problema de tener concentraciones altas de estos parámetros la alta concentración de sólidos suspendidos totales y de color indica que hay cargas de sedimento entrante los cuerpos de aves ya sabe a través de erosión por movimiento de las máquinas en la orilla o vertidos de los pasivos ambientales Los sólidos suspendidos totales son potencialmente portadores de metal que van a hacer los ríos y pueden ocasionar cambios en la calidad del agua uno de los principales impactos detener concentraciones altas de estos parámetros es que se provoca una disminución de la capacidad de penetración del agua reduciendo la tasa fotosintética creando una disminución del oxígeno a los ríos al disminuir está comienzan a batir las especies que habitan en estos ecosistemas acuáticos siendo factores indirectos que contribuyen al cambio de la diversidad incluyendo plantón animales invertebrados incluso los peces nos preguntamos Cómo llegan estos contaminantes al río aparte de monitorear el río en la parte alta media se monitorio en el sector del morete cocha concesión minera amas de recolectar muestras del Estero Qué es un afluente del Río chimbiyacu monitoreamos una laguna de pasivos ambientales una laguna de relax Cuándo se hizo el monitoreo de la laguna de pasivos ambientales se estaba haciendo el vertido directo al Estero además se observó desvío de cauces para enviarlo directamente al procesamiento del material una vez procesado el material estaba era vertida nuevamente al Estero Presenta una tabla en esta tabla podrán observar las concentraciones que ingresan de la piscina de relax conteniendo sólidos sostenidos totalmente en 444 mg por litro y la normativa en la tabla 9 qué tal es el límite de descarga a Fuentes de agua dulce te permite hasta 130 Entonces estamos viendo aquí que este vestido No se podría ser porque sobrepasa a lo señalado en la normativa está basándonos en la tabla nueve de descargas ya que al tener un estudio previo la cantidad de contaminado que se puede ver tirar un río se establece determinando la capacidad de carga de este río y lo que podemos ver

Fecha Actuaciones judiciales

actualmente en la capacidad de carga del Río Chiriyacu supera grandemente no dándosele tiempo para regenerarse Y además que constantemente está recibiendo descargas de vertidos de la actividad minera en el punto uno se realizó análisis del Arroyo y pueden observar que las concentraciones son elevadas tanto para sólidos suspendidos color turbidez están totalmente elevadas estos afluentes son los que van aportando más contaminación al mencionado río además que en las orillas se realiza actividad minera con el caudal de este río en el punto cinco amadas de recolectar muestras de agua en el río se colectó una muestra una muestra de agua de un drenaje ya que además de los vertidos que realizan en los ríos no había ningún nivel de restauración forestal el suelo estaba totalmente erosionado y al momento de que existan las lluvias el suelo seba tragando y todos estos contaminantes terminan llegando nuevamente el río está muestra que se toma tenían sustancia de sólidos suspendidos totales de 2950 concentraciones de bario pasado los 5000 y el magnesio pasado los 2000 son aportes que al final van sumando lo que se lo agradezco en la parte baja del Río Chiriyacu las concentraciones tanto física como las de metales están completamente elevadas muestra una gráfica de concentraciones de metales en la en el punto 4 del río las concentraciones de metales frente a los demás juntos vemos un incremento del más del 100% de concentración de metales eso con respecto al agua con respecto a los sedimentos se colectó muestras de sedimentos en los 11 sitios y pudimos identificar qué los metales que sobrepasaba la normativa son bario en 6d los sitios pasaron la normativa Boro en 7 y cromo solo en el punto 6 bajo el criterio de análisis se pudo decir que en el punto seis de este río es el más contaminado

Master Rodrigo Eduardo Espinosa el análisis de biodiversidad que se lo hizo a través de micro crustáceos que se encuentran en orillas del Río a fin de analizar la calidad del agua y determinar el nivel de ecotoxicología estos micro crustáceos se reproducen en sí mismos ya en la cuarta reproducción cuando están más ambientados al ambiente que le rodea se los lleva a los laboratorios en los cuales se ingresa 10 mm de agua que fue recogida en cada una de estos 11 sitios y aparte se introducen una agua de control a fin de determinar Cuántos individuos han sobrevivido en cada control en cada punto de tratamiento utilizamos a 10 dafnitas en el control se puede determinar mediante un bioensayo que luego de pasadas 48 horas ninguna dafnia se murió añadiendo 10 ML de agua de un río no contaminado pero luego añadimos el agua dentro 11 sitios estudiados tanto en el punto p6 como p7 Vimos una disminución del más del 50% quiere decir que 5 dafnias se murieron después de 48 horas es decir el agua causa un efecto negativo ahora revisaremos el informe hecho a los macro invertebrados acuáticos que miden más de 0.5 mm es decir se los puede ver a simple vista estos organismos igual que en los Bio ensayos son utilizados para evaluar la calidad del agua porque tienen una capacidad de tolerar la contaminación o ser muy sensibles a la misma contaminación dentro de los macro invertebrados Tenemos muchos individuos ya sea conchitas camarones cangrejos babosas lombrices larvas de insectos ponlo que se abarca un grupo muy amplio de seres vivos que viven en los ríos en condiciones normales siendo los encargados de cuidar y de limpiar el agua de reciclar la materia orgánica es decir cuando un río está contaminado es fácil no ver a estos bichos macro invertebrados acuáticos con estos macro invertebrados acuáticos aplicamos un índice adaptado para la región ecuatoriana mismo que es realizado por colegas investigadores de alguna de las universidades del país estos índices nos indican que con la presencia de determinadas familias podemos sacar porcentajes valores desde 0 hasta 100 divididos en varios criterios de calidad en los valores más altos nos indican que existe una muy buena calidad del agua en el río edificios que tienen porcentajes de más bajos del 35% son ríos que tienen una calidad de agua mala o pésimo del estudio de nuestro río los puntos 6:11 al no tener macro invertebrados al estar los ríos desérticos no tienen un puntaje es decir su puntaje es cero pero logramos ver que el 63% de los sitios evaluados en todo este estudio tienen una calidad del agua mala óptima de acuerdo a estos índices al unir las cuatro líneas de evidencia se genera un porcentaje de graduación de esos 11 sitios podemos ver quién los puntos 6 y 11 tienen un mayor porcentaje de degradación además se pudo conocer que existieron estudios previos que determinaron que existen exceso de determinados metales pregunta realizada por el abogado Andrés Rojas los expertos constantemente se han referido a la contaminación de la minería quisiera que me aclaren A qué tipo de minería se están refiriendo responde la investigadora Marcela Cabrera a minería de metales auríferos

Juez: se dispone que en el término de dos días los accionados y accionados designan su personal para que forme parte de la comisión pluripersonal para la visita in situ se dispone que intervengan peritos calificados por el consejo de la judicatura para que intervengan en por lo menos tres áreas cómo son río Chimbilaco, río Yutzupimo, río Anzu está comisión entregará los resultados de la visita in situ peritos especializados en ingeniería ambiental ingeniería aurífera geógrafos geólogos en cuanto a la inspección judicial solicitada de acuerdo con el informe de esta comisión está autoridad se trasladará al sitio donde la comisión crean necesario esté presente Por cuánto Este es un tema de conmoción social y de seguridad nacional se dispone que actúe la Policía Nacional cómo al ejército ecuatoriano para la cual se oficie a fin de que de las facilidades a esta comisión pluripersonal que se conformarán Asimismo se oficie al instituto geográfico militar para que preste el contingente necesario en lo referente a mapas y lugares que se tenga que visitar y en uso de las facultades que me concede la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional suspendo la audiencia hasta que las pruebas ordenadas en esta audiencia se presenten así también sin perjuicio de que se realice las publicaciones en un periódico local estás se podrán hacer en la radio en una estación que funcione en la provincia del Napo dando a conocer a la 146 concesiones de la existencia de esta acción de protección. Se suspende la presente audiencia

LEGITIMADOS ACTIVOS Y LOS LEGITIMADOS PASIVOS, SEÑALARON:

TULCANAZA ESPIN BORIS VOLYNOV.- AMICUS CURAE.- El presente Amicus Curiae tiene por objetivo, el fundamentar la protección a niveles de conservación de la avifauna en la provincia de Napo que amenazada por la actividad minera metálica aluvial, identifica cambios críticos dentro y fuera de las áreas protegidas, y a la vez manteniendo un manejo y desarrollo sostenible del aventurismo, se active la gestión de un turismo ecológico, en consideración a sus ecosistemas mixtos con escenarios paisajísticos como base para realizar mediante los protocolos de monitoreo las técnicas de avistamientos, Mi nombre es Boris Tulcanaza Espín, ciudadano ecuatoriano con CI 171072247-9; Ingeniero en Gestión Ambiental graduado en La Universidad Particular de Loja (UTPL), Soy Secretario del Colegio de Ingenieros en Gestión ambiental del Ecuador (CIGAE) con su sede en Napo-Tena con el acuerdo ministerial # 101 otorgado por el (MAATE), Soy miembro del Consejo de Defensores de los Derechos Humanos y la Naturaleza, otorgado por la Defensoría del Pueblo; en la temática Naturaleza donde mi actividad es de monitor ambiental, y desde hace 2 años en actividades periódica de temporadas generamos avistamientos en grupos formados por ornitólogos, guías de selva y guías turísticos, profesionales en el campo. Estoy domiciliado en la ciudad del Tena y al ser miembro de los Colectivos Sociales en pro de los derechos de la Naturaleza, y su conservación comparezco en este caso, que como activista debo pronunciarme. ANTECEDENTES.- Con fecha 25 de Octubre de 2021 fue presentada por parte de varios accionantes- la presidenta de la federación de Organizaciones Indígenas de Napo (FOIN), el delegado provincial de la Defensoría del Pueblo de Napo, presidentes de gobiernos autónomos descentralizados parroquiales (de Pano, Talag, Ahuano, Puerto Napo; Puerto Misahualli, Chonta Punta), del Presidente de la Asamblea Cantonal de participación ciudadana del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, del presidente del colectivo Napo Ama la Vida, del presidente de la Confederación de la Junta de Defensa del Campesino del Ecuador, filial Napo y la presidenta del Colectivo Napo Resiste- una Acción de Protección y Solicitud de Medidas Cautelares, en función en lo dispuesto en los artículos 9, 26 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a favor de los derechos de la Naturaleza en la provincia de Napo, teniendo como accionados al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), El Ministerio De Energía y Recursos Naturales No Renovables (MERNRR) y la Procuraduría General del Estado. La Acción se fundamenta en que existe minería metálica aluvial aurífera y requiere urgente una protección de la avifauna en sectores críticos de sitios pertenecientes y no pertenecientes a las áreas protegidas de la provincia de napo, amenazada por dicha actividad. 1.- Afectación del impacto mineros en el Napo, para la actividad del turismo. La provincia de Napo conocida por sus formaciones vegetales tanto por su entorno paisajístico como por su belleza natural y su alta biodiversidad, goza de una posición geográfica llamada "Región Amazónica" ubicada en el nororiente del país, con una variación altitudinal entre los 400 y 5700 msnm, la cual se extiende desde las zonas tropicales bajas de la Amazonía, pasando por las zonas templadas de bosques nublados y llegando a las zonas alto-andinas de páramo, siendo esto lo que favorece la presencia de una amplia diversidad de especies en todos los pisos climáticos. La diversidad considera no solo el número de especies diferentes (R); sino también su abundancia (A) o presencia relativa (Melic, 1993). El Ecuador, siendo un país mega diverso, es 4to a nivel mundial, en cuanto a número de especies de aves, con 1625 especies (Freile 2009). Superado por Colombia, Perú y Brasil, consideración que se menciona por ser países más extensos que el nuestro, representando aproximadamente en territorio el 25 % de Colombia el 22% de Perú y el 3,3% de Brasil. Pues su éxito alcanzado ascendió a una posición de destino a nivel mundial por la actividad de avistamientos, considerándolo como el tercer país del mundo con mayor observación de aves y su ornitología como fuente de la investigación. Según la clasificación taxonómica las aves del Ecuador como parte de un listado de especies está basado en la lista oficial de "Aves de Ecuador", manejada por el Comité Ecuatoriano de registros Ornitológicos, han sido un pilar para la dotación en esta temática, para lo cual han ayudado a evaluar y determinar los registros de avistamientos respectivos en los diversos ecosistemas, generando alternativas de observaciones programadas en eventos y con socialización de profesionales, guías tanto pajareros y turísticos de la provincia, en los llamados Bird Watchching. Las causas de daños que va dejando las actividades de la minería metálica, afectan directamente en la contaminación de los cuerpos hídricos que considerados fuentes de supervivencia, así como el fenómeno de extinción de especies, conocido como vulnerabilidad a la extinción, clasificada por categorías y criterios preestablecidos sobre el estado de conservación, por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), formando un eje fundamental, los procesos de planificación tanto para la conservación de la biodiversidad como el manejo de los ecosistemas. Las aves son un grupo de animales que se encargan de la dispersión y polinización de las plantas, lo que permite la regeneración y mantenimiento de los bosques; sin embargo, en los afluentes de la cuenca alta del río Napo, los asentamientos y actividades mineras, en los cantones de Carlos Julio Arosemena Tola, Tena, Ahuano, Misahualli, Talag, Pano y entornos de los ríos Hatun Yacu, el Anzu, continúan fragmentando y reduciendo constantemente los hábitats naturales restringiendo algunas comunidades de aves a relictos. La situación de las aves en el país no es buena y principalmente en el Napo, según el Libro rojo de aves del Ecuador: cinco especies han desaparecido en los últimos años La certera colorada (Anas cyanopera), la facha americana, (Fullica americana) la agachona chica (Thinocorus rumisivorus),, el charlo_ cabezon cuellcamello (Oreopholus ruficollis) y el Sabanero Saltamontes (Ammadrmus savannarum), es decir en categoría extinta. En este trabajo (libro rojo de las aves del Ecuador) se han considerado además de las localmente extintas, otras 245 especies, de las cuales 16 se encuentran en peligro crítico (CR), 47 en peligro (CN) y 98 vulnerables(VU), 14 con datos deficientes (DD) y sobre 70 consideradas casi amenazadas (NT). Si consideramos al Ecuador el tercer país con mayor diversidad de aves en el mundo, registrado en el último avistamiento, resultado arrojado por el Global Big Day, con 1259 especies vistas, con 1640 especies de aves en el mundo en

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

relación a la concesión minera activa, representa una reducción en las especies en relación a otros años, más aún en la provincia del Napo. Surge la necesidad de realizar un catastro real de emisiones que se producen las faenas mineras la cual emite de varias maneras y durante las diferentes etapas; tales como acopio de material y gases de escape provenientes de fuentes móviles. La existencia de la Ley de acuerdo a la normativa 418, establece los principios y directrices de política ambiental; determinando las obligaciones, responsabilidades, niveles de participación de los sectores públicos y privado en la gestión ambiental y señala los límites permisibles, controles y sanciones en esta manera, que para cumplir dichos objetivos se presentan en el Registro Oficial 245 (RO/245 de 30 de Julio 1999), considerando de importancia: 1). La ley de Gestión Ambiental establece que la Autoridad Ambiental Nacional la ejerce el Ministerio de Ambiente, ahora llamado Ministerio Ambiente Agua y Transición Ecológica (MAATE), instancia rectora, coordinadora y reguladora del sistema nacional descentralizado de Gestión Ambiental. 2). Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental. Sujeta a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, cuyos contaminantes pueden alterar y afectar la salud humana, la flora y la fauna. 3)- Acuerdo Ministerial 061. De los principios, normas, procedimientos y mecanismos orientados al planteamiento, programación, control, administración y ejecución de la evaluación de impacto ambiental. Es así como el Código Orgánico Ambiental (COA), y Los Reglamentos Ambientales. - Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (instrumentos de la política Ambiental). Ley de Aguas Nacionales. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Así también la Ley General de Vida Silvestre, serán entonces considerados como un sólido cuerpo sistemático. 2-. Contaminación Acústica y auditiva. En relación a una contaminación de tipo acústica como lumínica está muy marcada en las áreas de protección, donde se han generado actividades extractivitas nocturnas que alteran los ecosistemas naturales y por ende su evolución, alimento y recursos de la gran diversidad de especies, tales como el Sector Piowkulin de la concesión Anzu1 que al seguir reactivando sus actividades provocan una amenaza y por ende la migración a espacios poco disponibles para su adaptación. El hábitat actual, será inminente vulnerado, frente a un proceso de una cadena trófica como alimento del siguiente eslabón, que minimizará a su especie. Los colores, vocalizaciones, hábitos y comportamientos llaman la atención de propios y extraños, como se suele informar, pero ya existe también registros desalentadores de sectores como El Anzu, Yutzupino, donde estos sonidos han dejado de producirse por las actividades extractivitas, si se considera que los sonidos emitidos por estas especies son el medio más adecuado para censar a las aves, sobre todo en estos trópicos (Parker 1991, Riede 1993, Kroodsman et al. 1992) para determinar su distribución. Se las ha asociado con el origen de la vida, con la comunicación con deidades, con la fertilidad de la tierra e incluso con la mala fortuna y la muerte, realmente sus cantos envuelven en un enigma ancestral y que las comunidades consideran como parte de su identidad cultural. Los sonidos de las maquinarias en horarios actuales partir de las 18:00 h hasta las 6:00 am de trabajo en la minería, generan contaminación tanto lumínica como auditiva, ya que las especies alteran su alimentación trófica al verse sometidas a cambios de depredadores, y la luminosidad altera en las polinizadoras nocturnas, como mariposas murciélagos y nictibios. La degradación de escenarios favorables de vida, han llevado a la desaparición de recursos alimenticios, provocando su desabastecimiento y motivando a un cambio de comportamiento en función de una variable: acceso a alimento de calidad en forma estable por el desinterés de los lamentos en las crías a la necesidad de comer, generando una insensibilidad y provocando una distinción de priorizar los más grandes y fuertes para sobrevivir. La pérdida y deterioro del hábitat, es una las principales amenazas, sumado el uso de pesticidas, el desarrollo urbanístico, así como el imparable avance de la agricultura intensiva. No obstante, los efectos del ruido y la luz en la salud de las poblaciones de aves se están pasando por alto., ya que son considerados como factores estresantes con gran impacto en la diversidad de especies. Se lo considera entonces como contaminación acústica, ya que tiene como efecto una menor eclosión en los nidos, mientras que la contaminación lumínica altera el hábitat de las especies silvestres nocturnas, que se ven sometidas a los trabajos antropogénicos de actividades humanas. La importancia del sector minero en la actividad productiva nacional y como protagonista es una gran fuente de contaminación atmosférica que genera emisiones contaminantes que afecta desde la mineralización del suelo. Nature Communication , en un artículo referencial, indica del estudio que llevan Investigadores de U. Oxford "La teoría evolutiva ha sido incapaz de explicar esta diversidad entre las especies". En escenarios favorables priorizan a los más débiles y en un entorno impredecible y de escasez, las aves prefieren alimentar al más fuerte para que sobreviva al menos uno. Nature Communication, y Sience, en artículo referencial, titula " Sensory pollutants alter bird phenology and fitness across a continental". Por Clint Francis profesor de biología de la Politécnica Estatal de California. Un proyecto de ciencia ciudadana llamado NestWatch entre 2000 y 2014 se utilizaron datos recopilados de 58.506 nidos en 142 especies, en América del Norte, proporcionando una imagen del problema a nivel continental, que evidencia un estudio en el que el ruido y la luz pueden alterar profundamente la reproducción de las aves. Pero resta mucho por controlar esta biología reproductiva, interacciones ecológicas, dietas, ecología funcional, asociaciones de hábitat y respuestas al disturbio de ecosistemas. La distribución de las aves en estos sectores cuya diversidad biológica han sufrido los cambios de forma de vida y adaptación, donde se demuestra relativamente bien documentada, Por lo que se concluye: -La diversificación animal y su proceso evolutivo en las especies está siendo alterado por su hábitat. -La abundancia de individuos de las especies son amenazadas por la degradación de su hábitat. La alimentación crea comportamientos insensibles y con desinterés. La contaminación auditiva y lumínica altera su biología. -Los recursos hídricos se han convertido en fuentes de contaminación al igual que las lluvias acidas generadas por la emisión de contaminantes atmosféricos, crean daños severos en el organismo y evolución de las especies. Los desvíos de afluente generan cambios climatológicos, motivando a una alteración evolutiva en las especies. Petición: Solicito se procese y acepte la Acción de Protección interpuesta por las y los accionantes. Evitar más daños irreversibles en la fauna silvestre de la provincia de Napo, generada por

Fecha Actuaciones judiciales

actividades extractivistas. Impulsar planificaciones de Integración territorial por parte de los GADs y control de áreas de protección por parte del MAE para el seguimiento en el cumplimiento de objetivos de protección a las especies, con planes de manejo eficientes. Capacitaciones a las comunidades, en temas de acción de protección, considerando como prioridad el fortalecimiento de hábitats. Por Prte de profesionales entendidos en el tema. Activar observaciones e impartir conocimientos mediante talleres, y buenas prácticas en la minería orientada al desarrollo sostenible. Por parte del Observatorio de Conflictos Socio ambientales (OBSA-UTPL CIGAE) mediante los diálogos de paz con las comunidades en conflicto.

AMANDA CRISTINA YEPEZ, AMICUS CURAE, INGENIERA GEÓGRAFA, se ha venido trabajando en un análisis geográfico de proyectos mineros y sus impactos, desde hace 10 años hemos hecho un seguimiento estudio para ver cómo se desarrolla la actividad minera, en las diferentes partes del país y cuáles son los impactos que se van dando, hemos ido visitando y haciendo un trabajo geográfico, un análisis geométrico y análisis de documentación, geo observatorio, hemos recurrido al Análisis espacial de datos geográficos secundarios producidos por las diferentes instituciones del estado, hemos tenido información del MAE, del antiguo ARCOM, del IGM, DEL GAD de Arosemena Tola, se ha realizado trabajo de campo para comprobar la información, se ha salido al campo con las organizaciones para comprobar esta información y realizar procesos de esta información recabada, que implica la minería con una información de SENAGUA, en el mapa se ven las concesiones mineras, se podría acabar con los recursos naturales para proveer a la sociedad de este recurso hídrico, las concesiones mineras se encuentran dentro de las áreas de vulnerabilidad hídrica se encuentran concesionadas, el 99% son de minería metálica, los riesgos principales son: los desvíos de los ríos, la indisponibilidad del agua, la contaminación por sustancias químicas, contaminación por metales pesado, drenajes ácidos, contaminación por combustible, desechos, la cuenca del río Jatunyacu es la más grande que alimenta al río Napo, El río JATUNYACU TIENE UNA LONGITUD DE 29,8 KILOMETROS, de los cuales 22,9 km. se encuentra dentro de las concesiones mineras mayoritariamente para la extracción de oro aluvial, la MINERIA AFLUVIAL, busca la extracción del oro aluvial que queda depositado en los sedimentos de los cauces de los ríos, dependiendo de la fuerza de cauce del río se van depositando sea en las orillas o en el centro de los causes, la contaminación del río Anzu, las concesiones ocupan el 25% del uso, es evidente la problemática y el llamado es a considerar la demanda que han puesto a las organizaciones sociales.

AB. ANDRÉS LARREA SAVINOVICH. AMICUS CURAE, La compañía BlackPearl Mining Ecuador, es titular de 3 concesiones mineras denominadas, Cathy, La Victoria 1 y 2, que forman parte del proyecto Nueva Fortuna, en Napo, que forma parte de las concesiones sobre las cuales los Actores pretender que su Autoridad declare la caducidad y extinción. Basta con revisar la acción planteada, para concluir que la pretensión de los actores de que se declare la “caducidad y extinción” de todas las concesiones mineras en la provincia del Napo es inconstitucional. Primero, la actividad minera está permitida y debidamente reglada en la Constitución. Las áreas donde no se puede hacer minería están expresamente previstas por el constituyente en el artículo 407 de la Carta Magna. Así, bajo estas reglas del juego y este ordenamiento jurídico es que varias empresas mineras, como mi mandante, han hecho sus inversiones en distintos proyectos en la provincia del Napo. Ahora bien, los actores buscan afectar el derecho a la seguridad jurídica y situaciones jurídicas consolidadas de empresas que, como mi representada, hicieron sus inversiones en el país bajo un ordenamiento jurídico previsible, y que ahora no puede ser desconocido vía acción de protección. No es posible usar la figura de la acción de protección para reformar el artículo 407 de la Constitución, incluyendo a la provincia del Napo como una zona donde no se puede hacer minería, esquivando los mecanismos de reforma consagrada dos en la Carta Magna. Esto implica desnaturaliza la figura de la acción de protección. Afortunadamente, la Corte Constitucional ya hizo un análisis sobre aquello en sentencias recientes. Veamos por ejemplo, el caso de la consulta popular de Cuenca, caso 6-20-CP, en el que la Corte Constitucional desarrolló el derecho a la seguridad jurídica y concluyó que no es posible declarar la irretroactividad, caducidad o extinción de títulos mineros debidamente otorgados porque esto afectaría el derecho a la seguridad jurídica de empresas mineras, como es el caso de mi mandante. Aceptar la pretensión de los accionantes derivaría en violación de otros derechos constitucionales, como la seguridad jurídica, lo cual no es posible. Tampoco es posible usar esta acción para reformar la constitución, como dije, en el art. 407 está claramente delimitado donde se puede y no hacer minería. Y el texto constitucional no puede ser reformado vías acciones de protección. La acción también es improcedente en los ámbitos formales y materiales. Primero, los actores confunden los distintos tipos de consulta, la consulta del artículo 57.7. es exclusiva a pueblos y nacionalidades indígenas, y es confundida por los actores con la consulta del art. 398 que es la consulta ambiental. Alegan así, los accionantes que se habría violado el derecho a la consulta del 57.7. en toda la provincia del Napo, desconociendo que ese derecho es exclusivo de pueblos y nacionalidades indígenas y no de todos los habitantes de la provincia. En sentencia 001-16-PJO-CC, la Corte indicó que, si no se puede verificar la existencia de un daño producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede. Y no bastante con hacer enunciado de los derechos, sino que hay que explicar de qué forma, con qué acción u omisión de los accionados se habría producido dicha violación, lo cual no ha ocurrido en este caso. Por último, no se puede traer a la justicia constitucional, como si fuera un reemplazo de la justicia ordinaria, la pretensión de impugnar actos administrativos, que gozan de presunción de legalidad. Su impugnación tiene vías ordinarias. Lo ha dicho la corte en el caso 001-16-PJO-CC, que la existencia de justicia constitucional no genera un reemplazo de la ordinaria. Si los actores están en desacuerdo con los títulos otorgados, tienen la vía para hacerlo, que no es esta. En consecuencia, solicitamos se rechace la acción de protección por no cumplir ni en lo formal ni en lo material los requisitos para su procedencia.

IVETH VALLEJO, AMICUS CURAE, El presente Amicus Curae tiene por objeto dimensiones la violencia de género, y la

patriarcalización de los territorios que ocurren a partir de las presiones de la minería metálica en las comunidades kichwa del cantón Tena, de la provincia de Napo, en la amazonia ecuatoriana, esto a la par de que ocurre la degradación de ecosistemas y ríos que son vitales para las comunidades Napo-Runa, la minería en sus distintas formas, ha generado en la provincia de Napo, afectación, las actividades extractivas como la minería metálica tiene impactos diferenciados de clase étnico. Racial, y de localización geográfica, por tanto tiene mayores repercusiones en las mujeres indígenas, kichwa, las transformaciones territoriales que produce la minería tiene implicaciones en las comunidades en los grupos familiares, en especial para la vida de las mujeres, las mujeres se confrontan con desventajas en el acceso a fuentes de trabajo ofrecidas por las empresas mineras, la presencia minera ha provocado enfrentamientos entre familias y entre comunidades, unas dan paso a la minería y otras no, y se generan fricciones y conflictividad entre parientes, incrementándose el clima de violencia en las comunidades, y la violencia de género, se está produciendo en comunidades de Napo sometimiento sobre los cuerpos de mujeres adolescentes, situación que se oculta y no se llega a denunciar, la dependencia de ingresos de y trabajos en las minas modela las subjetividades y doblegan las voluntades, se produce silencio ante la violencia sexual, en las zonas aledañas a los campamentos mineros y actividades de minería están estableciéndose centros de prostitución, con trabajo sexual de jóvenes colombianas, venezolanas, y también de adolescentes y jóvenes kichwa, algunas menores de edad, la minería ha generado el incremento del alcoholismo en las comunidades kichwa, situación que afianza la violencia de género, de continuar con las concesiones mineras y la minería ilegal las comunidades kichwa se verán afectadas a futuro en su subsistencia, soberanía alimentaria, en sus relaciones con lo no humano y en general en la continuidad de su cultura, por lo que solicito se procese y se acepte la acción de protección interpuesta, la suspensión inmediata de toda actividad minera metálica aluvial de oro, se declare la caducidad y extinción de títulos mineros, y se deje sin efecto las concesiones, se investiguen las situaciones de violencia de género, las dinámicas de prostitución y violencia sexual contra adolescentes y niñas kichwa.

YULY ISAMAR TENORIO BARRAGAN. Coordinadora del Observatorio Nacional ciudadano, AMICUS CURAE, Existe vulneración de derechos de personas y de la naturaleza reconocidos en la CRE, por tanto la acción de protección es la vía idónea y eficaz para tutelar los derechos que los accionante han solicitado, es responsabilidad del estado proteger a la naturaleza y ambiente sano, de esta manera se establece la responsabilidad objetiva, que se resume en una ventaja a favor del lesionado que significa una inversión de la carga de la prueba, que determina que el accionante o el que denuncia queda exonerado de la carga de probar la culpa o dolo del causante del daño, se rompe el clásico esquema de que quien afirma prueba, de esta manera la aplicación de este principio implica que la relación causal al ser un presupuesto más complejo de probar por parte del accionante, se invierte la carga de la prueba hacia quien ocasiona la afectación o vulneración, de esta manera se produce un equilibrio entre el afectado y el que ejecuta la conducta que ocasiona el daño ambiental, pues es más difícil para quien demanda comprobar la existencia del daño existe una asimetría de poder que debe ser equiparada para proteger a la parte más débil de la relación jurídica, que en este caso son los Rios Blanco, Jatunyacu, Ila, Anzu, y Napo, solicito se acepte la pretensión de los accionantes, que se declare la caducidad y extinción de los títulos mineros y se deje sin efecto sin valor ni eficacia constitucional ni legal las concesiones o títulos concesionados para explotación minera aurífera que el estado ecuatoriano, a través de las instituciones han otorgado en favor de personas jurídicas, y que se encuentren ubicadas en el territorio de la provincia de Napo, que mediante sentencia se disponga la reversión al Estado de todas las concesiones para exploración, explotación y comercialización en el área aurífera aquellas que se han otorgado cuya descripción y códigos catastrales señalado en la acción de protección.

AB. RAMIRO VELASCO. Por considerarse que las concesiones mineras legales e ilegales están afectando a los derechos de la Naturaleza y los Derechos Humanos de las poblaciones aledañas a la explotación Minera, así como el derecho a la dignidad de las personas que están trabajando en la explotación minera de la provincia de Napo, y en vista que se ha violado el derecho de seguridad Jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador solicito que su autoridad disponga a la Contraloría General del Estado realice el seguimiento al informe DNA6-0051-2018 APROBADO EL 9 DE JULIO DEL 2018, así como una auditoría a los demás procesos de otorgamiento y EJECUCIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS EN LA PROVINCIA DE NAPO. Pag 11. Párrafo 2.- Las Resoluciones de SENAGUA para concesiones mineras se basaron en disposiciones legales derogadas e incorrectas. Lo que demuestran la falta de análisis de los servidores que elaboraron y emitieron las resoluciones. Lo que Corrobora en la página 14 del Informe de auditoría a los procesos de otorgamiento y ejecución de las concesiones Mineras en la Provincia de Napo. Cuando El Subsecretario de Demarcación Hidrográfica de Napo, en respuesta a la comunicación de resultados provisionales 13413-DNAG del 19 de Abril del 2018 manifiesta " que algunas autorizaciones se basaron en normas legales incorrectas o que a su vez se encuentran caducadas " y no se han generado nulidad porque no existe ningún recurso legal o persona que haya presentado en la secretaria del Agua Demarcación Hidrográfica del Agua Napo debido a errores de buena fe" Los certificados de no afectación del recurso Hídrico para las áreas de Cofre, Cristóbal, Jerusalén, Cathy, victoria 1, Victoria 2 y Tomas Fueron se otorgaron en base a la codificación de la ley de aguas que fue derogada por efectos de la aplicación de la Ley Orgánica de Recurso Hídricos Uso y Aprovechamiento del Agua R.O 305 6 de Agosto del 2014. Es decir que pasaron un año y cuatro meses de vigencia de la Ley. En consecuencia no cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 95 literal c de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, esto es los Proyectos de Estudio de infraestructura hidráulica necesarios para la utilización del Agua "no existieron. Solicito se declare la violación al

Fecha Actuaciones judiciales

derecho de la seguridad Jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. 1.- Se disponga al Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica y de conformidad con lo que establecido el Art 128 literal b de la Ley orgánica de Recursos Hídricos uso y aprovechamiento de agua proceda con la reversión de las autorizaciones de uso de agua y aprovechamiento de agua para todas las concesiones mineras que incumplieron las condiciones establecidas en las autorizaciones conforme lo establece el artículo 95 litera c de la Ley de Recursos Hídricos. 2.- Se disponga al Ministerio del Ambiente se declare la nulidad de todas las resoluciones de SENAGUA por que la motivación se realizó con artículos de la ley de aguas derogada, por efectos de la vigencia de la ley de Recursos Hídricos Uso y Aprovechamiento del Agua, con apego a lo establecido en el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la Republica en donde señala que las Resoluciones que no estén debidamente motivadas se consideran nulas. En Conclusión El Subsecretario Zonal de Minería Norte Zona Norte (1.2 y 9) , la Dirección de ARCOM y los coordinadores Regionales de Regulación y Control Minero no controlaron y exigieron la obtención de los Actos Administrativos previstos a los titulares mineros de las Concesiones, COFRE, CONFLUENCIA, TALAG, EL INCHO, ANZU NORTE, KATHY Y JERUSALEN. En las peticiones mineras Alessia, Illoculin, Valentina y Yurak no consta los documentos definidos en el los artículos 6 y 7 del Instructivo para el otorgamiento de concesiones (Solvencia Económica y Solvencia Técnica. Pag 40 Informe de auditoría a los procesos de otorgamiento y ejecución de las concesiones Mineras en la Provincia de Napo. Foja del Exp 15571-2021-00685. En diciembre del 2016 el subsecretario Zonal de Minería Norte devuelve los expedientes a la ex subsecretaria Nacional de Desarrollo Minero porque se evidencio una serie de incongruencias en la tramitación de las áreas Yurak, Valentina, Alessia, Totoys, e Illoculin se aplicó el Instructivo de Otorgamiento de concesiones mineras expedido el 30 de marzo del 2016, cuando debieron aplicar el instructivo reformado el 16 de Junio del 2016. Violando el derecho de Seguridad Jurídica. Pag 53 Informe de auditoría a los procesos de otorgamiento y ejecución de las concesiones Mineras en la Provincia de Napo. Foja del Exp 15571-2021-00685, Los servidores responsables de la revisión Técnica, económica, y legal no verificaron todos los requisitos establecidos en el Instructivo de Otorgamiento de concesiones Mineras. De los peticionarios de las áreas Fruto Dorado e illa 2, sin embargo calificaron la idoneidad. En consecuencia .- No se ha hecho efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución conforme lo establece el art 226 de la C.R.E. (No se ha respetado el derecho de la naturaleza conforme lo establece el numeral 6 del artículo 83 de la constitución del república del Ecuador) y el artículo 71 y Derechos de la Naturaleza, y 72 derecho de restauración de la Naturaleza. Con estos antecedentes solicito que se declare la violación del Derecho de la Seguridad Jurídica conforme lo establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. 1.-Se disponga a la Subsecretaria de Minería o al Ministerio Sectorial declare la caducidad de todas las concesiones que no cumplieron con los Actos administrativos previos conforme lo establecen los artículos 108 de la Ley Reformatoria a la ley Minera y en concordancia con el artículo 94 del Reglamento a la referida ley. los proyectos de Explotación Minera en la Provincia de Napo ha traído como consecuencia la violación de algunos Derechos Humanos como el derecho a una vida digna que asegure la salud, el trabajo y la alimentación conforme lo establece el numeral 2 del a artículo 66 de la Constitución, por la siguientes razones: Salud. Por esta pandemia no se adoptan todas las medidas de seguridad y protección; consumen agua contaminada, no tienen equipos de protección para realizar las actividades de minería están en contacto con productos químicos nocivos para su salud. Trabajo. Las personas que están realizando actividades de minería no tienen un contrato de trabajo ni relación de dependencia y peor aún el derecho a la seguridad social, lo que viola los articulo 33 y 34 de la Constitución. Así mismo se afecta el derecho de libertad de trabajo porque para el ingreso a lavar el oro son explotados cobrando un dólar por persona y trabajan en un ambiente no agradable por la presencia de personas ajenas a la comunidad los mismos que han sido traídos de diferentes partes del país para generar zozobra y pánico y perpetrar algunos delitos. Con estos antecedentes solicito que se declare la violación a los derechos a una vida digna y decorosa art 66 numeral 2 de la C.R.E, derecho a la salud art 32 de la C.R.E, derecho al trabajo art 33 C.R.E y Seguridad Social art 34 de la C.R.E 1.- Se disponga al Ministerio de Trabajo realice un seguimiento para verificar si están cumpliendo con las obligaciones Constitucionales y legales en materia de garantía al derecho al trabajo, así como el de la seguridad social. En vista que no se ha garantizado a consulta previa e informada conforme lo establece el numeral 7 del art 75 y la consulta ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 398 de la Constitución, solicito que como medida cautelar se suspenda todos los procesos de consecución minera que están en trámite. Se disponga la reparación y restauración de las zonas afectadas por efectos de la explotación minera y se solicite a la Fiscalía las investigaciones sobre el cometimiento de algunos delitos en las autorizaciones y concesiones mineras Se Disponga a la defensoría del Pueblo se dé seguimiento a estas disposiciones para su cumplimiento.

TESTIMONIO DEL SEÑOR DAVID ALBERTO BAQUERO MORA, RESPONDE A LAS PREGUNTAS DEL AB. RAMIRO VELASCO. P. que conoce de la contaminación a lo largo del río Napo, R. Como usuario somos participantes y tenemos concurrencia sectorial de cayac y rafting, durante el transcurso de la semana 3 o 4 veces por semana, todos los que practicamos esta actividad durante los últimos 5 años, he visto cambios significativos ya sean a nivel paisajísticos, en calidad de agua, actualmente incluso existen en varios compañeros y varios usuarios enfermedades en la piel, auditivas, son cosas que vienen por el deterioro del agua, por la contaminación que se produce. P. hace que tiempo viene usted realizando estas actividades, viene observando la destrucción del rio. R los últimos 5 años, el rio Anzu era catalogado como destino turístico, actualmente ya no se le ocupa, actualmente en el último transcurso del mes el bajo Jatunyacu que se inicia en el río Napo ya se observa como ingresa el rio Yutsupino en una forma como se dice muerto, cualquier persona ha observado, hay más de una prueba.

Fecha Actuaciones judiciales

TESTIMONIO DEL SEÑOR LUIS ANTONIO LUGO MAFLA. RESPONDE A LAS PREGUNTAS DEL AB. RAMIRO VELASCO. P. diga las circunstancias de las que usted conocer que habido contaminación, como se enteró de la contaminación en los diferentes ríos, R. desde el año 1988 cuando trabajaba en el MSP, en un programa que se llamó el proyecto amazónico, tenía la facultad en conjunta con la comunidad Europea de hacer un recorrido de toda la zona, y determinar las áreas protegidas como las zonas de amortiguamiento, el parque nacional Llanganates presentaba dos problemas muy críticos que era una posible erupción del volcán Cotopaxi y el Chalupas un volcán que puede terminar con el país, y se veía la necesidad que declaraban a esta zona, una zona altamente potencial en la parte hídrica por encontrarse una serie de flora y fauna donde el agua pura Qué venía de la alta cordillera en el caso del Cotopaxi y del Chalupas afloraban vida silvestre y contribuían a las comunidades del bajo Napo con agua pura y limpia para el consumo humano, tenemos un 3er problema la destrucción a los eco sistemas, es por esta razón he venido en forma libre y voluntaria sin ninguna influencia, que no es la motivación de preservar esta tierra, vemos destrucción por todo lado, hemos visto el defensor de pueblo nacional que solo le faltó llorar en el sitio, no debemos quedarnos atados de manos, es el momento de decirles que reflexionemos y que en nuestras manos tenemos nuestra ley, las acciones u omisiones tienen la misma retaliación P usted hizo un recorrido con Napo resiste, R he realizado varios recorridos y vivo por ahí se cómo esconden la maquinaria, no se les encuentra cuando va la autoridad, el factor económico la compra de conciencias de voluntades hace que todo se tape a la vista de las autoridades que no hacen nada,

TESTIMONIO DEL SEÑOR ANDRES ALEJANDRO CEPEDA, RESPONDE A LAS PREGUNTAS DEL AB. ANDRES ROJAS P, cuál es su instrucción profesional. R yo soy ingeniero ambiental P. usted participo en las observaciones que incluyen las concesiones, R hicimos con un grupo de científicos un análisis del impacto ambiental del proyecto Tena, el estudio es un proceso es un compromiso del proponente del proyecto de cómo va a llevar sus actividades en donde el impacto sea lo menos posible de forma general se encontraron contaminación, indicios de contaminación en temas de aguas, Ríos donde existían niveles altos de metales como hierro con oxígeno, es evidente que en el suelo se encontró hidrocarburos del petróleo, en el análisis de áreas sensibles los alcances tenían un enfoque un poco objetivo, encontramos también algunas incongruencias que se generan un informe de impacto ambiental en un formato epoch, había una presencia de criterios erróneos, falta de transparencia, no existe evidencia científica, tiene una subjetividad elevada, en los principales componentes de este estudio en la línea base estaba la información incompleta, en la evaluación del impacto ambiental las informaciones estaban parcializadas y en las descripciones del impacto no tenía una argumentación suficiente, los criterios en las áreas de influencia no estaban claros y lo que más preocupaba era que el plan de manejo ambiental, no establece los programas aplicables y de gran impacto que se desarrollan en la actividad, se prevé que genere la actividad criterios, las muestras de suelo en su 98% del suelo había contaminación por hidrocarburos, no se justifica este fenómeno, no se analiza la remediación, no se analiza las causas en cuanto al componente social existen muchas falencias, no existen expedientes defensoriales abiertos con respecto a conflictos sociales, no existen informes del MIES y MDT, no existen consultas previas, en cuanto a las aguas se encontraron contaminación por hierro y con falta de oxígeno, y en muchos casos le quita valor.

TESTIGO ING. JOSE MORENO. Son 153 concesiones mineras, yo vengo de la comunidad de Cando, en mi comunidad soy el único mestizo el resto son pueblos y nacionalidades indígenas por lo tanto es necesario que se haga una consulta en el parque nacional Llanganates somos la comunidad en la parroquia Talag, somos del alto Jatunyacu somos los que hemos venido protegiendo la naturaleza nuestra parroquia el 80% esta concesionado, esto pone en riesgo la seguridad alimentaria, el resto del suelo no, la gran biodiversidad estará en peligro, en todas estas zonas nos presentan un mapa satelital vacío no es cierto, aquí tenemos más claro las comunidades, el acceso al agua, es importante recordarles que las comunidades que viven a las orillas más del 90% consumimos el agua, para el representante de la empresa black, dentro de esas concesiones hay minería ilegal, porque no han denunciado que se están realizando minería ilegal si está a vista de las personas, nos encontramos con imágenes fuertes en Arosemena Tola comunidades Shigua Cocha esto es lo que denunciamos, la comunidad de la parte baja desciende de que las comunidades altas no permitan la minería ilegal, este frente minero venía operando de manera ilegal, y los Ministerios lo han venido permitiendo hasta que se dio suspensión a la minería y no han acatado lo dispuesto por las autoridades, la concesión el Icho en la comunidad san Gabriel de Chiruyacu esta es la parte alta del río Yutzupino porque es en la parte baja se puede ver el nivel de contaminación, la comunidad de Morete Cocha en Arosemena Tola es aquí donde el Río es contaminado, concesión Riverfid en esta concesión las comunidades no se les ha pagado las cuotas ni tampoco las compras, algo ha sucedido debido a la gran cantidad de fosas, la gran cantidad de enfermedades es alarmante, esta empresa deja haciendo cultivos de arroz y piscicultura, concesión del río Misahualli, esta concesión hace su descarga al río Misahualli, todas estas aguas de residuos de la minería es lanzada al río Misahualli, concesión el cofre, no hay una diferencia entre una minería legal e ilegal.

TOD DILLON SWANSON .- AMICUS CURAE. Las comunidades kichwa del Napo vinculan su identidad con los ríos, para decir quiénes son nombran los Ríos, Arajuno runa mani, Puni warm mani, soy un hombre del Río Arajuno soy mujer del río Puni, todas las comunidades toman el agua de los esteros y estos esteros por lo general contienen oro, no hay manera de sacar el oro sin contaminar el agua que toman las comunidades causando enfermedad y muerte. Las comunidades también viven de las chacras de yuca, la yuca solo crece bien en las tierras arenosas y aluviales de las islas y áreas cerca de los Ríos, Bajo todas esas chacras a la rivera del Río Napo hay oro, no hay manera de sacar el oro de esta materia fluvial, la salud de los ríos es la clave para la vida

cultural y religiosa de las comunidades kichwa, con la minería todo esto puede acabar, cuando los Rios mueren desaparecen los peces, ña minería pone en peligro la salud de los Rios pone también en peligro la identidad cultural de los pueblos originarios y a lo que podríamos llamar la religión de los pueblos, la minería del oro atrae también problemas sociales, en la práctica es muy difícil distinguir entre la minería legal y la ilegal, la minería legal atrae también a la minería ilegal, porque fácilmente sirve como fuente para el lavado de dinero, la minería metálica pone en peligro a la vida, la salud y la cultura de las comunidades kichwa del Napo, las comunidades tiene un derecho a la consulta previa, esta consulta debe ser transparente, hecho en el idioma kichwa y en el dialecto del Napo, con debido tiempo y con un voto secreto y sin presión, también debe ser a nivel de provincia porque son afectadas todas las comunidades que se encuentran rio debajo de la minería.

ING. ULISES BRITO, PERITO. GEOLOGO. Quien lee su informe y en sus conclusiones más importantes dice: en la Comunidad Los Ceibos Rio Jatunyacu, a pesar del apoyo policial y militar la comunidad se opone a que la comisión acceda al lugar lo que dificulta en sumo grado la inspección de los peritos, se observa que existe movimiento de tierras para acceder con maquinaria pesada y un frente de extracción dada remoción de material en el lecho del río gran contenido de bloques (rodados) que incide de manera directa en el método de explotación, en Yutzupino se presencia maquinaria para labores de extracción, contaminación de aceites y lubricantes en el suelo, se almacena los combustibles en contenedores plásticos, presencia de planta de lavado tipo Z, en cada frente de extracción, explotación con técnicas no adecuadas, gran contenido de bloques (rodados) que incide de manera directa en el método de explotación, en el Río Chumbiyacu, en la entrevista con un comunero y pregunta de las partes, el campamento minero poco funcional con señalética adecuada, vías en mal estado, piscinas de sedimentación interpuestas junto al cauce del rio, contenido medio de bloque, grandes espacios regenerados por la naturaleza, su morfología redondeada indica que no hubo labores previas para iniciar una rehabilitación de estos, los accionantes en la inspección piden que se cumplan con los procesos de rehabilitación técnica, labores con maquinaria pesada tres retroexcavadoras, de manera no técnica, Sector Tuyano, grandes espacios regenerados por la naturaleza, su morfología redondeada indica que no hubo labores previas para iniciar una rehabilitación de estos, se observa escorrentías superficiales poco cristalinas, tala de árboles en los accesos al lugar, Comunidad Miera Ila, maquinaria liviana realizando labores de remoción de tierra, varias piscinas para criadero de peces, planta de lavado tipo Z, grandes espacios de terreno regenerados por la naturaleza, no hubo labores previas para iniciar una rehabilitación adecuada de estos, Comunidad los Ceibos, frente de explotación, varias labores mineras abandonadas, maquinaria sin funcionamiento, extracción y plataformas antiguas.

CATALINA CAMPO IMBAQUINGO. PERITA ANTROPÓLOGA.-METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN. Para cumplir con el objetivo de esta pericia, se trabajará a partir de la revisión de fuentes secundarias y fuentes primarias. Las fuentes secundarias son todos aquellos informes, textos y el expediente como tal; mientras que las fuentes primarias son aquellas interacciones para complementar el análisis del caso de forma integral y multidimensional. El acceso a los testimonios de las fuentes primarias se lo realiza a partir de entrevistas con actores del territorio además de un proceso observacional en campo durante la diligencia programada en dos días de visita al territorio designado por la autoridad judicial. OCUPACIÓN ANCESTRAL EN LA PROVINCIA DE NAPO. Magnoni (2018) cita el registro de una conversación con Federico Calapucha Tapuy señala con un icono de la historia al guerrero Jumandi quien marca una parte esencial en la construcción de la identidad de los Kichwa runa del alto Napo, la autora señala la apertura para el relacionamiento a lo largo de la historia de este grupo con otros grupos culturales en la Amazonía, así como con otros personajes de occidente, incluso en acciones de resistencia al avance colonial, lo que dio paso a migraciones y re significaciones identitarias en la población, pese a todo esto proceso la habitabilidad de lo que hoy conocemos como la provincia del Napo estuvo en el pasado así como en la actualidad marcada por una presencia constante y significativa de los Napo Runas. Como es de suponerse su habitabilidad estuvo marcada por interacciones con otras poblaciones indígenas, la mismas que generaban sinergias, intercambios culturales, tejidos sociales a partir del parentesco. Así mismo, las presiones sobre los territorios iban gestándose en función de la ocupación del territorio, primero por grupos de españoles, comerciantes, congregaciones religiosas lo que supone reducciones de la población y cambios sustanciales en las relaciones socioculturales entre las poblaciones tanto dentro de los mismos grupos como con otros, dichos cambios estaban marcados por los procesos de resistencia, intercambio, negociación, así lo señala Uzendoski (2010). Es importante señalar que una de las características de la cultura es que ésta no es estática, todo el tiempo se va alimentando y dinamizando; la presencia de estos agentes externos a lo largo del tiempo fue modificando ciertos patrones de comportamiento, mientras que otros, considerados estructurales en el proceso identitario se mantuvieron muestra de aquello es la estructura familiar ampliada, actividades de subsistencia como la caza, la pesca, las formas tradicionales agrícolas e indudablemente la memoria cultural ambiental asociada a la relación con la naturaleza que configura el cuerpo cultural expresado a través de ritos, mitos, leyendas y otras narrativas para la trasmisión cultural entre generaciones. Ahondaré en esta relación humano naturaleza que ha permitido mantener la memoria cultural, pues los ritos, los mitos, las leyendas tiene asidero en el territorio habitado, el mismo que culturalmente no es visto como un objeto, sino como un sujeto para la interacción, de aquí que, las trasmutaciones entre humanos y animales y la ocupación de los seres en el territorio marcan los espacios constituidos como comunes, cotidianos, para la subsistencia y la ritualidad. Precisamente estos elementos de importancia cultural y trascendencia son las líneas de no negociación y de resistencia con otros grupos sociales tanto indígenas como no indígenas (Muratorio 1998, Whitten 1976). Las presiones sobre este territorio y las poblaciones que los

habitan siempre estuvieron ligadas a los procesos extractivos (caucho, petróleo, minería), procesos en donde muchos de los indígenas fueron sometidos y esclavizados y que marcaron su historia. Una de las actividades tradiciones que realizan hasta la actualidad es la minería ancestral, la misma que no se encuentra identificada en la normativa asociada al tema pero que vale la pena describirla a fin de identificar los posibles encuentros y/o divergencias con la minería en pequeña y gran escala existente.

CONCLUSIONES. Los lugares visitados a excepción de la comunidad el Progreso de Chimbiyacu y la propiedad de Terraearth donde opera REGINA 1 son territorios ancestrales de la nacionalidad Kichwa del Napo, existe dos figuras para la tenencia de la tierra, la primera es la propiedad comunal y a segunda es propiedad individual, sin que esto excluya a los Kichwas que tienen sus tierras en esta segunda figura de la protección de sus derechos colectivos. Existe un tercer territorio conformado por las Comunas de San Clemente, Ila y Zaguata, en donde la ancestralidad de la ocupación se demuestra por la presencia de sus antepasados, lugares rituales, sentidos de pertenencia y memoria cultural asociada, mostrando la falta de celeridad por parte de las autoridades competentes para garantizar el registro de este territorio como una propiedad colectiva de dichas comunidades. Su memoria además refiere sistemáticas intervenciones extractivas en su territorio con secuelas que merman la identidad cultural al hacer que se pierdan espacios de importancia cultural, ritual y de transmisión de la memoria, especies que garantizan la soberanía alimentaria, lugares para el fortalecimiento y el equilibrio espiritual, entre otros. La información revisada da cuenta de que no existieron procesos de consulta, previa, libre e informada a las poblaciones Kichwas en donde se realizan estas actividades, en su lugar se realizaron estudios de impacto ambiental, reuniones para definir compensaciones más no se evidenció un proceso de información culturalmente adecuado sobre los procesos los mismos que protejan los derechos de los pueblos Kichwas de la zona. La presencia de personas externas a las comunidades genera tensión en las relaciones sociales, intra y extracomunitarias, generando inseguridad, focos de vulnerabilidad para los ancianos, las mujeres, niños y niñas en las comunidades. Las faltas de herramientas regulatorias señaladas por los funcionarios públicos inciden de forma directa en la vulneración de los derechos de naturaleza y los derechos de los pueblos indígenas en los territorios, los mismos que para efectos analíticos son analizados de manera separada, mas no se encuentran disociados en la cosmovisión de los indígenas Kichwas por lo que las afectaciones ambientales constituyen implícitamente afectaciones a la cultura. En varios momentos de este informe se analiza la diferencia entre las actividades de minería ancestral y las otras formas de minería que establece la ley, es importante señalar que pese a que no exista la minería ancestral en la normativa generada por el Estado nación, es una realidad en las comunidades y constituye un elemento cultural que muestra como en su proceso guarda los procesos armónicos con los elementos minerales y el sujeto agua, poniendo en evidencia esta interrelación entre los humanos y la naturaleza propia de la cosmovisión. No existe información real sobre el alcance de la minería en la zona, pues en territorios concesionados también operan grupos mineros ilegales sin que por parte del Estado exista la capacidad de control y regulación, aquello permite implícitamente una serie de otros delitos asociados a esta actividad, varios de los cuales han sido señalados a lo largo de este informe, cabe resaltar que una muestra fehaciente de esto es la tensión existente en los territorios visitados entre propios y foráneos. El turismo es la actividad más importante en la zona, este se ve afectado por la minería acuífera mermando las condiciones de vida de la población, a esto se suma un descuido por parte del Estado para potenciar actividades que puedan brindar opciones de vida digna para la población aprovechando la ventaja de la biodiversidad de la zona para la promoción de actividades alternativas, amigables con la naturaleza y que potencien el fortalecimiento cultural y el tejido social. La asignación de tierras de manera inconsulta como "tierras baldías" a terceros constituye una amenaza para los pueblos indígenas, a la naturaleza y a los procesos armónicos de interrelación cultural, social y ambiental.

ING. PATRICIO CHISAG. PERITO- OBJETIVO. Realizar la inspección del área(s) intervenida(s) observando afectaciones que se han producido por la actividad extractiva durante el tiempo en el que se ha desarrollado esta actividad. **CONCLUSIÓN.** Los sectores inspeccionados en general han sido intervenidos por pobladores de la localidad, afectando el componente suelo, flora y fauna que se ve alterado por las actividades que se realizan en estas áreas de los ríos del cantón Carlos Arosemena y Napo respectivamente. Las actividades extractivas registradas en los puntos indicados, se encuentran modificando tanto el cauce natural del cuerpo hídrico como la parte escénica de paisaje natural de las cuencas hídricas. La falta de un control y aplicación de medidas ambientales en estas actividades han dado lugar a que estas áreas denoten afectación ambiental, sin aplicación de acciones que mitigue su efecto sobre agua, aire, suelo y componentes naturales. Las actividades extractivas han alterado la calidad del agua, misma que es aprovechada por la población asentada en sus márgenes para consumo y/o captación. El desbroce de la vegetación propia del lugar a afectado al suelo por falta de medidas que permita reducir efectos erosivos y de contaminación que se ha registrado en la inspección. Las actividades extractivas han ocupado áreas de bosque natural amazónico y márgenes de ríos, deforestando áreas de ecosistemas propios donde se ha desarrollado una biodiversidad propia del sector. las actividades extracción de minería aluvial aurífera legal o ilegal se ven afectando componentes naturales como agua, suelo, bióticos, por lo que se deberá aplicar medidas ambientales conforme se establece en el art. 261 del acuerdo ministerial 061; art 506 del COA y art. 406-407 de la C.R. Es todo cuanto puedo informar de lo observado sobre afectaciones que se ha encontrado en las diferentes áreas inspeccionadas y que corresponderá a las autoridades de control tomar la respectiva medida pertinentes.

PEDRO PABLO TANGUILA CHONGO, PERITO INTERPRETE Y TRADUCTOR DE LENGUAS ANCESTRALES. Se llegó a la conclusión que en mi calidad de traductor o interprete en lenguas ancestrales, cumplí con los parámetros legales traduciendo todo,

Fecha Actuaciones judiciales

en los espacios que el Juez dispuso que lo hiciera, en el transcurso de los días que recorrí para obtener mayor información 27, 28 y 29 de diciembre del 2021, en donde contacte con los representantes legales de las comunidades en donde expresaron su inquietud, todo lo escrito es tal indicaron en sus versiones.

DIEGO GORDON.- REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE ENERGIA, La mayoría de lugares que se había visitado, se evidencia minería ilegal, luego en los diferentes informes que se han generado hoy, no se puede hablar de contaminación ya que nadie tomo muestras, las partículas de suspensión no son contaminación, pueden darse por el aspecto natural, hace muy difícil hablar de contaminación , lo que si se observo es sólido de suspensión de las aguas, se hablaba de un delito ambiental, en la zona lo que hemos evidenciados es que todas las actividades son minería aluvial, el estado a través de sus instituciones cumple una labor fundamental al tratar de hacer cumplir la ley, la actividad minera está considerada como una situación para mejorar la actividad minera actual en el país está considerada como una de las fuentes que nos puede ayudar a mejorar nuestra situación económica, tendrá que tomarse cartas en el asunto para que sean mejor, esta oportunidad que el estado mejore, y se debe entender que no solamente se puede vivir de una actividad , el país necesita que las actividades vayan en unidad. RESPONDE A LAS PREGUNTAS DEL AB. ANDRES ROJAS. P. cuál es su criterio técnico que aplica para manifestar que no existe contaminación si el no realizo pruebas de agua. R. no soy perito, contaminación y alteración de los parámetros físicos, no he dicho que no hay contaminación durante la vista de campo se pudo evidenciar que los ríos tenían incremento de solidos de suspensión y estos no pueden ser considerados.

ING. AMPARO PARRA JIMENEZ, ING. MARCO ANTONIO PAPA, INFORME CONSTANTE A FS. 2311 a 2315, y en sus conclusiones manifiesta, que se recomienda que la determinación de la contaminación existente en la zona sea corroborada mediante aplicación de pruebas de laboratorio en los componentes agua, suelo y sedimento, previo a las visitas de campo se determine con antelación los puntos a inspeccionarse para que existan los documentos jurídicos previos y la diligencia se la pueda realizar sin ninguna interrupción,

ALEGATOS FINALES

AB. FERNANDA MANOPANTA.- MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA. A lo largo de esta Audiencia de Acción de Protección se ha señalado que existe vulneración de derechos constitucionales sin que se haya demostrado cómo esta Cartera de Estado ha vulnerado tales derechos constitucionales, por el contrario para precautelar no solo los derechos previstos en los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución de la República sino todos los que han sido reconocidos a favor de la Naturaleza, dentro de la documentación del expediente judicial se remitió el INFORME DE SEGUIMIENTO Y CONTROL CONCESIONES MINERAS NAPO, en el cual se hace constar las acciones de control realizadas por esta Cartera de Estado dentro del ámbito de su competencia a las concesiones alegadas en la demanda de acción de protección, constan las Auditorías Ambientales de Cumplimiento, Informes de Monitoreo, Términos de Referencia y los resultados de las inspecciones realizadas, como resultado de las mismas y ante los incumplimientos encontrados se iniciaron los correspondientes procesos administrativos sancionadores, así como se solicitaron los correspondientes planes de acción para corregir los incumplimientos, documentación con la cual se corrobora que esta Cartera de Estado no ha vulnerado ningún derecho y que consta del expediente judicial. También se ha alegado que esta Cartera de Estado vulneró el derecho a la consulta ambiental, ante lo cual se debe señalar que se ha actuado conforme lo establecido en la misma Constitución de la República en cuyo artículo 398 señala que la ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. En este sentido la consulta ambiental se encuentra prevista en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; al respecto si bien el referido artículo recoge lo que el artículo 398 de la Constitución dispone; no es menos cierto que la misma Ley en su DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA, inciso segundo señala expresamente que cuando otra Ley establezca instancias de participación específicas, éstas prevalecerán sobre los procedimientos e instancias establecidas en la presente Ley. De esta manera, y considerando las fechas en las cuales fueron expedidas las autorizaciones administrativas ambientales, se encontraba vigente la Ley de Gestión Ambiental que en sus artículos 28 y 29 establecía que: "Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado" Po lo cual, correspondía la aplicación del Decreto Ejecutivo 1040, a través del cual se expidió el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental con la finalidad de poner en conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impacto ambiental y disminuir sus márgenes de riesgo e impacto ambiental, de esta manera previo al otorgamiento de las licencias ambientales antes referidas esta Cartera de Estado realizó el correspondiente proceso de participación social: Licencia Ambiental para la fase de explotación a cielo abierto de minerales metálicos en depósitos aluviales del área minera BOARDWALK 16, cuyo proceso de participación se realizó a través de entre otros mecanismos de la Audiencia Pública, el 01 de febrero de 2021, a las 10h30 en la casa comunal de Pucachicta, parroquia Puerto Misahualli, Cantón Tena. Licencia Ambiental para la fase de explotación de minerales no metálicos del área minera Genoveva, cuyo proceso de participación entre otros mecanismos se realizó la Audiencia Pública el 28 de enero de 2013 a las 11h00, en el Campamento de

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

la Concesión Minera Genoveva; y, la Instalación de Centros de Información Pública desde el 21 hasta el 31 de enero de 2013 de 10h00 a 14h00, en el Campamento de la Concesión. Licencia Ambiental para la Fase de Explotación Aluvial de Minerales Metálicos de las Concesiones Mineras REGINA 1S y VISTA ANZU, cuya participación social entre otros mecanismos se realizó la Audiencia Pública el 17 de abril de 2012 a las 15h00 en la casa comunal de Santa Mónica, ubicada en la Comunidad Santa Mónica. De esta manera también ha quedado demostrado que esta Cartera de Estado no ha vulnerado el derecho a la participación ciudadana. Por lo expuesto, es claro que la impugnación que los accionantes efectúan no cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por ende recae en la causal de improcedencia establecida en el numeral 1, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ya que como he probado no existe vulneración a ningún derecho por parte de esta Cartera de Estado; recalcando que toda actividad humana genera un impacto, siendo éstos positivos y negativos y para el efecto existen tanto los planes de manejo ambiental como los estudios de impacto ambiental que permiten conocer los impactos de los proyectos, obras o actividades, así como las correspondientes medidas de mitigación; motivo por el cual se servirá rechazar la misma.

AB. LEONARDO COFRE.- MINISTERIO DE ENERGIA.- Acogiendo las palabras que me antecedieron de la defensa técnica del Ministerio del Ambiente debo hacer énfasis en sentencia 001-2010, la Corte Constitucional ya ordeno a la Asamblea nacional que realice la normativa con respecto con lo que se refiere a la consulta previa, la CRE 424 y 425, se establecen los lineamientos, dentro de esta garantía jurisdiccional, que según lo determina la LOGJCC en su Art. 40 menciona cuando procede una acción de protección, esta acción no cumple con esta norma, como consecuencia se aplica el parámetro en su Art. 42 numerales 2, 4, 5 y 6 con todo lo anunciado, con el examen especial de la contraloría esta cartera de estado ha planteado los parámetros y lineamientos para declarar ciertas explotaciones mineras como lesivas y pro la vía ordinaria el recuperar estas concesiones, esta garantía lleva a cometer a error a su autoridad y si usted se pronuncia con respecto a la consulta estaría violando las atribuciones que tiene la asamblea para la consulta, hasta la presente no han realizado más aun cuando existe un proceso cuando la corte constitucional se va a pronunciar con respecto a estos parámetros, usted en base a las competencias no podría pronunciarse a este respecto de la consulta, más allá de las concesiones que se han dado, se han cumplido con todos los lineamientos, y los parámetros, se ha dicho que no existe una omisión por parte de las entidades públicas, la agencia de Regulación y control de energía ha realizado varias denuncias, abierto procesos, y con respecto a los parámetros de aplicación, no habido omisión por ninguna cartera de estado.

AB. KAROLA SAMANIEGO. PROCURARIA GENERAL DEL ESTADO. El Estado no sólo atiende de manera eficiente y oportuna el ejercicio de los derechos, sino también como es que a través desde toda la institucionalidad de manera sistemática y coordinada ha establecido altos estándares de protección de derechos desde hace más de 40 años, y por tanto el irrestricto cumplimiento de normativa constitucional, tratados internacionales y normativa infra constitucional. A continuación el Estado demostrará el cumplimiento de sus obligaciones y deberes, la inexistencia de violaciones de derechos constitucionales y la existencia de políticas públicas enfocadas en proteger y garantizar derechos. Seguridad jurídica. La acción de protección se ha interpuesto con una medida cautelar conjunta, al respecto el art. 32 de la LOGJCC determina que en primera providencia el juez debe pronunciarse, de no hacerlo se entiende que se niega la medida cautelar. Respecto del art. 14 y 16 sobre la carga de la prueba, el art. 10 numeral 8 de la LOGJCC determinan que el accionante debe acompañar la prueba a la demanda, por su parte la C Constitucional ha señalado en la sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados de 21 de octubre de 2020, párrafo 91 que la prueba en materia constitucional es dinámica, en tanto no existe esa famosa inversión de la carga de la prueba cuando se lee el art. 16 de manera correcta, pues los legitimados pasivos han demostrado como sus actuaciones se han adecuado a la normativa vigente al momento de expedir los actos analizados el día de hoy. Vulneración de los derechos constitucionales: Iniciaremos nuestra intervención afirmando de manera enfática que no existe vulneración de los derechos constitucionales, en este contexto la simple invocación de una declaración establecida en la norma constitucional, sin el presupuesto fáctico que enlace el hecho a la norma invocada, no constituye una vulneración de derechos. De los hechos que constan en la demanda se señala que los legitimados pasivos han ocasionado la supuesta vulneración de los siguientes derechos: derecho a la salud, al agua y a la soberanía alimentaria, derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho de la naturaleza. Sobre estas alegaciones contenidas en la demanda es necesario hacer las siguientes precisiones sobre los derechos presuntamente vulnerados y sobre las pretensiones de los accionantes: Sobre el derecho al agua, se alega en la demanda que la actividad extractiva produce afectaciones directas en la salud de los habitantes por la contaminación que produce y que existe una limitación al acceso a la salud de los habitantes. Al hacer esta aseveración, el abogado de las accionantes afirma que existe contaminación, sin embargo la información que aporta es descontextualizada inclusive respecto de la Opinión Consultiva N° 23, Es importante resaltar que el cuidado del medio ambiente ha sido y es de vital importancia para el Estado como política pública desde al menos la Constitución de 1978, en este contexto y de manera progresiva se ha emitido normativa orientada a proteger el medio ambiente, en este ámbito si bien la Constitución de Montecristi estableció un hito en el ámbito normativo a favor de los derechos de la naturaleza, en el Código Orgánico del Ambiente, se desarrolló un enfoque biocentrista partiendo del reconocimiento del valor inherente de todas las formas de vida y prosiguiendo la lucha contra el cambio climático a través de regulaciones ambientales, de incentivos y otras medidas que coadyuven en la adaptación y mitigación del cambio climático. Desde la perspectiva del desarrollo progresivo de derechos, el Estado ecuatoriano ha desarrollado un andamiaje jurídico enfocado en la protección de derechos del

medio ambiente y de la naturaleza, entendiendo que estos son consustanciales al derecho a la vida digna y a la subsistencia, asegurándose de que no exista regresividad de derechos o mucho menos supone el ejercicio arbitrario de la potestad estatal para la destrucción o amenaza del medio ambiente. De allí que, conforme lo han demostrado los entes rectores existe no sola una estricta sujeción de los accionados a la norma constitucional sino además a tratados internacionales que el Estado ha suscrito con el fin de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de los habitantes del país. En específico la Corte IDH ha señalado que la obligación de prevención abarca los siguientes aspectos: “145. Entre estas obligaciones específicas de los Estados se encuentran los deberes de: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.”[1] Estas obligaciones son cumplidas a satisfacción por el Estado ecuatoriano, conjuntamente con el principio de precaución y de cooperación[2], en tal virtud el Estado se ha obligado frente a otros Estados en el cuidado del medio ambiente y la lucha contra los cambios climáticos. En lo relativo a la rectoría del Estado en los sectores estratégicos debo señalar que la potestad exclusiva del Estado central respecto de los sectores estratégicos no debe ser soslayada dentro del conocimiento de la presente causa. Es así que el art. 261 numeral 7 de la CRE prescribe que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos minerales. El art. 313 ibídem considera a la minería como un sector estratégico de decisión y control exclusivo del Estado, a quien se le ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Y dentro de la enumeración de los sectores estratégicos están los recursos naturales no renovables que pertenecen al patrimonio inembargable e imprescriptible del Estado, así también, el art. 408 de la CRE establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y en general los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos. Estas potestades no pueden ser interpretadas de manera aislada, deben entenderse de manera interdependiente, en este sentido la Corte Constitucional ha interpretado que: “(...) del texto contemplado en el art. 408, es claro que todos los recursos previstos en el mismo, esto es, recursos naturales no renovables y en general productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso las que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y de las zonas marítimas; así como, la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radio eléctrico, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado. (...) Lo dicho se reafirma a partir del uso de un criterio de interpretación sistemática de la Constitución, en relación con el inciso tercero del art. 313 de la Constitución de la República, que expresamente señala: (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de los hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley.” En su línea jurisprudencial la Corte Constitucional ya reconocido la importancia de los sectores estratégicos y los recursos naturales vinculada a la potestad del Estado central de ejercer la rectoría sobre los mismos, así como su obligación de cuidar y tutelar el medio ambiente y los derechos de la naturaleza. La Corte ha señalado que: Sentencia No. 42-10-IN/21 y acumulado, de 09 de junio de 2021. 76. La Constitución establece que los recursos naturales no renovables, y en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado. El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; y, se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos. La Constitución determina que los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental y se consideran por tanto, como sectores estratégicos a “la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”; se constituirán empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos y el aprovechamiento de recursos naturales o de bienes públicos, las cuales estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley. En palabras de la Corte Constitucional, dar paso al punto 1 y 2 de la pretensión del accionante supondría necesariamente la modificación a una disposición jurídica concreta art. 261 de la CRE en la medida en la que un juez constitucional podría disponer de como el Estado ejerce la rectoría de los sectores estratégicos, situación que contradice completamente la naturaleza de la acción de protección. Por su parte, el solicitar que se deje sin efecto las autorizaciones emitidas por el MERNR, es necesario recordar lo que ha dispuesto la Corte Constitucional: Sentencia del caso 1-20-CP, de 21 de febrero de 2020. “56. La seguridad jurídica es un derecho transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico y ' a todas las actuaciones de los poderes públicos, por lo que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que les serán aplicadas. Así, este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo y a la sociedad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. 57. Es así que la seguridad jurídica le impone al Estado el deber de velar por el cumplimiento de la Constitución en su integralidad. De tal manera que, como ya se ha pronunciado esta Corte en dictámenes previos, “[...] la seguridad jurídica que las actividades económicas en general - y por tanto también la actividad minera - requieren, no puede ser entendida como contraria o excluyente de la participación y objetivos ambientales establecidos en la propia Constitución, ley suprema y fuente material y formal de todo el ordenamiento jurídico infra constitucional. Por el contrario, la seguridad jurídica tiene su fundamento principal en la Constitución y su visión integrada e integral del desarrollo”. 64. En

consecuencia, esta Corte estima que, de modo general plantear una consulta respecto de la cancelación automática de concesiones previamente otorgadas por el listado, comporta un efecto retroactivo que, al ser indeterminado, afecta el derecho constitucional de la seguridad jurídica...” Corte Constitucional, Dictamen Caso No. 0003-19-EE. Debe resaltarse que la minería ilegal nace precisamente cuando se impide la actividad extractiva, la que genera situaciones como aquellas analizadas por la Corte Constitucional la que ha señalado que tanto las actividades mineras ilegales, así como las actividades delictivas que estas atraen producen daños a las personas, al medio ambiente, al ecosistema y a la naturaleza, poniendo en riesgo la seguridad y la vida de la gente. Esta sentencia nos permite contextualizar las pretensiones de los accionantes como violatorias del principio de seguridad jurídica en los términos analizados por la Corte Constitucional, dictamen que tiene la fuerza de vinculatorio dentro de la presente causa. Sobre la consulta previa, libre e informada, es necesario distinguir la diferenciación entre esta y la consulta ambiental: Sentencia No. 22-18-IN/21, de 8 de septiembre de 2021, 130. La Corte ha determinado que los derechos constitucionales a la consulta previa a los pueblos indígenas (“consulta previa”) y a la consulta ambiental son distintos y que es un error confundir los dos derechos. 131. En cuanto al titular, la consulta previa tiene como titular a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; la consulta ambiental, a las personas en general que puedan ser afectadas por cualquier decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente. A diferencia de las consultas consagradas en el artículo 57, el artículo 398 de la Constitución establece a la consulta ambiental como un derecho de cualquier comunidad, independientemente de su identificación o composición étnica. 132. Con relación a la materia, la consulta previa se refiere a actividades que provoquen afectaciones ambientales, culturales o a toda decisión que afecte al ejercicio de sus derechos; la consulta ambiental trata exclusivamente sobre cuestiones ambientales. No debe dejarse de lado que al resolver la presente acción el juez constitucional debe verificar que al momento de realizarse la consulta ambiental se aplicó la normativa vigente. Pretender la aplicación de normas actuales a situaciones reguladas por una norma anterior implicaría la su aplicación retroactiva, situación que desconoce el mandato constitucional del art. 82. Acción u omisión de autoridad pública, debo recalcar que la acción de protección, está dirigida a brindar protección a las personas de manera directa y eficaz contra los actos u omisiones de autoridad pública no judicial, de lo anterior se infiere que la labor del juez que ejerce función constitucional está dirigida a examinar, si las actuaciones del ente público se realizaron con observancia de las formas propias de cada proceso. Y que, en el presente caso, según se desprende de la demanda lo que busca es que mediante una Acción de Protección el juez de paso a pretensiones incoherentes con los hechos de la demanda, y sobre temas en los cuales existe normativa que no puede ser desconocida. Así, cada una de las pretensiones que constan en la demanda distorsionan la naturaleza de la acción de protección. La acción busca que contrario al conjunto de medidas que ha adoptado el Estado para tutelar los derechos del medio ambiente, naturaleza y salud, se deje declare la inconstitucionalidad de normas, se atente contra el principio de seguridad jurídica y en consecuencia se desnaturalice la acción de protección. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, es necesario tener claro que el juez constitucional no está llamado a analizar temas de legalidad, de lo que se desprende en este caso, es que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se pretende que se analicen temas de legalidad susceptibles de conocimiento y resolución en la vía ordinaria respecto de la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado. Sobre la improcedencia de la acción de protección, el artículo 42 ibídem, en sus causales 1 y 5 advierte que la acción de protección es improcedente cuando de los hechos se desprenda que no exista vulneración de derechos y lo que se pida es la declaratoria de un derecho. En el presente caso la acción de protección, es improcedente, dado que, de lo actuado por los legitimados pasivos en esta audiencia, se verifica que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional. Debo enfatizar que los accionantes están obligados a demostrar cuándo, cómo y dónde presuntamente se vulneraron los derechos constitucionales, más allá de las meras especulaciones en la que recae la presente acción, pues no existe un detalle técnico sólido y medios probatorios, que permitan al juez una inferencia lógica, coherente, concordante y suficiente entre el acto presuntamente vulneratorio y las normas que se alegan vulneradas. De lo anterior se desprende, que el accionante no cumple con lo establecido en el art. 16 y numerales 1 y 2 del art. 40 de la LOGJCC, al no tratarse ni demostrarse la supuesta vulneración de derechos constitucionales. Por ello y de acuerdo a lo señalado en el inciso final, del art. 14 LOGJCC solicito que al final de esta audiencia, emita su fallo rechazando la presente acción y declarándola improcedente. El Estado ha demostrado que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, presupuesto indispensable constante en el artículo 88 de la Constitución de la República y numerales 1 y 2 del artículo 40 de la LOGJCC, por tanto, incurre en las causales de improcedencia, establecidas en el numeral 1 del artículo 42 de la norma ibídem, pues de los hechos no se desprende que exista vulneración de derechos constitucionales, al contrario, se los ha garantizado.

AB. ANDRES ROJAS. ALEGATOS FINALES. VULNERACION DE LOS PRINCIPIOS DE PRECAUCION Y PREVENCION. Con base en disposiciones, en la legislación ambiental y en el bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional ha desarrollado los siguientes elementos del principio de precaución: El riesgo potencial de daño grave e irreversible sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano o la salud. Para aplicar el principio de precaución no es suficiente que simplemente exista un riesgo, pues es necesario que este riesgo se refiera a un daño grave e irreversible. El artículo 73 ilustra bien esta situación al referirse a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas y alteración permanente de ciclos naturales, pues todos ellos son daños tan graves e irreversibles que la Constitución los ha incluido en la sección de derechos de la naturaleza, considerándolos una violación de los mismos. (Sentencia No. 1149-19-JP/21 , 2021). Incertidumbre científica sobre

estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas. Esta es la característica fundamental del principio de precaución, y la que lo diferencia del principio de prevención. La incertidumbre científica para efectos del principio precautorio consiste en: la falta de certeza científica, la cual se refiere a efectos relativamente claros o posibles de una actividad o producto, pero sin evidencia adecuada para asignar probabilidades, o en la ignorancia, la cual se refiere al desconocimiento tanto de estas probabilidades como de algunos de los posibles daños o efectos. En contraste, el principio de prevención se aplica sólo cuando se conocen con anticipación tanto los efectos como sus probabilidades (Sentencia No. 1149-19-JP/21 , 2021). La adopción de medidas protectoras oportunas y eficaces por parte del Estado es de carácter imperativo. Al existir el riesgo de un daño grave e irreversible y justamente por la incertidumbre del conocimiento científico al respecto, es necesario no asumir el riesgo y que el Estado en el tiempo adecuado y de forma efectiva tome ciertas medidas que eviten³³ estos posibles efectos negativos. Es decir, que cuando no existe certeza científica sobre el impacto o daño que supone alguna acción u omisión para la naturaleza, el ambiente o la salud humana, el Estado debe adoptar estas medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar tal afectación³⁴. Por tanto, el principio de precaución privilegia, frente a la incertidumbre científica, la hipótesis plausible de que suceda el peor escenario: un daño grave e irreversible, aunque este ocurra a largo plazo. Hay que aclarar que la prohibición de un producto o proceso no es la única medida protectora a adoptar, aunque tal prohibición puede justificarse si el potencial daño es muy grave e irreversible (Sentencia No. 1149-19-JP/21 , 2021). El principio de precaución se diferencia del principio de prevención en que este último se aplica cuando existe certeza científica sobre el impacto o daño, es decir cuando se conocen con anticipación tanto los efectos como sus probabilidades. En términos del artículo 396 de la Constitución “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño”. Es decir que el principio de prevención conlleva la obligación estatal de exigir el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir mitigar y cesar la afectación (Sentencia No. 1149-19-JP/21 , 2021) . El artículo 73 además establece un deber del Estado al indicar imperativamente que “aplicará medidas de precaución y restricción”. No se trata de una facultad o una opción condicionada, sino de una obligación constitucional derivada de la valoración intrínseca que la Constitución hace de la existencia de especies y ecosistemas, mediante los derechos de la naturaleza. En efecto, el riesgo en este caso no hace relación necesariamente a afectaciones a los seres humanos, aunque puedan incluirse, sino a extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteración permanente de ciclos naturales u otro tipo de daños graves o irreversibles a la naturaleza, independientemente de tales afectaciones (Sentencia No. 1149-19-JP/21 , 2021) Los jueces de garantías constitucionales a efectos de aplicar el principio de precaución requieren determinar caso a caso, considerando las características individuales y concretas del mismo, la existencia de un riesgo de daño grave e irreversible, así como la incertidumbre científica. Esta incertidumbre se refiere al debate aún existente en la comunidad científica sobre los daños que genera una actividad o producto, o al conocimiento científico insuficiente al respecto. Por tanto, dichos jueces, aunque no haya información científica concluyente, pero recurriendo a la información científica y técnica disponible, deben identificar y argumentar el riesgo de daños graves e irreversibles por efecto del desarrollo de una actividad o un producto para fundamentar debidamente en cada caso la aplicación o no aplicación del principio precautorio (Sentencia No. 1149-19-JP/21 , 2021) .

INEFICACIA DE RECURRIR POR OTRA VÍA. En el presente caso, existe vulneración de derechos de las personas y de la Naturaleza reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, la Acción de Protección es la vía idónea y eficaz para tutelar los derechos que los accionados han solicitado se lo reconozco de su vulneración, más aún cuando se desprende que las instituciones estatales han emitido acciones administrativas sin que hasta la presente fecha resuelvan que las actividades mineras ocasionan violación de derechos. La Corte Constitucional del Ecuador como precedente jurisprudencial obligatorio en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP de 22 de marzo del 2016 señaló que: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señala motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido...” De igual manera que a fin de garantizar la adecuación y eficacia de la acción de protección la Corte ha reconocido el carácter subsidiario de la acción de protección lo cual implica que “ante la inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria, el legislador ha optado por considerar a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho por inadecuación o ineficiencia de la misma o porque el asunto controvertido carece de vía en la justicia ordinaria” Y añade también que: “Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias” Por tanto, Además, la presente acción de protección es la vía idónea para proteger-garantizar derechos reconocidos en la Constitución y la vía administrativa resulta ineficiente porque solo se discutiría la legalidad o ilegalidad de la resolución, más no las vulneraciones de derechos que se han producido por la inadecuada regulación y control de las actividades mineras en la provincia del Napo en especial en el cantón Carlos Julio

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN

3.1 COMPETENCIA Y VALIDEZ DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 numeral 2, 88 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador que en su parte pertinente disponen “Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos” “Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” “Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.” Adicionalmente, según lo disponen los artículos 7, 8 numeral 2 literal d., 39, 166 numeral 1 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos.” “Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: 2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito: (...) d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio.” “Art. 39.- Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.” “Art. 166.- Órganos de la administración de justicia constitucional. - La justicia constitucional comprende: 1. Los juzgados de primer nivel.” “Art. 167.- Juezas y jueces de primer nivel. - Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley”. Y, finalmente según los artículos 28, 129 # 11, 130 #15 del Código Orgánico de la Función Judicial. En calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva, con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, según Acción de Personal No. 0268-DNTH-2021-GZ, de fecha 31 de agosto del 2021 y que rige a partir del 02 de septiembre de 2021, suscrita por el Msc. Heytel Alexander Moreno Terán, director general del Consejo de la Judicatura y de conformidad con la Resolución No. 141-2021 de 7 de septiembre de 2021, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, luego del sorteo de ley correspondiente avoqué conocimiento de la presente garantía jurisdiccional en calidad de juez constitucional, al ser el suscrito de primer nivel del lugar donde presuntamente se ha vulnerado los derechos constitucionales de los accionantes en esta acción de protección, por lo que este Juez es competente para conocer, sustanciar y resolver esta acción de protección con sujeción a la Constitución de la República, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley y se tiene por legítima la intervención de este juez de primer nivel. En la sustanciación del proceso constitucional se ha observado y respetado las garantías al debido proceso consagrado en el artículo 76 y 88 de la Constitución de la República, así como también se ha dado irrestricto cumplimiento a las normas comunes determinadas en el artículo 6, 8, 14, 15, 16 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De autos no se advierte acción u omisión alguna que pueda influir en la decisión, por lo que al respetarse estos derechos y garantías se declara el proceso válido.

3.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

El artículo 88 de la Constitución de la República establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos referente a la acción de protección respecto de un control de convencionalidad ha realizado los siguientes lineamientos: “...se determina entonces que la tutela de los derechos a través de esta garantía jurisdiccional es directa y eficaz, por lo que, en razón de esto, debe considerarse que su carácter no es subsidiario, siempre y cuando se verifique la violación de derechos constitucionales, pues en este caso, el juez está obligado a declararla, por lo que se torna el medio más eficaz para la reclamación planteada. El carácter autónomo de la acción de protección se deriva de

la concepción inmersa en el texto constitucional, en la medida en que es la garantía jurisdiccional diseñada para la efectiva tutela de los derechos constitucionales...". Bajo esa misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la acción de protección en lo siguiente: "No obstante, es criterio de esta Corte Constitucional que no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales...".

En suma, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto la protección de derechos constitucionales cuando éstos han sido vulnerados, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública o particular, se procederá exclusivamente a realizar un análisis del caso concreto a fin de poder determinar la existencia o no de vulneración a los derechos constitucionales alegados. Acorde a lo que dispone el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República que dice: "...El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia...", en relación al artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional que dispone: "...Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante...", por tanto, para reforzar los argumentos que se realizarán en el presente fallo que procederá a citar los parámetros interpretativos sobre la naturaleza de la acción de protección, así como los derechos constitucionales que se analizará en la presente sentencia.

El artículo 19 inciso 2 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: "...en los procesos que versen sobre garantías constitucionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo...", en tal virtud, el suscrito de verificar vulneración de derechos que no haya expresamente invocado por las partes se pronunciará al respecto sin que puedan acusar la decisión de incongruente.

3.3 VULNERACIÓN AL DERECHO A LA NATURALEZA, DERECHO AL AGUA Y PRINCIPIO PRO NATURA

Provincia de Napo

La Provincia de Napo es una de las 24 provincias que conforman la República del Ecuador, situada al centro norte del país, en la zona geográfica conocida como región amazónica, principalmente en los flancos externos de la cordillera occidental en el norte y oeste y la extensa llanura amazónica al sur. Su capital administrativa es la ciudad de Tena, la cual es su urbe más grande y poblada siendo uno de los cuatro cantones que conforman la provincia. Ocupa un territorio de unos 12 476 km², siendo la octava provincia del país por extensión. Limita al norte con Sucumbíos, al sur con Pastaza, al oeste con Pichincha, Cotopaxi y Tungurahua y al este con Orellana. (...) En el territorio napense habitan 133 705 personas, según la proyección demográfica del INEC para 2020, siendo la cuarta provincia menos poblada del país, detrás de Zamora Chinchipe, Pastaza y Galápagos. Las selvas napenses son cuna de 2 nacionalidades indígenas de la Región Amazónica del Ecuador: los kichwas de la amazonía, y los huoranis. El 10 de noviembre de 1959 se crea la décima octava provincia del país, la Provincia de Napo. La provincia de Napo es la única provincia amazónica que no tiene frontera con el Perú y también junto con Zamora-Chinchipe en tener 50 % de su territorio dentro de la Cordillera Oriental de los Andes. En la misma cordillera está ubicada la parroquia de Papallacta donde se pueden apreciar baños termales y una vista perfecta del volcán Antisana, y es la localidad más fría de la provincia en una altitud de 3050 msnm. La provincia de Napo tiene numerosos recursos naturales y una posición geográfica privilegiada. Comienza en la ceja de la cordillera oriental y descansa en plena llanura amazónica. (...) Limita al norte con Sucumbíos, al sur con Pastaza, al oeste con Pichincha, Cotopaxi y Tungurahua y al este con la Provincia de Orellana.

En el límite occidental que comparte con las provincias de Tungurahua, Cotopaxi y Pichincha se levantan, de sur a norte, montañas como el Cerro Hermoso en la cordillera de los Llanganates, Sincholagua, Cotopaxi, Antisana, Saraurco etc. En esta franja de frontera existen también cientos de lagunas, muchas de ellas desconocidas. En el tramo de la tercera cordillera se levantan el Sumaco, Pan de Azúcar, Cerro Negro y Reventador; los Guacamayos que tienen una dirección este suroeste propician la formación de tres cuencas hidrográficas. Hidrografía

Cuenca del Misahuallí: El río Misahuallí y sus afluentes nacen en la tercera cordillera. Forman el valle donde están las ciudades de Tena y Archidona. El Misahuallí desemboca en el Napo a la altura de Puerto Misahuallí. Cuenca del Napo: El río Napo se forma de la unión de los ríos Jatunyacu y Anzu que hacen en la cordillera oriental. El Anzu forma el valle donde se levanta el cantón Arosemena Tola. Cuenca del Río Quijos: Donde el Quijos y sus afluentes que nacen en los Andes orientales toman El Chaco. Baeza es la ciudad más antigua fundada por los españoles en la provincia de Napo. El valle de Quijos es una zona rica en restos arqueológicos; aguas termales, lagunas; cascadas, ríos de corriente rápida ideales para deportes de riesgo; su fauna y su flora.

Análisis

Los accionantes argumentaron explícitamente la violación de los derechos de la naturaleza o Pachamama; la violación a la consulta previa, libre e informada, en cuyo nombre comparecieron. - Específicamente, en su demanda: A nuestro conocimiento se han otorgado 146 concesiones en todo el territorio de la provincia de Napo, dichas concesiones suman un total de 31521 Hectáreas que están siendo desertificadas por la intervención minera. Las concesiones otorgadas en la provincia de Napo, sin consulta ambiental (...) Existen cinco concesiones otorgadas en el año 2001 y el derecho alegado se lo reconoce desde la Constitución de 1998 en los Arts. 24 y 49; es necesario poner en conocimiento que: La Corte IDH ha dicho que ésta "representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que

afectan al medio ambiente.” La Corte IDH ha sido clara en que, para poder garantizar la participación social, se debe haber garantizado previamente el acceso a la información pública en los términos descritos anteriormente (...) La norma constitucional establece que la opinión de la ciudadanía debe ser valorada según los criterios establecidos en la ley y en los instrumentos internacionales. El Acuerdo de Escazú es un instrumento internacional que establece varios compromisos relacionados con la participación ciudadana en el marco de una consulta que el Ecuador debe cumplir. Establece las características que debe tener la participación ciudadana, debe ser abierta e inclusiva. Todas las concesiones mineras señaladas, han sido otorgadas sin realizarse la consulta ambiental, la Constitución reconoce, Convenios Internacionales y han pasado sobre la soberanía que radica en el pueblo para otorgar concesiones mineras, estas concesiones no han cumplido tanto con la consulta previa, libre e informada como con la consulta ambiental.

Con fecha 18 de junio del 2021 se apertura el expediente defensorial No. 1501-150101-220-2021-001567 por denuncia presentada ante la Defensoría del Pueblo del Ecuador Delegación Napo, interpuesta por el señor Wilmar Alciviades Granja Martinez, en su calidad de Presidente del GAD Parroquial de Chonta Punta, indicando que se ha concesionado por parte del Ministerio de Minería mediante Resolución MM-SZM-N-2018-0043-RM de fecha 23 de enero del 2018 y ratificado por la Agencia de Regulación y Control Minero Coordinación Regional Tena, alrededor de 292 hectáreas código minero 100.000440 GOLD REYCORO, representada por el señor Reyes Cárdenas Lenin Wladimir, en la cual el Presidente del gobierno Parroquial, quien representa a su vez a las comunidades que conforman este territorio Amazónico, entre otras La comunidad la Florida, Selva Amazónica, Colonia Los Ríos, Runashito, Pre. Asociación Agricultores Agropecuarios “Unión Cívica” quienes se encuentran en total indefensión al ver como se está destruyendo inmisericordemente su VIDA, pues dentro de esta concesión se encuentran los RIOS HUMUYACU y el mismo RIO NAPO, fuentes hídricas importantísimas para las familias, niños /niñas, jóvenes, adultos mayores, sus animales de corral como el ganado y los mismos peces que son su fuente diaria de alimentación y VIDA señor JUEZ; ya que a través del agua de sus ríos consumen y preparan sus alimentos diarios, y no solo ellos, que quede claro, esas fuentes hídricas son la base y fundamento de vida de TODOS nosotros, porque debemos incluirnos en dicho ciclo de VIDA. Conforme se lo ha demostrado en nuestra demanda en el ANEXO 7, incorporada a la misma. Conforme consta del ANEXO 7, del Expediente Defensorial de apertura de investigación No. 001567-2021, por parte de la INDH, se han emitido un sinnúmero de peticiones a los organismos de control estatal para verificar y confirmar el debido proceso y cumplimiento a la ley ambiental y por supuesto a nuestra Constitución; mas sin embargo se obtiene solo una respuesta de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, que consta a foja 11, en la cual anexan únicamente la información cartográfica con la documentación de la resolución del otorgamiento del título de concesión, Resolución MM-SZM-N-2018-0043-RM de fecha 23 de enero del 2018. Pero ninguna de las otras peticiones de información, como es por ejemplo la disposición 2.8 a la Dirección Provincial de Napo del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en la cual se requirió emita copias debidamente certificadas de las consultas previas libres realizadas por esta cartera de estado para las actividades mineras metálicas - oro en la provincia de Napo a la Empresa GOLD REYCORO desde enero del 2010 a junio del 2021, información que HASTA LA PRESENTE FECHA NO ha sido entregada (...) las concesiones mineras realizadas por parte del Estado ecuatoriano sin la participación activa de los pueblos y nacionalidades, sectores campesinos y ciudadanía en general se concesiona el territorio de la provincia de Napo a las empresas mineras en una extensión de 31.000 hectáreas estas concesiones mineras están vulnerando derechos constitucionales establecidos en los artículos 281 282 de la Constitución, toda vez que según el Plan de Ordenamiento Territorial de la provincia de Napo solo el 14% del territorio provincial tiene actitud agrícola, justamente este 14% de área cultivable se encuentra dentro del área de influencia minera aluvial, afectando directamente a los pequeños productores campesinos que se encuentran dentro del área de influencia minera, toda vez que el área de producción agrícola cada día se ve reducida en su espacio de producción ya que la explotación de minería aluvial avanza inexorablemente en la destrucción del suelo cultivable y la contaminación de ríos ya que las empresas mineras que operan en el sector no realizan trabajos de reparación ni remediación, los pasivos ambientales se acumulan cada día a vista y paciencia de las autoridades de control, causando serios daños a los pequeños agricultores campesinos por falta de tierras y territorios cultivables, poniendo en riesgo la seguridad alimentaria de la población rural y urbana de la provincia de Napo cuyo derecho constitucional está establecida en sus artículos 281 y 282 de la Carta Magna; y, citan a la Organización de la Naciones Unidas, Carta Mundial de la Naturaleza, Resolución 37/7 de 28; los artículos 10, 14 Inc.2, 71,72, 73, 396, 397 de la Constitución de la República y sentencias de la Corte Constitucional No. 166-15-SEP-CC, Caso No. 0507-12-ep de 20 de mayo de 2015. Señalan principalmente con respecto a los derechos de la naturaleza que “El estado al no garantizar que las concesiones de minería aluvial aurífera se realicen en estricto cumplimiento del ordenamiento ambiental constitucional vigente, está actuando con omisión y faltando a su deber constitucional de prevenir daño ambiental, lo que ha vulnerado los siguientes derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador: Art.71 (...) Según el estudio referenciado en el numeral 3.8 de esta demanda no se ha respetado este derecho, causando un perjuicio ambiental de alto Impacto en donde se ha evidenciado la pérdida total de ecosistemas acuáticos, entre otros. Art. 72 (...) El derecho autónomo de la naturaleza a la restauración, compromete al Estado adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. La contaminación que se ha evidenciado en los recursos hídricos del cantón Carlos Julio Arosemena Tola y Tena y qué compromete seriamente los recursos hídricos aguas abajo, merece una intervención inmediata a fin de cumplir con el derecho a la naturaleza a su restauración. Art. 73 (...) Asimismo la omisión del Estado, al permitir concesiones mineras de oro aluvial, sin cumplir con los requisitos constitucionales y en clara violación del principio de legalidad, ha

desconocido el carácter precautelario y restrictivo de las normas ambientales en la Constitución. Tal como se demuestra en los estudios que presentamos como prueba, las concesiones mineras representan un riesgo ambiental, que ecosistemas similares ha provocado sendos pasivos; por lo tanto, corresponde al Estado actuar para evitar la alteración de los ciclos de vida y la violación de los derechos de la naturaleza. La indefinición en la que ha dejado el Estado a la Naturaleza en este caso, vulnera además el derecho previsto en el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador que obliga al estado a proteger tanto a las personas, colectividades como a la naturaleza, frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales.” Practican como prueba a favor de la Naturaleza los resultados del análisis químico realizadas a las muestras de agua y testimonios de académicos con formación en materias ambientales, mismas que determinan altos niveles de contaminación en la cuenca alta del río Napo en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Tena, con severas repercusiones en la zona baja; la investigación concluye lo siguiente (ANEXO 8):

Existe concentración de metales pesados tóxicos en las cuencas hídricas, hasta un 500% por encima de los límites permisibles de lo que establece la normativa ambiental;

Se evidencia la muerte del río Chumbiyacu en la parte baja (pérdida de ecosistemas acuáticos)

Concluye además que el 73% de los cuerpos hídricos monitoreados presentan una pobre calidad del agua:

Además, existe una degradación de los ríos en un 50% en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Tena.

Aumento de la erosión del suelo por su cambio de uso.

Pérdida de materia orgánica de los suelos.

Vertidos de agua contaminada (desechos mineros tóxicos) a los ríos sin ningún tratamiento ni control.

Escorrentías de desechos mineros de las lagunas de relaves a los ríos.

Gradual drenaje de contaminan termina hacia capas inferiores del suelo, entre otras.”

“Se considera que un ecosistema diverso es aquel que posee un alto número de especies en interacción. La biodiversidad actúa como un seguro natural para el ecosistema porque le permite recuperarse ante los eventos que lo afectan. Si hay varias especies que cumplen una función similar, como por ejemplo alimentarse de plantas, es factible que en el caso de que una de ellas disminuya en su número poblacional debido a catástrofes naturales, las otras puedan suplir esa deficiencia y el ecosistema recupere su estabilidad.²² Tanto los ecosistemas con sus especies y biodiversidad son objeto de valoración intrínseca en la Constitución ecuatoriana”

Por otra parte las entidades accionadas señalaron principalmente con respecto a la alegada vulneración de los derechos de la naturaleza “Señor Juez, del líbello de la acción presentada se deriva que la supuesta vulneración de los derechos a la naturaleza, al agua, a la seguridad jurídica y a la consulta ambiental obedece de manera general a las actividades mineras que se realizan en la provincia de Napo, sin embargo es importante destacar que de todas las intervenciones no se ha establecido con exactitud cuál es el acto u omisión en la cual ha incurrido esta cartera de Estado para que efectivamente exista una vulneración de derechos constitucionales y proceda de esta manera una Acción de Protección, así lo establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el cual se establecen los siguientes requisitos de procedencia de las acciones de protección:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

En este sentido me voy a referir a:

a) Derechos de la Naturaleza, indubio pro natura y seguridad jurídica. - Los accionantes señalan que las Carteras de Estado que nos encontramos accionadas, al no garantizar que las concesiones de minería aluvial aurífera se realicen en estricto cumplimiento del ordenamiento ambiental constitucional vigente, se ha vulnerado los artículos 71, 72, 73 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al respecto Señor Juez, es necesario establecer que esta Cartera de Estado en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, le corresponde de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental. De esta manera y en ejercicio de las atribuciones de regulación y control, esta Cartera de Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 Ibídem tiene la siguiente atribución: “6. Otorgar, suspender, revocar y controlar las autorizaciones administrativas en materia ambiental en el marco de sus competencias”, autorizaciones que de acuerdo al artículo 426 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, son de dos tipos: a) registro ambiental (bajo impacto); y, b) licencia ambiental (Mediano y alto impacto).

Ahora bien, en este punto es necesario precisar que para la expedición de una autorización administrativa, sea ésta Registro o Licencia Ambiental, corresponde a los operadores de las mismas cumplir con el procedimiento previamente establecido en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y en su momento con lo previsto en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria Del Ministerio del Ambiente; instrumentos jurídicos en los cuales se estableció que el operador debe entre otras cosas: registrarse en el Sistema Único de Información Ambiental, obtener el correspondiente certificado de intersección con Áreas

Fecha Actuaciones judiciales

Protegidas y Bosque y Vegetación Protectores, obtener de ser el caso la viabilidad ambiental y presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental si se requiere obtener una licencia ambiental y el Plan de Manejo Ambiental si se requiere un Registro Ambiental.

En este sentido es importante señalar señor Juez que tanto el Plan de Manejo Ambiental como el Estudio de Impacto Ambiental, son instrumentos técnicos que en garantía del principio de prevención para precautelar el derecho de la naturaleza a que se respete integralmente su existencia, permiten conocer las actividades que va a ejecutar un operador y las medidas de mitigación para evitar o reducir los impactos de la mismas. Así pues, tanto el Código Orgánico del Ambiente, como su Reglamento señalan:

“Planes de Manejo Ambiental. - Es el documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta” (énfasis agregado)

“Estudio ambiental. - El estudio ambiental es el instrumento para la toma de decisiones sobre los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental”.

De esta manera es evidente, que todo tipo de actividad humana, no solo productiva, genera un impacto, sin embargo, estos impactos pueden ser positivos y negativos y justamente para los impactos negativos se establecen dentro de los planes de manejo y estudios ambientales las correspondientes medidas de mitigación, corrección o compensación.

En el presente caso, los accionantes no han establecido con claridad cuál es la acción u omisión realizada por esta Cartera de Estado para vulnerar los derechos de la naturaleza ni a la seguridad jurídica; sin embargo y a fin de demostrar el trabajo realizado por la Institución que represento, para precautelar no lo solos derechos previstos en los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución de la República sino todos los que han sido reconocidos a favor de la Naturaleza, me permito poner en su conocimiento señor Juez, el INFORME DE SEGUIMIENTO Y CONTROL CONCESIONES MINERAS NAPO, realizado por la Ingeniera Ángela Rivera, Servidora de la Dirección de Normativa y Control del Esta Cartera de Estado, del cual se desprende lo siguiente: (...) Es decir Señor Juez, esta Cartera de Estado ha demostrado documentadamente cada una de las actuaciones en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional para precautelar los derechos de la naturaleza; motivo por el cual queda evidenciado que no ha vulnerado los derechos alegados por los accionantes.”

“Dentro de la activación de esta Garantía Jurisdiccional, en el acápite octavo de la pretensión, señala: “...que se declare la caducidad y extinción de los títulos mineros y se deje sin efecto sin valor ni eficacia constitucional y legal las concesiones o títulos concesionarios para la explotación minera aurífera que el estado del Ecuador a través de sus instituciones ha otorgado a favor de las personas jurídicas y o naturales que se encuentran ubicados dentro del territorio de la provincia de Napo...”, este acápite cae en el Art. 42 de la LOGJCC, en la improcedencia de la acción formalmente en su numeral quinto cuando la pretensión del accionante sea una vulneración del derecho, según lo que determina el Art. 108 de la Ley de Minería con respecto a la caducidad y derechos mineros, establece parámetros por los cuales esta cartera de Estado puede declarar la caducidad y extinción de los títulos, en este aspecto se corrobora en la improcedencia de la Acción del Art. 42 de la LOGJCC, el Art. 26 de la Ley de Minería determina cuales son los actos administrativos previos a la concesión minera, las personas, a través de su derecho de petición puedan pedir una concesión minera: una cosa es que tengan el título de la concesión minera y, otra que puedan realizar actividad de minería. actos administrativos previos, deben tener ciertas aristas con respecto a realizar una actividad minera: la licencia ambiental; licencia respecto a la afectación del agua subterránea, bajo el orden de prelación al derecho de acceso al agua que ahora lo realiza el Ministerio del Ambiente, sin estos dos elementos formales, no se puede realizar ninguna actividad minera; dentro de la activación de esta Garantía Jurisdiccional, se ha mencionado románticamente paradigmas con respecto a una idea universal pero no a una especificación concreta, pues todas las actividades que no estén autorizadas por el Ministerio del Ambiente, según lo que determina la Ley de Minería, son ilegales, dentro de este parámetro quienes son los que determinan las persecuciones de estos actos ilegales si dentro del control formal que realiza la agencia de regulación y control, energía y recursos naturales no renovables ha presentado sus denuncias, con respecto a estas actividades ilegales que se han realizado, esta cartera de estado como las otras carteras como el Ministerio del Ambiente, ha realizado sus actuaciones en base a los parámetros de su competencia con respecto a la Seguridad Jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en este aspecto se determina que todos los derechos de las personas son de igual jerarquía y en este preámbulo podemos concientizar que si estas operadoras no tienen los permisos o autorizaciones debidamente concedidos no pueden realizar actividad minera y, por consecuencia son la misma población o poblaciones aledañas las que están realizando estas actividades y están perjudicando a estos pueblos, grupos protegidos porque operan de manera ilegal, ilegítima y no están consagrados por la parte formal, legal de las autorizaciones concedidas por las autoridades administrativas; con respecto a esta pretensión de caducidad y extinción de títulos mineros, debemos hacer énfasis, que la ley manda, prohíbe y permite, en estos aspectos, dentro de este control formal del parámetro de aplicación directa de la Constitución y de la norma constitucional donde se determinan las reglas y procedimientos a seguir, en este aspecto se planea inducir a un error a vuestra autoridad para que mediante el uso extensivo del derecho constitucional pueda caer en un error y poder pretender obtener la caducidad de extinción de títulos mineros; vuelvo a hacer

énfasis a que existe un procedimiento entra constitucional con lo cual se debe determinar estos parámetros, es más dentro de la defensa técnica del Ministerio del Ambiente, se ha mencionado que ellos están realizando todas las actuaciones en base a la competencia formalmente establecida por ley, más aún cuando la agencia en su alegato de defensa menciona cuales son las actuaciones técnicas, formales y legales que han venido realizando y cuáles son las actuaciones que ha tenido la población aledaña con respecto al control que ellos ejercen por ser la única entidad administrativa facultada por la Constitución en su Art. 313, para regular, controlar y auditar a todas las personas que realicen estas actividades, más aún cuando en el parámetro de legalidad, estas carteras de estado han actuado con el respaldo a proteger el Medio Ambiente consagrado en el Art. 408 en concordancia con el Art. 1; dentro de este parámetro de aplicación legal, el control difuso que usted tiene que realizar, recae en lo determinado en el Art. 169 de la Constitución con base a la debida diligencia que ha sido corroborado por la defensa técnica del MAE y esta cartera de estado”

En materia de garantías jurisdiccionales la carga dinámica de la prueba recae sobre las entidades accionadas, es decir, deben demostrar que en la expedición de los actos administrativos u omisiones objeto de la acción de protección no se ha vulnerado derechos de carácter constitucional, acorde al numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, que dispone en la parte pertinente: “...se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información...”, en relación con el inciso 4 del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se pronuncia en los mismos términos descritos en la Constitución “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”. Por tanto, los argumentos de las entidades accionadas fueron direccionados a indicar que no se ha vulnerado derechos constitucionales, que el Estado ha actuado en ejercicio del Art. 313 de la Constitución que establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, conforme los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; y que se han tramitado autorizaciones administrativas sean de registro o licencia ambiental de conformidad con el Código Orgánico del Ambiente y además se han iniciado procedimientos administrativos sancionadores de control en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales de cada una de las entidades públicas demandadas. Así como igualmente señalan documentadamente haber iniciado procedimientos administrativos sancionatorios en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y además haber realizado las denuncias por minería ilegal correspondientes ante la Fiscalía. Esto se constata de la valoración de la prueba practicada por el Ministerio del Ambiente, Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables. Si en algo coincidieron las entidades accionadas con la práctica de la prueba a su favor, fue en reconocer que existe actividades de minería al margen de la minería legal y artesanal incluso en territorios concesionados y que cumplen con los requisitos de ley. Los accionantes de igual manera coinciden en este punto de que existe actividades de minería ilegal en los territorios de la provincia del Napo. Igualmente, y en este sentido las entidades estatales accionadas en este proceso de garantía jurisdiccional como es la acción de protección, no dieron cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 8 numeral 2 literal c) que dispone: “Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: (...) 2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito: (...) c) La contestación a la demanda.”; Y que además fue dispuesto por este juez en primera providencia de calificación.

Se deja sentado de igual manera que esta autoridad en ningún momento realiza un control de legalidad de los cientos de concesiones mineras señaladas por los accionantes en su demanda, autorizaciones, licencias, permisos o procedimientos administrativos sancionadores o de consulta previa o ambiental iniciados por las entidades estatales accionadas, pues este juez conoce que estos gozan de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, por lo tanto no es su competencia en esta materia analizar si estos han cumplido con el principio de legalidad o de disponer su declaratoria de caducidad, extinción o revocatoria de derechos concesionarios, o su reversión al estado; sin embargo dentro del territorio de la provincia de Napo donde se pretendan dar futuras concesiones, estas consultas en materia ambiental entendidas como el derecho de los colectivos y de la ciudadanía en general a la consulta previa, libre e informada como a la consulta ambiental, deben contar con la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales y con las características que la Corte Constitucional en sentencia 1149-19-JP/21, ha establecido, tanto para la consulta ambiental como para la consulta previa, libre e informada; este Juez considera que la revisión retroactiva de estos derechos adquiridos por parte de los legítimos concesionarios, reconocidos por la autoridad ambiental, lejos de fomentar la actividad legal de minería, fomentaría el irrespeto a la legislación ambiental y la falta de seguridad jurídica por cuanto no se puede preveer que la legislación ambiental ha sido aplicada correctamente por las autoridades responsables y bajo su jurisdicción; razón por la cual se rechaza la pretensión de declarar vulnerado el derecho a la seguridad

jurídica, porque según los accionantes estos derechos se han adquirido al margen de la ley.

Su análisis se centra en la existencia o no de vulneración a los derechos a la naturaleza y en la especie con respecto a la alegada vulneración de los derechos de la naturaleza ha llegado al conocimiento de este juez, por efecto de la prueba documental practicada, de los testimonios y exposiciones orales de audiencia pública, tanto de accionantes como de accionados, miembros de la Comisión Pluripersonal establecida en este proceso y por las respuestas a las preguntas realizadas a los procuradores judiciales de las entidades públicas accionadas y a los accionantes en la audiencia oral y pública, concordando en la existencia de actividad minera ilegal en la provincia de Napo, principalmente minería aluvial aurífera y que esta actividad provoca varias afectaciones, que ambas partes han venido denunciado y controlando, lastimosamente sin resultados efectivos.

La Corte Constitucional en su sentencia No. 1149-19-JP/21 establece con respecto a los derechos de la naturaleza y al principio de favorabilidad pro natura principalmente que:

“35. Los derechos de la naturaleza, como todos los derechos establecidos en la Constitución ecuatoriana, tienen plena fuerza normativa. No constituyen solamente ideales o declaraciones retóricas, sino mandatos jurídicos. Así, conforme al artículo 11 numeral 9, el respetar y hacer respetar estos derechos integralmente, junto con los demás derechos constitucionales, es el más alto deber del Estado. Este deber del Estado lo vuelve a reiterar la Constitución en el artículo 277 numeral 1, al establecer las normas del régimen de desarrollo.

36. En esta línea, el respeto a los derechos de la naturaleza también incluye el deber que todo órgano con potestad normativa tiene, de adecuar formal y materialmente dichas normas a estos derechos, como a los demás derechos constitucionales, tal cual lo dispone el artículo 84 de la Carta Fundamental. Igualmente, la Constitución en su artículo 85 dispone que las políticas públicas se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, incluyendo, por tanto, a los derechos de la naturaleza.

37. En cuanto a los deberes y responsabilidades de los ciudadanos en general, en el artículo 83 numeral 6 de la Constitución se incluye expresamente el respeto a los derechos de la naturaleza, la preservación de un ambiente sano y la utilización racional, sustentable y sostenible de los recursos naturales.

38. La Corte observa que la fuerza normativa de la Constitución se aplica no solo a los derechos de la naturaleza, sino también a todas las garantías y principios de interpretación constitucional aplicables. El artículo 71 inciso segundo de la Constitución establece que “toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda”. Entre estos principios la Corte destaca, para una efectiva protección de la naturaleza, la aplicación directa y el principio pro natura.

39. De acuerdo con el artículo 11 numeral 3, los derechos que la Constitución reconoce a la naturaleza y sus garantías son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor o servidora pública, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

40. En cuanto al principio de favorabilidad pro natura, todo servidor público, conforme con el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución, debe aplicar la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos y garantías, incluyendo los derechos de la naturaleza.¹⁶ En caso de existir varias interpretaciones de una misma disposición es también relevante el principio in dubio pro natura, conforme al artículo 395 numeral 4 de la Constitución, por el cual en caso de duda sobre el alcance específica y exclusivamente de la legislación ambiental, debe interpretarse en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. Esta Corte Constitucional determina, además, que estos principios deben aplicarse también en la interpretación de las propias disposiciones constitucionales, pues ello es lo que más se ajusta a la Constitución en su integralidad y al sentido más favorable a la plena vigencia de los derechos, conforme al artículo 427 de la Constitución.

41. En este marco, los jueces y juezas que conocen acciones de protección y peticiones de medidas cautelares por posibles violaciones a los derechos de la naturaleza están obligados a realizar un examen cuidadoso sobre tales alegaciones y peticiones, en los mismos términos que lo ha establecido esta Corte para los demás derechos constitucionales. En particular, estas peticiones y demandas no pueden ser negadas, como sucedió en este caso en la sentencia de primera instancia, bajo la mera afirmación de que se trata de asuntos puramente administrativos cuyo juzgamiento corresponde a la justicia ordinaria.”

Esta “obligación” de respetar y aplicar principios de los derechos constitucionales se traslada con toda su fuerza normativa a los derechos de la naturaleza y se hace más evidente cuando se trata de un ecosistema biodiverso como la provincia del Napo. La importancia especial del ecosistema de esta provincia amazónica está reconocida en la Constitución de la República Art. 250 que

determina que el territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta y que este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una Ley que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del *sumak kawsay*. La Asamblea Nacional mediante la Ley Orgánica para la Planificación de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 245, de 21 de mayo de 2018, la Asamblea Nacional Art. 5 creó esta circunscripción territorial considerando entre otros fines los contenidos en el Art. 4 de la citada ley, literales k) y l) que señalan que son fines de esa ley, precautelar la biodiversidad del ecosistema amazónico, adoptando políticas de desarrollo sostenible y de conservación e identificar las áreas que han sido afectadas en términos ambientales y sociales por la actividad extractiva y garantizar la reparación integral.

El derecho al agua está asociado a la afectación de los derechos de la naturaleza, es evidente esta conexión igualmente se considera que su análisis está considerado como parte del ecosistema amazónico, y que ha sido especialmente afectado por estas actividades mineras ilegales que han afectado el territorio de los Gobiernos Autónomos Parroquiales accionantes, comunidades indígenas y colectivos sociales se encuentran asentados. Son especialmente afectadas por falta de agua las comunidades pertenecientes a los cantones Tena y Carlos Julio Arosemena Tola de la provincia de Napo en las áreas de influencia de esta actividad minera ilegal, información de la que es evidente conocer aún por una persona que no sea especialista en el tema, puesto que se tiene como referencia los informes en las diferentes materias de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura.

Por lo que de conformidad con la Constitución de la República “Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.”; y de conformidad con el “Art. 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca.” Considero que la provincia del Napo al ser parte de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica por sus particularidades biofísicas y socio-culturales, tiene derecho a esta especial protección que les da la Constitución y esta ley orgánica a este ecosistema amazónico de igual forma que lo hace con otros ecosistemas diversos especiales como por ejemplo las Islas Galápagos.

4.- RESOLUCIÓN: LA DECLARACIÓN DE VIOLACIÓN DE DERECHOS, CON DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y DEL DAÑO, Y LA REPARACIÓN INTEGRAL QUE PROCEDA Y EL INICIO DEL JUICIO PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN ECONÓMICA, CUANDO HUBIERE LUGAR.

En conclusión, al haberse comprobado en esta instancia que existe actividad minera ilegal que causa afectación al ecosistema amazónico asentado en el territorio de la provincia del Napo y especialmente en los cantones Tena y Carlos Julio Arosemena Tola y que esta autoridad en ningún momento realiza un control de legalidad de los cientos de concesiones mineras señaladas por los accionantes en su demanda, autorizaciones, licencias, permisos o procedimientos administrativos sancionadores o de consulta previa o ambiental iniciados por las entidades estatales accionadas, pues este juez conoce que estos gozan de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, se niega la pretensión de los accionantes ya señaladas en esta sentencia. Sin embargo, este Juez al comprobar que efectivamente existe violación a los derechos de reconocidos y garantizados en la Constitución de la República a la naturaleza o Pachamama y, en aplicación irrestricta a lo que determina el Art. 75 y 82 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, considerando los principios que conforman el bloque de constitucionalidad, en relación con lo determinado en el art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en virtud del Art. 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esta autoridad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional de sentencia No. 1149-19-JP/21 ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se resuelve aceptar parcialmente la acción de protección presentada por los legitimados activos identificados ya en esta sentencia, en su calidad de accionantes y representantes de la naturaleza, ya que de los hechos probados se desprende que existe una vulneración o conculcación de los derechos que la Constitución de la República le reconoce a la naturaleza y en ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, declaro vulnerado los derechos constitucionales de la naturaleza, reconocidos y garantizados en la Constitución de la República Art. 71 a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y Art. 72 a su derecho a la

Fecha Actuaciones judiciales

restauración por lo que de conformidad con el mismo Art. 72 Inc. 2, al existir afectaciones al naturaleza del territorio de la provincia del Napo ocasionado por la explotación de recursos naturales no renovables especialmente minería aluvial aurífera realizada ilegalmente sin que se pueda ejercer un control efectivo por parte del Estado se dispone:

Al Estado a través de sus entidades accionadas y demás competentes en la materia ambiental, cada una según sus facultades, cada una según sus facultades constitucionales y legales (Ministerio del Ambiente; Ministerio de Energía y Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables establezcan los mecanismos más eficaces para identificar las áreas que han sido afectadas en términos ambientales y sociales y, alcanzar la restauración, y además adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas, de conformidad con los principios establecidos en el Art. 3 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en el territorio de la provincia de Napo y con especial atención a los cantones Tena y Carlos Julio Arosemena con sus respectivas parroquias. Esta planificación deberá constar en la planificación del siguiente año de las entidades públicas en competentes en materia ambiental según la Constitución, Código Orgánico del Ambiente y Ley Orgánica para la Planificación Integral para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. Para lo cual, por medio del actuario del despacho, remítase atentos oficios a las entidades mencionadas.

De conformidad con el Art. 259 Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica que establece que, con la finalidad de precautelar la biodiversidad del ecosistema amazónico, el Estado Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados adoptarán políticas de desarrollo sustentable que adicionalmente, compensen las inequidades de su desarrollo y consoliden la soberanía. Notifíquese con el contenido de esta sentencia al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Tena, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Carlos Julio Arosemena Tola, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona; Gobierno Autónomo Provincial del Tena y Fiscalía General del Estado en Napo, a fin de que en virtud de esta sentencia constitucional y la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica presenten, en el término de 90 días, un plan coordinado para la efectiva coordinación con la autoridad ambiental y agencias de regulación y control como la de energía y recursos naturales no renovables y Fiscalía General del Estado, Policía Nacional del Ecuador; Unidad del medioambiente a más de las entidades estatales competentes, que garantice el efectivo control y suspensión inmediata de todos los trabajos de minería ilegal que operan cerca de los ríos de la provincia, con especial atención dentro de los cantones Tena y Carlos Julio Arosemena Tola con sus respectivas parroquias; este Plan lo deberán ejecutar y deberán participar titulares o concesionarios mineros, dentro de cuyos territorios se encuentre actividad legal. Para lo cual, por medio del actuario del despacho, remítase atentos oficios a las entidades mencionadas.

De conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías se dispone como reparación integral en función de este tipo de violación que procurará que la naturaleza titular de estos derechos constitucionales goce de sus derechos. Las entidades accionadas y demás instituciones públicas competentes en la materia ambiental tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución de conformidad con el Art. 226 de la Constitución de la República. Los planes de rehabilitación de la naturaleza afectada por la actividad minera ilegal, deberán estar en la planificación de las entidades accionadas y deberán contar con un plazo de cumplimiento recomendado técnicamente por las entidades con competencia ambiental y para esta circunscripción territorial especial deberán tomar en cuenta los principios y disposiciones de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, para que estos puedan contar con los recursos necesarios. Para lo cual, por medio del actuario del despacho, remítase atentos oficios a las entidades mencionadas.

Las concesiones mineras que se otorguen a futuro por parte de las autoridades con competencia en materia ambiental, en la provincia de Napo, deberán tomar en cuenta las características que la Corte Constitucional en la sentencia N° 1149-19-JP/21, ha establecido tanto para la consulta previa, libre e informada como para las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y sus especiales características antropológicas; así como la consulta ambiental a la ciudadanía en general, por lo que deberán tener en cuenta los principios establecidos en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

De conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega a la Defensoría del Pueblo a través de su zonal competente en este cantón Tena, el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia y deberá informar anualmente del cumplimiento de la reparación; para lo cual, por medio del actuario del despacho, remítase atentos oficios a las entidades mencionadas

Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, al amparo de lo que establece el Art. 86 numeral 5) de la Constitución de la República. Actúe Ab. Ruth Garrido en calidad de secretaria de esta Judicatura. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

19/01/2022 PROVIDENCIA GENERAL

Fecha Actuaciones judiciales

17:38:00

Tena, miércoles 19 de enero del 2022, las 17h38, En lo principal: 1. Agréguese al proceso el escrito presentado por el perito Wladimir Brito, en lo principal: Córrese traslado con el Certificado de Relaciones Comerciales a las partes procesales, a fin de que se proceda al pago de honorarios conforme lo ordenado por el suscrito, para lo cual las partes deberán coordinar con los respectivos peritos el retiro, la entrega de facturas y los datos respectivos para el pago de los peritos que han presentado sus respectivos informes; 2. Incorpórese a la causa el escrito ingresado de forma virtual suscrito por la Perito Catalina Campo, en atención al mismo: Lo solicitado se encuentra proveído líneas arriba; 3. Forme parte del proceso el escrito presentado por el Perito Pedro Tanguila, en atención al mismo: Póngase en conocimiento de las partes la factura presentada a fin de la cancelación de los honorarios al mencionado profesional más IVA; 4. Incorpórese el escrito virtual presentado por el Mg. Jorge Viteri Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, proveyendo el mismo: Téngase en cuenta la ratificación otorgada a la Ab. María Manopanta a la audiencia llevada a cabo el día 17 de enero de 2022; 5. - Forme parte del proceso el escrito virtual presentado por el Dr. Marco Proaño Director Nacional de Patrocinio Delegado del Procurador General del Estado, en atención al mismo: Téngase en cuenta la ratificación otorgada a la Ab. María Manopanta a la audiencia llevada a cabo el día 17 de enero de 2022. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

19/01/2022 ESCRITO**16:36:34**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/01/2022 ESCRITO**15:00:34**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/01/2022 ESCRITO**14:40:45**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/01/2022 ESCRITO**17:00:37**

Escrito, FePresentacion

17/01/2022 ESCRITO**08:32:31**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/01/2022 PROVIDENCIA GENERAL**16:41:00**

Tena, viernes 14 de enero del 2022, las 16h41, En lo principal: 1. - Incorpórese al proceso los sendos informes periciales ingresados por los peritos: Catalina Campo Imbaquingo; Pedro Tanguila; Wladimir Brito Jaramillo; Patricio Chicaiza; cuyo contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes; 2. - Agréguese a la causa el escrito presentado por Andres Larrea Savinoch, en atención al mismo dispongo: Se señala el link respectivo junto con el Código PIN y SALA: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/82667852591>; ID: 826 6785 2591 Clave: Primerp+4, a fin de que las partes que así lo han solicitado y que han concurrido por medios telemáticos zoom a a la primera parte de esta audiencia, así lo vuelvan a hacer; 3. - Forme parte del proceso el escrito presentado por el Ing. Fiodor Mena Quintana Presidente del CIGAE, mismo que interviene en calidad de AMICUS CURIAE, en atención al mismo dispongo: Téngase en cuenta lo manifestado por el peticionario, así como la delegación otorgada al Ing. Boris Tulcanaza Espín, a fin de que en caso de requerirlo, intervenga en audiencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

14/01/2022 ESCRITO**16:20:24**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/01/2022 OFICIO**15:24:57**

Oficio, FePresentacion

Fecha	Actuaciones judiciales
14/01/2022 11:55:50	OFICIO ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion
14/01/2022 09:59:30	OFICIO ANEXOS, Oficio, FePresentacion
13/01/2022 16:58:23	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
13/01/2022 11:44:46	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
13/01/2022 11:06:37	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
12/01/2022 10:14:00	CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) Tena, miércoles 12 de enero del 2022, las 10h14, En lo principal: Se convoca para el día LUNES 17 DE ENERO DE 2022, A LAS 09H00, a fin de que se lleve a cabo la reinstalación de la audiencia oral, pública de Acción de Protección en Garantía Constitucional; misma que se realizará en el Auditorio de este Complejo Judicial de Tena, respetando el distanciamiento social, el uso de mascarillas, y los demás protocolos emitidos por el COE Nacional y Cantonal, además se deberá cumplir con las disposiciones de la escolta y personal Judicial de apoyo, a quienes asistan presencialmente a la audiencia; de conformidad a lo establecido en el Art. 116 del COGEP como norma supletoria al LOGJCC la audiencia señalada, se llevará por medios telemáticos aplicativo ZOOM, para las partes que así lo han solicitado y que han concurrido por medio telemático zoom a a la primera parte de esta audiencia, para lo cual se deberá tomar contacto con el funcionario Ing. Cristian Plaza, Coordinador de Audiencias de este Complejo Judicial del cantón Tena, provincia de Napo, al número telefónico 099 565 6988, a fin de que se les pueda otorgar el link y contraseña respectivo; se dispone a los profesionales peritos designados en esta causa, presenten sus informes por triplicado o mediante formato digital PDF; así como remitan dos facturas por el valor del 50% de los honorarios, que corresponde su pago a cada una de las partes procesales, por el trabajo pericial realizado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -
06/01/2022 16:40:00	PROVIDENCIA GENERAL Tena, jueves 6 de enero del 2022, las 16h40, En lo principal: 1. Agréguese al proceso los escritos presentados por el Mgs. Jorge Viteri Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en atención al mismo dispongo: Del Informe Técnico al que se hace referencia, el mismo se practicará en audiencia de así requerirlo los accionados; córrase traslado con el contenido de dicho Informe a la parte accionante; 2. Incorpórese a la causa los sendos escritos presentados por los peritos designados en la presente causa, en atención a los mismos dispongo: De conformidad a lo establecido en el Art 16 inciso segundo de la LOGJCC, por excepción y por única vez, de acuerdo con las justificaciones presentadas y dada la complejidad de los informes a ser presentados por los peritos, se concede una prórroga de seis días término que vence el día 14 de enero de 2022 a fin de que se presenten los informes periciales correspondientes a la comisión pluripersonal llevada a cabo los días 20 y 21 de Diciembre de 2021 dentro de la presente acción de protección, dichos informes podrán ser presentados utilizando el sistema de ingreso de escritos de forma virtual o de forma física acercándose a esta Unidad Judicial de Tena. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -
05/01/2022 13:32:47	ESCRITO Escrito, FePresentacion
05/01/2022	OFICIO

Fecha Actuaciones judiciales

13:16:44

Oficio, FePresentacion

05/01/2022 ESCRITO**13:15:22**

Escrito, FePresentacion

05/01/2022 OFICIO**13:14:01**

Oficio, FePresentacion

05/01/2022 ESCRITO**10:25:30**

Escrito, FePresentacion

04/01/2022 ESCRITO**16:43:31**

Escrito, FePresentacion

04/01/2022 ESCRITO**16:02:53**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/12/2021 PROVIDENCIA GENERAL**10:27:00**

Tena, martes 28 de diciembre del 2021, las 10h27, Agréguese al proceso el escrito presentado por Edison Andy Pisango, en calidad de Delegado Provincial de Napo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en atención al mismo, dispongo: Toda vez que el peticionario de forma documentada a presentado un certificado médico de atención odontológica, a fin de justificar su inasistencia al segundo día de diligencia de visita a las concesiones mineras dentro de la jurisdicción de Napo, señalada para los días 20 y 21 de diciembre de 2021; al estar suscrito por un profesional del Ministerio de Salud Pública, téngase por justificada. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

22/12/2021 ESCRITO**12:24:41**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

10/12/2021 OFICIO**16:17:00**

Tena, 10 de diciembre de 2021

Sres. -

FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR (FAE - TENA)

Ciudad. -

De mi consideración.

Dentro de la causa Nro. 15571-2021-00685, el Señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Tena-Napo, ha dispuesto:

PARTE PERTINENTE:

"... Remítase atento oficio a la Comandancia de la Sub Zona de Policía Napo N° 15 y a las Fuerzas Armadas del Ecuador (FAE - TENA), a fin de que colaboren con el Contingente Humano de 05 uniformados especializados en seguridad por institución, con el objeto de concurrir y proteger en el traslado respectivo de la Comisión Pluripersonal a la diligencia dispuesta en la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, la misma que se efectuará los días 20 y 21 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08H00 (a.m), con el fin de que se realice la visita a las concesiones mineras ubicadas cerca de los ríos Anzu, Chimbiyacu y Yutzupino que indicarán los accionantes. Para lo cual esta Unidad Judicial conjuntamente con las partes procesales y los peritos designados y legalmente posesionados en esta causa, se congregarán en las instalaciones de este Complejo Judicial de Tena ubicado en las calles Machala y Alejandro Pazos, correspondiente a barrio Plan de Salud. 2.- Se les recuerda a las partes procesales que el día de la realización de la diligencia es de su exclusiva responsabilidad contar con el contingente de movilización necesario para su traslado" F) Ab. Roberto Saravia. Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Tena-

Fecha Actuaciones judiciales

Napo. Certifico. -

Lo que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente:

Ab. Ruth Garrido.

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DE TENA-NAPO

Elaborado por: Ab. Richard Chamba

Aprobado por: Ab. Richard Alcivar Chamba Lima

C.c: 1105596843

richard.chamba@funcionjudicial.gob.ec

10/12/2021 OFICIO

16:15:00

Tena, 10 de diciembre de 2021

Sres. -

COMANDANCIA DE LA SUB ZONA DE POLICÍA NAPO N° 15

Ciudad. -

De mi consideración.

Dentro de la causa Nro. 15571-2021-00685, el Señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Tena-Napo, ha dispuesto:

PARTE PERTINENTE:

"... Remítase atento oficio a la Comandancia de la Sub Zona de Policía Napo N° 15 y a las Fuerzas Armadas del Ecuador (FAE - TENA), a fin de que colaboren con el Contingente Humano de 05 uniformados especializados en seguridad por institución, con el objeto de concurrir y proteger en el traslado respectivo de la Comisión Pluripersonal a la diligencia dispuesta en la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, la misma que se efectuará los días 20 y 21 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08H00 (a.m), con el fin de que se realice la visita a las concesiones mineras ubicadas cerca de los ríos Anzu, Chimbiyacu y Yutzupino que indicarán los accionantes. Para lo cual esta Unidad Judicial conjuntamente con las partes procesales y los peritos designados y legalmente posesionados en esta causa, se congregarán en las instalaciones de este Complejo Judicial de Tena ubicado en las calles Machala y Alejandro Pazos, correspondiente a barrio Plan de Salud. 2.- Se les recuerda a las partes procesales que el día de la realización de la diligencia es de su exclusiva responsabilidad contar con el contingente de movilización necesario para su traslado" F) Ab. Roberto Saravia. Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Tena-Napo. Certifico. -

Lo que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente:

Ab. Ruth Garrido.

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DE TENA-NAPO

Elaborado por: Ab. Richard Chamba

Aprobado por: Ab. Richard Alcivar Chamba Lima

C.c: 1105596843

richard.chamba@funcionjudicial.gob.ec

09/12/2021 PROVIDENCIA GENERAL

16:05:00

Tena, jueves 9 de diciembre del 2021, las 16h05, Agréguese al proceso el Oficio N° 2021-01382-SZN-15, suscrito por el Teniente Coronel de policía Hugo Amores, en atención al mismo: 1.- Remítase atento oficio a la Comandancia de la Sub Zona de Policía Napo N° 15 y a las Fuerzas Armadas del Ecuador (FAE - TENA), a fin de que colaboren con el Contingente Humano de 05 uniformados especializados en seguridad por institución, con el objeto de concurrir y proteger en el traslado respectivo de la Comisión Pluripersonal a la diligencia dispuesta en la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, la misma que se efectuará los días 20 y 21 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08H00 (a.m), con el fin de que se realice la visita a las concesiones mineras ubicadas cerca

Fecha Actuaciones judiciales

de los ríos Anzu, Chimbiyacu y Yutzupino que indicarán los accionantes. Para lo cual esta Unidad Judicial conjuntamente con las partes procesales y los peritos designados y legalmente posesionados en esta causa, se congregarán en las instalaciones de este Complejo Judicial de Tena ubicado en las calles Machala y Alejandro Pazos, correspondiente a barrio Plan de Salud. 2.- Se les recuerda a las partes procesales que el día de la realización de la diligencia es de su exclusiva responsabilidad contar con el contingente de movilización necesario para su traslado. NOTIFIQUESE. -

07/12/2021 OFICIO**16:30:27**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

03/12/2021 PROVIDENCIA GENERAL**17:29:00**

Tena, viernes 3 de diciembre del 2021, las 17h29, En lo principal: Téngase en cuenta la aceptación que realizan, mediante correo institucional el perito BRITO JARAMILLO HERNAN ULISES WLADIMIR Ingeniero Geología - Minas, así como de la perito CAMPO IMBAQUINGO CATALINA DEL CARMEN especialista en Antropología; quienes quedan legalmente posesionados, los mencionados profesionales, acudirán a la diigencia que oportunamente se señalará; cumplida la misma, en el término de ocho días presentarán sus informes respectivos. NOTIFIQUESE. -

03/12/2021 ACTA GENERAL**09:18:00**

ACTA DE POSESION DE PERITO

En la ciudad de Tena, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinte y uno, siendo las nueve horas, ante el Ab. Roberto Saravia Altamirano Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad sexual y reproductiva, y suscrita por la Secretaria Abg. Ruth Garrido Belalcazar, comparece el señor CORNEJO BAQUERO LUIS EDUARDO con cc. 1705245999, en calidad de Ingeniería Civil Hidráulica, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 29 de noviembre de 2021 las 15h18, dentro de la causa 15571-2021-00685. Quien manifiesta aceptar fielmente el cargo al que ha sido nombrada, quedando de esta manera legalmente posesionada; quien acudirá a la diligencia que oportunamente se señalará; cumplida la misma, en el término de 8 días presentará el informe respectivo. Con lo que termina esta diligencia, firmando para constancia con el señor Juez y la señora Secretaria que certifica. -

AB. Roberto Saravia Altamirano.
JUEZ.Ing. CORNEJO BAQUERO LUIS EDUARDO
PERITO INGENIERÍA CIVIL HIDRÁULICA

AB. RUTH GARRIDO BELALCAZAR

SECRETARIA

02/12/2021 PROVIDENCIA GENERAL**08:21:00**

Tena, jueves 2 de diciembre del 2021, las 08h21, En lo principal: 1. - Agréguese al proceso el escrito virtual presentado por el Ing. Edgar Romero Ayala Perito en la especialidad en Geología y Minas, en atención al mismo dispongo: Se acepta la excusa realizada por el mencionado perito y se deja sin efecto su designación; se pone en conocimiento que a través del sistema de sorteo de peritos se ha procedido a nombrar a un nuevo profesional en la materia al Ing. BRITO JARAMILLO HERNAN ULISES WLADIMIR, contacto N° 022788129 / 0986485043, correo: eyesbrown102@hotmail.com, quien será posesionado el día 06 de diciembre de 2021 a las 09H00, sala de audiencias 204, primer piso de este Complejo Judicial de Tena; notifíquese al mencionado perito en su casillero electrónico, una vez posesionado deberá concurrir de manera obligatoria a la diligencia que oportunamente se señalará; cumplida la misma en el término de ocho días presentará el informe respectivo; 2. Agréguese al proceso el escrito virtual presentado por los accionantes, en atención al mismo, dispongo: De conformidad a lo establecido en el Art. 12 del REGLAMENTO DEL SISTEMA PERICIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, se ha procedido a la designación de peritos, de conformidad a los principios de profesionalidad, especialidad, transparencia, alternabilidad, e igualdad, del Sistema de Peritos del Consejo de la Judicatura y, por cuanto a la naturaleza de la presente Acción de Protección, se hace imperioso la designación de peritos conforme lo han solicitado las partes accionantes en la audiencia oral, pública y contradictoria llevada a cabo el día 07

Fecha Actuaciones judiciales

de noviembre de 2021, a las 11h00, peritos que han sido solicitados por una de las partes, se aplica el Art. 12 del REGLAMENTO DEL SISTEMA PERICIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL; respecto a la petición realizada por los accionantes, estos a la fecha no han demostrado lo establecido en el Art. 12 literal c), es decir no han comprobado tener escasos recursos económicos, en este sentido, respecto de los honorarios de los peritos las partes estén a lo señalado en auto de fecha 23 de noviembre de 2021, a las 17h10. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

01/12/2021 PERITO: BRITO JARAMILLO HERNAN ULISES WLADIMIR**17:39:16**

FACTURA

01/12/2021 PERITO: BRITO JARAMILLO HERNAN ULISES WLADIMIR**17:39:16**

Sorteo Web

01/12/2021 ACTA SORTEO PERITO**17:39:00**

ACTA DE SORTEO DE PERITO/A

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.- TENA, miércoles primero de diciembre del dos mil veinte y uno, a las diecisiete horas y treinta y nueve minutos,

dentro del proceso judicial No. 15571202100685, Se procede a realizar el sorteo/designación de la/el perito BRITO JARAMILLO HERNAN ULISES WLADIMIR en la profesion INGENIERIA especialidad Ingeniero Geología - Minas.

30/11/2021 ESCRITO**15:43:58**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

30/11/2021 ESCRITO**10:44:57**

Escrito, FePresentacion

29/11/2021 PROVIDENCIA GENERAL**15:18:00**

Tena, lunes 29 de noviembre del 2021, las 15h18, En lo principal: 1. Agreguese al proceso el escrito virtual presentado por la Msc. Iris Pico Arregui, en atención al mismo dispongo: Se acepta la excusa realizada por la mencionada perito y se deja sin efecto su designación; se pone en conocimiento que a traves del sistema de sorteo de peritos se ha procedido a nombrar a un nuevo profesional en la materia a la Antropóloga CAMPO IMBAQUINGO CATALINA DEL CARMEN, contacto N° 022609019 / 0984004649, correo: kankata@hotmail.com, quien será posesionado el día 03 de diciembre de 2021 a las 09H00, sala de audiencias 204, primer piso de este Complejo Judicial de Tena; notifíquese al mencionado perito en su casillero electrónico, una vez posesionado deberá concurrir de manera obligatoria a la diligencia que oportunamente se señalará; cumplida la misma en el término de ocho días presentará el informe respectivo; 2. - Incorpórese a la causa el escrito virtual presentado por el Ing. Luis Pineda, en atención al mismo dispongo: Se acepta la excusa realizada por el mencionado perito y se deja sin efecto su designación; se pone en conocimiento que a traves del sistema de sorteo de peritos se ha procedido a nombrar a un nuevo profesional en la materia al Ingeniero Ambiental CHISAG AGUAGALLO PATRICIO SANTIAGO, contacto N° 032233174 / 0994026629, correo: p_tikos2407@hotmail.com, quien será posesionado el día 03 de diciembre de 2021 a las 09H00, sala de audiencias 204, primer piso de este Complejo Judicial de Tena; notifíquese al mencionado perito en su casillero electrónico, una vez posesionado deberá concurrir de manera obligatoria a la diligencia que oportunamente se señalará; cumplida la misma en el término de ocho días presentará el informe respectivo; 3. - Forme parte de la causa el Amicus Curiae, presentado por Tenorio Barragán Yuly Isamar, Coordinadora del OBSERVATORIO NACIONAL CIUDADANO PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DE LA NATURALEZA, EN REFERENCIA A LOS PROCESOS MINEROS EN TODAS SUS FASES; así como el correo electrónico señalado, a quien de considerarlo necesario, se lo dejará intervenir en audiencia si se encuentran presente en el momento oportuno; se regula los honorarios de los mencionados peritos en 5 remuneraciones básicas del trabajador en general en conformidad al Art. 30 literal B del Reglamento Del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial; valores que deberán cancelarse a los peritos en un 50% por parte de los accionantes y en el otro 50% por parte de los accionados para cada uno de los peritos, una vez cumplido el encargo judicial; y, 4. - Se señala para el día viernes 3 de diciembre de 2021, a las 09h00, sala de audiencias 204, primer piso de este Complejo Judicial de Tena, a fin de que los peritos

Fecha Actuaciones judiciales

que a la fecha no han sido posesionados, se presenten para la posesión o de lo contrario presenten sus respectivas excusas. NOTIFIQUESE. -

29/11/2021 PERITO: CHISAG AGUAGALLO PATRICIO SANTIAGO**14:30:55**

factura

29/11/2021 ACTA SORTEO PERITO**14:30:00**

ACTA DE SORTEO DE PERITO/A

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.- TENA, lunes veinte y nueve de noviembre del dos mil veinte y uno, a las catorce horas y treinta minutos,

dentro del proceso judicial No. 15571202100685, Se procede a realizar el sorteo/designación de la/el perito CHISAG AGUAGALLO PATRICIO SANTIAGO en la profesion INGENIERIA especialidad Ingenieria Ambiental.

29/11/2021 PERITO: CAMPO IMBAQUINGO CATALINA DEL CARMEN**14:19:08**

factura

29/11/2021 ACTA SORTEO PERITO**14:19:00**

ACTA DE SORTEO DE PERITO/A

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.- TENA, lunes veinte y nueve de noviembre del dos mil veinte y uno, a las catorce horas y diecinueve minutos,

dentro del proceso judicial No. 15571202100685, Se procede a realizar el sorteo/designación de la/el perito CAMPO IMBAQUINGO CATALINA DEL CARMEN en la profesion ANTROPOLOGÍA especialidad Antropología.

29/11/2021 ACTA GENERAL**12:16:00**

ACTA DE POSESION DE PERITO

En la ciudad de Tena, a los veinte y nueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno, siendo las nueve horas, ante el Ab. Roberto Saravia Altamirano Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad sexual y reproductiva, y suscrita por la Secretaria Abg. Ruth Garrido Belalcazar, comparece el señor TANGUILA CHONGO PEDRO PABLO con cc. 1500343197, en calidad de INTERPRETES y TRADUCTORES DE LENGUAS ANCESTRALES, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 23 de noviembre de 2021 las 17h10, dentro de la causa 15571-2021-00685. Quien manifiesta aceptar fielmente el cargo al que ha sido nombrada, quedando de esta manera legalmente posesionada; quien acudirá a la diligencia que oportunamente se señalará; cumplida la misma, en el término de 8 días presentará el informe respectivo. Con lo que termina esta diligencia, firmando para constancia con el señor Juez y la señora Secretaria que certifica. -

AB. Roberto Saravia Altamirano.
JUEZ.

Sr. TANGUILA CHONGO PEDRO PABLO
PERITO INTERPRETES y TRADUCTORES DE LENGUAS ANCESTRALES

AB. RUTH GARRIDO BELALCAZAR

SECRETARIA

29/11/2021 ACTA GENERAL**12:14:00**

ACTA DE POSESION DE PERITO

En la ciudad de Tena, a los veinte y nueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno, siendo las nueve horas, ante el Ab. Roberto Saravia Altamirano Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad sexual y reproductiva, y suscrita por la Secretaria Abg. Ruth Garrido Belalcazar, comparece el señor SANTAMARIA AGUIAR CARLOS EDUARDO con cc. 1500710270, en calidad de INGENIERO IMPACTO AMBIENTAL, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 23 de noviembre de 2021 las 17h10, dentro de la causa 15571-2021-00685. Quien manifiesta aceptar fielmente el cargo al que ha sido nombrada, quedando de esta manera legalmente posesionada; quien acudirá a la diligencia que oportunamente se señalará; cumplida la misma, en el término de 8 días presentará el informe respectivo. Con lo que termina esta diligencia, firmando para constancia con el señor Juez y la señora Secretaria que certifica. -

AB. Roberto Saravia Altamirano.
JUEZ.

Ing. SANTAMARIA AGUIAR CARLOS EDUARDO
PERITO INGENIERO IMPACTO AMBIENTAL

AB. RUTH GARRIDO BELALCAZAR

SECRETARIA

26/11/2021 OFICIO
17:18:00

Tena, 26 de noviembre de 2021

Sres.

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

Ciudad. -

De mi consideración.

Dentro de la causa Nro. 15571-2021-00685, el Señor Ab. Roberto Saravia Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad sexual y reproductiva de Napo, ha dispuesto lo siguiente:

PARTE PERTINENTE:

“... Remítase atento oficio a la Policía Nacional del Ecuador, a fin de que presten el contingente humano como material para la seguridad de la Comisión Pluripersonal, en la Acción de Protección signada con el N° 15571-2021-00685, y en el traslado a los ríos Anzu, Chimbiyacu y Yutzupino, a fin de determinar las concesiones mineras existentes en dichas zonas...” F). - Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Napo. CERTIFICO.

Particular que comunico a usted para los fines de Ley.

Atentamente:

Ab. Ruth Elizabeth Garrido Belalcazar.
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA
DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL
NÚCLEO FAMILIAR DE TENA-NAPO
Elaborado por:Ab. Richard.Chamba
Aprobado por:Ab. Ruth Elizabeth Garrido Belalcazar
C.c: 150032752-

Fecha Actuaciones judiciales

ruth.garrido@funcionjudicial.gob.ec

26/11/2021 OFICIO

17:17:00

Tena, 26 de noviembre de 2021

Sres.

INSTITUTO GEOGRÁFICO MILITAR

Ciudad. -

De mi consideración.

Dentro de la causa Nro. 15571-2021-00685, el Señor Ab. Roberto Saravia Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad sexual y reproductiva de Napo, ha dispuesto lo siguiente:

PARTE PERTINENTE:

“... Remítase atento oficio a las Fuerzas Armadas, a fin de que presten el contingente humano como material para la seguridad de la Comisión Pluripersonal, en la Acción de Protección signada con el N° 15571-2021-00685, y en el traslado a los ríos Anzu, Chimbiyacu y Yutzupino, a fin de determinar las concesiones mineras existentes en dichas zonas...” F). - Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Napo. CERTIFICO.

Particular que comunico a usted para los fines de Ley.

Atentamente:

Ab. Ruth Elizabeth Garrido Belalcazar.

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA
DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL
NÚCLEO FAMILIAR DE TENA-NAPO

Elaborado por: Ab. Richard Chamba

Aprobado por: Ab. Ruth Elizabeth Garrido Belalcazar

C.c: 150032752-

ruth.garrido@funcionjudicial.gob.ec

26/11/2021 OFICIO

17:14:00

Tena, 26 de noviembre de 2021

Sres.

FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR

Ciudad. -

De mi consideración.

Dentro de la causa Nro. 15571-2021-00685, el Señor Ab. Roberto Saravia Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad sexual y reproductiva de Napo, ha dispuesto lo siguiente:

PARTE PERTINENTE:

“... Remítase atento oficio a las Fuerzas Armadas, a fin de que presten el contingente humano como material para la seguridad de la Comisión Pluripersonal, en la Acción de Protección signada con el N° 15571-2021-00685, y en el traslado a los ríos Anzu, Chimbiyacu y Yutzupino, a fin de determinar las concesiones mineras existentes en dichas zonas...” F). - Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Napo. CERTIFICO.

Particular que comunico a usted para los fines de Ley.

Atentamente:

Ab. Ruth Elizabeth Garrido Belalcazar.
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA
DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL
NÚCLEO FAMILIAR DE TENA-NAPO
Elaborado por: Ab. Richard Chamba
Aprobado por: Ab. Ruth Elizabeth Garrido Belalcazar
C.c: 150032752-
ruth.garrido@funcionjudicial.gob.ec

26/11/2021 ESCRITO

16:28:41

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

26/11/2021 ESCRITO

10:24:48

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

26/11/2021 ESCRITO

09:13:03

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/11/2021 PROVIDENCIA GENERAL

17:31:00

Tena, jueves 25 de noviembre del 2021, las 17h31, En lo principal: 1. Agreguese al proceso el escrito presentado por los accionantes, en atención al mismo se dispone que por no ser parte procesal, ni amicus curiae no ha lugar petición de los accionantes. La comisión pluripersonal estará conformada por los representantes que ya ha sido señalados respetando aforos y demás disposiciones de bioseguridad del COE nacional y cantonal.; 2. Incorporese al proceso el escrito virtual ingresado por la Ing. Soraya Ruiz Baquero, en atención al mismo: se acepta la excusa realizada por la mencionada perito y se deja sin efecto su designación; se pone en conocimiento que a través del sistema de sorteo de peritos se ha procedido a nombrar a un nuevo profesional en la materia Ing. Pineda Rivera Luis Alexander, contacto N° 098846230 / 0988462308, correo: ingrnr@gmail.com, quien será posesionado el día 29 de noviembre de 2021 a las 11H00 horas sala de audiencias 204, primer piso de este Complejo Judicial de Tena; notifíquese al mencionado perito en su casillero electrónico, una vez posesionado deberá concurrir de manera obligatoria a la diligencia que oportunamente se señalará; cumplida la misma en el término de ocho días presentará el informe respectivo. Notifíquese.-

25/11/2021 PERITO: Pineda Rivera Luis Alexander

17:11:08

factura

25/11/2021 ACTA SORTEO PERITO

17:11:00

ACTA DE SORTEO DE PERITO/A
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.- TENA, jueves veinte y cinco de noviembre del dos mil veinte y uno, a las diecisiete horas y once minutos,

Fecha Actuaciones judiciales

dentro del proceso judicial No. 15571202100685, Se procede a realizar el sorteo/designación de la/el perito Pineda Rivera Luis Alexander en la profesion INGENIERIA especialidad Ingenieria Ambiental.

24/11/2021 PROVIDENCIA GENERAL**17:03:00**

Tena, miércoles 24 de noviembre del 2021, las 17h03, Como alcance al decreto inmediato anterior, se señala para el día Lunes 29 de noviembre de 2021 a las 09h00, sala de audiencias 204, primer piso de este Complejo Judicial de Tena; a fin de que los peritos designados dentro de la presente causa, portando su cédula de ciudadanía, sean posesionados de manera legal y oportuna; notifíquese a los mencionados peritos en sus casilleros electrónicos respectivos; una vez posesionados, deberán concurrir de manera obligatoria a la diligencia que oportunamente se señalará; cumplida la misma, en el término de 8 días presentarán los informes respectivos. NOTIFÍQUESE. -

24/11/2021 ESCRITO**14:40:31**

Escrito, FePresentacion

24/11/2021 ESCRITO**14:25:58**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/11/2021 PROVIDENCIA GENERAL**17:10:00**

Tena, martes 23 de noviembre del 2021, las 17h10, En lo principal: 1. Téngase en cuenta los escritos presentados por el Mgs. Alexis Oñate Albarracín, en representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en atención al mismo, dispongo: En atención al primer escrito. - Téngase en cuenta el Circular N° ARCERNR-N-2021-0001-CIR, de fecha 10 de noviembre de 2021, en el que se pone en conocimiento la notificación de la presente Acción de Protección, a las 146 concesiones mineras; cuyo contenido se valorará en audiencia oral, publica que oportunamente se convocará; con respecto al segundo escrito: Téngase por legitimada la intervención a audiencia llevada a cabo el día 05 de noviembre de 2021 por parte del abogado Alexis Oñate; con respecto al tercer escrito: Forme parte del proceso la prueba documental señalada, misma que será valorada en el momento procesal oportuno; por medio de secretaría téngase en cuenta los correos electrónicos señalados; 2. - Considérese el escrito presentado por el Mgs. Jorge Isaac Viteri Reyes, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en atención al mismo: Téngase en cuenta la prueba documental anunciada, constante en los numerales dos y tres del escrito que se provee; por medio de secretaría téngase en cuenta los correos electrónicos señalados; 3. Agréguese a la causa el escrito presentado por Rocío Gloria Cerda Andy y otros, accionantes, en lo principal dispongo: Respecto de los mapas a los que se hace referencia en el acápite primero den escrito que se atiende, mismos serán valorados en la etapa procesal oportuna; y, respecto de los asentamientos poblados señalados en los acápites segundo y tercero se tomará en cuenta en la fase procesal oportuna; 4. Incorpórese al expediente el Amicus Curiae presentado por Catalina Feijoo Marín, en calidad de Presidenta de la compañía Blackpearl Mining Ecuador S.A, el mismo que será valorado conforme lo dispone el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 5. Una vez que han ingresado por parte de los accionantes y accionados los nombres de los representantes para la conformación de la comisión pluripersonal, esta queda conformada de la siguiente forma: ACCIONANTES O LEGITIMADOS ACTIVOS: Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, señor: Ana María Hidalgo; Marco Antonio Polo Papa; Ángela Valeria Rivera; Amparo Victoria Parra Jiménez; Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, señores Diego Gordon; Juan Carlos Cobos; Gabriela Elizabeth Robles; Luis Valencia Andrade y Palo Andrés Vaquero Vallejo; Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables señor Henry Patricio Granda; Paúl Alexander Abarca Ambuludi; Edison Alberto Herrera Jiménez; y, por parte de los Accionantes, quienes podrán acudir en calidad de comisionados con sus respectivos abogados o puede acudir solo el Procurador Común Abg. Eduardo Andrés Rojas Álvarez; y, respecto a los ciudadanos señalados en el acápite primero del escrito constante a fojas mil setecientos seis, solo se autoriza para la comisión al señor Fiodor Nicolay Mena Quintana, por cuanto los otros ciudadanos se encuentran en calidad de testigos en la presente causa; Se señalará día y hora para que la comisión cumpla sus labores, una vez que se oficie y reciba respuesta de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional e Instituto Geográfico Militar, a fin de que presenten el contingente humano como material para la seguridad de la Comisión Pluripersonal y una vez posesionados los peritos que han sido sorteados y son los siguientes: RUIZ BAQUERO SORAYA GIANINA, con correo electrónico gia_ruiz18@outlook.es, número de contacto 0979160654; SANTAMARIA AGUIAR CARLOS EDUARDO, con correo electrónico representaciones.cesa@gmail.com, número de contacto 0983874212; ROMERO AYALA EDGAR VICENTE, con correo electrónico vromeroa@hotmail.com, número de contacto 0984169208/023588052; CORNEJO BAQUERO LUIS EDUARDO, número de contacto 023237201 / 0998009402, correo electrónico

Fecha Actuaciones judiciales

luiseornejob@yahoo.es; PICO ARREGUI IRIS DE LAS MERCEDES, con correo electrónico irispicomontessori@yahoo.es, número de contacto 0981482911/ 022421004; VASCONEZ CAÑIZARES MARIA SUSANA, número de contacto 022950120 / 0984698010, con correo electrónico susanavasconezc@gmail.com; se regula los honorarios de los mencionados peritos en 5 remuneraciones básicas del trabajador en general en conformidad al Art. 30 literal B del Reglamento Del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial; de TANGUILA CHONGO PEDRO PABLO, número de contacto 062877124 / 0968298754, con correo electrónico pedrotanguila14@gmail.com; se regula en el 0.05% de una remuneración básica del trabajador en general por cada palabra interpretada en conformidad al Art. 30 literal B del Reglamento Del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial; valores que deberán cancelarse a los peritos en un 50% por parte de los accionantes y en el otro 50% por parte de los accionados para cada uno de los peritos, una vez cumplido el encargo judicial. Los accionantes y accionados deberán contar con las facilidades de transporte necesarias para el traslado a por lo menos tres sitios en las circunscripciones de las parroquias del cantón Tena y/o el cantón Arosemena Tola, especialmente donde se ubican los ríos Anzu, Chimbiyacu y Yutzupino. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

23/11/2021 PERITO: CORNEJO BAQUERO LUIS EDUARDO**15:59:14**

FACTURA

23/11/2021 ACTA SORTEO PERITO**15:59:00**

ACTA DE SORTEO DE PERITO/A

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.- TENA, martes veinte y tres de noviembre del dos mil veinte y uno, a las quince horas y cincuenta y nueve minutos,

dentro del proceso judicial No. 15571202100685, Se procede a realizar el sorteo/designación de la/el perito CORNEJO BAQUERO LUIS EDUARDO en la profesion INGENIERIA especialidad Ingeniería Civil – Hidráulica.

23/11/2021 PERITO: VASCONEZ CAÑIZARES MARIA SUSANA**15:56:50**

FACTURA

23/11/2021 ACTA SORTEO PERITO**15:56:00**

ACTA DE SORTEO DE PERITO/A

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.- TENA, martes veinte y tres de noviembre del dos mil veinte y uno, a las quince horas y cincuenta y seis minutos,

dentro del proceso judicial No. 15571202100685, Se procede a realizar el sorteo/designación de la/el perito VASCONEZ CAÑIZARES MARIA SUSANA en la profesion TRABAJO SOCIAL especialidad Trabajo Social/Gestión Social.

23/11/2021 PERITO: _**15:55:19**

—

23/11/2021 PERITO: TANGUILA CHONGO PEDRO PABLO**15:54:25**

FACTURA

23/11/2021 ACTA SORTEO PERITO**15:54:00**

ACTA DE SORTEO DE PERITO/A

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.- TENA, martes veinte y tres de noviembre del dos mil veinte y uno, a las quince horas y cincuenta y cuatro minutos,

dentro del proceso judicial No. 15571202100685, Se procede a realizar el sorteo/designación de la/el perito TANGUILA CHONGO PEDRO PABLO en la profesion INTERPRETES y TRADUCTORES DE LENGUAS ANCESTRALES especialidad Quichua/Kichwa.

23/11/2021 PERITO: _

Fecha	Actuaciones judiciales
15:53:03	
23/11/2021 15:52:25	PERITO: _
23/11/2021 15:50:37	PERITO: PICO ARREGUI IRIS DE LAS MERCEDES
FACTURA	
23/11/2021 15:50:00	ACTA SORTEO PERITO
ACTA DE SORTEO DE PERITO/A	
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.- TENA, martes veinte y tres de noviembre del dos mil veinte y uno, a las quince horas y cincuenta minutos,	
dentro del proceso judicial No. 15571202100685, Se procede a realizar el sorteo/designación de la/el perito PICO ARREGUI IRIS DE LAS MERCEDES en la profesion ANTROPOLOGÍA especialidad Antropología.	
23/11/2021 15:48:50	PERITO: ROMERO AYALA EDGAR VICENTE
FACTURA	
23/11/2021 15:48:00	ACTA SORTEO PERITO
ACTA DE SORTEO DE PERITO/A	
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.- TENA, martes veinte y tres de noviembre del dos mil veinte y uno, a las quince horas y cuarenta y ocho minutos,	
dentro del proceso judicial No. 15571202100685, Se procede a realizar el sorteo/designación de la/el perito ROMERO AYALA EDGAR VICENTE en la profesion INGENIERIA especialidad Ingeniero Geología - Minas.	
23/11/2021 15:47:09	PERITO: Santamaria Aguiar Carlos Eduardo
FACTURA	
23/11/2021 15:47:00	ACTA SORTEO PERITO
ACTA DE SORTEO DE PERITO/A	
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.- TENA, martes veinte y tres de noviembre del dos mil veinte y uno, a las quince horas y cuarenta y siete minutos,	
dentro del proceso judicial No. 15571202100685, Se procede a realizar el sorteo/designación de la/el perito Santamaria Aguiar Carlos Eduardo en la profesion INGENIERIA especialidad Impacto Ambiental.	
23/11/2021 15:44:59	PERITO: RUIZ BAQUERO SORAYA GIANINA
FACTURA	
23/11/2021 15:44:00	ACTA SORTEO PERITO
ACTA DE SORTEO DE PERITO/A	
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.- TENA, martes veinte y tres de noviembre del dos mil veinte y uno, a las quince horas y cuarenta y cuatro minutos,	

Fecha Actuaciones judiciales

dentro del proceso judicial No. 15571202100685, Se procede a realizar el sorteo/designación de la/el perito RUIZ BAQUERO SORAYA GIANINA en la profesion INGENIERIA especialidad Ingenieria Ambiental.

18/11/2021 ESCRITO

16:04:24

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/11/2021 ESCRITO

16:16:13

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/11/2021 ESCRITO

10:53:46

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/11/2021 ESCRITO

15:49:28

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/11/2021 ESCRITO

10:49:41

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/11/2021 ESCRITO

10:32:13

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/11/2021 PROVIDENCIA GENERAL

08:48:00

Tena, viernes 12 de noviembre del 2021, las 08h48, En lo principal: 1. Téngase en cuenta el AMICUS CURIAE presentados por el Ing. Fiodor Mena Quintana Presidente del CIGAE (Colegio de Ingenieros en Getión Ambiental del Ecuador) y Consultor Ambiental, así como el casillero judicial y correo electrónico señalado; 2. Considérese el AMICUS CURIAE presentado por la Ing. Amanda Cristina Yépez Salazar, Geógrafa, Politóloga y Humberto Vinicio Freire Aguilar, dentro de la presente causa, a quienes no se no se notifica por no señalar lugar para recibir notificaciones; 3. Agréguese al proceso el Amicus Curiae ingresado por el Ingeniero en Gestión Ambiental. Boris Volynov Tulcanaza Espín, a la presente causa; 4. - Incorpórese a la causa los Amicus Curiae, presentados por el PHD. Tod Dillon Swanson, profesor de la Universidad Estatal de Arizona y por Michael Uzendoski Benson, así como el correo electrónico señalado. AMICUS CURIAE, presentados el 5 de noviembre de 2021; A quienes de considerarlo necesario, se los dejará intervenir en audiencia si se encuentran presentes en el momento oportuno. 5. Incorpórese a la causa el escrito presentado por el Dr. Marco Proaño Director Nacional de Patrocinio del Estado, en atención al mismo: Téngase en cuenta la aprobación y legitimación realizada a favor de la Dra. Karola Samaniego Tello, a la audiencia pública efectuada el 05 de noviembre de 2021, a las 11h00; 6. Forme parte de la causa el escrito presentado por el Ab. Héctor Darío Borja Taco, en calidad de delegado del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en atención al mismo: Téngase en cuenta a los funcionarios delegados por dicha entidad, así como los correos electrónicos señalados, a fin de conformar la Comisión Pluripersonal ordenada en audiencia de fecha 05 de noviembre de 2021, a las 10h00; 7. Considérese el escrito presentado por el Mgs. Jorge Isaac Viteri Reyes, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en atención al mismo: Téngase en cuenta a los funcionarios delegados por dicha cartera de Estado, así como los correos electrónicos señalados, a fin de conformar la Comisión Pluripersonal ordenada en audiencia de fecha 05 de noviembre de 2021, a las 10h00; 8. Téngase en cuenta el escrito presentado por el Mgs. Alexis Oñate Albarracín, en representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en atención al mismo, dispongo: Téngase en cuenta a los funcionarios delegados por dicha cartera de Estado, así como los correos electrónicos señalados, a fin de conformar la Comisión Pluripersonal ordenada en audiencia de fecha 05 de noviembre de 2021, a las 10h00; 9. Agréguese al proceso los escritos presentados por el Ab. Eduardo Rojas Álvarez, en calidad de Procurador Común de los Accionantes, en atención al mismo, dispongo: Téngase en cuenta a los delegados señalados, en su acápite primero; respecto del acápite segundo, mismo será considerado una vez se conforme la Comsión Pluripersonal definitiva; respecto al acápite tercero; Por medio de secretaría concédase copia del audio de la audiencia de Acción de Protección llevada a cabo el día 05 de noviembre de 2021, a las 10h00, para lo cual el peticionario hará llegar a este despacho un Disco Compacto con capacidad

Fecha Actuaciones judiciales

interna suficiente, realizado esto el actuario del despacho sentará la razón respectiva; Téngase en cuenta los escritos de alcance presentados, mismo que será considerado una vez se conforme la Comisión Pluripersonal definitiva; lo señalado en el segundo escrito de alcance, será valorado en el momento procesal oportuno. NOTIFÍQUESE. -

10/11/2021 ESCRITO

15:17:31

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/11/2021 ESCRITO

16:37:35

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/11/2021 ESCRITO

16:32:54

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/11/2021 ESCRITO

15:21:46

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/11/2021 ESCRITO

14:55:46

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/11/2021 ESCRITO

11:16:38

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/11/2021 ESCRITO

10:23:59

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/11/2021 ACCION DE PROTECCION 1ERA PARTE

11:00:00

EXTRACTO DE AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 15571-2021-00685

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: 05 DE NOVIEMBRE DEL 2021

Hora: 11H00

Lugar y Fecha de la reanudación de audiencia:

Hora:

Acción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Juez (Integrantes de la Sala): MGS. ROBERTO SARAVIA ALTAMIRANO

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Conciliación: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Otra ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Partes Procesales:

PRIMERA INTERVENCIÓN

Señor Juez, señores abogados de la parte accionada.

Soy el Ab. Edison Andy Delegado Provincial de Napo encargado de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme al Art. 215 de la Constitución de la República del Ecuador somos la institución nacional de derechos humanos y de la naturaleza, por este mandato constitucional somos parte accionante en la presente acción de protección conjuntamente con otras instituciones, organizaciones sociales y colectivos defensores de la naturaleza.

La presente acción de protección va dirigida en contra de las instituciones que autorizan la explotación, regulan y controlan el cumplimiento de la normativa legal en la explotación minera que son:

Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador.

Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables

Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Por tratarse las partes accionadas entidades Estatales, se cuenta además con el Procurador General del Estado

La Defensoría del Pueblo se va centrar exclusivamente en el trabajo realizado a través de trámites administrativos de investigación defensorial, abiertos en contra de la explotación minera por petición de ciudadanos, dirigentes comunitarios y autoridades de gobiernos parroquiales, expedientes que han sido agregados mediante copias certificadas a la presente acción de protección.

Se ha realizado varias visitas in situ dentro de los expedientes defensoriales conjuntamente con las autoridades de la provincia, dirigentes comunitarios y peticionarios dentro del cantón Carlos Julio Arosemena Tola y del cantón Tena, a sectores como, en las que se ha observado lo mismo en los lugares visitados, destrucción del suelo y agua turbia no apta para consumo humano, aplicación antitécnica de las piscinas de sedimentación, descarga directa de aguas residuales, desvío de cauce de ríos.

La minería metálica aluvial en la provincia de Napo se ha incrementado gravemente en los últimos años, las mayores concesiones las tiene la empresa de capital chino Terraeearth Resouces S.A, existen otras áreas de explotación minera de diversos actores e incluso varios casos de minería ilegal.

La afectación de los ríos es preocupante, la explotación minera ha asentado y sigue expandiendo a las orillas de varios ríos afluentes de dos ríos principales como son el Anzu y el Napo, llegando incluso más allá del límite provincial

EXP. 1113-2019 (ANEXO 1)

Con fecha 05 de septiembre del 2019 la Defensoría del Pueblo de Napo asiste al diálogo ciudadano sobre la actividad minera, contaminación del agua y la falta de remediación ambiental en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola comunidad Ila,

En dicha reunión se contó con la presencia de funcionarios del Ministerio del Ambiente, SENAGUA, Gobernación de Napo, Consejo de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos y de la Naturaleza de Napo, Defensoría del Pueblo, concejales del GAD Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, Comisaría del cantón y Policía Nacional, la conversación se centró en que existe minería aurífera en la comunidad y que nunca se ha realizado la Consulta Previa Libre e Informada, ni la Consulta Ambiental, por lo que entregaron un Acta de fecha 14 de agosto del 2021, en la que 24 de 25 asistentes deciden que no están de acuerdo con la actividad minera, debido a la alta contaminación ambiental que deja en los ríos Blanco e Ila. (foja 05-07 del Exp. Defensorial)

Reunión en la que la DPE se compromete abrir expedientes defensoriales, por lo que con fecha 10 de septiembre del 2019, se apertura el Expediente Defensorial No. 1501-150101-220-2019-001113,

Dentro del expediente defensorial existe copia de un informe técnico No. 505-2015 UCA-MAE de fecha 30 de octubre del 2015, en respuesta a una denuncia a través del portal web del MAE en la que se constata explotación minera en el sector ILA del cantón Carlos Julio Arosemena Tola sin consideraciones técnicas ni adecuadas, no cuenta con el número adecuado de piscinas de sedimentación y clarificación sin estabilización y no dispone de cunetas de drenaje, se consta un canal de sedimentación por donde se ha descargado directamente el agua producto de la actividad minera hacia el río. (foja 105-107 del Exp. Defensorial)

Dentro del expediente defensorial se encuentra el oficio No. MAE-CGZ2-DPAN-2019-1468-O de fecha 12 de diciembre del 2019 suscrito por el Coordinador General Zonal 2 del MAE en la que se informa los procesos administrativos seguidos en contra de la compañía Terraeearth Resoucers S.A, en el año 2019 por incumplimiento de la autorización administrativa y plan de manejo ambiental en las áreas de Vista Anzu, Regina 1S; en el año 2014 procesos administrativos de cobros de multas por actividades mineras en las áreas de Vista Anzu, Regina 1S, Confluencia y el Icho (foja 246-247 del Exp. Defensorial)

Informe de visita in situ realizado el 17 de febrero del 2020 sector Ila del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola en la que se describe que se observa la actividad minera de la compañía Terraeearth Resoucers S.A, los ríos Chimbiyaku y Poroto se encuentran con características físicas desfavorables para su uso, que los ríos Banco e Ila presuntamente se encuentran contaminadas por la explotación minera y están siendo utilizados sin cumplir la normativa ambiental. (fojas 267-269 del Exp. Defensorial)

Informe de visita in situ realizado el 26 de febrero del 2020 sectores ANZU, SANTA MÓNICA E ILA del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola por el Dr. Fredy Carrion Intriago Defensor del Pueblo del Ecuador, se observó que existe terreno removido y sin remediación ambiental, que el río Chumbiyacu se encuentra turbia no se puede hacer uso del mismo y que el mismo está siendo utilizado para el lavado del material aurífero (fojas 275-277 del Exp. Defensorial)

Resolución de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del cantón Carlos Julio Arosemena Tola conjuntamente con dirigentes barriales y comunitarios, y sociedad civil, suscrita con fecha 27 de febrero del 2020 resuelve manifestarse en favor de la vida y decirle no a la minería en todas sus formas dentro del cantón (fojas 284-291 del Exp. Defensorial)

Con fecha 20 de marzo del 2020 la Delegada Provincial de Napo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador mediante oficio DPE-DPN-2020-0040-O exhorta a las autoridades de la provincia de Napo dirigido al Gobernador de Napo, al Fiscal Provincial, MAE, Comandante de la Policía Nacional y Ministerio de Trabajo para que tomen acciones sobre el trabajo de explotación minera en la parroquia Talag y cantón Tena -contaminación del Río Pioculín alertada por redes sociales en plena pandemia y toque de queda. (fojas 311-312 del Exp. Defensorial)

Informe de visita in situ realizado el 22 de abril del 2020 comunidad ILA YAKU parroquia Talag, se recorrió por el Río Pioculín aguas arriba, donde se pudo verificar el trabajo con maquinaria pesada, agua turbia, siguiendo huellas se pudo evidenciar dos máquinas que habían salido del lugar. (fojas 318-319 del Exp. Defensorial)

Consta en el expediente defensorial el oficio de respuesta No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-0481-O de fecha 19 de mayo del 2020 suscrito por Coordinador General Zonal 2 del MAE en la que detalla el resultado de los operativos: (foja 331 del Exp. Defensorial)

27 de abril 2020 INSPECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO CONCESIÓN ARIANITA CODIGO 100000248 se observa que se han realizado extracción de material aurífero sin consideraciones técnicas ni adecuadas, la concesión no cuenta con acto administrativo para la exploración ni explotación (fojas 333-336 del Exp. Defensorial)

28 de abril 2020 OPERATIVO DE CONTROL AL ÁREA MINERA EL COFRE CODIGO 100000259 se constata actividades de explotación de material aurífero sin licencia ambiental, no posee piscinas para el tratamiento de aguas, existe empozamiento y acumulación de sedimentos que son descargados por medio de un canal al río Chumbiyaku, existe excavaciones donde existe acumulación de sedimentos, no existe manejo de escombreras ni se han construido canales para aguas lluvias (fojas 337-341 del Exp. Defensorial)

29 de abril del 2020 INSPECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO CONCESIÓN RÍO MISAHUALLÍ CODIGO 100000424 se observa que se han realizado extracción de material aurífero, existe obstrucción y modificación al curso natural hídrico (estero s/n), formando una captación tipo piscina sin consideraciones técnicas ni adecuadas, se coloca sello de retención a maquinaria para las investigaciones respectivas. (fojas 342-348 del Exp. Defensorial)

Informe de visita in situ realizado los días 16 y 17 de octubre del 2020 comunidades SHIGUACOCHA Y SANTA MÓNICA cantón Carlos Julio Arosemena Tola conjuntamente con directivos de Geografía Crítica, comuneros y colectivos sociales, recorrido por el río Chumbiyaku se observa turbia el agua debido al trabajo de remoción de tierra con maquinaria, en la comunidad Shiguayaku se observa devastación del suelo, no hay remediación, en el frente minero los comuneros se encuentran en paro en contra de Terraearth quienes mencionan que han sido engañados por la empresa porque no da contratos de trabajo, no son asegurados al IEES, . (fojas 391-395 del Exp. Defensorial)

En atención a la invitación realizada por el Gobernador de Napo la Defensoría del Pueblo Participó en el recorrido y visita in situ en los sectores SANTA MÓNICA, SHIGUACOCHA, MORETE COCHA E ILA, se verifica el desvío del cauce del río y la inminente contaminación del suelo incumpliendo la normativa ambiental en la concesión minera VISTA ANZU de Terraearth Resouces S.A, de igual forma se verifica que el titular minero Rosero Benalcázar Nelson René está operando fuera de su concesión conforme al verificación de coordenadas por parte de técnicos del MAE. (fojas 497-499 del Exp. Defensorial)

Consta en el expediente defensorial el informe técnico No. 071-2020- DZN-OFT-UCA-MAAE realizado con fecha 23 de marzo del 2021 por los técnicos de MAAE de los trabajos de extracción de material aurífero en la rivera del río Anzu junto al puente en construcción dentro de la concesión minera VISTA ANZU en la que se concluye que se ha extraído el material del lecho del río sin la aplicación de un sistema de explotación, se evidencia deslizamientos y erosión por mala colocación del material removido y no se ha respetado las servidumbres ecológicas obligatorias del cauce hídrico (fojas 607-609 del Exp. Defensorial)

Derechos de la Naturaleza:

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, por vez primera en el mundo reconoció como sujeto de derechos a la naturaleza, es así que en el artículo 10 se plasmó que “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”

En el artículo 14 inciso segundo de la CRE que manifiesta:

Fecha Actuaciones judiciales

“Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”

El estado al no garantizar que las concesiones de minería aluvial aurífera se realicen en estricto cumplimiento del ordenamiento ambiental constitucional vigente, está actuando con omisión y faltando a su deber constitucional de prevenir daño ambiental,

“Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”

El derecho autónomo de la naturaleza a la restauración, compromete al Estado a adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Señor/a Juez, con la presente acción de protección se tiene como pretensión lo siguiente:

Que se declare la caducidad y extinción de los títulos mineros y se deje sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera que el Estado del Ecuador a través de sus instituciones ha otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la provincia de Napo.

8.2.- Que mediante sentencia se disponga la reversión al Estado de todas las concesiones para exploración, explotación y comercialización en el área aurífera; aquellas que se han otorgado cuya descripción y códigos catastrales se encuentran anunciadas en la demanda.

Hasta aquí mi intervención señor Juez

Pruebas..... 41”

SEGUNDA INTERVENCIÓN

Por cuestiones de audio y video Soy el ab. Julio Cerda defensa técnica de la accionante Lic Roció Cerda Presidente de la Federación de organizaciones indígenas de Napo:

Las Autoridades e instituciones del Estado Ecuatoriano demandadas en la presente Acción de Protección, son:

- 1.- Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador, debidamente representado en el caso por el señor ING. GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA, en su calidad de Ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador
- 2.- Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, debidamente representado en el caso por el señor ING. JUAN CARLOS BERMEJO, en su calidad de Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables
- 3.- Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, debidamente representada por el señor ING. SANTIAGO AGUILAR, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables
- 4.- Por tratarse las partes accionadas de entidades Estatales, al Procurador General del Estado, a través de su representante, el Procurador General del Estado Subrogante, DR. ÍÑIGO SALVADOR CRESPO,

El acto ilegítimo demandado es la omisión del numeral 7 del Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, (Derechos colectivos). La compareciente es la representante legal de la Federación de Organizaciones Indígenas de Napo, que amparado en lo establecido en el numeral 1, del Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta ésta Acción de Protección por la vulneración de los derechos colectivos en su numeral 7 del artículo 57, de la CRE, el mismo que prevé la realización de la consulta previa, libre e informada dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente. Además de los derechos contenidos en la Constitución, el derecho a la consulta previa se encuentra reconocido internacionalmente por dos instrumentos internacionales.

1.- El primero de ellos es el Convenio 169 de la OIT que en el artículo 15 Núm. 2, establece textualmente “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

2.-El segundo instrumento internacional es la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en cuyo artículo 32 Núm. 2, establece: 2. “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”

Reconociendo la supremacía constitucional de los Convenios Internacionales con respecto a los derechos humanos, prevista en el art 426 de la CRE el mismo que en lo pertinente dispone:

“la juezas y jueces, autoridades administrativas, y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las

establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”

Un acto de autoridad emitido con violación a un derecho constitucionalmente reconocido y protegido, a no dudarlo, adolece de ilegitimidad, y, si, además, amenaza con causar daño, es factible que, mediante acción de protección, se tutele el derecho del o los afectados con la emisión de tal acto, conforme prevé el artículo 95 de la Constitución Política. Así mismo, los organismos Internacionales de Protección de Derechos Humanos se han pronunciado respecto a los mismos casos, por ejemplo en la sentencia del Caso Saramaka contra Surinam, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: “Asimismo, la Corte considera que, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones. Al ser Naturaleza una de las dimensiones del Territorio del Estado, conforme lo establecido en el Art. 4 de la Constitución de la República del Ecuador, y siendo deber de todo el pueblo ecuatoriano su protección, se establece entonces que los ecuatorianos deben ser consultados de forma obligatoria, cuando dentro de su territorio, se pretenda explorar o explotar recursos del subsuelo, es decir, la consulta previa se torna obligatoria, a tal punto que el artículo 28 último inciso de la Ley de Gestión Ambiental establece que: “El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 57.7 y 398 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos. De esta manera Señor Juez, la Constitución de la República del Ecuador, las Leyes Nacionales y los instrumentos internacionales a los que nos hemos referido, contienen un sinnúmero de disposiciones que determinan obligaciones para el Ecuador de no intervención en áreas como las reservas de biosfera, de realizar obligatoriamente consulta previa libre e informada cuando se realicen actividades extractivas y la obligación del Estado de Reparar la Naturaleza, pues el Art. 11 Núm. 3. De la Constitución de la república establece: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. En concordancias, el Art. 424 de la Constitución dispone: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

En este marco es relevante el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Kichwa Sarayaku vs. Ecuador que expresamente dice:

“La Corte ha establecido que, para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto. Por último, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. El incumplimiento de esta obligación, o la realización de la consulta sin observar sus características esenciales, comprometen la responsabilidad internacional de los Estados.”

Cabe señalar, el pronunciamiento de la Corte Constitucional número 001-10-SIN-CC del 18 de marzo del 2010, declara la constitucionalidad condicionada de varios artículos de la Ley Minería, los mismos que tratándose de los pueblos y nacionalidades, deben obligatoriamente observar el cumplimiento del artículo 57, numeral 7 de la CRE. La sentencia en lo principal estipula:

“(…) se declara la constitucionalidad condicionada de los artículos 15, 28 y 31 inciso segundo y 59, 87, 88, 90, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Minería, referidos a declaratorias de utilidad pública, servidumbres, libertad de prospección, otorgamiento de concesiones mineras, construcciones e instalaciones complementarias generadas a partir de un título de concesión minera y consulta ambiental. Es decir, serán constitucionales y se mantendrán válidas y vigentes, mientras se interprete de la siguiente manera: a) Son constitucionales los artículos referidos en tanto no se apliquen respecto de los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias.; b) Toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia, deberá someterse al proceso de consulta previa establecido en el artículo 57, numeral 7 de la Constitución, en concordancia con las reglas establecidas por esta Corte, hasta tanto la Asamblea Nacional expida la correspondiente ley; 4. Esta Corte, de conformidad con el numeral 15 del artículo 76 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en respeto a los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa, deja en claro que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en el numeral precedente (…)”

Varios pronunciamientos de jueces ecuatorianos, han reconocido la relevancia de la consulta previa libre e informada para los pueblos indígenas y su relación con la integridad cultural, social y económica de sus pueblos. Así, la sentencia, de fecha 27 de junio de 2018, dentro del caso Rio Blanco (Acción de Protección No. 03145-2018), en la provincia del Azuay, donde el Juez constitucional respecto del propósito de la consulta previa, manifiesta:

Fecha Actuaciones judiciales

“La consulta previa es de gran relevancia e importancia en especial para las comunidades, pueblos y nacionalidades titulares de derechos colectivos garantizados por el Estado. A través de la consulta se cumple con el deber primordial del Estado de defender el patrimonio natural y cultural, protegiendo el medio ambiente, promoviendo la participación ciudadana, garantizando el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y garantizando la integridad cultural, social y económica de los pueblos indígenas. La consulta previa es un derecho colectivo creado como una garantía a los pueblos indígenas que permanezcan viviendo de acuerdo a su propia organización política y social en sus territorios. Este derecho está profundamente relacionado con el derecho al territorio y a la libre determinación consagrado en la carta magna que también reconoce que el Ecuador es un Estado Plurinacional. De acuerdo con el derecho internacional, el propósito de la Consulta es alcanzar el consentimiento previo, libre e informado.”

Por lo tanto, este mecanismo de participación se convierte en un derecho constitucional colectivo y un proceso de carácter público especial y obligatorio que debe realizarse previamente, siempre que se vaya a adoptar, decidir o ejecutar alguna medida administrativa o proyecto público o privado y legislativa, susceptible de afectar directamente las formas de vida de los pueblos indígenas en sus aspectos territorial,

No ha existido este proceso de consulta para ninguna de las concesiones otorgadas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y que afectan directamente a los recursos hídricos de la provincia, de igual forma, tampoco se ha consultado ni se ha iniciado ningún proceso de consulta sobre las nuevas concesiones que actualmente se encuentran en trámite para ser otorgadas. Es decir, las concesiones mineras realizadas hasta el momento en la zona y las que están actualmente en trámite han vulnerado el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas la consulta previa, libre e informada.

Con su venia señor juez anuncio los medios probatorios para demostrar nuestras argumentaciones:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

-Informe de Inspeccion in situ realizada por la organización Geografía Crítica de marzo del año 2021; que se encuentra en el anexo 4 de la demanda-

-Estudio Antropológico elaborado por la investigadora y científica Gabriela Zurita.

-Manifiesto a favor del agua, la vida, y la naturaleza emitido por la FOIN el 5 de febrero de 2020 sírvase encontrar señor juez en el ANEXO 2 de la demanda.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Solicito se recepte el testimonio de la señorita científica Gabriela Zurita.

PRUEBAS PERICIALES:

-Solicito se realice una inspección judicial in situ.

Usted señor Juez dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el ACCIONADO demuestre lo contrario.

IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN:

1.- Que se declare la caducidad y extinción de los títulos mineros y se deje sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera que el Estado Ecuatoriano a través de sus instituciones ha otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la provincia de Napo.

2.- Que mediante sentencia se disponga la reversión al Estado de todas las concesiones para exploración, explotación y comercialización en el área aurífera.

Prueba 58.50”

TERCERA INTERVENCIÓN

Derecho a la Consulta Ambiental

La Constitución establece:

Art. 1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, Página 1 de 130 democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible

Art. 398. - Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación

Fecha Actuaciones judiciales

ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

A nuestro conocimiento se han otorgado 146 concesiones en todo el territorio de la provincia de Napo, dichas concesiones suman un total de 31521 Hectarias que están siendo desertificadas por la intervención minera. Las concesiones otorgadas en la provincia de Napo, sin consulta ambiental son las siguientes:

Codigo catastral	Nombre de concesión	Titular de concesión	FECHA INSCRIPCION	Nombre parroquia
100000301	TOMAS 1	LATIN GOLD MINERALS LATINGOLD S.A.	2/8/2017	PUERTO MISAHUALLI
100000192	PAUSHIYACU 2	MEGARMÍ S.A.	6/12/2016	GONZALO DIAZ DE PINEDA (EL BOMBON)
100000193	PAUSHIYACU 3	MEGARMÍ S.A.	6/12/2016	GONZALO DIAZ DE PINEDA (EL BOMBON)
400998	BOARDWALK 16	RIVERHILLS RESOURCE CORPORATION S.A.	25/5/2017	PUERTO MISAHUALLI
100000302	SARDINAS 8	RIVERHILLS RESOURCE CORPORATION S.A.		TRAMITE PUERTO MISAHUALLI
400443	ANZU NORTE	TERRAEARTH RESOURCES SA	18/7/2001	PUERTO NAPO
400408	CONFLUENCIA	TERRAEARTH RESOURCES SA	18/7/2001	PUERTO NAPO
400402	EL ICHO	TERRAEARTH RESOURCES SA	18/7/2001	PUERTO NAPO
400022.1	REGINA 1 S	TERRAEARTH RESOURCES SA	17/10/2001	CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
400409	TALAG	TERRAEARTH RESOURCES SA	5/7/2001	TALAG
400198	VISTA ANZU	TERRAEARTH RESOURCES SA	17/10/2001	CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
403017	HUAMBUNO 1	TRANSCONMI CONSTRUCCIONES CIA LTDA	31/5/2013	AHUANO
403018	HUAMBUNO 2	TRANSCONMI CONSTRUCCIONES CIA LTDA	31/5/2013	AHUANO
403019	HUAMBUNO 3	TRANSCONMI CONSTRUCCIONES CIA LTDA	31/5/2013	AHUANO
1090120	SACHAAGUINDA	AGUINDA AUGUSTO EDUARDO	20/2/2015	AHUANO
490922	REGION AMAZONICA	AGUINDA ANDI CLEVER RAMIRO	15/1/2016	AHUANO
491139	MINA SAN JOSE	AGUINDA ANDI JENNY ROSAURA	12/12/2014	CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
491141	MINA AGUINDA	AGUINDA ANDI NOEMI CHAVELA	12/12/2014	CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
1090219	AGUIRRE PATRICIA	AGUIRRE PERALTA PATRICIA ELIZABETH	6/10/2015	AHUANO
1090008	NANCY EDILMA	ALBAN LOPEZ ALBAN LOPEZ NANCY EDILMA	2/4/2015	AHUANO
100000357	MINAS PAUSHIYACU	ALMEIDA NAULA CARLOS ESTEBAN	20/11/2017	GONZALO DIAZ DE PINEDA (EL BOMBON)
490953	ALICIA ALVAREZ	VASQUEZ ALICIA RAQUEL	19/5/2014	TENA
100000317	CRISTOBAL ANALUISA	ANGUETA JOSE CRISTOBAL	23/8/2017	CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
1090187	PALMERAS	SANDI YUMBO PEDRO FERNANDO	26/10/2015	CHONTAPUNTA
1090193	RIVER GOLD	ANTIA OLAYA JOHN CARLOS	12/3/2015	AHUANO
490679	JORGE APOLO	POLO ELIZALDE JORGE LUIS	19/3/2013	AHUANO
1090249	JERUSALEN	RARANDA GUALINGA CELINA MALLI	14/12/2015	CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
490644	MIREARMINARMIJOS	ARMIJOS JUANA EDITA MIRELLA	10/1/2013	PUERTO MISAHUALLI
490562	GATO NEGRO	ARMIJOS TACURI LUIS ANTONIO	27/2/2014	AHUANO
1090204	JAIRO SEAS 2	AVILEZ CHIMBO RAMON CESAR	8/12/2015	PUERTO MISAHUALLI
490695	EXPLOTACION MINERA	DE BALSECABALSECA BAYAS CLEMENTE REINALDO	29/10/2012	CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
1090005	ALEXANDER BEJARANO	GARCIABEJARANO GARCIA ALEXANDER	22/8/2014	PUERTO MISAHUALLI
100000359	PUNINO 2	BERMUDEZ FIGUEROA ELSA GUADALUPE	26/1/2018	GONZALO DIAZ DE PINEDA (EL BOMBON)
1090222	JC BONILLA	BONILLA GARCIA JUAN CARLOS	8/10/2015	AHUANO
1090148	BONILBONILLA	GARCIA JAVIER ENRIQUE	12/3/2015	PUERTO MISAHUALLI
1090212	PILAR 1	BONILLA TUNAY JENNIFER PILAR	19/1/2016	AHUANO
1090062	ESTHER BORJABORJA	PEÑA AFIEL ESTHER VICTORIA	12/3/2015	TALAG
100000246	ALESSIABOWEN	MANCHENO GEOVANNA	6/9/2017	CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
490645	CRISCAICA	ICEDO LICUY CRISTOBAL GUILLERMO	24/12/2015	PUERTO MISAHUALLI
100000430	JANNYLIZCAIZA	OBANDO LIGIA GUADALUPE	29/12/2017	TALAG
491109	ALEXANDERCAJAS	LUIS ALFREDO	9/5/2014	PUERTO NAPO
1090185	CHONTA YACU 1	CALDERON FRANCO ELADIO	15/4/2015	AHUANO
1090186	CHONTA YACU 3	CALDERON MORENO MARCIA EDITA	15/4/2015	AHUANO
1090140	CHONTAYACU	CALDERON MORENO FRANCO ROSALINO	2/2/2015	AHUANO
1090217	LA TOÑA	ITACAMPOVERDE RIOS ALEXANDRA MERCEDES	1/10/2015	AHUANO

Fecha Actuaciones judiciales

Existen cinco concesiones otorgadas en el año 2001 y el derecho alegado se lo reconoce desde la Constitución de 1998 en los Arts. 24 y 49; es necesario poner en conocimiento que: La Corte IDH ha dicho que ésta “representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente.” La Corte IDH ha sido clara en que, para poder garantizar la participación social, se debe haber garantizado previamente el acceso a la información pública en los términos descritos anteriormente.

La norma constitucional establece que la opinión de la ciudadanía debe ser valorada según los criterios establecidos en la ley y en los instrumentos internacionales. El Acuerdo de Escazú es un instrumento internacional que establece varios compromisos relacionados con la participación ciudadana en el marco de una consulta que el Ecuador debe cumplir. Establece las características que debe tener la participación ciudadana, debe ser abierta e inclusiva.

Todas las concesiones mineras señaladas, han sido otorgadas sin realizarse la consulta ambiental, la Constitución reconoce, Convenios Internacionales y han pasado sobre la soberanía que radica en el pueblo para otorgar concesiones mineras, estas concesiones no han cumplido tanto con la consulta previa, libre e informada como con la consulta ambiental; solicito sea aceptada la acción de protección propuesta en contra de los hoy accionados y se declare la caducidad y extinción de los títulos mineros, se dejen sin efecto las concesiones y títulos concesionarios que se encuentran ubicados en el territorio de la provincia de Napo, se disponga la reversión al Estado de todas las concesiones para exploración, explotación y comercialización en el área aurífera y de aquellos cuyos códigos catastrales se encuentran aparejados a la demanda; como anuncio probatorio hago uso de la reversión de la prueba, Se disponga en audiencia al Ministerio de Energía y Recursos Renovables No Renovables, exhiba los documentos que sustenten la realización del proceso de Consulta previa, libre e informada llevada a cabo en las comunidades pertenecientes de la provincia de Napo en dónde concesiones; Se disponga en audiencia el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, presente los sustentos de que se ha realizado la consulta y los informes de seguimiento al plan de manejo ambiental a las actividades de las empresas concesionarias de minería metálica ubicadas en los cantones los Carlos Julio Arosemena Tola y Tena, desde el año 2010 a la fecha; Se disponga en audiencia que el ARCERNNR, presente Los informes de seguimiento a las actividades de las empresas concesionarias de minería metálica ubicadas en los cantones de Carlos Julio Arosemena Tola y Tena, desde el año 2010 a la fecha; Se disponga en audiencia que él ARCERNNR, presente el catastro minero actualizado sobre las concesiones de Minería metálica que dispone de licencia ambiental autorización administrativa para exploración y explotación provincia de Napo. como prueba testimonial. - Se recepta el testimonio del científico Holger Michler como de José Damián Moreno López, quienes aportarán material audiovisual importante

Prueba 1.21.10

CUARTA INTERVENCIÓN

Senor Juez, voy a ser mi intervención en Representacion de los ACCIONANTES de Puerto Napo y Puerto Misahualli, enfocandome en la RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO frente a los daños ambientales,

La Constitución del 2008 le dio una nueva estructura al Estado e instituyó un nuevo régimen especial de derechos y principios ambientales. A partir de ella, el bloque constitucional adopta políticas, medidas y mecanismos que deben ser adecuados para tutelar los valores constitucionales ambientales. Derechos ambientales que operan como un ente autónomo y no en función del ser humano, por la significación de los elementos que la componen y por ser el espacio donde se reproduce y realiza la VIDA. Así lo establece los artículos 71 y 72 de la Constitución, que reconocen derechos específicos a la naturaleza - como derechos propios, al margen de la esfera de los derechos de las personas-.

En este sentido, el artículo 14 de la Constitución, declara de interés público la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. Por tanto, las obligaciones derivadas de la responsabilidad objetiva del Estado, son el cumplimiento de las medidas de prevención de daños ambientales, e incluyen el incumplimiento de las medidas de reparación. A través de una breve mirada al bloque de constitucionalidad y a los principios y obligaciones internacionales ratificadas por el Ecuador, vemos que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la obediencia de los derechos constitucionales, ex ante de que se produzca el daño, y subsidiariamente, ex post, una vez que ocurra el daño, sin la necesidad de acudir a un procedimiento judicial, ni de requerir la personalización de un afectado.

Por otro lado, señor Juez, el artículo 396 de la Constitución, constituye el punto de partida de la objetivización de la responsabilidad por daños ambientales. El mismo que establece, cito:

“La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas”.

Es el caso señor Juez que con fecha 27 de octubre del 2020, se apertura el Expediente Defensorial No. 1501-150101-220-2020-01385, mismo que se inicia por una denuncia presentada en la Defensoría del Pueblo delegación de Napo, interpuesta por la señora Gladys Ana Andi Chimbo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1500613508, debido a que la empresa RIVERHILLS RESOURCES CORPORATION S.A, había operado de manera arbitraria en las tierras del sector la comunidad de Ukaurko, de la

Fecha Actuaciones judiciales

parroquia Misahuallí, cantón Tena, provincia de Napo, sin que hasta la fecha de la apertura del expediente hayan recibido compensación económica alguna y la remediación del área intervenida (ANEXO 6),

Además, los artículos 73, 313, 396 y 397 se refieren a las medidas de precaución, restricción, prevención y reparación de las actividades dañinas, pues de acuerdo con varios tratadistas como BETANCOR RODRÍGUEZ cito: “la finalidad de la responsabilidad por daños ambientales, no es sólo la reparación sino también la prevención. Esta es, incluso más importante que aquella otra”

Así, la esencia del régimen de responsabilidad ambiental, de acuerdo a los derechos de la Naturaleza es el respeto a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones, procesos evolutivos y su derecho a la restauración

En nuestra ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, la afectación de los ríos es preocupante porque la minería ha asentado y se sigue expandiendo a las orillas de varios ríos afluentes de dos ríos principales por su extensión como son el Anzú y el Napo, este último llegando a territorios incluso más allá de frontera provincial, lo que implica que su contaminación llega a muchos más espacios de los visibles dentro de Napo.

Señor juez, el Ecuador como Estado constitucional de derechos, garantiza no solamente los derechos de las personas, sino el goce y tutela efectiva de los derechos de la Naturaleza. Lo dicho no puede pasar desapercibido porque a través de la acción de protección constitucional o de medidas cautelares (Artículos

86, 87 y 88 de la Constitución), solicitamos la tutela preventiva o reparadora - desde un enfoque de derechos- de los daños que se ocasionen a la naturaleza o de su amenaza en el ejercicio de sus derechos.

El carácter cautelar de las garantías jurisdiccionales ha sido reconocida en decisiones judiciales, como la sentencia del juicio No. 11121-2011-0010 de fecha 30 de marzo de 2011, en la que la Corte Provincial de Loja hace una valoración eminentemente preventiva y cautelar de las garantías jurisdiccionales. En ella manifiesta, cita: “Dada la indiscutible, elemental e irremisible importancia que tiene la Naturaleza, y teniendo en cuenta como hecho notorio o evidente su proceso de degradación, la acción de protección resulta la única vía idónea y eficaz para poner fin y remediar de manera inmediata un daño ambiental focalizado. Razona esta sala que hasta tanto se demuestre objetivamente que no existe la probabilidad o el peligro cierto de que las tareas que se realicen en una determinada zona produzcan contaminación o conlleven daño ambiental, es deber de los Jueces constitucionales propender de inmediato al resguardo y hacer efectiva la tutela judicial de los derechos de la Naturaleza, efectuando lo que fuera necesario para evitar que sea contaminada, o remediar.

Nótese que consideramos incluso que en relación al medio ambiente no se trabaja sólo con la certeza de daño “sino que se apunta a la AMENAZA DE SU EXISTENCIA”.

- En nuestra demanda, Señor/a juez, la Universidad Ikiam ha publicado un Informe Técnico sobre la presencia de mamíferos en áreas de concesiones mineras en la provincia de Napo, cantón Tena, elaborado por los investigadores Sara Alvarez Solas y Renata Rodríguez, del que se desprende que existe seis especies de mamíferos en peligro de extinción, mismos que se encuentran en las parroquias de Talag, Puerto Napo y Pano, pertenecientes al cantón Tena. Además, concluye que la actividad minera aurífera afecta negativamente a muchas especies y en concreto se relaciona con una drástica disminución en la diversidad de especies de primates y otros mamíferos (ANEXO 10).

Nuestro, nuestro constitucionalismo ambiental salvaguarda los principios de no permitir el abuso del derecho, la responsabilidad por los riesgos causados, el principio de quien contamina paga, entre otros. Lo que significa que se busca actuar de forma directa e inmediata ante los daños ambientales, para no dejarlos en la impunidad a través de la vía constitucional.

De acuerdo con nuestro constitucionalismo, “La responsabilidad objetiva o de riesgo” señor juez, se caracteriza por ser la justificación para actuar frente a actividades peligrosas. En nuestro caso, la peculiaridad de las actividades mineras es que son actividades de alto riesgo ambiental, susceptible de afectar los derechos de la Naturaleza y de las personas, por lo que el Estado NO puede pasar inadvertido, pues la protección de la Naturaleza y del patrimonio natural es una prerrogativa pública.

De hecho, nuestra normativa ambiental (COA) no excluye, ni exonera, ni exime de la responsabilidad a los operadores -las causas que interrumpen el vínculo causal no se consideran como supuestos de exoneración. Esto es otro prominente acierto jurídico. Así, el art 306 del COA determina que el cumplimiento de las autorizaciones ambientales no exonerará de la responsabilidad de prevenir, evitar y reparar los daños ambientales causados. De acuerdo con el tratadista BASOZABAL ARRUE, X. cito: “el legislador toma en cuenta la CAPACIDAD del operador de explotar y dominar la fuente de PELIGRO EXTRAORDINARIO (en nuestro caso la extracción minera) “porque el operador esta en las condiciones de decidir si desarrolla esa actividad haciéndose cargo de los daños que cause dentro del ámbito de riesgo que le es propio. Se trata de una responsabilidad personal imputable de un comportamiento libre, el de quien decide servirse de una fuente de riesgo”. De hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, sala de lo civil y mercantil, en su sentencia de casación resolución No. 229-2002, de 29 de octubre de 2002 ya lo reconoce. Cito:

“Esto dio origen a la teoría del riesgo, según la cual quien utiliza y aprovecha cualquier clase de medios que le brindan beneficios, genera a través de ellos riesgos sociales, y por tal circunstancia debe asumir la responsabilidad por los daños que con ellos ocasionan, pues el provecho que se origina en dicha actividad tiene como contrapartida la reparación de los daños ocasionados a los individuos o sus patrimonios (...) El riesgo de la cosa es un peligro lícito y socialmente aceptado como contraparte de los

Fecha Actuaciones judiciales

beneficios sociales o económicos que importa la operación, utilización o aprovechamiento de las cosas peligrosas. Para el reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual no se requiere que haya culpa o dolo, basta que los daños sean consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado. (..) quien utiliza y aprovecha la cosa riesgosa es al que le corresponde demostrar que el hecho dañoso se produjo por fuerza mayor o caso fortuito, por culpabilidad de un tercero o por culpabilidad exclusiva de la propia víctima. (..) De ahí la necesidad de estatuir un nuevo tipo de responsabilidad para esta clase de daños, eliminando el criterio de culpa mediante una responsabilidad de pleno derecho o estableciendo una presunción absoluta de la misma”

Así, señor Juez, la indefensión en la que ha dejado el Estado a la Naturaleza, en este caso, vulnera además el derecho previsto en el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador que obliga al Estado a proteger tanto a las personas, colectividades como a la Naturaleza, frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales.

Además, de acuerdo con nuestra Constitución, la cadena de responsabilidad ambiental no se rompe, de hecho, en caso de daños ambientales, el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. “Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño y las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores públicos responsables de realizar el control ambiental”

Es por esto, solicito su autoridad acoga nuestra pretensión, basados en el principio de responsabilidad objetiva y los principios de prevención y precaución que amparan nuestro constitucionalismo ambiental.

8.1.- Que se declare la caducidad y extinción de los títulos mineros y se deje sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera que el Estado del Ecuador a través de sus instituciones ha otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la provincia de Napo.

8.2.- Que mediante sentencia se disponga la reversión al Estado de todas las concesiones para exploración, explotación y comercialización en el área aurífera; aquellas que se han otorgado cuya descripción y códigos catastrales descritos en la demanda

8.3.- Que se ordene el cumplimiento de la restauración y remediación de las áreas afectadas y contaminadas en las concesiones de minería metal aluvial en la provincia de Napo.

PRUEBA 1.38.12

QUINTA INTERVENCIÓN

Muy Buenos Señor Juez Constitucional, Señora Secretaria, señores y Colegas Accionantes, así como los señores Representantes de la parte Accionada, señoras/es Presentes en esta sala; para efectos de comparecencia y audio me identifico soy la Dra. S.E. R. C. con matrícula No. 15-2002-5 y en esta ocasión ejerzo la Defensa técnica del GAD parroquial de Chonta Punta, y de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del cantón Carlos Julio Arosemena Tola.

Es importantísimo dar lectura al Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador. “ Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.

6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos”.

Señor Juez, hemos comparecido a la presente audiencia para ratificar y complementar luego de las ya tantas enunciaciones presentadas por mis colegas de la flagrante violación y vulneración a los derechos de las Personas, de las comunidades y nacionalidades en general, así como de la naturaleza, determinados en nuestra carta magna en forma flagrante y continua; ahora ubicándonos en el lugar y espacio singularizaremos estas violaciones a los derechos constitucionales de mis representadas de la siguiente manera:

PARROQUIA CHONTA PUNTA:

Con fecha 18 de junio del 2021 se apertura el expediente defensorial No. 1501-150101-220-2021-001567 por denuncia presentada ante la Defensoría del Pueblo del Ecuador Delegación Napo, interpuesta por el señor Wilmar Alciviades Granja Martínez, en su calidad de Presidente del GAD Parroquial de Chonta Punta, indicando que se ha concesionado por parte del Ministerio de Minería mediante Resolución MM-SZM-N-2018-0043-RM de fecha 23 de enero del 2018 y ratificado por la Agencia de Regulación y Control Minero Coordinación Regional Tena, alrededor de 292 hectáreas código minero 100.000440 GOLD REYCORO, representada por el señor Reyes Cárdenas Lenin Wladimir, en la cual el Presidente del gobierno Parroquial, quien representa a su vez a las comunidades que conforman este territorio Amazónico, entre otras La comunidad la Florida, Selva Amazónica, Colonia Los Ríos, Runashito, Pre. Asociación Agricultores Agropecuarios “Unión Cívica” quienes se encuentran en total indefensión al ver como se está destruyendo inmisericordemente su VIDA, pues dentro de esta concesión se encuentran los RIOS HUMUYACU y el mismo RIO NAPO, fuentes hídricas importantísimas para las familias, niños /niñas, jóvenes, adultos

Fecha Actuaciones judiciales

mayores, sus animales de corral como el ganado y los mismos peces que son su fuente diaria de alimentación y VIDA señor JUEZ; ya que a través del agua de sus ríos consumen y preparan sus alimentos diarios, y no solo ellos, que quede claro, esas fuentes hídricas son la base y fundamento de vida de TODOS nosotros, porque debemos incluirnos en dicho ciclo de VIDA. Conforme se lo ha demostrado en nuestra demanda en el ANEXO 7, incorporada a la misma,

Este sector, señor Juez, en nuestra provincia es uno de los tantos que se han sumado en esta cruzada que llamo por la VIDA, tanto humana como de nuestra naturaleza, quienes han acudido a nuestro auxilio porque como bien lo indican en su denuncia, no ha existido ni se ha aplicado por parte de los sujetos accionados, en Primer lugar lo determinando y tantas veces enunciado requisito sin ecuanom constitucional del derecho humano en nuestra constitución y más aún como pueblos y nacionalidades Art.57, numeral 7 de nuestra constitución.... A la que no voy a dar lectura pues ustedes miembros de la sala y señor Juez lo tiene muy bien identificado, pero si debo aclarar que en relación al mismo existen varios pronunciamientos de destacados jueces ecuatorianos que han reconocido su relevancia e importancia, y además se ha establecido jurisprudencia como la sentencia de 27de junio del 2018, paradójicamente año en el que se dio la presente concesión, sentencia del caso Río Blanco Acción de protección No. 03145-2018 en la provincia del Azuay. REVISAR Y LEE DEMANDA PAGINA 21.....

En segundo lugar y para dar estructura a la petición de quienes forman parte de este sector natural. Cultural e histórico de nuestra provincia de Napo y del cantón Tena, como es la parroquia de Chonta punta, quienes se encuentran aquí señor Juez, representado por su gente humilde y sufrida, sector quichua y wuaorani de nuestra sociedad, representantes de nuestra cultura y nacionalidades ancestrales que deben protegerse y más que nada preservar a través del respecto a su cultura y forma de vida por parte de quienes están llamados a cumplir con los mandatos constitucionales.

Conforme consta de fojas 6 a 10 REVISAR ANEXO 7, del Expediente Defensorial de apertura de investigación No. 001567-2021, por parte de la INDH, se han emitido un sinnúmero de peticiones a los organismos de control estatal para verificar y confirmar el debido proceso y cumplimiento a la ley ambiental y por supuesto a nuestra Constitución; mas sin embargo se obtiene solo una respuesta de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, que consta a foja 11, en la cual anexan únicamente la información cartográfica con la documentación de la resolución del otorgamiento del título de concesión, Resolución MM-SZM-N-2018-0043-RM de fecha 23 de enero del 2018. Pero ninguna de las otras peticiones de información, como es por ejemplo la disposición 2.8 a la Dirección Provincial de Napo del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en la cual se requirió emita copias debidamente certificadas de las consultas previas libres realizadas por esta cartera de estado para las actividades mineras metálicas - oro en la provincia de Napo a la Empresa GOLD REYCORO desde enero del 2010 a junio del 2021, información que HASTA LA PRESENTE FECHA NO ha sido entregada. Como Consta a fojas ocho vta. Del expediente defensorial incorporado a la demanda como parte del ANEXO 7.

CANTON AROSEMENA TOLA:

En relación a este sector de nuestra provincia, quien está sufriendo desde hace más de 20 años de explotación y devastación continua de sus suelos, donde ya tenemos ríos declarados MUERTOS, como observaron todos los presentes, pero a pesar de todo este festín del metal más preciado, su gente sufriendo más del 80% de pobreza, a través de la Defensoría del Pueblo, atendiendo las múltiples denuncias de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, los Colectivos Sociales y algunas comunidades, han venido realizando desde el año 2018 hasta la presente, acciones Defensoriales conjuntas en el cantón, con varios recorridos y visitas in-situ, en los cuales a pesar de las evidencias encontradas y delitos ambientales flagrantes vividos, como sucedió en la concesión vista Anzu, con la presencia del señor Gobernador de ese entonces Ing. Edwin Tello, y la participación de funcionarios tanto del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, acciones que frecuentemente evidenciaron conforme han podido ustedes observar con los expositores anteriores, y la evidencia documental presentada; la vulneración al Derecho al agua, conforme lo previsto en los Arts.12 y 13 de nuestra Carta Magna(REVISAR FOJA 14) pese a todo este trabajo realizado y delitos ambientales flagrantes comprobados, pues efectivamente en algunas ocasiones se ubicaron unos pequeños sellos, que en ningún momento fueron respetados, ni se hicieron respetar, ya que es evidente, que hasta el momento siguen ejecutando trabajos de minería, haciendo caso omiso a prohibiciones, suspensiones y demás acciones administrativas, pues lamentablemente tampoco se da el seguimiento a las acciones de incumplimiento que la norma ambiental determina por parte de quienes están llamados a realizarlos como son los sujetos pasivos presentes en la sala; siendo este el motivo para la presentación del recurso constitucional de ultima ratio, esperando que al fin la justicia y el derecho constitucional de nuestra provincia sea respetado y más que nada se proteja verdaderamente la Vida y Naturaleza.

Es así que con fecha 10 de noviembre del 2020 y como INDH, la Defensoría del Pueblo de Napo, a petición de los Moradores del sector El Progreso de Chumbi Yacu y algunas comunidades aledañas quienes denunciaron la destrucción y total abandono de su territorio luego de las actividades mineras por parte de la empresa Terraearth Resources S.A., apertura el Exp. No. 1501-150101-220-2020-01398, que forma parte del ANEXO 5, de esta demanda denuncia presentada por la devastación ambiental que sufrieron en los terrenos en los cuales luego de la actividad de extracción minera que lejos de dar cumplimiento al plan de manejo ambiental, destruyó ríos y suelos de todo el sector conforme se probará con la evidencia científica ya demostrada por la Universidad IKIAM como esta evidenciado en el ANEXO 8 adjunto a la demanda, evidenciando la contaminación de suelo y

Fecha Actuaciones judiciales

contaminación hídrica, además del incumplimiento a la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental conforme se podrá determinar en todo el contenido del ANEXO 5, que se corroborará con los testigos y especialistas que han demostrado hasta la saciedad lo que se ha enunciado en esta investigación y proceso defensorial del cual hasta la presente fecha no existe el proceso de remediación prometido, durante todo el proceso en el cual se ha agotado las acciones administrativas y deseo de obtener al menos UN PROYECTO de remediación ambiental por parte de quienes han usufructuado de nuestra naturaleza y por supuesto la obligación de los organismos estatales de cumplir con el mandato legal de supervisar, controlar y proteger los bienes, patrimonio y territorio estatal.

PRUEBA DOCUMENTAL:

Estudios y resultado de la investigación de muestras de agua y suelo de la Universidad IKIAM, incorporado como Anexo 8 Los Expedientes defensoriales Nos. 2020-1398 del sector el Progreso de Chumbiyacu y 2021- 1567 de la parroquia Chonta Punta.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Se recepte el testimonio de la investigadora Científica Marcela Victoria Cabrera Bejarano

Se recepte el testimonio de Espinosa Barrera Rodrigo Eduardo,

DERECHOS VULNERADOS:

Derecho Constitucional a la consulta previa libre e informada Art. 57.7 relacionada de forma accesoria con los numerales 1, 5, 6, 8 de la CRE (foja 16 y 17 Demanda)

Derechos de protección Derecho al debido proceso Arts. 75 y 76 de la CRE

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Derecho al Agua, Arts. 12 y 13 CRE, dentro de los Derechos del Buen Vivir, no se respetó el orden de prelación contemplados en el Art. 318, tampoco la prelación para aprovechamiento productivo previsto en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos uso y aprovechamiento del agua Art. 94

Derecho a la Seguridad jurídica

Derecho a la Consulta Ambiental. Art. 395 CRE

Pretensión. se ordene el cumplimiento de la restauración y remediación de las áreas afectadas y contaminadas en las concesiones de minería metálica, aluvial de la provincia de Napo, GAD Parroquial de Chonta Punta y cantón Carlos Julio Arosemena Tola; se declare la caducidad y extinción de los títulos mineros y se deje sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional los títulos concesionarios para explotación minera aurífera que el Estado ecuatoriano a través de sus instituciones jurídicas ha otorgado a favor de las personas jurídicas y/o naturales ubicadas dentro de la provincia de Napo; mediante sentencia disponga la reversión de todas las concesiones para exploración, explotación y comercialización del área aurífera de Chonta Punta y Arosemena Tola

SEXTA INTERVENCIÓN

Pasar esta parte.... En fotos

SÉPTIMO INTERVENCIÓN

Por cuestiones de audio y video señor Juez, soy el ab. Julio Cerda defensa técnica de la accionante Sra. Miriam Esperanza Moreno Guerrero presidente de la confederación de Juntas de Defensa del Campesinado del Ecuador, cede filial Napo:

Las Autoridad e instituciones del Estado Ecuatoriano accionadas en la presente Acción de Protección, son:

- 1.- Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador, debidamente representado en el caso por el señor ING. GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA, en su calidad de Ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador
- 2.- Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, debidamente representado en el caso por el señor ING. JUAN CARLOS BERMEO, en su calidad de Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables
- 3.- Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, debidamente representada por el señor ING. SANTIAGO AGUILAR, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No

Renovables

4.- Por tratarse las partes accionadas de entidades Estatales, al Procurador General del Estado, a través de su representante, el Procurador General del Estado Subrogante, DR. ÍÑIGO SALVADOR CRESPO,

El acto ilegítimo demandado es la omisión del Estado Ecuatoriano a través de una ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL por la vulneración de derechos constitucionales establecidos en los artículos 281 y 282 de la CRE que textualmente señala que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente.

Art. 282.- El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental.

Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra. Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes.

El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental.

Señor Juez, las Juntas de Defensa del Campesinado somos una organización de origen campesino, comunitario, llevamos varias décadas comprometida con los sectores campesinos y campesinas de todo el país, aportamos con políticas públicas sociales y de los sectores agropecuarios, promovemos la productividad orgánica, con responsabilidad ambiental a través del desarrollo de las capacidades técnicas organizativas comerciales a los productores agropecuarios a nivel nacional e internacional con el énfasis e inclusión a los pequeños, medianos, agricultura familiar campesina, contribuyendo a la verdadera soberanía alimentaria, y al reconocimiento del campo como una de las escuelas de los primeros profesionales del mundo, sector prioritario para la vida humana.

El Ecuador es una de las primeras naciones que incorpora en su texto constitucional la “soberanía alimentaria” (artículos 281 y 282).

La soberanía alimentaria, en esencia, proclama el derecho a alimentos seguros, nutritivos y culturalmente apropiados para toda la población.

El segundo Foro Internacional lo definió: Soberanía Alimentaria es el derecho de los individuos, comunidades y países para formular sus propias políticas de producción agrícola, trabajo, pesca, alimentos y tierra, de acuerdo a sus particulares circunstancias de recursos de producción alimentaria y capacidad sustentables de sus sociedades.

El Foro del 2007, precisó que la soberanía alimentaria se refiere a quienes producen, distribuyen y participan en las demás actividades consiguientes para alcanzar el objetivo del derecho a los alimentos antes que a la simple demanda de los mercados y de las corporaciones internacionales que reducen el comercio de alimentos a artículos de simple conveniencia para los que pueden proveerse de ellos.

Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.

En este contexto señor juez las concesiones mineras realizadas por parte del Estado ecuatoriano sin la participación activa de los pueblos y nacionalidades, sectores campesinos y ciudadanía en general se concede el territorio de la provincia de Napo a las empresas mineras en una extensión de 31.000 hectáreas estas concesiones mineras están vulnerando derechos constitucionales establecidos en los artículos 281 282 de la Constitución, toda vez que según el Plan de Ordenamiento Territorial de la provincia de Napo solo el 14% del territorio provincial tiene actitud agrícola, justamente este 14% de área cultivable se encuentra dentro del área de influencia minera aluvial, afectando directamente a los pequeños productores campesinos que se encuentran dentro del área de influencia minera, toda vez que el área de producción agrícola cada día se ve reducida en su espacio de producción ya que la explotación de minería aluvial avanza inexorablemente en la destrucción del suelo cultivable y la contaminación de ríos ya que las empresas mineras que operan en el sector no realizan trabajos de reparación ni remediación, los pasivos ambientales se acumulan cada día a vista y paciencia de las autoridades de control, causando serios daños a los pequeños agricultores campesinos por falta de tierras y territorios cultivables, poniendo en riesgo la seguridad alimentaria de la población rural y urbana de la provincia de Napo cuyo derecho constitucional está establecida en sus artículos 281 y 282 de la Carta Magna.

Con su venia señor Juez usted dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Solicito se revierta la carga de la prueba, Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el ACCIONADO demuestre lo contrario.

IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN;

1.- Que se declare la caducidad y extinción de los títulos mineros y se deje sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera que el Estado Ecuatoriano a través de sus instituciones ha otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la provincia de Napo.

2.- Que mediante sentencia se disponga la reversión al Estado de todas que las concesiones para la exploración, explotación y comercialización en el área aurífera.

OCTAVA INTERVENCIÓN

Amazonía y el principio in dubio pro natura

En la CRE en su artículo 250 se decidió reconocer a la circunscripción territorial amazónica como un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta y se dispuso la creación de la Ley Amazónica.

Ya no es secreto de la riqueza natural que se puede avistar en la Amazonía ecuatoriana; la provincia de Napo es una de las seis provincias que conforman la circunscripción amazónica y una de las más importantes por su riqueza natural, características que la ha llevado a ser reconocida y galardonada incluso a nivel internacional.

A raíz de la promulgación de la Ley Orgánica Para La Planificación Integral De La Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en la que se estipulo dentro de los principios de esta Ley el principio in dubio pro natura que estipula:

“Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza”.

Con los antecedentes expuestos claramente se evidencia que la explotación minera aluvial metálica no le favorece a la naturaleza y la contaminación hídrica socializada por la Universidad Ikiam, demuestran la vulneración de este principio, por lo que los seres amazónicos nos sentimos afectados y vulnerados los derechos de vivir en un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta.

La naturaleza es sujeto de derechos, según la Constitución de Montecristi. Eso quiere decir que todos los seres humanos y el estado tenemos la obligación de respetarla. El enunciado constitucional no es una declaración de principios o sólo palabras. Esto parece no entender el gobierno y muchas personas cuando firman y apoyan un contrato para la explotación minera a cielo abierto. El gobierno abiertamente está violando la Constitución.

Para entender lo que significa haber reconocido los derechos de la naturaleza, quisiera hacer algunas comparaciones históricas con el reconocimiento de derechos de seres humanos que han sido tradicionalmente irrespetados. Hace muchísimos años, se creía que sólo tenían derechos quienes tenían poder político, es decir, quienes gobernaban y podían imponerse mediante la fuerza. Ahora a esos derechos los llamamos privilegios porque la gran mayoría de personas no los tenían. Años más tarde, reclamaron los derechos quienes tenían plata a quienes tenían la fuerza. Se juntaron, pues, los poderosos políticos y económicos. El resto seguía sin derechos. Tuvieron que pasar muchos años para reconocer los derechos a quienes no tenían poder político ni económico. Hay dos formas en las que los tradicionalmente poderosos se relacionaron con las personas que no tenían derechos: el esclavismo y la servidumbre. Los pueblos afrodescendientes fueron considerados cosas. El derecho que se les aplicaba era el de los bienes y el de los contratos.

Las personas afrodescendientes podían ser vendidas, compradas, regaladas, prestadas, igual que cualquier otro bien. Sus dueños disponían de la persona en función de sus necesidades o caprichos. Se transfería la propiedad de los afrodescendientes de la misma manera que se compraba una casa o un terreno. Las personas afrodescendientes no tenían derechos, no podían hacer contratos, se les consideraba tan ignorantes que se tenía la certeza que no podían tener su libertad. Había que explotarles, tenían que trabajar día y noche, había que cuidarles para que puedan trabajar más y más, y había que tenerlos sometidos. Este sistema se llamó esclavismo y lo vivimos en nuestro país y en todo el mundo.

Los pueblos indígenas también fueron considerados inferiores que quienes gobernaban y tenían el poder. A diferencia de los pueblos afrodescendientes, se les aplicó el sistema que ahora se conoce como servidumbre. Si bien no eran esclavos, eran explotados de tal forma que tenían un sistema de vida parecido. Se les pagaba salarios de miseria, vivían endeudados, no podían escoger el trabajo y tenían que cumplir las órdenes de los dueños de las tierras.

Tuvo que pasar muchos años para que la conciencia de la humanidad reconozca que los afrodescendientes y los indígenas son seres humanos que merecen igual respeto que las personas que tienen poder y gobiernan. Así como los presidentes y los ministros no explotarían a sus parientes cercanos y seres queridos, porque merecen respeto, así no se les puede explotar a los indígenas y afrodescendientes. Los dos sistemas, el esclavismo y la servidumbre, están ahora considerados como graves violaciones a los derechos humanos y son prohibidos en todos los sistemas jurídicos.

Por ejemplo, un pedazo de naturaleza podría costar 1.830 millones de dólares, como antes el esclavo costaba en función de su salud y su capacidad para el trabajo; o las tierras se vendían con los indígenas y a mayor cantidad de ellos, más cara era la tierra porque producía más. A la naturaleza se le puede abrir un hueco de 250 metros y de diámetro 1.2 kilómetros, como antes se le podía cortar las manos a los esclavos y permitirles que se desangren. A la naturaleza se le puede privar de 2.030 especies de plantas, 142 de mamíferos, 613 de aves, 9 de reptiles y 56 especies de sapos y ranas, como antes se podía vender un esclavo y privarle de su familia.

A la naturaleza se puede arrojar 326 millones de toneladas de desechos, como antes un cadáver de esclavo era arrojado en fosas comunes. Todo esto puede pasar cuando no se reconoce a las personas como titulares de derecho o cuando no se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos. Afortunadamente, esto no podría pasar en el Ecuador, porque hace cuatro años ya aprobamos una Constitución que prometió que iba a protegerla. Como lo demostraremos con la prueba documental, testimonial y visita in situ, quedará evidenciado que nuestra naturaleza a pesar de estar reconocida como sujeta de derechos, esta es letra muerta, debido a que las autoridades de control y las instituciones a cargo de concesionar, han irrespetado este derecho constitucional; reclamamos nuestro derecho a ser reconocidos como una circunscripción territorial especial, categoría que nos pone al mismo nivel de protección de las Islas Galápagos, con ese derecho que se nos ha otorgado a los amazónicos, solicitamos

Fecha Actuaciones judiciales

que esta Acción de Protección sea aceptada, debido a que no se nos ha hecho la consulta previa, libre e informada ni tampoco la consulta ambiental, misma que estamos seguros el pueblo de Napo, le dirá no al extractivismo minero, no a la destrucción de la naturaleza, no a la contaminación de las fuentes hídricas, no a la vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Medios probatorios:

Documental:

9.1.1.- Resultado de investigación de muestras de agua, realizado por la Universidad Ikiam.

9.1.2.- Informe de inspección in situ, realizados por la organización Geográfica Crítica de marzo del 2021.

9.1.3.- Examen especial de auditoría realizada por la Contraloría General del Estado en Napo.

9.1.4.- Estudio de primates, realizado por la investigadora y científica Sara Álvarez Solas.

9.1.5.- Estudio antropológico, realizado por la investigadora y científica Gabriela Zurita.

9.1.6.- Los expedientes Defensoriales No. 1501-150101-220-2019-001113; 1501-150101-220-2020-01398; 1501-150101-220-2020-01385; 1501-150101-220-2021-01567, de la Defensoría del Pueblo en Napo.

9.1.7.- Manifiesta favor del agua, la vida y la naturaleza, emitido por la FOIN el 5 de febrero del 2020.

9.1.8.- Observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Expost para las Fases de Exploración y Explotación Simultánea de Minerales Metálicos bajo el Régimen de Pequeña Minería de las Áreas Mineras Talag (código 400409), confluencia (código 400408), anzu Norte (código 400443) y él Icho (código 400402).

9.1.9.- Mapa Didáctico realizado por el Geógrafo alemán Holger Michler.

9.1.10.- Denuncia presentada ante la Gobernación de Napo, con copia al Ministerio del Ambiente y ARCOM, por parte de los presidentes de las comunidades Serena, San Pablo, Naranjalito, Inchi Pura, Ilayaku, pertenecientes de la parroquia de Talag, cantón Tena.

Material fotográfico y multimedia contenido en un USB, anexo a la demanda

9.2.- Testimonial:

9.2.1.- Se recepta el testimonio del científico Holger Michler, portador de la cédula de ciudadanía N. 175642774-4.

9.2.2.- Se recepta el testimonio de la investigadora científica Sara Álvarez Solas, portadora de la cédula de ciudadanía N. 175647496-9.

9.2.3.- Se recepta el testimonio del investigador científico Andrés Alejandro Cepeda Stoudennikova, portador de la cédula de ciudadanía N. 1709350969.

9.2.4.- Se recepta el testimonio de Morales Maji José Rubén, portador de la cédula de ciudadanía N. 170916972-4.

9.2.5.- Se recepta el testimonio de la investigadora científica Marcela Victoria Cabrera bejarano, portadora de la cédula de ciudadanía N. 110517163-9.

9.2.6.- Se recepta el testimonio investigador científica María Gabriela Zurita Benavides, portadora de la cédula de ciudadanía N. 171216500-8.

9.2.7.- Se recepta el testimonio del señor David Alberto Baquero Mora, portador de la cédula de ciudadanía N. 150073964-2.

9.2.8.- Se recepta el testimonio del señor Lugo Mafla Luis Antonio, portador de la cédula de ciudadanía N. 150032595-4.

9.2.9.- Se recepta el testimonio del ingeniero José Damián Moreno López, portador de la cédula de ciudadanía N. 150055659-0.

9.2.10.- Se recepta el testimonio del señor Espinoza Barrera Rodrigo Eduardo, portador de la cédula de ciudadanía N. 170745807-9.

Fiodor mena quintana en calidad de testigo experto

Me ratifico en la solicitud de medidas cautelares, así como en el pedido de Inspección Judicial

ACCIONADOS

PRIMERA INTERVENCIÓN

Señora Jueza, para efectos del registro soy la abogada María Fernanda Manopanta con número de matrícula 17-2014-985, comparezco a la presente audiencia oral y pública, ofreciendo poder o ratificación del Mgs. Jorge Viteri Reyes, Coordinador General de Asesoría Jurídica quien es delegado del señor Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para lo cual comedidamente solicito se sirva conceder el término prudente para legitimar mi intervención.

Señor Juez, del líbello de la acción presentada se deriva que la supuesta vulneración de los derechos a la naturaleza, al agua, a la seguridad jurídica y a la consulta ambiental obedece de manera general a las actividades mineras que se realizan en la provincia de Napo, sin embargo es importante destacar que de todas las intervenciones no se ha establecido con exactitud cuál es el acto u omisión en la cual ha incurrido esta cartera de Estado para que efectivamente exista una vulneración de derechos constitucionales y proceda de esta manera una Acción de Protección, así lo establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el cual se establecen los siguientes requisitos de procedencia de las acciones de protección:

1. Violación de un derecho constitucional;

Fecha Actuaciones judiciales

2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

En este sentido me voy a referir a:

a) Derechos de la Naturaleza, indubio pro natura y seguridad jurídica. - Los accionantes señalan que las Carteras de Estado que nos encontramos accionadas, al no garantizar que las concesiones de minería aluvial aurífera se realicen en estricto cumplimiento del ordenamiento ambiental constitucional vigente, se ha vulnerado los artículos 71, 72, 73 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al respecto Señor Juez, es necesario establecer que esta Cartera de Estado en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, le corresponde de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental. De esta manera y en ejercicio de las atribuciones de regulación y control, esta Cartera de Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 Ibídem tiene la siguiente atribución: "6. Otorgar, suspender, revocar y controlar las autorizaciones administrativas en materia ambiental en el marco de sus competencias", autorizaciones que de acuerdo al artículo 426 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, son de dos tipos: a) registro ambiental (bajo impacto); y, b) licencia ambiental (Mediano y alto impacto).

Ahora bien, en este punto es necesario precisar que para la expedición de una autorización administrativa, sea ésta Registro o Licencia Ambiental, corresponde a los operadores de las mismas cumplir con el procedimiento previamente establecido en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y en su momento con lo previsto en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria Del Ministerio del Ambiente; instrumentos jurídicos en los cuales se estableció que el operador debe entre otras cosas: registrarse en el Sistema Único de Información Ambiental, obtener el correspondiente certificado de intersección con Áreas Protegidas y Bosque y Vegetación Protectores, obtener de ser el caso la viabilidad ambiental y presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental si se requiere obtener una licencia ambiental y el Plan de Manejo Ambiental si se requiere un Registro Ambiental.

En este sentido es importante señalar señor Juez que tanto el Plan de Manejo Ambiental como el Estudio de Impacto Ambiental, son instrumentos técnicos que en garantía del principio de prevención para precautelar el derecho de la naturaleza a que se respete integralmente su existencia, permiten conocer las actividades que va a ejecutar un operador y las medidas de mitigación para evitar o reducir los impactos de la mismas. Así pues, tanto el Código Orgánico del Ambiente, como su Reglamento señalan:

"Planes de Manejo Ambiental.- Es el documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta" (énfasis agregado)

"Estudio ambiental.- El estudio ambiental es el instrumento para la toma de decisiones sobre los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental".

De esta manera es evidente, que todo tipo de actividad humana, no solo productiva, genera un impacto, sin embargo estos impactos pueden ser positivos y negativos y justamente para los impactos negativos se establecen dentro de los planes de manejo y estudios ambientales las correspondientes medidas de mitigación, corrección o compensación.

En el presente caso, los accionantes no han establecido con claridad cuál es la acción u omisión realizada por esta Cartera de Estado para vulnerar los derechos de la naturaleza ni a la seguridad jurídica; sin embargo y a fin de demostrar el trabajo realizado por la Institución que represento, para precautelar no lo solos derechos previstos en los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución de la República sino todos los que han sido reconocidos a favor de la Naturaleza, me permito poner en su conocimiento señor Juez, el INFORME DE SEGUIMIENTO Y CONTROL CONCESIONES MINERAS NAPO, realizado por la Ingeniera Ángela Rivera, Servidora de la Dirección de Normativa y Control del Esta Cartera de Estado, del cual se desprende lo siguiente:

CONCESIONES MINERAS CON LICENCIA AMBIENTAL

PROYECTO/CONCESIÓN CÓDIGO NRO. RESOLUCIÓN FECHA FASE

REGINA 1S Y VISTA ANZU400022.1 -

400198

17839/11/2012 EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

BOARDWALK 164009983116/5/2015 EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

CONCESIONES MINERAS CON REGISTRO AMBIENTAL

PROYECTOCONCESIÓN CÓDIGO NRO. RESOLUCIÓN FECHA

PAUSHIYACU 1 10000019121973223/06/2017

PAUSHIYACU 2 10000019221973423/06/2017

PAUSHUYACU 3 10000019321973723/06/2017

NUEVA FORTUNA

CATHY10000016122748522/01/2018

VICTORIA 1100000153

VICTORIA 2 100000160

ESTADO DE LAS CONCESIONES MINERAS REGINA 1S (CÓD. 400022.1) Y VISTA ANZU (CÓD. 400198)

REGULARIZACIÓN: LICENCIAS AMBIENTALES OTROGADAS

Las concesiones mineras Regina 1S (cód. 400022.1) y Vista Anzu (cód. 400198) cuentan con Licencia Ambiental otorgada mediante resolución No. 1783 (del 09 de noviembre de 2012, para la fase de explotación aluvial de minerales metálicos.

CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL:

Términos de Referencia:

NOVIEMBRE 2012 NOVIEMBRE 2013: Aprobado mediante oficio No. MAE-SCA-2013-2488.

NOVIEMBRE 2013 NOVIEMBRE 2015: Aprobado con observaciones vinculantes mediante oficio No. MAE-SCA-2015-3135.

NOVIEMBRE 2017 NOVIEMBRE 2019: Ingresado con oficio No. 054-CAM-SHIG-PY-2030, del 14 de octubre de 2020.

Auditorías Ambientales de Cumplimiento:

NOVIEMBRE 2012 NOVIEMBRE 2013: Aprobado mediante oficio No. MAE-SCA-2014-3338.

NOVIEMBRE 2013 NOVIEMBRE 2015: Observada mediante informe técnico No. 1160-2021-DNCA-SCA-MAAE.

NOVIEMBRE 2015 NOVIEMBRE 2017: Nueva Pendiente de revisión.

Informe de Monitoreo:

NOVIEMBRE 2012 MAYO 2013: Aprobado mediante oficio No. MAE-DNCA-2013-1934.

JUNIO 2013 NOVIEMBRE 2013: Aprobado mediante oficio No. MAE-DNCA-2014-0372.

DICIEMBRE 2013 MAYO 2014: Aprobado mediante oficio No. MAE-DNCA-2014-2062

SEPTIEMBRE 2014 NOVIEMBRE 2014: Aprobado mediante oficio No. MAE-DNCA-2015-0563.

DICIEMBRE 2014 FEBRERO 2015: Aprobado mediante oficio No. MAE-DNCA-2015-2485

MARZO 2015 MAYO 2015_ Notificado mediante oficio No. MAE-DNCA-2015-2591.

JUNIO 2015 AGOSTO 2015: Aprobado mediante oficio No. MAE-DNCA-2015-2808.

SEPTIEMBRE 2015 NOVIEMBRE 2015: Aprobado mediante oficio No. MAE-DNCA-2016-0658

DICIEMBRE 2015 FEBRERO 2016: Aprobado mediante oficio No. MAE-SCA-2016-1567

MARZO 2016 MAYO 2016: Observado mediante oficio No. MAE-DNCA-2016-3007

JUNIO 2016 AGOSTO 2016: Observado mediante oficio No. MAE-DNCA-2017-1784-O

SEPTIEMBRE 2016 NOVIEMBRE 2016: Observado mediante oficio No. MAE-DNCA-2017-1801-O

JUNIO 2017 NOVIEMBRE 2017

DICIEMBRE 2017 MAYO 2018

JUNIO 2018 NOVIEMBRE 2018

DICIEMBRE 2018- MAY 2019

JUNIO 2019- NOV 2019

DICIEMBRE 2019- MAY 2020

JUNIO 2020- NOV 2020

Fecha Actuaciones judiciales

8 pendientes revisión: (diciembre 2016 - mayo 2017, diciembre 2017- mayo 2018, diciembre 2018 - mayo 2019, junio 2018 - noviembre 2018, junio 2019 - noviembre 2019, diciembre 2019- mayo 2020, junio 2020 - noviembre 2020, todos ingresaron a destiempo y diciembre 2020 mayo 2021)

Inspecciones:

Se han realizado 18 inspecciones de control y seguimiento en el período 2013 -2020 a las concesiones mineras Regina 1S (cód. 400022.1) y Vista Anzu (cód. 400198), solicitando 15 planes de acción.

Durante el año 2020 se han realizado 9 inspecciones, las últimas realizadas el 04 de septiembre por parte de un técnico de la DNCA, el 08 de octubre por técnicos de la Dirección Zonal de Napo y el 21 y 22 de octubre por técnicos de la DNCA.

En el 2021 se han realizado cinco inspecciones de control y seguimiento, la última realizada el 06 de mayo de 2021 con la finalidad de verificar el cumplimiento al PLAN DE ACCIÓN aprobado en las concesiones mineras Regina 1S (cód. 400022.1), Vista Anzu (cód. 400198). (ANEXO 1. Archivo con estado de trámites ingresados a la DNCA)

Planes de acción:

Mediante oficio Nro. MAE-SCA-2020-0338-O del 28 de febrero de 2020, la Subsecretaría de Calidad Ambiental (SCA) aprueba el plan de acción para los hallazgos registrados durante las inspecciones realizadas 22 de febrero, 12 de abril y 11 de julio de 2019 y dispone remitir el Informe final de cumplimiento del plan de acción referido, el cual no fue presentado y se realizó con oficio Nro. MAE-DNCA-2020-0618-O del 23 de abril de 2020, una insistencia.

Con oficio Nro. 14-CAM-SHIG-PY-2020 del 05 de mayo 2020, el titular minero remite el informe final de cumplimiento del plan de acción, la DNCA observó dicha información mediante oficio Nro. MAAE-DNCA-2020-1563-O del 27 de agosto de 2020, y solicitó información complementaria y/o aclaratoria. La cual hasta la fecha no ha sido remitida.

Mediante oficio Nro. MAAE-DNCA-2020-1694-O del 12 de octubre de 2020, la DNCA notifica a TERRAEARTH la presentación de un plan de acción, conforme a los hallazgos registrados durante la inspección del 3 y 4 de septiembre de 2020.

Con memorando Nro. MAAE-DZDN-2020-2113-M del 14 de octubre de 2020, la Dirección Zonal de Napo remite el informe técnico Nro. 001-2020 DZN-OFT-UCA-MAAE del 12 de octubre de 2020, referente a los hallazgos registrados durante la inspección de control y seguimiento realizada el 08 de octubre de 2020.

Mediante oficio Nro. MAAE-DNCA-2020-1736-O del 30 de octubre de 2020, la DNCA, dispone la inclusión de los hallazgos registrados en la concesión Regina 1S (cód. 400022.1), durante la inspección del 21 y 22 de octubre de 2020, en el plan de acción dispuesto mediante oficio Nro. MAAE-DNCA-2020-1694-O del 12 de octubre de 2020, referente a la inspección del 3 y 4 de septiembre de 2020; además se dispuso remitir los amparos administrativos respecto a la minería ilegal que se verificó en las concesiones mineras Confluencia (cód. 400408) y El Icho (cód. 400402).

Con oficio No. 057-CAM-SHIG-PY-2020, del 20 de noviembre de 2020, la operadora remite los planes de acción solicitados con oficios MAAE-DNCA-2020-1736-O y MAAE-DNCA-2020-1694-O, para el cual se dispuso remitir información complementaria y/o aclaratoria conforme los siguientes oficios:

OFICIO MAAERESPUESTA DE TERRAEARTH

MAAE-DNCA-2020-2073-O31 de diciembre de 2020001-CAM-SHIG-PY-202106 de enero de 2021

MAAE-DNCA-2021-0108-O

20 de enero de 2021009-CAM-SHIG-PY-202126 de enero de 2021

MAAE-DNCA-2021-0204-O

11 de febrero de 2021017-CAM-SHIG-PY-202125 de febrero de 2021

Con oficio No. MAAE-SCA-2021-0392-O, del 04 de marzo de 2021 se aprueba el plan de acción y se dispone la presentación del informe final de cumplimiento 15 días posterior a la fecha límite de culminación del 100% de las actividades aprobadas, que según el cronograma corresponde al 30 de abril del 2021, incluyendo todos los medios de verificación.

El titular minero con comunicación Nro. 25-CAM-SHIG-PY-2021 del 21 de mayo de 2021 remite el informe final de cumplimiento del plan de acción aprobado de las concesiones mineras Regina 1s (cód. 400022.1) y Vista Anzu (cód. 400198), Confluencia (cód. 400408) y El Icho (cód. 400402), para revisión y pronunciamiento respectivo.

Mediante Oficio Nro. MAAE-DNCA-2021-0862-O del 13 de junio de 2021 esta Cartera de Estado observó el informe final de cumplimiento de plan de acción de las concesiones mineras Regina 1s (cód. 400022.1) y Vista Anzu (cód. 400198), Confluencia (cód. 400408) y El Icho (cód. 400402).

Con Oficio N° 30-CAM-SHIG-PY-2021 del 02 de julio de 2021, el titular minero remite el informe de cumplimiento de plan de acción de las concesiones mineras Regina 1s (cód. 400022.1) y Vista Anzu (cód. 400198), Confluencia (cód. 400408) y El Icho (cód. 400402), para revisión y pronunciamiento respectivo. El documento fue observado mediante informe técnico No. 1180-2021-

Fecha Actuaciones judiciales

DNCA-SCA-MAAE.

Plan de término de operaciones:

Mediante oficio Nro. MAE-SCA-2020-0339-O del 28 de febrero de 2020, la Subsecretaría de Calidad Ambiental (SCA) aprueba el plan de término de operaciones para los hallazgos registrados durante las inspecciones realizadas el 25 de julio de 2018 y el 31 de agosto del 2018, y dispuso remitir el Informe final de cumplimiento.

Con oficio Nro. MAE-DNCA-2020-0619-O del 23 de abril de 2020, la DNCA, insiste a Terraeearth, la presentación del informe final del plan de término de operaciones aprobado; información que fue ingresada mediante oficio Nro. 15-CAM-SHIG-PY-2020 del 05 de mayo de 2020.

Mediante oficio Nro. MAAE-DNCA-2020-1473-O del 30 de julio de 2020, la DNCA observó el informe de cumplimiento del plan de término de operaciones y solicitó información complementaria y/o aclaratoria; con oficio Nro. MAAE-DNCA-2020-1736-O del 30 de octubre de 2020, la DNCA, realizó una insistencia de la presentación del informe final del plan de término de operaciones.

Con oficio No. 03-PY-CAM-SHIG-2020, del noviembre de 2020, Terraeearth remite la información ampliatoria del Informe final del Plan de Término de Operaciones.

Procesos Administrativos:

La Empresa Terraeearth Resources S.A., en las concesiones mineras Regina 1S (cód. 400022.1) y Vista Anzu (cód. 400198) ha incumplido con la Licencia Ambiental y la Normativa Ambiental Vigente, y se han abierto los siguientes procesos administrativos:

Regina 1S (código 400022.1)

Proceso Nro. 002-02-2014/DPAN/MAE-CA., se encuentra resuelto con fecha 29 días de Agosto de 2014 y, con multa de 68.000,00, en trámite vía coactiva.

Proceso Nro. 011-02-2019/DPAN/MAE-CA., se encuentra resuelto, con fecha 11 de agosto de 2020, se le impuso una sanción leve por incumplimiento al plan de manejo y normativa ambiental.

Proceso Administrativo Nro. 006-08-2020/DZN/MAAE-C del 30 de octubre de 2020: Suspensión total de actividades de la empresa TERRAEARTH RESOURCES S.A. dentro del área de concesión minera Regina 1S cód. 400022.1, en todas sus áreas y sectores, hasta que el regulado subsane los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental Competente así como hallazgos identificados en las inspecciones de fechas: 03 y 04 de septiembre 2020, 08 de octubre de 2020 y 22 de octubre de 2020.

Vista Anzu (código 400198)

Proceso Nro. 010-02-2019/DPAN/MAE-CA., se encuentra resuelto, con fecha 21 de agosto de 2020, se le impuso una sanción leve por incumplimiento al plan de manejo y normativa ambiental

Regina 1S (código 400022.1) y Vista Anzu (código 400198)

Con memorando No. MAAE-SCA-2020-0556-M del 13 de octubre de 2020, la Subsecretaría de Calidad Ambiental recomendó iniciar un proceso administrativo a TERRAEARTH S.A., en base a los hallazgos registrados durante la inspección realizada el 3 y 4 de septiembre de 2020.

Con memorando No. MAAE-DZDN-2020-2112-M del 14 de octubre de 2020, la Dirección Zonal de Napo, recomienda al departamento jurídico iniciar con el proceso administrativo respectivo a Terraeearth.

Con memorando No. MAAE-DNCA-2020-2108-M, del 23 de octubre de 2020, la DNCA recomienda a la Dirección Zonal del Napo iniciar las acciones administrativas del caso en base a los hallazgos determinados durante la inspección del 21 y 22 de octubre de 2020 por técnicos de la SCA.

Mediante memorando No. MAAE-UAA-DZDN-2020-1127-M, la Dirección Zonal 8 comunica que con fecha 30 de octubre de 2020 se inicia el proceso Nro. 006-08-2020/DZN/MAAE-C en contra la empresa TERRAEARTH RESOURCES S.A. por presunto incumplimiento del plan de manejo ambiental en el que no se hayan aplicado los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental y se ordena suspender toda actividad minera en la concesión Regina 1S (cód. 400022.1)

ESTADO DE LA CONCESIÓN MINERA BOARDWALK 16 (CÓD. 400998)

REGULARIZACIÓN: LICENCIAS AMBIENTALES OTORGADAS

La concesión minera Boardwalk 16 (CÓD. 400998) cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante resolución No. 311 del 06 de mayo de 2015, para la fase de explotación aluvial de minerales metálicos.

CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL:

Términos de Referencia:

MAYO 2015 MAYO 2016, MAYO 2016 MAYO 2018: Con oficio MAE-DNCA-2019-0817-O de 05 de marzo de 2019 se da baja los pronunciamientos de TDR's
MAYO 2018 MAYO 2020: El titular minero no ha ingresado la documentación requerida.

Auditorías Ambientales de Cumplimiento:

No se han ingresado las auditorías ambientales de cumplimiento de los períodos mayo 2015 mayo 2016, mayo 2016 mayo 2018, ni mayo 2018 mayo 2020, por tal motivo, mediante oficio No. MAE-SCA-2020-0172-M (28/2/2020), la Secretaría de Calidad Ambiental recomienda a la Dirección Zonal Napo, iniciar el proceso administrativo por no presentar las auditorías correspondientes.

Informes de Monitoreo:

3 informes ingresados y en revisión: períodos mayo 2015 agosto 2015, septiembre 2015 noviembre 2015 y diciembre 2017 mayo 2018

Mediante oficio No. MAE-SCA-2020-0172-M (28/2/2020) la Secretaría de Calidad Ambiental recomienda iniciar proceso administrativo por la no presentación de los informes de monitoreo de los períodos: diciembre 2015- febrero 2016; marzo 2016- mayo 2016; junio 2016- noviembre 2016; diciembre 2016- mayo 2017; junio 2017- noviembre 2017; junio 2018- noviembre 2018; diciembre 2018- mayo 2019 y junio 2019- noviembre 2019

Inspecciones y planes de acción:

Se han realizado 8 inspecciones de control y seguimiento en el período 2015 -2020 a la concesión minera Boardwalk 16 (CÓD. 400998).

Planes de acción:

Se solicitaron 6 planes de acción de los cuales únicamente 3 fueron remitidos por el titular.

ESTADO DE LAS CONCESIONES MINERAS PAUSHIYACU 1 (CÓD. 100000191), PAUSHIYACU 2 (CÓD. 100000192) Y PAUSHUYACU 3 (CÓD. 100000193)

REGULARIZACIÓN: REGISTROS AMBIENTALES OTROGADOS

Las concesiones mineras Paushiyacu 1 (Cód. 100000191), Paushiyacu 2 (Cód. 100000192) Y Paushiyacu 3 (Cód. 100000193) cuentan con Registro Ambiental otorgado mediante resolución No. 219732, 219734 y 219737 respectivamente.

CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL:

Informes Ambientales de Cumplimiento:

En el período Junio 2017 a Junio 2020, el titular minero únicamente presentó un informe ambiental de cumplimiento correspondiente al período 23 de junio 2017 a 23 de junio 2018, el cual se encuentra en revisión.

OTRAS CONCESIONES

ARIANITA (CÓD. 100000248): 1 (una) inspección de control ingresada mediante memorando No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-0840-M, pendiente de notificación.

EL COFRE (CÓD. 1090225): 1 (una) inspección de control ingresada mediante memorando No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-0715-M, pendiente de notificación.

EL ICHO (CÓD. 400402): 1 (una) inspección de control ingresada mediante memorando No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-0767-M, pendiente de notificación.

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

HUAMBUNO 1 (CÓD. 403017): 1 (una) inspección de control ingresada mediante memorando No. MAAE-DZ8-2021-1339-M, pendiente de notificación.

HUAMBUNO 3 (CÓD. 2995): 1 (una) inspección de control ingresada mediante memorando No. MAAE-DZ8-2021-1984-M, pendiente de notificación.

JAGUAR 1 (CÓD. 100000405): 1 (una) inspección de control ingresada mediante memorando No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-0835-M, pendiente de notificación.

JERUSALEN (CÓD. 1090249): 2 (dos) inspecciones de control ingresadas mediante memorandos No. MAE-CGZ2-DPAN-2018-1768-M y MAE-CGZ2-DPAN-2019-1448-M, pendientes de notificación.

RÍO MISAHUALLÍ (CÓD. 100000424):

2 (dos) inspecciones de control ingresadas mediante memorandos No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-0868-M y MAAE-DZDN-2020-2357-M, pendientes de notificación.

Mediante oficio S/N del 01 de julio de 2020, el titular minero informa sobre actividades mineras ilegales dentro de su concesión minera.

SUSANA (CÓD. 100000436): 2 (dos) inspecciones de control ingresadas mediante memorandos No. MAE-CGZ2-DPAN-2018-2270-M y MAAE-DZ8-2021-1189-M, pendientes de notificación.

TOMAS 1 (CÓD. 100000301): 1 (una) inspección de control ingresada mediante memorando No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-1003-M, pendiente de notificación.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES POR INFRACCIONES AMBIENTALES

Tipo de documento

Nro. proceso administrativo y nombre del infractor

nombres y códigos de concesiones mineras

Resolución002-02-2014/DPAN/MAE- C.A (TERRAEARTH RESOURCES S.A)Regina 1S- código 400022.1 Vista Anzu - código 4001981

Resolución003-02-2014/DPAN/MAE-C.A (TERRAEARTH RESOURCES S.A)Confluencia-código 400408

Resolución

002-02-2015/DPAN/MAE-C.A (TERRAEARTH

RESOURCES S.A) se remite copias a Fiscalía haciendo conocer de un posible delito.

Confluencia-código 400408

Resolución005-02-2018/DPAN/MAE-C.A (LATIN GOLD MINERALS S.A)Tomas 1- código 100000301

Resolución006-02-2018/DPAN/MAE-C.A (XIUXIA XUE)Rio Misahuallí- código 100000424

Resolución007-02-2018/DPAN/MAE-C.A(LATIN GOLD MINERALS S.A)Tomas 1- código 100000301

Resolución010-02-2019/DPAN/MAE-C.A (TERRAEARTH RESOURCES S.A)Vista Anzu-código 400198

Resolución011-02-2019/DPAN/MAE-C.A(TERRAEARTH RESOURCES S.A)Regina 1S- código 400022.1

Resolución

006-08-2020/DPAN/MAE-C.A(TERRAEARTH RESOURCES S.A)Regina 1S- código 400022.1 Vista Anzu - código 4001981

Auto inicial001-08-2021/DZN/MAAE-C.A (JUAN CARLOS MERY REAL)El Cofre -código 100000259

Auto inicial004-02-2017/DPAN/MAE-C.A (RIVERSHILL CORPORATION)Boardwalk 16- código 400998

Auto inicial007-08-2021/DZN/MAAE-C.A(XIUXIA XUE)Susana-código 100000436

Denunciapresentada el 20/07/2015 (TERRAEARTH RESOURCES S.A)Confluencia-código 400408 sector Pioculin-Puerto Napo

Es decir Señor Juez, esta Cartera de Estado ha demostrado documentadamente cada una de las actuaciones en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional para precautelar los derechos de la naturaleza; motivo por el cual queda evidenciado que no ha vulnerado los derechos alegados por los accionantes.

b) Derecho al Agua.- Los accionantes señalan que no se ha respetado lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República ni el artículo 94 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua; sin precisar cuáles son los actos u omisiones realizados por esta Cartera de Estado para violentar dichas disposiciones. Sin embargo de lo expuesto, me

Fecha Actuaciones judiciales

permite poner en su conocimiento Señor Juez que de conformidad con lo expuesto por la Agencia de Regulación y Control del Agua, órgano adscrito a esta Institución, encargada de la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, la calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua, en base a lo establecido en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, mediante informe anexo al Oficio Nro. ARCA-ARCA-2021-2384-OF de 04 de noviembre de 2021, se desprende lo siguiente:

En el periodo comprendido entre los años 2016 a 2021 se emitieron 19 Certificados de Disponibilidad del Agua (CDA), por parte de la Dirección de Regulación y Control de Recursos Hídricos-DRH, en la provincia de Napo, con la siguiente especificación:

Tabla 1 CDA emitidos en la provincia de Napo

CDATRÁMITE

ADMINSITRATIVO

INSTITUCIÓN SOLICITANTEFUENTEDESTINO AÑO

RH_F_CDA_DHGU_0001_001_20181694-2017

Junta Administradora de Agua de Consumo Humano y Riego de las Parroquias Juan Montalvo e Ignacio Flores

Pozo BellavistaConsumo H.2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_001_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 1Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_002_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 2Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_003_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 3Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_004_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 4Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_005_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 5Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_006_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 6Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_007_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 7Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_008_2018967-AAPA-2018Quebrada CachiyacuRiego2018

RH_F_CDA_DHNA_0002_001_2018NA-SB-2018-0085-AACompañía TERRAEARTH RESOURCES S.A.Río AnzuMinería2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_001_2018967-AAPA-2018

Junta Administradora de Agua de Consumo Humano y Riego de las Parroquias Juan Montalvo e Ignacio Flores

Quebrada Sin Nombre 1Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_002_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 2Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_003_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 3Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_004_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 4Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_005_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 5Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_006_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 6Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_007_2018967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre 7Riego2018

RH_F_CDA_DHNA_0001_008_2018967-AAPA-2018Quebrada CachiyacuRiego2018

RH_F_CDA_DHNA_0002_001_2018NA-SB-2018-0085-AACompañía TERRAEARTH RESOURCES S.A.Río AnzuMinería2018

Tabla 2 Autorizaciones BNA

UsoNro. autorizacionesCaudal (l/s)

ABREVADERO7543,194

ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS26,03

ACUICULTURA2393855,329

CONSUMO HUMANO26827349,94

Fecha Actuaciones judiciales

ENVASADO DE AGUA50,224
HIDROELECTRICIDAD43361197,4
INDUSTRIAL88758,2
MINERIA58437,5
OTROS10,5
RIEGO8013146,98
TERMAL4783,041
TURISTICO5152,45
Total general957406930,78

Información de la cual se desprende claramente que esta Cartera de Estado en garantía del derecho de prelación ha otorgado autorizaciones conforme lo previsto en el artículo 318 DE LA Constitución DE La República del Ecuador.

CONSULTA AMBIENTAL. -

Los accionantes han señalado que se ha vulnerado este derecho por cuanto no se ha realizado la consulta ambiental prevista en el artículo 398 de la CRE; al respecto dicho artículo señala:

“Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. (...)”

En este sentido la consulta ambiental se encuentra prevista en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; al respecto si bien el referido artículo recoge lo que el artículo 398 de la Constitución dispone; no es menos cierto que la misma Ley en su DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA, inciso segundo señala expresamente

“Cuando otra Ley establezca instancias de participación específicas, éstas prevalecerán sobre los procedimientos e instancias establecidas en la presente Ley”.

De esta manera, y considerando las fechas en las cuales fueron expedidas las autorizaciones administrativas ambientales, se encontraba vigente la Ley de Gestión Ambiental que en sus artículos 28 y 29 establecía que

“Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado”

Motivo por el cual y en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, correspondía la aplicación del Decreto Ejecutivo 1040, a través del cual se expidió el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental con la finalidad de poner en conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impacto ambiental y disminuir sus márgenes de riesgo e impacto ambiental, de esta manera previo al otorgamiento de las licencias ambientales antes referidas esta Cartera de Estado realizó el correspondiente proceso de participación social:

Licencia Ambiental para la fase de explotación a cielo abierto de minerales metálicos en depósitos aluviales del área minera BOARDWALK 16, cuyo proceso de participación se realizó a través de entre otros mecanismos de la Audiencia Pública, el 01 de febrero de 2012, a las 10h30 en la casa comunal de Pucachicta, parroquia Puerto Misahualli, Cantón Tena.

Licencia Ambiental para la fase de explotación de minerales no metálicos del área minera Genoveva, cuyo proceso de participación entre otros mecanismos se realizó la Audiencia Pública el 28 de enero de 2013 a las 11h00, en el Campamento de la Concesión Minera Genoveva; y, la Instalación de Centros de Información Pública desde el 21 hasta el 31 de enero de 2013 de 10h00 a 14h00, en el Campamento de la Concesión.

Licencia Ambiental para la Fase de Explotación Aluvial de Minerales Metálicos de las Concesiones Mineras REGINA 1S y VISTA ANZU, cuya participación social entre otros mecanismos se realizó la Audiencia Pública el 17 de abril de 2012 a las 15h00 en la casa comunal de Santa Mónica, ubicada en la Comunidad Santa Mónica.

ANUNCIO PROBATORIO

Fecha Actuaciones judiciales

- 1.- INFORME DE SEGUIMIENTO Y CONTROL CONCESIONES MINERAS NAPO, realizado por la Ingeniera Ángela Rivera, Servidora de la Dirección de Normativa y Control del Esta Cartera de Estado y los correspondientes documentos de sustento del mismo
- 2.- Informe anexado al Oficio Nro. ARCA-ARCA-2021-2384-OF de 04 de noviembre de 2021
- 3.- Memorando Nro. MAAE-PRAS-2021-1844-M de 04 de noviembre de 2021
- 4.- Copias certificadas de los expedientes administrativos sancionatorios apertura dos por esta Cartera de Estado en virtud de las infracciones ambientales,
- 5.- Expediente de los procesos de participación ciudadana de las licencias ambientales otorgadas, para este anuncio probatorio se solicita comedidamente otorgar un tiempo prudencial para su entrega.

PETICIÓN CONCRETA

Ahora bien, por todo lo expuesto señora Jueza es claro que la impugnación que los accionantes efectúan no cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por ende recae en la causal de improcedencia establecida en el numeral 1, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ya que como he probado no existe vulneración a ningún derecho por parte de las autoridades demandadas, recalcando que toda actividad humana genera un impacto y para el efecto existen tanto los planes de manejo ambiental como los estudios de impacto ambiental que permiten conocer los impactos de los proyectos, obras o actividades, así como las correspondientes medidas de mitigación y en este sentido se servirá rechazar la presente Acción de Protección.

SEGUNDA INTERVENCIÓN

Una vez escuchada la defensa técnica que me ha precedido por parte del Ministerio del Ambiente debo hacer énfasis sobre las aristas mencionadas por dicha cartera como por los accionados, sobre las normas que se deben expedir en base a la consulta previa, en el año 2010 y mediante sentencia 001-10-SN-cc, ordena a la Asamblea Nacional expida la Ley respecto a la consulta previa, libre e informada y consulta pre legislativa, debiendo hacerlo los asambleístas, en el 2019 dispone la Corte Constitucional que, en un año la Asamblea Nacional legisle sobre estos temas; esta legisla únicamente sobre el Art. 57 numeral 17, es decir sobre la consulta pre legislativa pero no legisla sobre la consulta previa, libre e informada. Dentro de la activación de esta Garantía Jursdiccional, en el acápite octavo de la pretensión, señala: "...que se declare la caducidad y extinción de los títulos mineros y se deje sin efecto sin valor ni eficacia constitucional y legal las concesiones o títulos concesionarios para la explotación minera aurífera que el estado del Ecuador a través de sus instituciones ha otorgado a favor de las personas jurídicas y o naturales que se encuentran ubicados dentro del territorio de la provincia de Napo...", este acápite cae en el Art. 42 de la LOGJCC, en la improcedencia de la acción formalmente en su numeral quinto cuando la pretensión del accionante sea una vulneración del derecho, según lo que determina el Art. 108 de la Ley de Minería con respecto a la caducidad y derechos mineros, establece parámetros por los cuales esta cartera de Estado puede declarar la caducidad y extinción de los títulos, en este aspecto se corrobora en la improcedencia de la Acción del Art. 42 de la LOGJCC, el Art. 26 de la Ley de Minería determina cuales son los actos administrativos previos a la concesión minera, las personas, a través de su derecho de petición puedan pedir una concesión minera: una cosa es que tengan el título de la concesión minera y, otra que puedan realizar actividad de minería. actos administrativos previos, deben tener ciertas aristas con respecto a realizar una actividad minera: la licencia ambiental; licencia respecto a la afectación del agua subterránea, bajo el orden de prelación al derecho de acceso al agua que ahora lo realiza el Ministerio del Ambiente, sin estos dos elementos formales, no se puede realizar ninguna actividad minera; dentro de la activación de esta Garantía Jurisdiccional, se ha mencionado románticamente paradigmas con respecto a una idea universal pero no a una especificación concreta, pues todas las actividades que no estén autorizadas por el ministerio del ambiente, según lo que determina la Ley de Minería, son ilegales, dentro de este parámetro quienes son los que determinan las persecuciones de estos actos ilegales si dentro del control formal que realiza la agencia de regulación y control, energía y recursos naturales no renovables ha presentado sus denuncias, con respecto a estas actividades ilegales que se han realizado, esta cartera de estado como las otras carteras como el Ministerio del Ambiente, ha realizado sus actuaciones en base a los parámetros de su competencia con respecto a la Seguridad Jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en este aspecto se determina que todos los derechos de las personas son de igual jerarquía y en este preámbulo podemos concientizar que si estas operadoras no tienen los permisos o autorizaciones debidamente concedidos no pueden realizar actividad minera y, por consecuencia son la misma población o poblaciones aledañas las que están realizando estas actividades y están perjudicando a estos pueblos, grupos protegidos porque operan de manera ilegal, ilegítima y no están consagrados por la parte formal, legal de las autorizaciones concedidas por las autoridades administrativas; con respecto a esta pretensión de caducidad y extinción de títulos mineros, debemos hacer énfasis, la ley manda, prohíbe y permite en estos aspectos, dentro de este control formal del parámetro de aplicación directa de la Constitución y de la norma constitucional donde se determinan las reglas y procedimientos a seguir, en este aspecto se planea inducir a un error a vuestra autoridad para que mediante el uso extensivo del derecho constitucional pueda caer en un error y poder pretender obtener la caducidad de extinción de títulos mineros; vuelvo a hacer énfasis a que existe un

Fecha Actuaciones judiciales

procedimiento entra constitucional con lo cual se debe determinar estos parámetros, es más dentro de la defensa técnica del Ministerio del Ambiente, se ha mencionado que ellos están realizando todas las actuaciones en base a la competencia formalmente establecida por ley, más aún cuando la agencia en su alegato de defensa menciona cuales son las actuaciones técnicas, formales y legales que han venido realizando y cuáles son las actuaciones que ha tenido la población aledaña con respecto al control que ellos ejercen por ser la única entidad administrativa facultada por la Constitución en su Art. 313, para regular, controlar y auditar a todas las personas que realicen estas actividades, más aún cuando en el parámetro de legalidad, estas carteras de estado han actuado con el respaldo a proteger el Medio Ambiente consagrado en el Art. 408 en concordancia con el Art. 1; dentro de este parámetro de aplicación legal, el control difuso que usted tiene que realizar, recae en lo determinado en el Art. 169 de la Constitución con base a la debida diligencia que ha sido corroborado por la defensa técnica del MAE y esta cartera de estado

No anunciamos ningún tipo de prueba

Se ha solicitado que se presente documentación respecto de la consulta previa, libre e informada que ha realizado esta cartera de estado con respecto al otorgamiento de las concesiones mineras, esta cartera de estado, desde el 2010, mantiene un antecedente en el cual la Corte Constitucional ha ordenado a la Asamblea Nacional que presente cuales son los parámetros de aplicación directa o para realizar la consulta previa, libre e informada, no tiene documentación alguna con respecto a esta prueba que se ha pedido se exhiba, ya que no existe parámetros de aplicación respecto de la consulta previa, libre e informada (se dispone que en el término de 8 días conforme lo dispone el Art. 16 de la LOGJ, esa cartera de estado ingrese los documentos que justifiquen el haber realizado el proceso de consulta previa, libre e informada)

TERCERA INTERVENCIÓN

El Estado no sólo atiende de manera eficiente y oportuna el ejercicio de los derechos, sino también como es que a través desde toda la institucionalidad de manera sistemática y coordinada ha establecido altos estándares de protección de derechos desde hace más de 40 años, y por tanto el irrestricto cumplimiento de normativa constitucional, tratados internacionales y normativa infraconstitucional.

A continuación el Estado demostrará el cumplimiento de sus obligaciones y deberes, la inexistencia de violaciones de derechos constitucionales y la existencia de políticas públicas enfocadas en proteger y garantizar derechos.

Seguridad jurídica

La acción de protección se ha interpuesto con una medida cautelar conjunta, al respecto el art. 32 de la LOGJCC determina que en primera providencia el juez debe pronunciarse, de no hacerlo se entiende que se niega la medida cautelar.

Respecto del art. 14 y 16 sobre la carga de la prueba, el art. 10 numeral 8 de la LOGJCC determinan que el accionante debe acompañar la prueba a la demanda, por su parte la C Constitucional ha señalado en la sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados de 21 de octubre de 2020, párrafo 91 que la prueba en materia constitucional es dinámica, en tanto no existe esa famosa inversión de la carga de la prueba cuando se lee el art. 16 de manera correcta, pues los legitimados pasivos han demostrado como sus actuaciones se han adecuado a la normativa vigente al momento de expedir los actos analizados el día de hoy.

Vulneración de los derechos constitucionales: Iniciaremos nuestra intervención afirmando de manera enfática que no existe vulneración de los derechos constitucionales, en este contexto la simple invocación de una declaración establecida en la norma constitucional, sin el presupuesto fáctico que enlace el hecho a la norma invocada, no constituye una vulneración de derechos. De los hechos que constan en la demanda se señala que los legitimados pasivos han ocasionado la supuesta vulneración de los siguientes derechos: derecho a la salud, al agua y a la soberanía alimentaria, derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho de la naturaleza.

Sobre estas alegaciones contenidas en la demanda es necesario hacer las siguientes precisiones sobre los derechos presuntamente vulnerados y sobre las pretensiones de los accionantes:

Sobre el derecho al agua, se alega en la demanda que la actividad extractiva produce afectaciones directas en la salud de los habitantes por la contaminación que produce y que existe una limitación al acceso a la salud de los habitantes. Al hacer esta aseveración, el abogado de las accionantes afirma que existe contaminación, sin embargo la información que aporta es descontextualizada inclusive respecto de la Opinión Consultiva No. 23.

Es importante resaltar que el cuidado del medio ambiente ha sido y es de vital importancia para el Estado como política pública desde al menos la Constitución de 1978, en este contexto y de manera progresiva se ha emitido normativa orientada a proteger el

medio ambiente, en este ámbito si bien la Constitución de Montecristi estableció un hito en el ámbito normativo a favor de los derechos de la naturaleza, en el Código Orgánico del Ambiente, se desarrolló un enfoque biocentrista partiendo del reconocimiento del valor inherente de todas las formas de vida y prosiguiendo la lucha contra el cambio climático a través de regulaciones ambientales, de incentivos y otras medidas que coadyuven en la adaptación y mitigación del cambio climático.

Desde la perspectiva del desarrollo progresivo de derechos, el Estado ecuatoriano ha desarrollado un andamiaje jurídico enfocado en la protección de derechos del medio ambiente y de la naturaleza, entendiendo que estos son consustanciales al derecho a la vida digna y a la subsistencia, asegurándose de que no exista regresividad de derechos o mucho menos supone el ejercicio arbitrario de la potestad estatal para la destrucción o amenaza del medio ambiente. De allí que, conforme lo han demostrado los entes rectores existe no sola una estricta sujeción de los accionados a la norma constitucional sino además a tratados internacionales que el Estado ha suscrito con el fin de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de los habitantes del país.

En específico la Corte IDH ha señalado que la obligación de prevención abarca los siguientes aspectos: “145. Entre estas obligaciones específicas de los Estados se encuentran los deberes de: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.” Estas obligaciones son cumplidas a satisfacción por el Estado ecuatoriano, conjuntamente con el principio de precaución y de cooperación, en tal virtud el Estado se ha obligado frente a otros Estados en el cuidado del medio ambiente y la lucha contra los cambios climáticos.

En lo relativo a la rectoría del Estado en los sectores estratégicos debo señalar que la potestad exclusiva del Estado central respecto de los sectores estratégicos no debe ser soslayada dentro del conocimiento de la presente causa. Es así que el art. 261 numeral 7 de la CRE prescribe que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos minerales. El art. 313 ibídem considera a la minería como un sector estratégico de decisión y control exclusivo del Estado, a quien se le ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Y dentro de la enumeración de los sectores estratégicos están los recursos naturales no renovables que pertenecen al patrimonio inembargable e imprescriptible del Estado, así también, el art. 408 de la CRE establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y en general los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos. Estas potestades no pueden ser interpretadas de manera aislada, deben entenderse de manera interdependiente, en este sentido la Corte Constitucional ha interpretado que:

“(…) del texto contemplado en el art. 408, es claro que todos los recursos previstos en el mismo, esto es, recursos naturales no renovables y en general productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso las que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y de las zonas marítimas; así como, la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radio eléctrico, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado.

(…) Lo dicho se reafirma a partir del uso de un criterio de interpretación sistemática de la Constitución, en relación con el inciso tercero del art. 313 de la Constitución de la República, que expresamente señala: (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de los hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley.”

En su línea jurisprudencial la Corte Constitucional ya reconocido la importancia de los sectores estratégicos y los recursos naturales vinculada a la potestad del Estado central de ejercer la rectoría sobre los mismos, así como su obligación de cuidar y tutelar el medio ambiente y los derechos de la naturaleza. La Corte ha señalado que:

Sentencia No. 42-10-IN/21 y acumulado, de 09 de junio de 2021

76. La Constitución establece que los recursos naturales no renovables, y en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado. El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; y, se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos. La Constitución determina que los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su transcendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental y se consideran por tanto, como sectores estratégicos a “la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”; se constituirán empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos y el aprovechamiento de recursos naturales o de bienes públicos, las cuales estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley.

Fecha Actuaciones judiciales

En palabras de la Corte Constitucional, dar paso al punto 1 y 2 de la pretensión del accionante supondría necesariamente la modificación a una disposición jurídica concreta art. 261 de la CRE en la medida en la que un juez constitucional podría disponer de como el Estado ejerce la rectoría de los sectores estratégicos, situación que contradice completamente la naturaleza de la acción de protección.

Por su parte, el solicitar que se deje sin efecto las autorizaciones emitidas por el MERNR, es necesario recordar lo que ha dispuesto la Corte Constitucional:

Sentencia del caso 1-20-CP, de 21 de febrero de 2020

“56. La seguridad jurídica es un derecho transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico y ' a todas las actuaciones de los poderes públicos, por lo que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que les serán aplicadas. Así, este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo y a la sociedad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

57. Es así que la seguridad jurídica le impone al Estado el deber de velar por el cumplimiento de la Constitución en su integralidad. De tal manera que, como ya se ha pronunciado esta Corte en dictámenes previos, “[...] la seguridad jurídica que las actividades económicas en general - y por tanto también la actividad minera - requieren, no puede ser entendida como contraria o excluyente de la participación y objetivos ambientales establecidos en la propia Constitución, ley suprema y fuente material y formal de todo el ordenamiento jurídico infra constitucional. Por el contrario, la seguridad jurídica tiene su fundamento principal en la Constitución y su visión integrada e integral del desarrollo”.

64. En consecuencia, esta Corte estima que, de modo general plantear una consulta respecto de la cancelación automática de concesiones previamente otorgadas por el listado, comporta un efecto retroactivo que, al ser indeterminado, afecta el derecho constitucional de la seguridad jurídica...”

Corte Constitucional, Dictamen Caso No. 0003-19-EE

Debe resaltarse que la minería ilegal nace precisamente cuando se impide la actividad extractiva, la que genera situaciones como aquellas analizadas por la Corte Constitucional la que ha señalado que tanto las actividades mineras ilegales, así como las actividades delictivas que estas atraen producen daños a las personas, al medio ambiente, al ecosistema y a la naturaleza, poniendo en riesgo la seguridad y la vida de la gente.

Esta sentencia nos permite contextualizar las pretensiones de los accionantes como violatorias del principio de seguridad jurídica en los términos analizados por la Corte Constitucional, dictamen que tiene la fuerza de vinculatorio dentro de la presente causa. Sobre la consulta previa, libre e informada, es necesario distinguir la diferenciación entre esta y la consulta ambiental:

Sentencia No. 22-18-IN/21, de 8 de septiembre de 2021

130. La Corte ha determinado que los derechos constitucionales a la consulta previa a los pueblos indígenas (“consulta previa”) y a la consulta ambiental son distintos y que es un error confundir los dos derechos.

131. En cuanto al titular, la consulta previa tiene como titular a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; la consulta ambiental, a las personas en general que puedan ser afectadas por cualquier decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente. A diferencia de las consultas consagradas en el artículo 57, el artículo 398 de la Constitución establece a la consulta ambiental como un derecho de cualquier comunidad, independientemente de su identificación o composición étnica.

132. Con relación a la materia, la consulta previa se refiere a actividades que provoquen afectaciones ambientales, culturales o a toda decisión que afecte al ejercicio de sus derechos; la consulta ambiental trata exclusivamente sobre cuestiones ambientales.

No debe dejarse de lado que al resolver la presente acción el juez constitucional debe verificar que al momento de realizarse la consulta ambiental se aplicó la normativa vigente. Pretender la aplicación de normas actuales a situaciones reguladas por una norma anterior implicaría la su aplicación retroactiva, situación que desconoce el mandato constitucional del art. 82.

Acción u omisión de autoridad pública, debo recalcar que la acción de protección, está dirigida a brindar protección a las personas de manera directa y eficaz contra los actos u omisiones de autoridad pública no judicial, de lo anterior se infiere que la labor del

Fecha Actuaciones judiciales

juez que ejerce función constitucional está dirigida a examinar, si las actuaciones del ente público se realizaron con observancia de las formas propias de cada proceso.

Y que, en el presente caso, según se desprende de la demanda lo que busca es que mediante una Acción de Protección el juez de paso a pretensiones incoherentes con los hechos de la demanda, y sobre temas en los cuales existe normativa que no puede ser desconocida. Así, cada una de las pretensiones que constan en la demanda distorsionan la naturaleza de la acción de protección.

La acción busca que contrario al conjunto de medidas que ha adoptado el Estado para tutelar los derechos del medio ambiente, naturaleza y salud, se deje declare la inconstitucionalidad de normas, se atente contra el principio de seguridad jurídica y en consecuencia se desnaturalice la acción de protección.

Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, es necesario tener claro que el juez constitucional no está llamado a analizar temas de legalidad, de lo que se desprende en este caso, es que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se pretende que se analicen temas de legalidad susceptibles de conocimiento y resolución en la vía ordinaria respecto de la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado.

Sobre la improcedencia de la acción de protección, el artículo 42 ibídem, en sus causales 1 y 5 advierte que la acción de protección es improcedente cuando de los hechos se desprenda que no exista vulneración de derechos y lo que se pida es la declaratoria de un derecho.

En el presente caso la acción de protección, es improcedente, dado que, de lo actuado por los legitimados pasivos en esta audiencia, se verifica que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional. Debo enfatizar que los accionantes están obligados a demostrar cuándo, cómo y dónde presuntamente se vulneraron los derechos constitucionales, más allá de las meras especulaciones en la que recae la presente acción, pues no existe un detalle técnico sólido y medios probatorios, que permitan al juez una inferencia lógica, coherente, concordante y suficiente entre el acto presuntamente vulnerado y las normas que se alegan vulneradas.

De lo anterior se desprende, que el accionante no cumple con lo establecido en el art. 16 y numerales 1 y 2 del art. 40 de la LOGJCC, al no tratarse ni demostrarse la supuesta vulneración de derechos constitucionales.

Por ello y de acuerdo a lo señalado en el inciso final, del art. 14 LOGJCC solicito que al final de esta audiencia, emita su fallo rechazando la presente acción y declarándola improcedente.

El Estado ha demostrado que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, presupuesto indispensable constante en el artículo 88 de la Constitución de la República y numerales 1 y 2 del artículo 40 de la LOGJCC, por tanto, incurre en las causales de improcedencia, establecidas en el numeral 1 del artículo 42 de la norma ibídem, pues de los hechos no se desprende que exista vulneración de derechos constitucionales, al contrario, se los ha garantizado.

Por lo expuesto solicito se rechace la presente acción de protección por improcedente

RÉPLICA

La federación de organizaciones indígenas de Napo legalmente representada por la licenciada Rocío cerda organización reconocida por el estado creada en defensa de los derechos de los pueblos y nacionalidades de los territorios su cultura está defensa técnica debe manifestar qué las concesiones mineras concesionadas por el estado no cumplieron de conformidad al artículo 57. 7 de la Constitución el derecho que tienen los pueblos y nacionalidades a la consulta previa libre e informada Qué es responsabilidad del Estado hacerlo más no de las empresas mineras esas fueron las que ingresaron a nuestras comunidades indígenas que a través de manipulaciones y engaños dádivas a los incautos miembros de los pueblos y nacionalidades e incluso no fueron consultados en su propio idioma materno sino que lo hicieron en el idioma español por esta situación si alguien de los miembros de los pueblos y nacionalidades firmó fue porque no entendió la razón de esta socialización hecho por las empresas mineras debido al idioma

En materia constitucional el artículo 427 de la constitución señala Qué en la interpretación de la constitución se hará en base al tenor literal lo que está escrito no lo que a mí me conviene aquí estamos obligados a cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley solamente para demostrar la omisión de cómo se llevaron adelante estás concesiones tenemos el informe de la contraloría D.N.A. 60015-2018 recordando que los servidores públicos de acuerdo al artículo 212 numeral 2 de la constitución a la contraloría le corresponde determinar la responsabilidad administrativa culposas e indicios de responsabilidad penal en ejercicio de esa garantía constitucional la contraloría ha hecho el informe de auditoría En dónde hay algunas circunstancias que quiero poner en

conocimiento en este momento conclusión de la página 221 donde dice el especialista de seguimiento técnico minero regional del arco elaboró los informes que sirvieron de base para el otorgamiento de las concesiones tototy's Valentina sin realizar inspecciones in situ aspecto que no fue observado por el coordinador Regional de regulación y control minero lo que ocasionó que la subsecretaría de control minero en la emisión de la resolución administrativa de otorgamiento de las respectivas concesiones quién mediante resoluciones se concedió a pesar de que los informes no identificaron las viviendas existentes en el área ese informe habla de algunas omisiones en el ejercicio de las competencias que tuvieron los servidores públicos el artículo 226 de la Constitución habla del principio de legalidad donde los servidores públicos tiene que exclusivamente cumplir las competencias y tiene que coordinar Lamentablemente aquí por el asunto de tiempo no podemos dar lectura de todo pero Aquí vemos la omisión de las autoridades que tienen que ver con el control le escuchaba a la representante del Ministerio del ambiente en donde manifiesta que esta acción de protección nosotros no hemos justificada el mismo profesional del derecho en representación del señor ministro de energía manifiesta que en el 2019 la asamblea nacional dio el plazo de un año a la asamblea nacional para que legisle en materia de la consulta previa e informada a confesión de parte relevo de prueba nunca se realizó la consulta previa porque la asamblea nacional no ha emitido a la ley no legislado ahí tenemos la prueba de que nunca se realizó la consulta previa e informada en el tema del 398 de la constitución los organismos internacionales de derechos humanos han ratificado que la consulta ambiental debe ampararse en instrumentos internacionales de Derechos Humanos la misma constitución de la República en su numeral 11 garantiza que todos los servidores públicos judiciales y no judiciales tienen la obligación de adoptar los mecanismos de instrumentos internacionales Asimismo la legislación ha dado la oportunidad que los señores jueces constitucionales que aboquen conocimiento de las acciones de protección establecido en el artículo 88 de la constitución y amas de dicha garantía constitucional ellos también tienen la obligación citar la convencionalidad de derechos significa que la supremacía de la constitución en el 424 habla de la supremacía pero también de los tratados internacionales el señor juez debería adoptar estos mecanismos internacionales para proteger y tutelar los derechos de la naturaleza que nosotros hemos esbozado mismo que iremos evidencian con las pruebas que presentaremos y demostraremos de que si se produjo la vulneración de los derechos y garantías constitucionales

Quiero rechazar de forma categórica las intervenciones realizadas por el Ministerio del ambiente agua y transición ecológica así como del Ministerio de energía y recursos naturales no renovables Cómo la agencia de control y la procuraduría y lo hago en los siguientes términos el Ministerio del ambiente como en todas las acciones de protección que se ha propuesto en favor de la naturaleza ha desgastado su tiempo en manifestar que no cabe la acción de protección que no cumple con los requisitos de formalidad establecidos en la ley y en la Constitución de que se tenía que haber recurrido a instancias en el ámbito del derecho administrativo si nosotros activamos esta acción de protección es porque ya no encontramos oídos en las instancias ordinarias hemos acudido a la gobernación al Ministerio del ambiente hemos acudido a la arcón al Ministerio de energía hemos acudido a la asamblea nacional hemos acudido a la presidencia de la república Y en ninguna de las instancias hemos encontrado oídos es por eso que los movimientos sociales y demás accionantes nos hemos visto en la obligación moral ciudadana y constitucional de activar los derechos a favor de la naturaleza hemos pedido al Ministerio del ambiente que presente por reversión de la carga de la prueba los documentos que justifiquen la consulta ambiental sin embargo en la intervención del abogada de Ministerio del ambiente manifiesta que se han realizado tres consultas de 146 concesiones que nosotros hemos accionado referido a informes de Regina 1 vista and su Dónde están los informes de las otras 146 concesiones referente el Ministerio de energía es deplorable partiendo de Qué es un funcionario Qué representa a una cartera de estado Ni siquiera se haya preparado para esa intervención y quiera justificar que no ha podido presentar documentos que respalde la consulta previa libre e informada en una sentencia de la corte constitucional que inacción del mismo gobierno de la misma legislación no se ha podido plasmar en un documento lo que establece o regula la consulta previa libre e informada el convenio 169 de la oit Data de 1989 que en concordancia con la constitución manifiesta que no se podrá aludir normas secundaria para aplicar materia de derechos por lo tanto es totalmente deplorable en esta audiencia se venga decir que Porque no existe ley no se hace la consulta previa libre e informada Entonces porque simplemente no se concede hasta que haya la ley referente a lo que ha establecido el ahogado de la agencia de control de energía y recursos naturales no renovables que ha manifestado Qué la agencia actúa conforme su competencia Qué es Según la ley le otorga y que a criterio de ellos no existe ningún tipo de vulneración de derechos de la naturaleza por la 146 concesiones que nosotros en esta acción de protección hemos solicitado porque la agencia en virtud de la reversión de la carga de la prueba presente Los seguimientos a las actividades que ellos dicen haber realizado y que todo está bien pero en esta sala de audiencias no se ha exhibido también se ha solicitado que presente el catastro minero actualizado el abogado en su intervención dice yo no desconozco Cuántas concesiones son pero si es el responsable del catastro minero él no sabe quién sabe si el estado no es el responsable de las concesiones y lleva un control quién entonces por lo que solicitó a su autoridad sepa disponer de forma obligatoria se presente la documentación que nosotros hemos solicitado en la demanda de la misma forma la procuraduría general del estado A manifestado que es un abuso del derecho que nosotros pretendiendo confundir a su autoridad hagamos hecho uso de la reversión de la carga de la prueba IFE según el artículo 16 de la ley manifiesta de que el accionante es quién está obligado a probar los hechos que demandan Y si eso dice el artículo 16 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional sin embargo omite decir el final del artículo que en caso de que se revierta la carga de la prueba se tendrá que disponer su práctica al accionado en concordancia con lo que establece el artículo 397 numeral 1 dela constitución en donde reza que la materia o cuando se aleguen derechos de la naturaleza es el accionado quién tendrá que probar que los hechos alegados no son ciertos por

lo tanto no cabe ninguna de las argumentaciones presentadas por la procuraduría general del estado de la misma forma manifestando la irretroactividad de la ley no es retroactiva y por lo tanto como ya se ha concesiionado anteriormente no se puede aplicar actualmente la reversión de las concesiones otorgadas cuando ha quedado demostrado que desde 1989 el Ecuador siendo parte del convenio de la OIT tenía que aplicar la consulta previa libre e informada y desde la constitución del 98 se tenía que aplicar la consulta ambiental venir a presentarse a esta audiencia de acción de protección a manifestar que Quiénes estamos a favor del derecho de la naturaleza del derecho a la vida del derecho al agua no cumplimos con los requisitos que establece la acción de protección es eso abusar del derecho por lo que solicitó a su autoridad que en esas intervenciones que tratan de confundir a su autoridad se aplica lo que establece el artículo 26 del código orgánico de la función judicial y se sanciones por violación a la lealtad procesal

Cómo justificación lógica se debería aclarar que Al escuchar qué los accionados qué se han determinado estudios revisiones se han hecho procesos administrativos sancionadores y que por último en alguna de las intervenciones de los aficionados se concluye que no se han determinado daños ambientales ocurridos en Napo es más que ilógico la respuesta que se ha emitido al menos uno de nuestros compañeros colegas accionantes pues se ha comprobado en esta audiencia y se va a ratificar aún más cuando usted permita que los técnicos expertos y científicos corroboren todos los daños ambientales que está sufriendo nuestra provincia y nuestra naturaleza se corrobore adicionalmente la asamblea cantonal del cantón Carlos Julio Arosemena Tola no tiene a pesar de ya sufrir más de 20 años acciones de minería legal y no legal no tiene un proyecto de remediación ambiental sí requeriría que en este caso los accionados presenten como pruebas documental Cuál ha sido el proceso de remediación de los concesionarios de la 146 concesiones que existen en nuestra provincia En dónde efectivamente se realice o se haya realizado un proceso de remediación ambiental lo que existe Es solamente tierra muerta Ríos muertos y que han sido comprobados científicamente Eso sí existen no se puede entender que hasta este momento se diga y se intervenga de parte del Ministerio del ambiente Quién es llamado a controlar vigilar revisar y proteger nuestra naturaleza que no exista daños ambientales tenemos aquí no solamente uno ni dos tenemos 12 accionantes que están justificando Y legalizando ante usted los daños ambientales daños a las personas a las comunidades ya las nacionalidades eso es lo que estamos presentando esta tarde porque no existen procesos de remediación a los trabajos de minería que no tiene ni uno ni dos años si no tienen más de 20 años en eso están incluidos algunos de los accionantes que estamos participando es necesario que se permita por parte de su autoridad esa inspección judicial ese recorrido que debe hacerse por todas las afectaciones que sufren nuestra naturaleza y nuestro territorio definitivamente escuchar de los accionados que al parecer estamos nosotros denunciando fantasía será es necesario concurrir y verificar los daños ambientales es verdad como dijo mi colega estamos aquí porque hemos agotado todos los procesos administrativos lo hemos hecho por más de dos años y medio le faltó a mi colega pronunciar a fiscalía general como ya lo dijo una de las intervinientes pues fiscalía tiene no uno ni Dos procesos tiene muchísimos y de los cuales también se encuentran archivados porque para ellos tampoco ha existido un delito ambiental delitos para nosotros Sí hemos comprobado denunciado y que han sido verificado en algún momento por Quién representa al estado cómo fue el señor gobernador En una de esas diligencias conjuntamente con miembros del Ministerio del ambiente se procedió a suspender la concesión Rio anzu pero que lamentablemente no pasó Ni dos meses en una siguiente visita in situ seguían trabajando en ese mismo sector y en esa misma Concepción que supuestamente estaba suspendida clausurada Esos son los trabajos que tanto Ministerio del ambiente la agencia de regulación y el Ministerio de energía a estado haciendo durante todo este tiempo es por eso que estamos aquí y es por eso que estamos pidiendo justicia y defensa no solo a la naturaleza sino a las comunidades a las nacionalidades a todos Quiénes formamos parte de esta jurisdicción territorial y a quienes defendemos la vida y la naturaleza cómo es nuestra obligación estipulado en el artículo 83 de nuestra Constitución como Ecuatorianos debemos defender nuestro territorio nuestro hábitat y nuestra naturaleza no puede entenderse que hasta este momento se quiera manifestar por puro formulismo el hecho de que aquí no existe daños ambientales daños al suelo y daños al agua es importantísimo que a través de su autoridad se escuche a los expertos se escuche a los Testigos que van a ser comprobados todas las denuncias a las cuales nos hemos referido en este día adicionalmente vuelvo a insistir conforme lo han dicho nuestros compañeros Qué es necesario que se proceda a realizar la suspensión es de carácter urgente está necesidad de la suspensión de actividades mineras tanto legales e ilegales porque estás de alguna manera y ya lo ha dicho a la representante del ministerio existen procesos administrativos pero lamentablemente no acepta ese seguimiento y ese control a los cuales han manifestado al menos el representante del Ministerio de energía y recursos no renovables Por cuántas las actividades pese a ser suspendidas en el mismo día o al siguiente día son retirados y siguen Estas actividades que supuestamente se encuentran suspendidas hemos escuchado que existen procesos administrativos al menos sobre la concesionaria Terraearth pero lamentablemente se continúa las actividades ilegales y de contaminación hemos visto en las visitas in situ y en los recorridos Cómo se desvían los recursos hídricos y se contaminan directamente pero sin embargo pese a estos procesos administrativos continúan haciendo actividades y se hace caso omiso a estas suspensiones

.....
Debo manifestar sobre la incoherencia que plantean los accionantes por un lado se dice que no se ha realizado la consulta y cuando se acepta que si se realizó la consulta eso en las intervenciones 1 y 2 de la réplica también se ha señalado Qué se ha realizado consultas a la gobernación a la asamblea nacional y a la presidencia de la república debo recordar señor juez constitucional que el día de hoy se ha accionado únicamente al Ministerio de energía y al Ministerio del ambiente y a la procuraduría general del estado en tal virtud esas afirmaciones no solamente que no son pertinentes el proceso sino que no tienen

ningún tipo de relación con la acción que estamos conociendo el día de hoy respecto a la parte de la prueba lo que he realizado es citar jurisprudencia de la corte constitucional que por cierto debo señalar la corte constitucional cuando emite sus sentencias. Qué son preceptos jurisdiccionales obligatorios conforme el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional lo que hace es desarrollar el ámbito en la que tiene que interpretarse en determinados conceptos que constan tanto en la ley como en la constitución tratando de soslayar lo que ha hecho la corte constitucional dentro de una garantía jurisdiccional. Cómo es la acción de protección. Es realmente sorprendente porque justamente el debate y análisis tiene que enfocarse en si existe o no vulneración de derechos constitucionales y en la réplica los accionantes no han aportado ningún tema fundamental sobre la presunta violación de derechos constitucionales lo que han hecho por el contrario es distorsionar la intervención al menos de la procuraduría general del estado. Cuando se ha señalado que la procuraduría ha dicho abuso del derecho en ninguna parte de mi intervención consta aquella afirmación lo que hemos dicho es que el artículo 16 tiene que ser entendido en la forma en la que fue configurado por el legislador y lo que ha dicho la corte constitucional además el convenio 169 de la OIT es vinculante para el Estado ecuatoriano recientes del año 1997 para entender aquello habría. Entonces qué ver la sentencia del caso Sarayaku se ha citado mucho. Esa sentencia pero al parecer ni siquiera se ha dado lectura al contenido de lo que establece dicha Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y como ya dije tiene vigencia al menos para el Estado ecuatoriano desde el año 1997 quiero hacer énfasis que dentro de la garantía de protección tiene que demostrar se la violación o no de derechos constitucionales más no la disconformidad de cómo se realizó el proceso en la primera intervención escuchamos que si se realizó un proceso de consulta Esmas y alego que no se lo ha hecho en la lengua de los legitimados activos sin embargo la diferenciación que ha hecho ya la corte constitucional sobre lo que es la consulta previa libre e informada y lo que es la consulta ambiental e inclusive en mi intervención resalte una sentencia de la corte constitucional de hace tres meses justamente para que quede claro. Cuál es el ámbito para una de esas consultas. Pero además resalte que tiene que tenerse en cuenta el ámbito y el momento en el que fue realizado. Esto justamente por lo que determina el artículo 72 de la norma constitucional principio de seguridad jurídica la aplicación de normas previas establecidas con anterioridad al momento de la realización de un acto cabe recalcar que la protección de los derechos es del Estado a través de sus diferentes carteras de estado. Qué tutela los derechos y la salud de los ciudadanos de ahí que no sorprende que pretende ser desconocida en esa acción de protección induciendo al error señor juez cuando se afirma que se han realizado pedidos entidades que no son sujetos pasivos en esta acción de protección la procuraduría general del estado considera que no se reúnen los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional así como la improcedencia en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional por lo que solicitamos que se rechace la presentación de protección. Por no tener fundamento.

En el ejercicio de mi derecho a la réplica es importante precisar dentro de lo que han señalado los accionantes se estableció de manera categórica las actuaciones que ha realizado esta cartera de estado porque Únicamente se han realizado tres procesos de consulta que existen 146 concesiones mineras otorgadas al respecto es necesario Resaltar el desconocimiento que tienen los accionantes respecto a las competencias que asiste a cada una de las carteras de estado por eso dentro de mi intervención empecé señalando que de conformidad a lo que establece el artículo 23 y 24 del código orgánico del ambiente está cartera de estado le corresponde La regulación y el control de la ejecución de actividades bajo las licencias ambientales los registros ambientales en este sentido dentro del artículo 7 literal J de la ley de minería se establece con Claridad que le corresponde al ministerio sectorial otorgar administrar y extinguir los derechos Mineros es decir las concesiones mineras no siendo atribución de esta cartera de estado otorgar las concesiones como tal como ella se estableció dentro de la intervención del Ministerio de energía dentro del artículo 26 se establece Cuáles son los actos previos para que se puede ejecutar una actividad mineral dentro de sus actos previos obviamente es tener el título minero tener el permiso por parte del Ministerio del ambiente y tener la autorización por parte de lo que en su momento era la secretaría del agua en este sentido dentro de lo que es competencia de esta cartera de estado y las licencias que sean otorgados esas licencias ha pasado por este proceso de participación social por eso señale también en intervención que en el tiempo que Su autoridad establezca se va a presentar este proceso de participación que se realizó para otorgarse la licencia en el año 2012 y 2013 adicionalmente en los procesos de regularización que actualmente se encuentran en revisión de esta cartera de estado pues efectivamente se tiene que hay que cumplir con este proceso que actualmente de conformidad a lo establecido en el artículo 184 del código orgánico del ambiente se denomina proceso de participación ciudadana y solo ejecuta en virtud a lo que establece el reglamento al código orgánico del ambiente adicionalmente se ha establecido también que está poniendo en duda el documento que ha sido otorgado por parte de esta cartera de estado respecto a daño ambiental y pasivos ambientales en la provincia al respecto es importante señalar que en el momento procesal oportuno se va Reproducir este documento y ahí es donde se establece claramente la determinación en el que un daño ambiental un pasivo ambiental y una fuente de contaminación en este sentido. Pues sí se está tratando de inducir a un error a su autoridad señalando que efectivamente existen tallos ambientales ya declarados dentro de la provincia de Napo y también pasivos ambientales en este punto es importante precisar que dentro del artículo 807 del reglamento al código orgánico del ambiente se determina claramente Qué es un daño ambiental Y eso Establece que es toda alteración significativa que por acción u omisión adversos al ambiente y sus componentes a las especies así como la conservación del equilibrio de los ecosistemas sin embargo dentro del artículo 808 del reglamento el código orgánico del ambiente se establece que para determinar que existe daño

Fecha Actuaciones judiciales

ambiental esto Únicamente se puede realizar en sede administrativa y en sede judicial siguiendo el procedimiento establecido y básicamente a partir del artículo 809 al 812 de este reglamento se establece Cuál es el procedimiento para determinar ese daño ambiental en este sentido a la fecha en la cual se mide este documento que fue el 4 de noviembre de 2021 se establece que no sé iniciado ningún proceso administrativo en existe ninguna declaración de daño ambiental en la provincia de Napo con respecto a los pasivos ambientales Qué es totalmente distinto al tema de daño ambiental dentro del artículo 807 de dicho reglamento se establece que un pasivo ambiental es aquel que no ha sido reparado o restaurado que ha sido intervenido previamente pero de forma inadecuada y que continúa presente en el ambiente constituyendo un riesgo para cualquiera de los componentes estos pasivos ambientales son aquellos que no se han reparado o que se han realizado actividades incorrectas para su proceso de reparación de igual forma al 4 de noviembre de 2021 el programa de reparación ambiental y social informa que dentro de la provincia de Napo no se han identificado pasivos ambientales ahora bien con respecto a las fuentes de contaminación Qué es totalmente distinto o pasivo ambiental o un daño ambiental se determina qué una fuente de contaminación es toda actividad infraestructura qué potencialmente podría provocar un pasivo ambiental O podría provocar un daño ambiental y justamente a esto me refería dentro de mi primer intervención que toda la actividad humana ya sea productiva o comercial generan un impacto al ambiente para eso efectivamente Existen los estudios de impacto ambiental los planes de manejo ambiental los cuales establecen las medidas para mitigar estos impactos al ambiente o para repararlos de ser el caso en este sentido también se estableció que para otorgar está licencias ambientales se presentaron los correspondientes estudios y planes de manejo los cuales fueron revisados y aprobados por esta cartera de estado en ese sentido al establecer está distinción lo que se encuentra dentro de la provincia de no son fuentes de contaminación en virtud de las actividades que se desarrollan pero que obviamente potencialmente sino se establecen las medidas legales podrían de venir en un pasivo un daño ambiental es decir no hay que confundir esas tres figuras que se encuentran establecidas en una norma Clara Entonces el código orgánico del ambiente lo Define claro y no es de tratar a inducir a un error a su autoridad en el momento procesal oportuno seba Reproducir todas las pruebas y me ratificó mpt ción de que se rechace la presente acción de protección por no cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional

Estrictamente a lo manifestado en relación a esta cartera de estado cuando yo hablé y de una forma muy clara al hablar de una garantía de acción de protección se habla de la naturaleza del agua seguridad jurídica y consulta previa estos son los presuntos derechos vulnerados al inicio de mi intervención tuve la particularidad de leer y manifestar que por algo está el Ministerio del ambiente aquí a fin de hacer referencia lo que tiene que ver con la naturaleza el agua y demás nosotros como agencia de regulación y control no puedo sancionar cuestiones de ambiente de naturaleza son competencias administrativas totalmente diferentes por eso hago referencia a la ley de minería Qué establece cada una de las atribuciones que tiene la ex arcón nuestra función es regular controlar en un caso particular minería ilegal con la prueba anunciada y aceptada por su autoridad te mostraremos las funciones de la agencia de regulación y control también manifesté que lo que ellos están manifestando Qué es una caducidad de las concesiones y permisos de algunas concesiones no singularicé Cuántas son las concesiones Porque si yo no sé entonces quién sabe cuándo yo hice es explicación hice referencia a qué de las concesiones de las muchas concesiones mineras que se pretende en una sola audiencia en una sola garantía se pretende echar abajo más de 100 concesiones mineras que han cumplido con las formalidades administrativas en su Debido tiempo y más aún cuando los perjudicados o los directamente perjudicados de ser el caso ni siquiera se dan por enterados ni siquiera saben lo que va a pasar porque aquí estamos los organismos rectores y viene la parte principal de las concesiones Qué es el Ministerio Quién es el que otorga la agencia ni siquiera otorga por eso el dicho que a través de un acto administrativo a violado derechos constitucionales pero sin embargo estamos aquí qué a través del control se basa nuestra competencia más de ello no podemos controlar por tal motivo es necesario y me ratificó por lo manifestado no se puede como en acción de protección no se puede usar a la justicia constitucional cuando existe una norma infraconstitucional cuando existe un procedimiento ordinario ya arreglado para efecto de ventilar estos temas está en la misma ley artículo 108 título tercero de las caducidades de las concesiones y permisos y ahí de forma Clara dice que es el Ministerio pero no inisterio depende de organismos administrativos Qué es el mismo accionante los que tiene que tomar en consideración lo mismo No es la administración la administración no puede por sí sola declarar actos lesivos de la nada se necesita que exista procedimientos previos administrativos mismos que no existía que los controles están realizándose tanto por el Ministerio del ambiente Cómo por la agencia de regulación y control de energía señor juez Usted debe conocer que las cuestiones de minería ilegal son muy complejas y nuestros técnicos a sabiendas de todos los peligros y amenazas Qué es de conocimiento público hacen el control Por tal motivo dejó Claro que esta acción de protección conforme los artículos de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional exactamente en su Artículo 42 numerales 1 3 y 4

Voy hace referencia en esta réplica a 3 aristas la primera sobre el procedimiento en la activación de esta garantía jurisdiccional en el que se señala que supuestamente se han vulnerado derechos constitucionales pero no se ha tomado en cuenta los derechos de los peticionarios personas que han sido beneficiados por ser titulares de las concesiones mineras Quiénes han participado como terceros interesados en este proceso y como no han participado tratan de inducir al error a su autoridad pero escribirte gente decir usted cercene menoscabe infrinja Viole los derechos constitucionales de estas personas que son titulares de las concesiones mineras segunda Arista que si no se cuenta con los elementos formales que la ley determina todos los titulares Mineros en base a

la seguridad jurídica a la tutela judicial efectiva y en base a los derechos consagrados por la constitución Si no cuentan con estas aprobaciones caerían en actos ilegales es decir todas las personas que han activado esta garantía jurisdiccional hacen mención que existen actuaciones mineras Qué saben que no tienen la autorización de estas carteras de estado son actuaciones de minería ilegal y que la misma población si se encuentra dentro de estas concesiones mineras no son titulares pero que realizan estos actos de minería son ilegales tanto es así que la agencia de regulación y control de recursos no renovables en varias ocasiones han amedrentado contra los derechos de los funcionarios públicos que en base a sus competencias han ido regular con servidores públicos en base a lo determinado en la ley en la Constitución a respaldar los derechos de la naturaleza y los derechos legítimos de los concesionarios Qué son titulares que cuentan con la aprobación y los que no cuenten asesorarse que no lo hagan Pero qué ha pasado qué los han secuestrado que han y dejan maquinaria abandonada que va ni menoscaban contra la integridad física psicológica y mental de aquellos servidores públicos actos ilegales que no están garantizados con los elementos formales que la ley Determine por parte del Ministerio del ambiente y agua y por parte del Ministerio de energía y recursos naturales Cómo tercera lista de hacer énfasis que envase las distintas competencias que tienen los distintos entes administrativos o dignidades administrativas se ha realizado el control en base a la legalidad en base sus competencias y en base al respaldo formal de los derechos de la naturaleza y las poblaciones que se encuentran aledañas elementos directos que guardan relación con el ámbito de las competencias de estas carteras de estado envase a la prosecución de eficacia eficiencia seguridad jurídica tutela judicial efectiva y envase los derechos de todas las personas correspondiente al sumak kawsay correspondiente el control que tiene el Estado sobre los recursos naturales no renovables y los renovables en base a esas tres aristas y a pesar de que esta garantía jurisdiccional no cumple con los requisitos señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y más bien se encaminan en la improcedencia determinado en el artículo 42 de la misma ley Solicito que a través de su autoridad se desestime la activación de esta garantía jurisdiccional y su archivo este proceso

Sara Álvarez soy doctora por la universidad complutense de Madrid doctorado en comportamiento animal trabajo en la universidad regional amazónica ikiam desde el 2014 como especialista en vida Silvestre en la docencia y en la investigación en el manejo de fauna y monitoreo con especialidad en mamíferos en la región abuela que nos encontramos llevo desde el 2014 pero desde el 2010 lleva trabajando con fauna Silvestre en el Ecuador con toda mi experiencia y formación en España en climatología Tengo 12 publicaciones científicas y otras publicaciones de divulgación científica libros de texto capítulos participación en planes de manejo como plan de acción para la conservación de los primates del Ecuador se ha realizado un informe técnico sobre la presencia de mamíferos en las zonas concesiones mineras con respecto a lo que se ha trabajado el día de hoy junto con mi estudiante de la universidad ikiam Rodríguez mi experticia como el mencionados en mamíferos y además hecho trabajo en la reserva ecológica que se encuentra cerca de las concesiones mineras levantando información acerca de la presencia de diferentes especies mamíferas pero también trabajando con la población local en cuanto a los usos que le dan a estas especies sabemos que la minería es una de las actividades que se realiza en los países de la Cuenca amazónica y Qué es un aporte económico pero también sabemos que tiene repercusiones al medio ambiente relacionadas con temas de contaminación de aguas impacto a los suelos y su fertilidad Y en especial a los mamíferos pues Existen varios artículos documentando el impacto que puede tener la minería en zonas cercanas donde hay alta biodiversidad especies incluso desde el punto de vista acústica no solo impacto directo sino también muchos impactos indirectos por ello en torno a las concesiones mineras de la región del Napo junto con algunos movimientos que hoy nos llaman como testigos solicitaron a la universidad ikiam realizar un levantamiento de información y dar nuestro punto de vista técnico acerca de la biodiversidad o la presencia de mamíferos que hay en la región en este caso Quiero poner un mapa y aquí se trabajó en tres comunidades Cómo es el Talag, Napo y Puerto Napo ya que por problemas de la pandemia no se pudo hacer todas las encuestas a las comunidades pero a las que tuvimos acceso fueron al menos 3 y podemos ubicarlos en el mapa al mismo tiempo que debo hacer énfasis en la cercanía de la concesión en el punto de TALAG ya que está muy cercano al parque nacional ecológico yan garata y a la reserva biológica los chalupas Qué es un corredor biológico y de protección muy importante desde el punto de vista de biodiversidad ecológico es por ello que teniendo la información levantada en IKEA a través de cámaras trampa equipos que se ubican en el bosque Y con sensor de movimiento y de calor se puede capturar las imágenes de los animales que tenemos en estos lugares pues se realizó una guía de campo de los mamíferos de la reserva estos animales sirvieron como base para determinar las especies de mamíferos que hay para conocerse en las zonas de concesiones también había la presencia de estos animales también se realizó una revisión de impacto ambiental en el que se concluye que el área evaluada Presenta una baja riqueza de especies por ser una zona de alta fragmentación a través de nuestra experticia con los mamíferos sin saber que estamos cerca de un área protegida corredor biológico tan grande el presente estudio trataba de sacar información para un mejor conocimiento de la presencia de estos animales en la zona ya señaladas Tala panno y Puerto Napo entre febrero y marzo de 2020 Se realizaron 60 encuestas semiestructuradas con una imagen del animal que conocemos que hay en áreas colindantes y cercanas que Se realizaron con el levantamiento de información y los encuestados ciudadanos locales de la región debían marcar con una x los animales que estaban presentes en esas regiones que ellos habían podido ver y también el uso que se les da y el nombre del animal para conocer el grado de conocimiento de la población en este sentido para ello se les hizo carta se hizo una socialización del proyecto en una asamblea se socializo la idea de proyecto y los objetivos del mismo Cómo simplemente un levantamiento de información de la fauna presente en estos lugares la idea era que todas las personas locales mayores de edad participarán en este proceso firmando una carta de consentimiento con los

presidentes de las comunidades para socializar el proceso la encuesta José alrededor de 30 animales al final de la encuesta sesión una evaluación de las amenazas que pueden tener estas especies en el cual también debía marcar con una X cuál es la percepción que Ellos tenían para concretar los resultados que nosotros obtuvimos en estas encuestas fue que se mostraron más de 27 especies de mamíferos de los cuales 19 tenían alto valor de importancia lo que quiere decir que son muy reconocidos en la zona visualizados con cierta frecuencia y 20 representaron valor de sensibilidad media alta Qué quiere decir que son especies que tienen algún grado de vulnerabilidad por tanto deben ser consideradas para ser protegidas sin embargo en el estudio impacto ambiental se evidenciaban tan solo siete especies de sensibilidad media y en cuanto a los usos primos que vivían tres importantes usos en la alimentación prácticas turísticas y como mascotas en ocasiones de este estudio también se puede determinar que 8 especies están en peligro de extinción en el Ecuador en el libro rojo de especies mamíferos del Ecuador y por tanto son especies que se debe tener en cuenta ya que tienen un grado de protección muy alta en zonas aledañas a estas concesiones finalmente la percepción de las amenazas percibidas por los habitantes locales y de la región en la mayoría de los casos señalaron la minería como la principal amenaza a esa biodiversidad nuestro estudio concluye que estas zonas de biodiversidad están cercanas a las concesiones y que podrían ser afectadas en la contaminación acústica, del agua, deterioro del suelo, lo que generaría un impacto a la naturaleza Qué deben ser consideradas antes de dar estas concesiones mineras y que en este caso nosotros como expertos consideramos que la población que participó en las encuestas considera que la biodiversidad es importante para la región pues lo que nos nace la duda si las concesiones mineras están generando un grave impacto mucho mayor de lo que aparece en la relación impacto ambiental o en este informe debemos Resaltar que existe información que tiende a señalar que falta mucha información de muestreos del área para asegurar si es una zona con alta diversidad nosotros consideramos que si lo es contrainterrogatorio doctora Fernanda mano panta te lo que escuchamos señora Álvarez La metodología utilizada el levantamiento de esta información únicamente fueron las entrevistas semiestructuradas responde si efectivamente por falta de tiempo no pudimos complementar la información con cámaras trampa que de hecho el estudio de impacto ambiental si los utiliza la metodología empleada para este informe es el adecuado también consta de entrevistas que generan información poco reveladora que tan solo Nosotros mostramos con las encuestas deberíamos seguir trabajando en la zona y hacer un levantamiento de información con un aporte técnico más fuerte pregunta es decir y conforme usted se lo acaba de señalar dentro del estudio de impacto ambiental la metodología utilizada para levantar esta información es la correcta responde si efectivamente la técnica utilizada es la curva de acumulación de especies está curva aparece en el estudio impacto ambiental con una pendiente ascendente quiere decir que todavía falta muestreo para medir la representabilidad de las especies es necesario señalar que a pesar de que la metodología es adecuada las entrevistas demuestran que todavía faltaría tiempo para tener una representabilidad de todas las especies

Holger Micheler soy Master en geografía y Master en ciencias agrícolas y tropicales llevo como 30 años atrás aquí en la amazonía realice mi primera investigación en el año 2012 sobre los etnobotánicos de las etnias en condiciones climáticas y meteorológicas desde el año 2020 me dedico al análisis del impacto de la actividad minera mediante sistemas de ubicación geográfica los suelos del amazonía ecuatoriana son Generalmente pobres en nutrientes y se concentran en las zonas aluviales cerca de los ríos es aquí donde la gente cultiva sus alimentos de los cuales viven en el cantón Tena viven 41% de la población de la agricultura su calidad de vida depende directamente de la calidad de los suelos el cantón Carlos Julio Arosemena Tola y la parte alta del cantón Tena se encuentran en las estribaciones orientales de la Cordillera de los Andes en estas estribaciones nacen los ríos y proveen a la población con agua para beber lavar actividades recreativas hablamos una red muy densa de más de 940 km en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola y más de 2700 km de ríos principales del cantón Tena en el cantón Tena dónde están ubicados los suelos fértiles justamente en las Terrazas fluviales un sinnúmero de ríos nace en la parte este el río Misahualli río Tena río Yatunyaku, solamente el 3.2% de los suelos del cantón Tena son fértiles son las en ti sola según la clasificación de los Estados Unidos Aquí se concentra la producción agrícola de la yuca plátano cacao Por ende es la base de la seguridad alimentaria qué se dice sobre los suelos del cantón Tena Los entisoles representan las áreas aptas para cultivos 13 punto 2% son cercanas a las áreas aluviales de los poblados a lo largo de la Ribera de los ríos en Terrazas altas y medias tienen Generalmente una profundidad de 1 a 4 m y subsuelos casi sin segmentaciones para el uso agrícola con rendimientos máximo sostenible la situación en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola presenta un mapa en la parte amarilla se encuentran los suelos fértiles en este cantón tenido cerca de 9900 hectáreas de este suelo fértil Qué son poco menos del 20% de la superficie cantonal dónde están ubicados en las áreas cercanas al río Anzu y otros cerca de los pueblos Santa Mónica Puyo Santa Rosa encontramos un suelo muy fértil en el bajo Talag y en las partes altas un suelo rojo insecto sol bajo el municipio declaró en su plan de ordenamiento territorial 14% del suelo Cómo suelo rural de producción ellos en sus planes determinan las clases de capacidad en el uso de la Tierra la clase 4 y la clase 5 tiene vocación agrícola y vocación agropecuaria ubicados a lo largo del río Napo Asimismo tiene la competencia de realizar el control del uso del suelo de acuerdo a la Ley orgánica de ordenamiento territorial en el uso y gestión del suelo Entonces es el municipio el gobierno cantonal el que Define Qué se hace con los suelos Cómo se forma un suelo en las Terrazas aluviales tenemos los sedimentos que comienzan un proceso de química biológica formando la textura dónde pueden germinar las plantas aparecen plantas pioneras que acumulan la materia orgánica se forma un Horizonte orgánico en nuestro caso tiene una profundidad de 1 a 4 m cuánto tiempo demora este proceso en condiciones muy favorables que casi no hay se forma un milímetro por año lo que significa un centímetro en 10 años para un metro 4000 años hablamos de suelos aluviales de 4 metros 4000 años eso bajo condiciones muy favorables si tenemos condiciones menos favorables tenemos tiempos más largos hasta 0.001 mm

puede durar hasta 10 años la formación del suelo en este escenario hay una red muy densa hidrográfica de suelos fértiles ubicados solamente en la zona aluvial tenemos el siguiente avance de la actividad minera año 2015 año 2019 año 2020 en el caso del cantón Tena hay formas cuadradas sobre las concesiones y las objeciones o un poco más claras son las que tienen epicol hablamos de 8770 hectáreas de los suelos más fértiles ocupado por la minería y que cinco ríos se encuentran a menos de 500 m su fuente Cuántos ríos tienen su fuente en una distancia de entre 500 a 1000 m estos Ríos cruzan las concesiones en anzu el ancho el Talag son en total 38 ríos que cruzan las concesiones en un total de 231 km estos entisoles ocupados por la minería esto sucede peor en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola el municipio determinado que estos anti soles están dentro de las concesiones 10 a una distancia menos de 500 m 11 a las distancias de 500 a 700 m y tenemos cinco captaciones de agua potable dentro de las concesiones qué en el futuro no se va a poder conseguir agua potable de esas captaciones sino que lo van a traer de una distancia de 15 kilómetros más adentro esto no lo digo yo lo dicen un ingeniero civil hidráulico en total son 167 kilómetros de ríos solamente los principales dentro de concesiones tenemos además áreas productivas dentro de las concesiones lo peor viene ahora en Arosemena Tola el 55.8% del suelo entisol Qué es apto para la agricultura está cubierto por la minería es decir tranquilamente en un 60% es decir la población se queda con el 40% de su suelo fértil que hace la minería la minería destruye el suelo completamente elimina primero la capa vegetal donde el clima tropical está almacenando los nutrientes mayoritariamente en el suelo por lo que el proceso de germinación del suelo tiene que empezar de cero lo que llevaría a 1000 2000 4000 años su reparación tenemos la contaminación por mercurio y otros materiales pesados y la bioacumulación en la yuca y el plátano qué continuamos aquí en el que se valoran 2 elementos en la yuca de 5 a 2.9 Mientras que el punto de control es 0.05 cloro 5.8 punto de control 0.02 Cuál es el nivel permitido por la Organización Mundial de salud 0.1 quiero referirme a los metales pesados entre 30 y 50 veces más de lo permitido es suelos que han sido abandonados por la minería en 23 años atrás Ahora veamos en cacao chocolate hace unos años atrás estaba en Alemania y me decían que el cacao de Napo defino aroma contaminado no vamos a comprar en los sedimentos de origen volcánico si hay cadmio pero en la actividad minera al excavar para acceder a otros procesos se hace soluble en el agua y entra en el cacao fino Qué significa que la gente quichua en Arosemena Tola el 55% de sus suelos puede cultivar pero cuando quieren exportar ya no les compran porque está contaminado Cuál es el tiempo de recuperación en el suelo cerca de 1000 años ejemplo de esto una mina de oro abandonada 5 años después no hay vegetación no debemos irnos tan lejos simplemente en Misahualli una mina abandonada desde el 2012 9 años atrás no hay prácticamente mayor vegetación

A la objeción planteada por la abogada María Fernanda Pantoja en representación del coordinador general de asesoría jurídica y delegado del Ministerio del ambiente agua y transición ecológica no se acepta la objeción.

Magíster Marcela Cabrera Bejarano soy ingeniera en química con maestría en gestión integral del agua por la universidad de Cádiz España actualmente trabajo en la universidad regional amazónica IKIAM como personal de apoyo en calidad de académico técnica de la facultad de laboratorio Nacional de referencia del agua durante 3 años antes de ingresar ahí que trabajen temas de calidad del agua por tres años Tengo 7 artículos científicos publicados en revistas internacionales en temas relacionados con la evolución de la calidad del agua y temas de contaminantes emergentes como microplásticos evaluación de pesticidas y análisis de metales en evaluación de ríos en la provincia de Napo Qué son temas de interés a este caso y evaluaciones integrales mediante múltiples líneas de evidencia en ecosistemas acuáticos a la costa ecuatoriana soy parte del grupo de científicos que trabajó en este estudio conjuntamente con mi compañero Rodrigo Espinoza el estudio que se realizó fue evaluación de los grados de afectación de la actividad minera sobre los ecosistemas acuáticos en la provincia de Napo este estudio se desarrolló dentro del proyecto de creación e implementación de una unidad de ecotoxicología y monitoreo Ambiental de IKIAM Y fue realizado en colaboración con la universidad de Cuenca la Universidad del Azuay la de agua España financiado por la Unión Europea este estudio se lo realiza por solicitud del Ministerio de ambiente agua y transición ecológica Con quiénes mantenemos reuniones previas solicitando nos apoyó debido a la problemática que existe actualmente por la contaminación de los recursos hídricos en la actividad minera y por solicitud de la defensoría del pueblo y los movimientos sociales estudio que se realizó con fines de además se ha realizado otros estudios previos con un estudio de tesis de una de las estudiantes de la carrera de hidrología trabajo publicado en una revista científica Cómo antecedente entrando directamente a la problemática el área de estudio evaluado fueron de 11 puntos ubicados en ríos y arroyos y 4 puntos que se analizaban por pasivos ambientales los ríos que fueron evaluados son río chico Río Chimbiyacu río Yutzupino río Tuyano río Huambuno sitios seleccionados mediante información previa otorgada por el Ministerio del ambiente de agua y transición ecológica y con el apoyo de la defensoría del pueblo por los movimientos sociales Ya que en estos sitios o se estaba realizando actividad mineral o estos sitios habían sido abandonados por actividad minera anterior en esa zona el muestreo se realizó de forma puntual mediante información previa y basándonos en la normativa y de 2100 36 Qué es la guía de calidad de agua para técnicas de muestreo el muestreo se lo realizó en la mitad del río a mitad de profundidad para coleccionar muestras de agua para la colecta y conservación de las muestras nos basamos en normativa técnica ecuatoriana 2169 todo todas las muestras fueron recolectadas mantenidas mediante cadena de frío Hasta el laboratorio dentro del estudio lo que se hizo fue realizar un muestreo para análisis en el laboratorio más mediciones de parámetros in situ mismos que fueron PH sólidos disueltos totales oxígeno disuelto ya en el laboratorio se midió parámetros como sólidos totales disueltos color turbidez y se enviaron hacer análisis fundamentales de metales pesados en la universidad de Cuenca además con las muestras de agua se hicieron bioensayo también se recolectó muestras de sedimento para el análisis de metales además de análisis en aguas y sedimentos se conectaron invertebrados como bioindicadores para realizar una clasificación e identificación a nivel familiar y

calcular los índices bióticos el fin de este estudio fue demostrar el impacto que está teniendo la minería en los ecosistemas acuáticos mediante múltiples líneas de evidencia ya que si bien sabemos la normativa en el Ecuador lo que nos arroja Es parámetros químicos dentro de ellos el análisis de metal pero Nosotros hemos tratado de hacer un estudio más integrativo en el que utilizamos múltiples líneas de evidencia además de parámetros físico químicos metales nosotros utilizamos Bio ensayos la idea de realizar este estudio con estas cuatro líneas de evidencia es el que mediante monitoreo biológico nos permite evaluar cambios estructurales en los ecosistemas identificar especies visibles a diferente nivel de contaminación además los bioensayos nos permiten describir los posibles efectos biológicos que pueden tener estos contaminantes es importante realizar este tipo de estudios Ya que en otros países ya los están solicitando de los resultados obtenidos tan solo de los parámetros fisicoquímicos resultados que han sido comparados como una tabla que determina criterios de calidad para la preservación de vida acuática y Silvestre en aguas dulces frías o cálidas Se observa parámetros de turbidez color y sólidos totales en ciertos puntos monitoreados mismos que están elevados sí bien la normativa no te pide te olvides Ni color no te da un Rango de análisis es importante evaluar los ya que permite identificar el impacto que está teniendo la contaminación en los parámetros físicos del agua con respecto a metales pudimos encontrar que existían grandes concentraciones que excedían en la normal señalada en los 11 sitios monitoreados concentraciones de hierro que excedieron los límites permisibles en ocho de los sitios monitoreados las concentraciones de plomo aluminio y Magneto excedieron la normativa en 9 de los sitios monitoreados a fin de que tenga una idea mejor si la minería efectivamente está causando está impacto refiriéndome solo al río chimbalaco Qué es uno de los más afectados se refiere a un mapa en la diapositiva sobre el río Chimboyaco en el que se observa los parámetros físicos y las dilución de químicos cuyas concentraciones han llegado a 19 mg l al pasar a la parte media del río los componentes sólidos subieron a 171 y al pasar a la parte baja subieron a 698 la normativa nos dice que que los sólidos suspendidos totales máximo pueden tener un incremento del 10% de las condiciones naturales y estamos viendo incrementos del más del 100% siendo la misma tendencia con los parámetros de color y nitidez cuál es el problema de tener concentraciones altas de estos parámetros la alta concentración de sólidos suspendidos totales y de color indica que hay cargas de sedimento entrante los cuerpos de aves ya sabe a través de erosión por movimiento de las máquinas en la orilla o vertidos de los pasivos ambientales Los sólidos suspendidos totales son potencialmente portadores de metal que van a hacer los ríos y pueden ocasionar cambios en la calidad del agua uno de los principales impactos detener concentraciones altas de estos parámetros es que se provoca una disminución de la capacidad de penetración del agua reduciendo la tasa fotosintética creando una disminución del oxígeno a los ríos al disminuir está comienzan a batir las especies que habitan en estos ecosistemas acuáticos siendo factores indirectos que contribuyen al cambio de la diversidad incluyendo plantón animales invertebrados incluso los peces nos preguntamos Cómo llegan estos contaminantes al río aparte de monitorear el río en la parte alta media se monitorio en el sector del morete cocha concesión minera amas de recolectar muestras del Estero Qué es un afluente del Río chimbiyacu monitoreamos una laguna de pasivos ambientales una laguna de relax Cuándo se hizo el monitoreo de la laguna de pasivos ambientales se estaba haciendo el vertido directo al Estero además se observó desvío de cauces para enviarlo directamente al procesamiento del material una vez procesado el material estaba era vertida nuevamente al Estero Presenta una tabla en esta tabla podrán observar las concentraciones que ingresan de la piscina de relax conteniendo sólidos sostenidos totalmente en 444 mg por litro y la normativa en la tabla 9 que tal es el límite de descarga a Fuentes de agua dulce te permite hasta 130 Entonces estamos viendo aquí que este vestido No se podría ser porque sobrepasa a lo señalado en la normativa está basándonos en la tabla nueve de descargas ya que al tener un estudio previo la cantidad de contaminado que se puede ver tirar un río se establece determinando la capacidad de carga de este río y lo que podemos ver actualmente en la capacidad de carga del Río chiriayacu supera grandemente no dándosele tiempo para regenerarse Y además que constantemente está recibiendo descargas de vertidos de la actividad minera en el punto uno se realizó análisis del Arroyo y pueden observar que las concentraciones son elevadas tanto para sólidos suspendidos color turbidez están totalmente elevadas estos afluentes son los que van aportando más contaminación al mencionado río además que en las orillas se realiza actividad minera con el caudal de este río en el punto cinco amadas de recolectar muestras de agua en el río se colecto una muestra una muestra de agua de un drenaje ya que además de los vertidos que realizan en los ríos no había ningún nivel de restauración forestal el suelo Estaba totalmente erosionado y al momento de que existan las lluvias el suelo seba tragando y todos estos contaminantes terminan llegando nuevamente el río está muestra que se toma tenían sustancia de sólidos suspendidos totales de 2950 concentraciones de bario pasado los 5000 y él magnesio pasado los 2000 son aportes que al final van sumando lo que se lo agradezco en la parte baja del Río chiriayacu las concentraciones tanto física como las de metales están completamente elevadas muestra una gráfica de concentraciones de metales en la en el punto 4 del río las concentraciones de metales frente a los demás juntos vemos un incremento del más del 100% de concentración de metales eso con respecto al agua con respecto a los sedimentos se colecto muestras de sedimentos en los 11 sitios y pudimos identificar que los metales que sobrepasaba la normativa son bario en 6d los sitios pasaron la normativa Boro en 7 y cromo solo en el punto 6 bajo el criterio de análisis se pudo decir que en el punto seis de este río es el más contaminado

Master Rodrigo Eduardo Espinosa el análisis de biodiversidad que se lo hizo a través de micro crustáceos que se encuentran en orillas del Río a fin de analizar la calidad del agua y determinar el nivel de ecotoxicología estos micro crustáceos se reproducen en sí mismos ya en la cuarta reproducción cuando están más ambientados al ambiente que le rodea se los lleva a los laboratorios en los cuales se ingresa 10 mm de agua que fue recogida en cada una de estos 11 sitios y aparte se introducen una agua de control a fin de determinar Cuántos individuos han sobrevivido en cada control en cada punto de tratamiento utilizamos a10 dafnitas en el

Fecha Actuaciones judiciales

control se puede determinar mediante un bioensayo que luego de pasadas 48 horas ninguna dafnia se murió añadiendo 10 ML de agua de un río no contaminado pero luego añadimos el agua dentro 11 sitios estudiados tanto en el punto p6 como p7 Vimos una disminución del más del 50% quiere decir que 5 dafnias se murieron después de 48 horas es decir el agua causa un efecto negativo ahora revisaremos el informe hecho a los macroinvertebrados acuáticos que miden más de 0.5 mm es decir se los puede ver a simple vista estos organismos igual que en los Bio ensayos son utilizados para evaluar la calidad del agua porque tienen una capacidad de tolerar la contaminación o ser muy sensibles a la misma contaminación dentro de los macroinvertebrados Tenemos muchos individuos ya sea conchitas camarones cangrejos babosas lombrices larvas de insectos ponlo que se abarca un grupo muy amplio de seres vivos que viven en los ríos en condiciones normales siendo los encargados de cuidar y de limpiar el agua de reciclar la materia orgánica es decir cuando un río está contaminado es fácil no ver a estos bichos macroinvertebrados acuáticos con estos macroinvertebrados acuáticos aplicamos un índice adaptado para la región ecuatoriana mismo que es realizado por colegas investigadores de alguna de las universidades del país estos índices nos indican que con la presencia de determinadas familias podemos sacar porcentajes valores desde 0 hasta 100 divididos en varios criterios de calidad en los valores más altos nos indican que existe una muy buena calidad del agua en el río edificios que tienen porcentajes de más bajos del 35% son ríos que tienen una calidad de agua mala o pésimo del estudio de nuestro río los puntos 6:11 al no tener macroinvertebrados al estar los ríos desérticos no tienen un puntaje es decir su puntaje es cero pero logramos ver que el 63% de los sitios evaluados en todo este estudio tienen una calidad del agua mala óptima de acuerdo a estos índices al unir las cuatro líneas de evidencia se genera un porcentaje de graduación de esos 11 sitios podemos ver quién los puntos 67 y 11 tienen un mayor porcentaje de degradación además se pudo conocer que existieron estudios previos que determinaron que existen exceso de determinados metales pregunta realizada por el abogado Andrés rojas los expertos constantemente se han referido a la contaminación de la minería quisiera que me aclaren A qué tipo de minería se están refiriendo responde la investigadora Marcela Cabrera a minería de metales auríferos

Juez: se dispone que en el término de dos días los accionados y accionados designan su personal para que forme parte de la comisión pluripersonal para la visita in situ se dispone que intervengan peritos calificados por el consejo de la judicatura para que intervengan en por lo menos tres áreas cómo son río chimbiyaco, río yutzupimo, río anzu está comisión entregará los resultados de la visita in situ peritos especializados en ingeniería ambiental ingeniería aurífera geógrafos geólogos en cuanto a la inspección judicial solicitada de acuerdo con el informe de esta comisión está autoridad se trasladará al sitio donde la comisión crean necesario esté presente Por cuánto Este es un tema de conmoción social y de seguridad nacional se dispone que actúe la Policía Nacional Cómo al ejército ecuatoriano para la cual se oficial a fin de que de las facilidades a esta comisión pluripersonal que se conformarán Asimismo se oficie al instituto geográfico militar para que preste el contingente necesario en lo referente a mapas y lugares que se tenga que visitar y en uso de las facultades que me concede la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional suspendo la audiencia hasta que las pruebas ordenadas en esta audiencia se presenten así también sin perjuicio de que se realice las publicaciones en un periódico local estás se podrán hacer en la radio en una estación que funcione en la provincia del Napo dando a conocer a la 146 concesiones de la existencia de esta acción de protección. Se suspende la presente audiencia

05/11/2021 ESCRITO

10:46:44

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/11/2021 ESCRITO

10:20:39

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/11/2021 ESCRITO

10:17:37

Escrito, FePresentacion

05/11/2021 ESCRITO

09:26:52

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

04/11/2021 NOTIFICACION

17:40:00

Tena, jueves 4 de noviembre del 2021, las 17h40, En lo principal: 1.- Incorpórese al proceso la acción de personal, anexa al escrito presentado por el Dr. Marco Proaño Duran, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio del Estado, delegado del Procurador General del Estado; en atención al mismo: a) De conformidad a lo establecido en el Art. 116 del COGEP como norma supletoria al COIP y a petición de los accionados, la audiencia señalada para el día 5 de noviembre del 2021, a las 11h00, se

Fecha Actuaciones judiciales

llevará por medios telemáticos aplicativo ZOOM, para lo cual los peticionarios deberán tomar contacto con el funcionario Ing. Cristian Plaza, Coordinador de Audiencias de este Complejo Judicial del cantón Tena, provincia de Napo, al número telefónico 099 565 6988, a fin de que les pueda otorgar el link y contraseña. 2.- Agréguese al proceso el Amicus Curiae, presentado por Ivette Rossana Vallejo Real Antropóloga Social, por sus propios derechos, mismo que se tomará en cuenta en la audiencia respectiva; téngase en cuenta el correo electrónico señalado; 3. - Forme parte del expediente los escritos presentados por el Mgs. Oñate Albarracín Alexis, en atención al primer escrito, dispongo: Lo solicitado por el peticionario se encuentra atendido en el numeral 1 de este decreto; con respecto al segundo escrito y sus anexos, dispongo: Téngase en cuenta los memorandos a los que se hacen referencia, mismos que serán valorados en audiencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04/11/2021 ESCRITO**15:39:38**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

04/11/2021 ESCRITO**10:57:20**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

29/10/2021 ESCRITO**15:05:49**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/10/2021 ESCRITO**14:11:47**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

26/10/2021 PROVIDENCIA GENERAL**17:23:00**

Tena, martes 26 de octubre del 2021, las 17h23, Incorpórese al proceso el acta de notificación elaborada por el Tnlg. Franz Sarabia, delegado/responsable de la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial, de la cual consta que, Sí se ha efectuado la notificación a la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, ING. SANTIAGO AGUILAR; MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NO RENOVABLES, ING. JUAN CARLOS BERMEO; MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA DEL ECUADOR, ING GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA; cuyo contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. NOTIFÍQUESE. -

25/10/2021 OFICIO**08:56:43**

Oficio, FePresentacion

22/10/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**16:35:00**

Tena, viernes 22 de octubre del 2021, las 16h35, VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados por las partes, en atención a los mismos: 1.- En cuanto al escrito presentado por los accionantes, se provee: a) Téngase en cuenta la designación que hace al abogado de la defensa, casillero y correo electrónico para futuras notificaciones, b.- Se autoriza por esta única ocasión la comparecencia de los testigos a través de los medios telemáticos para cuyo efecto se dispone que se comuniquen con el Ing. Christian Plaza Coordinador de Audiencias de este Complejo Judicial al teléfono N° 0995656988, a fin de que les pueda otorgar el link y contraseña. 2.- En cuanto al escrito presentado por los accionados, a) Igualmente se concede por esta única ocasión la comparecencia a través de los medios telemáticos para cuyo efecto se dispone que se comuniquen con el Ing. Christian Plaza Coordinador de Audiencias de este Complejo Judicial al teléfono N° 0995656988, a fin de que les pueda otorgar el link y contraseña, b) Se les recuerda a los peticionarios lo que dispone el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en este tipo de procesos se hará conocer a la parte accionada mediante notificación por los medios más eficaces que estén al alcance del Juez, y de ser posible se preferirán medios electrónicos, notificación que se la ha realizado en debida y legal forma c) De requerir la parte accionante copias de los anexos a la demanda, se les hace conocer que el proceso se lo puede solicitar a través de la oficina de archivo de este Complejo Judicial, copias que deberán ser a costa de cualquiera de las partes que así lo soliciten y siendo su obligación el revisar el proceso en este Complejo Judicial, d) A petición de las partes se DIFIERE la audiencia para el día VIERNES, 05 DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 11H00, debiendo comparecer las

Fecha Actuaciones judiciales

partes conforme se ha dispuesto, e) Téngase en cuenta la designación que hacen a los abogados de la defensa. 3.- Agréguese al proceso la devolución del deprecatorio. 4.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Edison Neptali Andy Pisango, en atención al mismo, a) Por cuanto se ha diferido la audiencia para el día 5 de noviembre del 2021 a las 11h00, se dispone que el peticionario entregue el oficio a la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Quito, debiendo remitir a esta Unidad Judicial el oficio con el respectivo recibido, considerando que se cuenta con el tiempo necesario para el cumplimiento de dicha diligencia. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

22/10/2021 ESCRITO

16:07:16

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/10/2021 ESCRITO

15:55:06

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/10/2021 ESCRITO

14:17:24

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/10/2021 ESCRITO

14:02:26

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/10/2021 ESCRITO

11:00:30

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

21/10/2021 ESCRITO

15:59:44

Escrito, FePresentacion

21/10/2021 NOTIFICACIÓN: Realizada

14:38:12

Acta de notificación

21/10/2021 NOTIFICACIÓN: Realizada

14:37:08

Acta de notificación

21/10/2021 NOTIFICACIÓN: Realizada

14:34:21

Acta de notificación

20/10/2021 OFICIO

17:43:00

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR, E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CON SEDE EN EL CANTON TENA, PROVINCIA DE NAPO

Tena, miércoles, 20 de octubre de 2021

Señores

Presente.

De mi consideración:

Para los fines legales consiguientes comunico a usted, que dentro de la causa Nro. 15571-2021-00685 el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del núcleo Familiar, con sede en el cantón Tena, ha dispuesto lo siguiente:

“...La Acción de Protección presentada por las señoras y señores Rocío Gloria Cerda Andi, en calidad de presidente de la Organizaciones Indígenas de Napo “FOIN” de la provincia de Napo. por sus propios y personales derechos; Edison Neptalí Andy Pisango, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Napo(DPE); Byron Tapuy Shiguango en calidad de presidente del Gobierno Autonomo Descentralizado Parroquial de Pano, cantónTena; Wilson Ancelmo Licuy Tapuy en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Talag, cantón Tena; Edison Fabricio Mamallacta Licuy en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Ahuano; Rigoberto Freddy Gavilánez Robayo en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Napo, cantón Tena; Joffre Javier Lara Aguachela, en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Misahuallí, cantón Tena; Wilmar Alciviades Granja Martinez, en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Chonta Punta, cantón Tena; de la provincia del Napo; Walter Washington Estrada López en calidad de presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia del Napo; Eduardo Vayas Jarrín en calidad de presidente del Colectivo “Napo Ama la Vida”; Miriam Esperanza Moreno Guerrero, en la calidad de presidente de la Confederación de la Junta de Defensa del Campesino del Ecuador filial Napo; Yessenia Adriana Hernández Molina en calidad de presidente del Colectivo “Napo Resiste”, es clara, precisa y reúne los requisitos legales, por lo que se le acepta a trámite. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala para el DÍA LUNES 25 DE OCTUBRE DEL 2021, A LAS 15H15, a fin de que se realice la audiencia pública. Mediante notificación a través de la oficina de citaciones de este complejo judicial sin perjuicio de que también se lo haga a través oficios por la premura que este tipo acción constitucional conlleva, en las direcciones señaladas por los accionantes, para cuyo efecto se deberá sacar las copias correspondientes a costas de los accionantes. Hágase conocer de esta acción de protección: al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador en la persona de su Ministro Ing. Gustavo Manrique Miranda mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en la persona de su Ministro Ing. Juan Carlos Bermeo mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; A la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en la persona de su Director Ejecutivo Ing. Juan Carlos Bermeo mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; al señor (a) Director (a) Provincial en Napo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, para cuyo efecto oficiese; Coordinadora Regional (E) de la Agencia de Regulación y Control Minero ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, a través de la oficina de citaciones, los oficios que serán remitidos en forma inmediata, se dispone que los accionantes que retiren los oficios para realizar estas notificaciones bajo prevenciones de ley, en área de información. Notifíquese igualmente al señor Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO, en su calidad de Procurador General del Estado por así disponerlo el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos sin perjuicio de hacerlo también a través de los correos electrónicos: icrespo@pge.gob.ec,secretaria_general@pge.gob.ec,marco.proanio@pge.ec,alexandra.mogrovej@pge.gob.ec, con la Acción de Protección conforme a Ley para los fines legales pertinentes y como se encuentra dispuesto. Con el objetivo de cumplir con lo dispuesto en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 8 numeral 2 “Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: (...) 2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente

Fecha Actuaciones judiciales

electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito: (...) c. La contestación a la demanda. Se dispone que las entidades públicas accionadas reduzcan a escrito la contestación a la demanda de acción de protección y a la solicitud de medidas cautelares. Las partes deberán comparecer personalmente y presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos que consideren necesarios para establecer lo que se demanda conforme lo dispuesto en el Art. 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que el día de la audiencia las partes procesales concurrirán con sus exposiciones. De conformidad con el Art. 13 numeral 5 y Arts. 26, 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se analiza si se considera pertinente la orden de MEDIDAS CAUTELARES: En la demanda con respecto de medidas de cautelares los accionantes solicitan "Con fundamento en las disposiciones del artículo 397 núm. 1, de la Constitución de la República del Ecuador solicitamos: 7.1 La suspensión inmediata de toda actividad de prospección, explotación de minería metálica aluvial de oro, en las comunidades, parroquias y cantones de la Provincia de Napo, debido a los altos índices de contaminación y afectación a los recursos hídricos." En la aclaración a la demanda con respecto de medidas cautelares señala: "Señor Juez, debido a los estudios presentados por la Universidad Ikiam, detallados en el numeral 3.8 de la demanda, se justifica la necesidad de que su autoridad disponga la suspensión inmediata de toda actividad de prospección, exploración y explotación de minería metálica aluvial de oro, de todas las concesiones detalladas en el numeral 1.1 de este escrito, que se han otorgado en las comunidades, parroquias y cantones de la Provincia de Napo, debido a los índices de contaminación y afectación a los recursos hídricos, la consulta previa, libre e informada y la consulta ambiental. Todo esto de forma grave vulnera y pone en inminente riesgo de que vulnere derechos de la naturaleza, de los pueblos y nacionalidades indígenas y de la ciudadanía en general, además debido a la falta de control y omisión de parte del Estado ecuatoriano la minería metálica aurífera que se da de forma inconsulta en la provincia de Napo está provocando daños irreversibles tanto por la intensidad y la frecuencia de la violación de los derechos, dado que la operación minera es diaria. Esto cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 397 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 10, núm. 7 y 27 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional." El estudio al que refieren los accionantes y que anexan a la demanda señala principalmente: "En este documento se encuentran los resultados de la evaluación de impacto ambiental ocasionado por actividades relacionadas a minerías en cuerpos de agua encontrado en la provincia de Napo, Ecuador. Utilizamos diferentes líneas de evidencia para indicar el grado de la calidad ambiental de los puntos muestreado. Todos los análisis fueron hechos de manera independiente y financiadas con recursos de los propios investigadores o a través de colaboraciones con otras Universidades de Ecuador" Sin embargo que este estudio señala actividades relacionadas a minerías que provocan impacto ambiental, no señala que actividades mineras específicas son las que ocasionan este impacto ambiental, ni señalan tampoco que sean las actividades mineras relacionadas con las concesiones mineras que los accionantes indican en el numeral 1.1 de su demanda de acción protección, por lo se niega la solicitud de medidas cautelares. Igualmente, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional señala "Las medidas cautelares procederán cuando la Jueza o Juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederá cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos..." f) Mgs. Roberto Saravía Altamirano Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva. - Certifico:

Lo que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente:

Ab. Ruth Garrido Belalcázar

telf. 0997966252

c.c. 1500327521

c.c. ruth.garrido@funcionjudicial.gob.ec

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, CON SEDE EN EL CANTÓN TENA

20/10/2021 OFICIO

17:40:00

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR, E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CON SEDE EN EL CANTON TENA, PROVINCIA DE

NAPO

Tena, miércoles, 20 de octubre de 2021

Señores

MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Presente.

De mi consideración:

Para los fines legales consiguientes comunico a usted, que dentro de la causa Nro. 15571-2021-00685 el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del núcleo Familiar, con sede en el cantón Tena, ha dispuesto lo siguiente:

“...La Acción de Protección presentada por las señoras y señores Rocío Gloria Cerda Andi, en calidad de presidente de la Organizaciones Indígenas de Napo “FOIN” de la provincia de Napo. por sus propios y personales derechos; Edison Neptalí Andy Pisango, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Napo(DPE); Byron Tapuy Shiguango en calidad de presidente del Gobierno Autonomo Descentralizado Parroquial de Pano, cantónTena; Wilson Ancelmo Licuy Tapuy en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Talag, cantón Tena; Edison Fabricio Mamallacta Licuy en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Ahuano; Rigoberto Freddy Gaviláñez Robayo en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Napo, cantón Tena; Joffre Javier Lara Aguachela, en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Misahuallí, cantón Tena; Wilmar Alciviades Granja Martinez, en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Chonta Punta, cantón Tena; de la provincia del Napo; Walter Washington Estrada López en calidad de presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia del Napo; Eduardo Vayas Jarrín en calidad de presidente del Colectivo “Napo Ama la Vida”; Miriam Esperanza Moreno Guerrero, en la calidad de presidente de la Confederación de la Junta de Defensa del Campesino del Ecuador filial Napo; Yessenia Adriana Hernández Molina en calidad de presidente del Colectivo “Napo Resiste”, es clara, precisa y reúne los requisitos legales, por lo que se le acepta a trámite. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala para el DÍA LUNES 25 DE OCTUBRE DEL 2021, A LAS 15H15, a fin de que se realice la audiencia pública. Mediante notificación a través de la oficina de citaciones de este complejo judicial sin perjuicio de que también se lo haga a través oficios por la premura que este tipo acción constitucional conlleva, en las direcciones señaladas por los accionantes, para cuyo efecto se deberá sacar las copias correspondientes a costas de los accionantes. Hágase conocer de esta acción de protección: al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador en la persona de su Ministro Ing. Gustavo Manrique Miranda mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en la persona de su Ministro Ing. Juan Carlos Bermeo mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; A la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en la persona de su Director Ejecutivo Ing. Juan Carlos Bermeo mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; al señor (a) Director (a) Provincial en Napo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, para cuyo efecto oficiese; Coordinadora Regional (E) de la Agencia de Regulación y Control Minero ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, a través de la oficina de citaciones, los oficios que serán remitidos en forma inmediata, se dispone que los accionantes que retiren los oficios para realizar estas notificaciones bajo prevenciones de ley, en área de información. Notifíquese igualmente al señor Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO, en su calidad de Procurador General del Estado por así disponerlo el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos sin

Fecha Actuaciones judiciales

perjuicio de hacerlo también a través de los correos electrónicos: icrespo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.ec, alexandra.mogrovej@pge.gob.ec, con la Acción de Protección conforme a Ley para los fines legales pertinentes y como se encuentra dispuesto. Con el objetivo de cumplir con lo dispuesto en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 8 numeral 2 "Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: (...) 2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito: (...) c. La contestación a la demanda. Se dispone que las entidades públicas accionadas reduzcan a escrito la contestación a la demanda de acción de protección y a la solicitud de medidas cautelares. Las partes deberán comparecer personalmente y presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos que consideren necesarios para establecer lo que se demanda conforme lo dispuesto en el Art. 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que el día de la audiencia las partes procesales concurrirán con sus exposiciones. De conformidad con el Art. 13 numeral 5 y Arts. 26, 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se analiza si se considera pertinente la orden de MEDIDAS CAUTELARES: En la demanda con respecto de medidas de cautelares los accionantes solicitan "Con fundamento en las disposiciones del artículo 397 núm. 1, de la Constitución de la República del Ecuador solicitamos: 7.1 La suspensión inmediata de toda actividad de prospección, explotación de minería metálica aluvial de oro, en las comunidades, parroquias y cantones de la Provincia de Napo, debido a los altos índices de contaminación y afectación a los recursos hídricos." En la aclaración a la demanda con respecto de medidas cautelares señala: "Señor Juez, debido a los estudios presentados por la Universidad Ikiam, detallados en el numeral 3.8 de la demanda, se justifica la necesidad de que su autoridad disponga la suspensión inmediata de toda actividad de prospección, exploración y explotación de minería metálica aluvial de oro, de todas las concesiones detalladas en el numeral 1.1 de este escrito, que se han otorgado en las comunidades, parroquias y cantones de la Provincia de Napo, debido a los índices de contaminación y afectación a los recursos hídricos, la consulta previa, libre e informada y la consulta ambiental. Todo esto de forma grave vulnera y pone en inminente riesgo de que vulnere derechos de la naturaleza, de los pueblos y nacionalidades indígenas y de la ciudadanía en general, además debido a la falta de control y omisión de parte del Estado ecuatoriano la minería metálica aurífera que se da de forma inconsulta en la provincia de Napo está provocando daños irreversibles tanto por la intensidad y la frecuencia de la violación de los derechos, dado que la operación minera es diaria. Esto cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 397 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 10, núm. 7 y 27 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional." El estudio al que refieren los accionantes y que anexan a la demanda señala principalmente: "En este documento se encuentran los resultados de la evaluación de impacto ambiental ocasionado por actividades relacionadas a minerías en cuerpos de agua encontrado en la provincia de Napo, Ecuador. Utilizamos diferentes líneas de evidencia para indicar el grado de la calidad ambiental de los puntos muestreado. Todos los análisis fueron hechos de manera independiente y financiadas con recursos de los propios investigadores o a través de colaboraciones con otras Universidades de Ecuador" Sin embargo que este estudio señala actividades relacionadas a minerías que provocan impacto ambiental, no señala que actividades mineras específicas son las que ocasionan este impacto ambiental, ni señalan tampoco que sean las actividades mineras relacionadas con las concesiones mineras que los accionantes indican en el numeral 1.1 de su demanda de acción protección, por lo se niega la solicitud de medidas cautelares. Igualmente, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional señala "Las medidas cautelares procederán cuando la Jueza o Juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederá cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos..." f) Mgs. Roberto Saravia Altamirano Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva. - Certifico:

Lo que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente:

Ab. Ruth Garrido Belalcázar
telf. 0997966252
c.c. 1500327521
c.c. ruth.garrido@funcionjudicial.gob.ec

Fecha Actuaciones judiciales

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, CON SEDE EN EL CANTÓN TENA

20/10/2021 OFICIO

17:38:00

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR, E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CON SEDE EN EL CANTON TENA, PROVINCIA DE NAPO

Tena, miércoles, 20 de octubre de 2021

Señores

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICION ECOLÓGICA DEL ECUADOR

Presente.

De mi consideración:

Para los fines legales consiguientes comunico a usted, que dentro de la causa Nro. 15571-2021-00685 el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del núcleo Familiar, con sede en el cantón Tena, ha dispuesto lo siguiente:

“...La Acción de Protección presentada por las señoras y señores Rocío Gloria Cerda Andi, en calidad de presidente de la Organizaciones Indígenas de Napo “FOIN” de la provincia de Napo. por sus propios y personales derechos; Edison Neptalí Andy Pisango, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Napo(DPE); Byron Tapuy Shiguango en calidad de presidente del Gobierno Autonomo Descentralizado Parroquial de Pano, cantónTena; Wilson Ancelmo Licuy Tapuy en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Talag, cantón Tena; Edison Fabricio Mamallacta Licuy en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Ahuano; Rigoberto Freddy Gaviláñez Robayo en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Napo, cantón Tena; Joffre Javier Lara Aguachela, en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Misahuallí, cantón Tena; Wilmar Alciviades Granja Martinez, en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Chonta Punta, cantón Tena; de la provincia del Napo; Walter Washington Estrada López en calidad de presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia del Napo; Eduardo Vayas Jarrín en calidad de presidente del Colectivo “Napo Ama la Vida”; Miriam Esperanza Moreno Guerrero, en la calidad de presidente de la Confederación de la Junta de Defensa del Campesino del Ecuador filial Napo; Yessenia Adriana Hernández Molina en calidad de presidente del Colectivo “Napo Resiste”, es clara, precisa y reúne los requisitos legales, por lo que se le acepta a trámite. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala para el DÍA LUNES 25 DE OCTUBRE DEL 2021, A LAS 15H15, a fin de que se realice la audiencia pública. Mediante notificación a través de la oficina de citaciones de este complejo judicial sin perjuicio de que también se lo haga a través oficios por la premura que este tipo acción constitucional conlleva, en las direcciones señaladas por los accionantes, para cuyo efecto se deberá sacar las copias correspondientes a costas de los accionantes. Hágase conocer de esta acción de protección: al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador en la persona de su Ministro Ing. Gustavo Manrique Miranda mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en la persona de su Ministro Ing. Juan Carlos Bermeo mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; A la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en la persona de su Director Ejecutivo Ing. Juan Carlos Bermeo mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; al señor (a) Director (a) Provincial en Napo de la Agencia de

Fecha Actuaciones judiciales

Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, para cuyo efecto oficiase; Coordinadora Regional (E) de la Agencia de Regulación y Control Minero ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, a través de la oficina de citaciones, los oficios que serán remitidos en forma inmediata, se dispone que los accionantes que retiren los oficios para realizar estas notificaciones bajo prevenciones de ley, en área de información. Notifíquese igualmente al señor Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO, en su calidad de Procurador General del Estado por así disponerlo el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos sin perjuicio de hacerlo también a través de los correos electrónicos: icrespo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.ec, alexandra.mogrovej@pge.gob.ec, con la Acción de Protección conforme a Ley para los fines legales pertinentes y como se encuentra dispuesto. Con el objetivo de cumplir con lo dispuesto en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 8 numeral 2 "Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: (...) 2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito: (...) c. La contestación a la demanda. Se dispone que las entidades públicas accionadas reduzcan a escrito la contestación a la demanda de acción de protección y a la solicitud de medidas cautelares. Las partes deberán comparecer personalmente y presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos que consideren necesarios para establecer lo que se demanda conforme lo dispuesto en el Art. 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que el día de la audiencia las partes procesales concurrirán con sus exposiciones. De conformidad con el Art. 13 numeral 5 y Arts. 26, 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se analiza si se considera pertinente la orden de MEDIDAS CAUTELARES: En la demanda con respecto de medidas de cautelares los accionantes solicitan "Con fundamento en las disposiciones del artículo 397 núm. 1, de la Constitución de la República del Ecuador solicitamos: 7.1 La suspensión inmediata de toda actividad de prospección, explotación de minería metálica aluvial de oro, en las comunidades, parroquias y cantones de la Provincia de Napo, debido a los altos índices de contaminación y afectación a los recursos hídricos." En la aclaración a la demanda con respecto de medidas cautelares señala: "Señor Juez, debido a los estudios presentados por la Universidad Ikiam, detallados en el numeral 3.8 de la demanda, se justifica la necesidad de que su autoridad disponga la suspensión inmediata de toda actividad de prospección, exploración y explotación de minería metálica aluvial de oro, de todas las concesiones detalladas en el numeral 1.1 de este escrito, que se han otorgado en las comunidades, parroquias y cantones de la Provincia de Napo, debido a los índices de contaminación y afectación a los recursos hídricos, la consulta previa, libre e informada y la consulta ambiental. Todo esto de forma grave vulnera y pone en inminente riesgo de que vulnere derechos de la naturaleza, de los pueblos y nacionalidades indígenas y de la ciudadanía en general, además debido a la falta de control y omisión de parte del Estado ecuatoriano la minería metálica aurífera que se da de forma inconsulta en la provincia de Napo está provocando daños irreversibles tanto por la intensidad y la frecuencia de la violación de los derechos, dado que la operación minera es diaria. Esto cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 397 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 10, núm. 7 y 27 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional." El estudio al que refieren los accionantes y que anexan a la demanda señala principalmente: "En este documento se encuentran los resultados de la evaluación de impacto ambiental ocasionado por actividades relacionadas a minerías en cuerpos de agua encontrado en la provincia de Napo, Ecuador. Utilizamos diferentes líneas de evidencia para indicar el grado de la calidad ambiental de los puntos muestreado. Todos los análisis fueron hechos de manera independiente y financiadas con recursos de los propios investigadores o a través de colaboraciones con otras Universidades de Ecuador" Sin embargo que este estudio señala actividades relacionadas a minerías que provocan impacto ambiental, no señala que actividades mineras específicas son las que ocasionan este impacto ambiental, ni señalan tampoco que sean las actividades mineras relacionadas con las concesiones mineras que los accionantes indican en el numeral 1.1 de su demanda de acción protección, por lo se niega la solicitud de medidas cautelares. Igualmente, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional señala "Las medidas cautelares procederán cuando la Jueza o Juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederá cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos..." f) Mgs. Roberto Saravia Altamirano Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva. - Certifico:

Lo que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente:

Ab. Ruth Garrido Belalcázar

telf. 0997966252

c.c. 1500327521

c.c. ruth.garrido@funcionjudicial.gob.ec

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, CON SEDE EN EL CANTÓN TENA

20/10/2021 OFICIO

17:35:00

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR, E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CON SEDE EN EL CANTON TENA, PROVINCIA DE NAPO

Tena, miércoles, 20 de octubre de 2021

Señores

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Quito

De mi consideración:

Para los fines legales consiguientes comunico a usted, que dentro de la causa Nro. 15571-2021-00685 el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del núcleo Familiar, con sede en el cantón Tena, ha dispuesto lo siguiente:

“...La Acción de Protección presentada por las señoras y señores Rocío Gloria Cerda Andi, en calidad de presidente de la Organizaciones Indígenas de Napo “FOIN” de la provincia de Napo. por sus propios y personales derechos; Edison Neptalí Andy Pisango, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Napo(DPE); Byron Tapuy Shiguango en calidad de presidente del Gobierno Autonomo Descentralizado Parroquial de Pano, cantónTena; Wilson Ancelmo Licuy Tapuy en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Talag, cantón Tena; Edison Fabricio Mamallacta Licuy en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Ahuano; Rigoberto Freddy Gaviláñez Robayo en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Napo, cantón Tena; Joffre Javier Lara Aguachela, en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Misahuallí, cantón Tena; Wilmar Alciviades Granja Martinez, en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Chonta Punta, cantón Tena; de la provincia del Napo; Walter Washington Estrada López en calidad de presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia del Napo; Eduardo Vayas Jarrín en calidad de presidente del Colectivo “Napo Ama la Vida”; Miriam Esperanza Moreno Guerrero, en la calidad de presidente de la Confederación de la Junta de Defensa del Campesino del Ecuador filial Napo; Yessenia Adriana Hernández Molina en calidad de presidente del Colectivo “Napo Resiste”, es clara, precisa y reúne los requisitos legales, por lo que se le acepta a trámite. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala para el DÍA LUNES 25 DE OCTUBRE DEL 2021, A LAS 15H15, a fin de que se realice la audiencia pública. Mediante notificación a través de la oficina de citaciones de este complejo judicial sin perjuicio de que también se lo haga a través oficios por la premura que este tipo acción constitucional conlleva, en las direcciones señaladas por los accionantes, para cuyo efecto se deberá sacar las copias correspondientes a costas de los accionantes. Hágase conocer de esta acción de protección: al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador en la persona de su Ministro Ing. Gustavo Manrique Miranda mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en la persona de su Ministro Ing. Juan Carlos Bermeo mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; A la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en la persona de su Director Ejecutivo Ing. Juan Carlos Bermeo mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de

Fecha Actuaciones judiciales

Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; al señor (a) Director (a) Provincial en Napo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, para cuyo efecto oficiese; Coordinadora Regional (E) de la Agencia de Regulación y Control Minero ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, a través de la oficina de citaciones, los oficios que serán remitidos en forma inmediata, se dispone que los accionantes que retiren los oficios para realizar estas notificaciones bajo prevenciones de ley, en área de información. Notifíquese igualmente al señor Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO, en su calidad de Procurador General del Estado por así disponerlo el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos sin perjuicio de hacerlo también a través de los correos electrónicos: icrespo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.ec, alexandra.mogrovej@pge.gob.ec, con la Acción de Protección conforme a Ley para los fines legales pertinentes y como se encuentra dispuesto. Con el objetivo de cumplir con lo dispuesto en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 8 numeral 2 "Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: (...) 2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito: (...) c. La contestación a la demanda. Se dispone que las entidades públicas accionadas reduzcan a escrito la contestación a la demanda de acción de protección y a la solicitud de medidas cautelares. Las partes deberán comparecer personalmente y presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos que consideren necesarios para establecer lo que se demanda conforme lo dispuesto en el Art. 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que el día de la audiencia las partes procesales concurrirán con sus exposiciones. De conformidad con el Art. 13 numeral 5 y Arts. 26, 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se analiza si se considera pertinente la orden de MEDIDAS CAUTELARES: En la demanda con respecto de medidas de cautelares los accionantes solicitan "Con fundamento en las disposiciones del artículo 397 núm. 1, de la Constitución de la República del Ecuador solicitamos: 7.1 La suspensión inmediata de toda actividad de prospección, explotación de minería metálica aluvial de oro, en las comunidades, parroquias y cantones de la Provincia de Napo, debido a los altos índices de contaminación y afectación a los recursos hídricos." En la aclaración a la demanda con respecto de medidas cautelares señala: "Señor Juez, debido a los estudios presentados por la Universidad Ikiam, detallados en el numeral 3.8 de la demanda, se justifica la necesidad de que su autoridad disponga la suspensión inmediata de toda actividad de prospección, exploración y explotación de minería metálica aluvial de oro, de todas las concesiones detalladas en el numeral 1.1 de este escrito, que se han otorgado en las comunidades, parroquias y cantones de la Provincia de Napo, debido a los índices de contaminación y afectación a los recursos hídricos, la consulta previa, libre e informada y la consulta ambiental. Todo esto de forma grave vulnera y pone en inminente riesgo de que vulnere derechos de la naturaleza, de los pueblos y nacionalidades indígenas y de la ciudadanía en general, además debido a la falta de control y omisión de parte del Estado ecuatoriano la minería metálica aurífera que se da de forma inconsulta en la provincia de Napo está provocando daños irreversibles tanto por la intensidad y la frecuencia de la violación de los derechos, dado que la operación minera es diaria. Esto cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 397 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 10, núm. 7 y 27 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional." El estudio al que refieren los accionantes y que anexan a la demanda señala principalmente: "En este documento se encuentran los resultados de la evaluación de impacto ambiental ocasionado por actividades relacionadas a minerías en cuerpos de agua encontrado en la provincia de Napo, Ecuador. Utilizamos diferentes líneas de evidencia para indicar el grado de la calidad ambiental de los puntos muestreado. Todos los análisis fueron hechos de manera independiente y financiadas con recursos de los propios investigadores o a través de colaboraciones con otras Universidades de Ecuador" Sin embargo que este estudio señala actividades relacionadas a minerías que provocan impacto ambiental, no señala que actividades mineras específicas son las que ocasionan este impacto ambiental, ni señalan tampoco que sean las actividades mineras relacionadas con las concesiones mineras que los accionantes indican en el numeral 1.1 de su demanda de acción protección, por lo se niega la solicitud de medidas cautelares. Igualmente, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional señala "Las medidas cautelares procederán cuando la Jueza o Juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederá cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos..." f) Mgs. Roberto Saravia Altamirano Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva. - Certifico:

Lo que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente:

Ab. Ruth Garrido Belalcázar

telf. 0997966252

c.c. 1500327521

c.c. ruth.garrido@funcionjudicial.gob.ec

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, CON SEDE EN EL CANTÓN TENA

20/10/2021 OFICIO

17:29:00

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DEL CANTÓN TENA

JUICIO N° 15571-2021-00685

“..., VISTOS: El suscrito Ab. Roberto Saravia AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa en calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en el cantón Tena, Provincia de Napo, según Acción de Personal 0268-DNTH-2021-GZ, de fecha 31 de agosto de 2021 y que rige a partir del 02 de septiembre de 2021. En esta causa en ejercicio de jurisdicción constitucional conforme el Título III de la Constitución de la República de Ecuador, y el Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En lo principal. - Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado por los comparecientes. - La Acción de Protección presentada por las señoras y señores Rocío Gloria Cerda Andi, en calidad de presidente de la Organizaciones Indígenas de Napo “FOIN” de la provincia de Napo. por sus propios y personales derechos; Edison Neptalí Andy Pisango, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Napo(DPE); Byron Tapuy Shiguango en calidad de presidente del Gobierno Autonomo Descentralizado Parroquial de Pano, cantónTena; Wilson Ancelmo Licuy Tapuy en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Talag, cantón Tena; Edison Fabricio Mamallacta Licuy en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Ahuano; Rigoberto Freddy Gavilánez Robayo en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Napo, cantón Tena; Joffre Javier Lara Aguachela, en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Misahuallí, cantón Tena; Wilmar Alciviades Granja Martínez, en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Chonta Punta, cantón Tena; de la provincia del Napo; Walter Washington Estrada López en calidad de presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia del Napo; Eduardo Vayas Jarrín en calidad de presidente del Colectivo “Napo Ama la Vida”; Miriam Esperanza Moreno Guerrero, en la calidad de presidente de la Confederación de la Junta de Defensa del Campesino del Ecuador filial Napo; Yessenia Adriana Hernández Molina en calidad de presidente del Colectivo “Napo Resiste”, es clara, precisa y reúne los requisitos legales, por lo que se le acepta a trámite. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala para el DÍA LUNES 25 DE OCTUBRE DEL 2021, A LAS 15H15, a fin de que se realice la audiencia pública. Mediante notificación a través de la oficina de citaciones de este complejo judicial sin perjuicio de que también se lo haga a través oficios por la premura que este tipo acción constitucional conlleva, en las direcciones señaladas por los accionantes, para cuyo efecto se deberá sacar las copias correspondientes a costas de los accionantes. Hágase conocer de esta acción de protección: al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador en la persona de su Ministro Ing. Gustavo Manrique Miranda mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y

Fecha Actuaciones judiciales

Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en la persona de su Ministro Ing. Juan Carlos Bermeo mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; A la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en la persona de su Director Ejecutivo Ing. Juan Carlos Bermeo mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; al señor (a) Director (a) Provincial en Napo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, para cuyo efecto oficiese; Coordinadora Regional (E) de la Agencia de Regulación y Control Minero ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, a través de la oficina de citaciones, los oficios que serán remitidos en forma inmediata, se dispone que los accionantes que retiren los oficios para realizar estas notificaciones bajo prevenciones de ley, en área de información. Notifíquese igualmente al señor Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO, en su calidad de Procurador General del Estado por así disponerlo el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..." F) Mgs. Roberto Saravia Altamirano Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva del cantón Tena.

Atentamente:

Mgs. Roberto Saravia Altamirano
JUEZ SECRETARIA

Ab. Ruth Garrido Belalcázar

RAZÓN: Siento como tal, que las copias que adjunto son iguales a sus originales, las mismas que reposan en la Unidad de archivo de la Unidad Judicial de Violencia de Tena. Lo certifico. Tena, 20 de octubre del 2021

Ab. Ruth Garrido Belalcázar
SECRETARIA

20/10/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (MINISTERIO DEL AMBIENTE,AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA DEL ECUADOR: ING GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA); PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 21/10/2021 11:45 16:55:12

Providencia Nro. 178422133 del Juicio 15571202100685

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES;ING. SANTIAGO AGUILAR. MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NO RENOVABLES ;ING. JUAN CARLOS BERMEO. MINISTERIO DEL AMBIENTE,AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA DEL ECUA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA miércoles veinte de octubre del dos mil veintiuno, a las dieciseis horas y treinta y ocho minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

20/10/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NO RENOVABLES ;ING. JUAN CARLOS BERMEO.): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 21/10/2021 10:10 16:55:12

Providencia Nro. 178422133 del Juicio 15571202100685

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES;ING. SANTIAGO AGUILAR. MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NO RENOVABLES ;ING. JUAN CARLOS BERMEO. MINISTERIO DEL AMBIENTE,AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA DEL ECUA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA

Fecha Actuaciones judiciales

MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA miércoles veinte de octubre del dos mil veintiuno, a las dieciseis horas y treinta y ocho minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

20/10/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES;ING. SANTIAGO AGUILAR.): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 21/10/2021 10:20

16:55:12

Providencia Nro. 178422133 del Juicio 15571202100685

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES;ING. SANTIAGO AGUILAR. MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NO RENOVABLES ;ING. JUAN CARLOS BERMEO. MINISTERIO DEL AMBIENTE,AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA DEL ECUA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA miércoles veinte de octubre del dos mil veintiuno, a las dieciseis horas y treinta y ocho minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

20/10/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES;ING. SANTIAGO AGUILAR.): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 20/10/2021 16:54

16:54:37

Providencia Nro. 178422133 del Juicio 15571202100685

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES;ING. SANTIAGO AGUILAR. MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NO RENOVABLES ;ING. JUAN CARLOS BERMEO. MINISTERIO DEL AMBIENTE,AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA DEL ECUA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA miércoles veinte de octubre del dos mil veintiuno, a las dieciseis horas y treinta y ocho minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

20/10/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NO RENOVABLES ;ING. JUAN CARLOS BERMEO.): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 20/10/2021 16:54

16:54:37

Providencia Nro. 178422133 del Juicio 15571202100685

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES;ING. SANTIAGO AGUILAR. MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NO RENOVABLES ;ING. JUAN CARLOS BERMEO. MINISTERIO DEL AMBIENTE,AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA DEL ECUA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA miércoles veinte de octubre del dos mil veintiuno, a las dieciseis horas y treinta y ocho minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

20/10/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (MINISTERIO DEL AMBIENTE,AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA DEL ECUADOR: ING GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA ;): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 20/10/2021 16:54

16:54:37

Providencia Nro. 178422133 del Juicio 15571202100685

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES;ING. SANTIAGO AGUILAR. MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NO RENOVABLES ;ING. JUAN CARLOS BERMEO. MINISTERIO DEL AMBIENTE,AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA DEL ECUA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA miércoles veinte de octubre del dos mil veintiuno, a las dieciseis horas y treinta y ocho minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

20/10/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (MINISTERIO DEL AMBIENTE,AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA DEL ECUADOR: ING GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA ;)

16:38:19

Providencia Nro. 178422133 del Juicio 15571202100685

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES;ING. SANTIAGO AGUILAR. MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NO RENOVABLES ;ING. JUAN CARLOS BERMEO. MINISTERIO DEL AMBIENTE,AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA DEL ECUA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA miércoles veinte de octubre del dos mil veintiuno, a las dieciseis horas y treinta y ocho minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

20/10/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NO RENOVABLES ;ING. JUAN CARLOS BERMEO.)

16:38:19

Providencia Nro. 178422133 del Juicio 15571202100685

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES;ING. SANTIAGO AGUILAR. MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NO RENOVABLES ;ING. JUAN CARLOS BERMEO. MINISTERIO DEL AMBIENTE,AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA DEL ECUA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA miércoles veinte de octubre del dos mil veintiuno, a las dieciseis horas y treinta y ocho minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

20/10/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES;ING. SANTIAGO AGUILAR.)

16:38:19

Providencia Nro. 178422133 del Juicio 15571202100685

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES;ING. SANTIAGO AGUILAR. MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NO RENOVABLES ;ING. JUAN CARLOS BERMEO. MINISTERIO DEL AMBIENTE,AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA DEL ECUA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA miércoles veinte de octubre del dos mil veintiuno, a las dieciseis horas y treinta y ocho minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

20/10/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

16:09:00

Tena, miércoles 20 de octubre del 2021, las 16h09, VISTOS: El suscrito Ab. Roberto Saravia AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa en calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en el cantón Tena, Provincia de Napo, según Acción de Personal 0268-DNTH-2021-GZ, de fecha 31 de agosto de 2021 y que rige a partir del 02 de septiembre de 2021. En esta causa en ejercicio de jurisdicción constitucional conforme el Título III de la Constitución de la República de Ecuador, y el Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En lo principal. - Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado por los comparecientes. - La Acción de Protección presentada por las señoras y señores Rocío Gloria Cerda Andí, en calidad de presidente de la Organizaciones Indígenas de Napo "FOIN" de la provincia de Napo. por sus propios y personales derechos; Edison Neptalí Andy Pisango, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Napo(DPE); Byron Tapuy Shiguango en calidad de presidente del Gobierno Autonomo Descentralizado Parroquial de Pano, cantónTena; Wilson Ancelmo Licuy Tapuy en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Talag, cantón Tena; Edison Fabricio Mamallacta Licuy en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Ahuano; Rigoberto Freddy Gavilánez Robayo en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Napo, cantón Tena; Joffre Javier Lara Aguachela, en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Misahuallí, cantón Tena; Wilmar Alciviades Granja Martinez, en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Chonta Punta, cantón Tena; de la provincia del Napo; Walter Washington Estrada López en calidad de presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia

Fecha Actuaciones judiciales

del Napo; Eduardo Vayas Jarrín en calidad de presidente del Colectivo “Napo Ama la Vida”; Miriam Esperanza Moreno Guerrero, en la calidad de presidente de la Confederación de la Junta de Defensa del Campesino del Ecuador filial Napo; Yessenia Adriana Hernández Molina en calidad de presidente del Colectivo “Napo Resiste”, es clara, precisa y reúne los requisitos legales, por lo que se le acepta a trámite. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala para el DÍA LUNES 25 DE OCTUBRE DEL 2021, A LAS 15H15, a fin de que se realice la audiencia pública. Mediante notificación a través de la oficina de citaciones de este complejo judicial sin perjuicio de que también se lo haga a través oficios por la premura que este tipo acción constitucional conlleva, en las direcciones señaladas por los accionantes, para cuyo efecto se deberá sacar las copias correspondientes a costas de los accionantes. Hágase conocer de esta acción de protección: al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador en la persona de su Ministro Ing. Gustavo Manrique Miranda mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en la persona de su Ministro Ing. Juan Carlos Bermeo mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; A la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en la persona de su Director Ejecutivo Ing. Juan Carlos Bermeo mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; al señor (a) Director (a) Provincial en Napo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, para cuyo efecto oficiase; Coordinadora Regional (E) de la Agencia de Regulación y Control Minero ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, a través de la oficina de citaciones, los oficios que serán remitidos en forma inmediata, se dispone que los accionantes que retiren los oficios para realizar estas notificaciones bajo prevenciones de ley, en área de información. Notifíquese igualmente al señor Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO, en su calidad de Procurador General del Estado por así disponerlo el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado mediante atento deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces especializados de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos sin perjuicio de hacerlo también a través de los correos electrónicos: icrespo@pge.gob.ec,secretaria_general@pge.gob.ec,marco.proanio@pge.ec,alexandra.mogrovej@pge.gob.ec, con la Acción de Protección conforme a Ley para los fines legales pertinentes y como se encuentra dispuesto. Con el objetivo de cumplir con lo dispuesto en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 8 numeral 2 “Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: (...) 2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito: (...) c. La contestación a la demanda. Se dispone que las entidades públicas accionadas reduzcan a escrito la contestación a la demanda de acción de protección y a la solicitud de medidas cautelares. Las partes deberán comparecer personalmente y presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos que consideren necesarios para establecer lo que se demanda conforme lo dispuesto en el Art. 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que el día de la audiencia las partes procesales concurrían con sus exposiciones. De conformidad con el Art. 13 numeral 5 y Arts. 26, 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se analiza si se considera pertinente la orden de MEDIDAS CAUTELARES: En la demanda con respecto de medidas de cautelares los accionantes solicitan “Con fundamento en las disposiciones del artículo 397 núm. 1, de la Constitución de la República del Ecuador solicitamos: 7.1 La suspensión inmediata de toda actividad de prospección, explotación de minería metálica aluvial de oro, en las comunidades, parroquias y cantones de la Provincia de Napo, debido a los altos índices de contaminación y afectación a los recursos hídricos.” En la aclaración a la demanda con respecto de medidas cautelares señala: “Señor Juez, debido a los estudios presentados por la Universidad Ikiam, detallados en el numeral 3.8 de la demanda, se justifica la necesidad de que su autoridad disponga la suspensión inmediata de toda actividad de prospección, exploración y explotación de minería metálica aluvial de oro, de todas las concesiones detalladas en el numeral 1.1 de este escrito, que se han otorgado en las comunidades, parroquias y cantones de la Provincia de Napo, debido a los índices de contaminación y afectación a los recursos hídricos, la consulta previa, libre e informada y la consulta ambiental. Todo esto de forma grave vulnera y pone en inminente riesgo de que vulnere derechos de la naturaleza, de los pueblos y nacionalidades indígenas y de la ciudadanía en general, además debido a la falta de control y omisión de parte del Estado ecuatoriano la minería metálica aurífera que se da de forma inconsulta en la provincia de Napo está provocando daños irreversibles tanto por la intensidad y la frecuencia de la violación de los derechos, dado que la operación minera es diaria. Esto cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 397 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 10, núm. 7 y 27 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.” El estudio al que refieren los accionantes y que anexan a la demanda señala principalmente: “En este documento se encuentran los resultados de la evaluación de impacto ambiental

Fecha Actuaciones judiciales

ocasionado por actividades relacionadas a minerías en cuerpos de agua encontrado en la provincia de Napo, Ecuador. Utilizamos diferentes líneas de evidencia para indicar el grado de la calidad ambiental de los puntos muestreado. Todos los análisis fueron hechos de manera independiente y financiadas con recursos de los propios investigadores o a través de colaboraciones con otras Universidades de Ecuador” Sin embargo que este estudio señala actividades relacionadas a minerías que provocan impacto ambiental, no señala que actividades mineras específicas son las que ocasionan este impacto ambiental, ni señalan tampoco que sean las actividades mineras relacionadas con las concesiones mineras que los accionantes indican en el numeral 1.1 de su demanda de acción protección, por lo se niega la solicitud de medidas cautelares. Igualmente, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional señala "Las medidas cautelares procederán cuando la Jueza o Juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederá cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos." (Las negrillas y subrayado me pertenece). -Actúe la Dra. Ruth Garrido en calidad de secretaria titular de esta Unidad. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

18/10/2021 ESCRITO**16:32:03**

Escrito, FePresentacion

18/10/2021 PROVIDENCIA GENERAL**13:15:00**

Tena, lunes 18 de octubre del 2021, las 13h15, En lo principal: De la revisión del sistema SATJE notificaciones electrónicas, se desprende que, por problemas del propio sistema, no se notifica a los abogados presentados por las partes accionantes dentro de la presente acción de protección, en tal sentido y en base a lo señalado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: "... El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades...", se pone en conocimiento el contenido del auto dictado de fecha miércoles 13 de octubre del 2021, las 16h36: VISTOS: Previo a disponer lo que en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los accionantes en el término de tres días completen la demanda en lo referente a lo estipulado en el artículo 10 numerales 3, 4, 6, 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: 1) Aclare: "... La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos..."; 2) Señale la dirección exacta de las distritales, zonales o regionales de las instituciones públicas accionadas, esto es del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador en la provincia de Napo, de no haber en esta provincia, proporcione las respectivas direcciones electrónicas para su respectiva notificación; Señale la dirección exacta de la Distrital del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables en la provincia de Napo, de no haber en esta provincia, proporcione las respectivas direcciones electrónicas para su respectiva notificación; señale la dirección exacta de la Distrital de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos No Renovables en la provincia de Napo, de no haber en esta provincia, proporcione las respectivas direcciones electrónicas para su respectiva notificación; señale la dirección exacta de la Distrital de la Procuraduría General del Estado en la provincia de Napo, de no haber la dependencia en esta provincia, proporcione las respectivas direcciones electrónicas para su respectiva notificación; 3) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 10 de la señalada Ley, que dispone la "... Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión...", cada uno de los comparecientes, remitan a este despacho la mencionada declaración; 4) MEDIDAS CAUTELARES: Aclare de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 10 y Art. 27 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con respecto a los requisitos dispuestos. Para lo cual se concede el término de tres días, a partir de la notificación de este auto, a fin de que las partes accionantes competan la demanda de garantía jurisdiccional. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

13/10/2021 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA**16:36:00**

Tena, miércoles 13 de octubre del 2021, las 16h36, VISTOS: Previo a disponer lo que en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los accionantes en el término de tres días completen la demanda en lo referente a lo estipulado en el artículo 10 numerales 3, 4, 6, 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: 1) Aclare: "... La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos..."; 2) Señale la dirección exacta de las distritales, zonales o regionales de las instituciones públicas accionadas, esto es del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador en la provincia de Napo, de no haber en esta provincia, proporcione las respectivas direcciones

Fecha Actuaciones judiciales

electrónicas para su respectiva notificación; Señale la dirección exacta de la Distrital del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables en la provincia de Napo, de no haber en esta provincia, proporcione las respectivas direcciones electrónicas para su respectiva notificación; señale la dirección exacta de la Distrital de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos No Renovables en la provincia de Napo, de no haber en esta provincia, proporcione las respectivas direcciones electrónicas para su respectiva notificación; señale la dirección exacta de la Distrital de la Procuraduría General del Estado en la provincia de Napo, de no haber la dependencia en esta provincia, proporcione las respectivas direcciones electrónicas para su respectiva notificación; 3) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 10 de la señalada Ley, que dispone la "... Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión...", cada uno de los comparecientes, remitan a este despacho la mencionada declaración; 4) MEDIDAS CAUTELARES: Aclare de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 10 y Art. 27 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con respecto a los requisitos dispuestos. Actúe la Ab. Ruth Garrido en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

12/10/2021 ACTA DE SORTEO**14:26:57**

Recibido en la ciudad de Tena el día de hoy, martes 12 de octubre de 2021, a las 14:26, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección con medida cautelar, seguido por: Cerda Andi Rocio Gloria, Andy Pisango Edison Neptali, Tapuy Shiguango Byron, Licuy Tapuy Wilson Ancelmo, Mamallacta Licuy Edison Fabricio, en contra de: Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador: Ing Gustavo Manrique Miranda ;, Ministerio de Energía y Recursos No Renovables ;ing. Juan Carlos Bermeo, Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;ing. Santiago Aguilar..

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, conformado por Juez(a): Abogado Roberto David Saravia Altamirano. Secretaria(o): Abogada Garrido Belalcazar Ruth Elizabeth.

Proceso número: 15571-2021-00685 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTA VARIOS DOCUMENTOS EN CARPETAS Y ANEXOS CON CÉDULAS DE CIUDADANÍA,CÉDULAS DE TESTIGOS, VARIAS CREDENCIALES DE ABOGADO. (ORIGINAL)
- 3) ADJUNTA USB. (ORIGINAL)

Total de fojas: 24SRA. YAHAIRA GUADALUPE ARROYO JURADO Responsable de sorteo